

MEMORIA DE LA
SECRETARIA DE
HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
1946-1952



HCP-C
354.72062
M48
1946-52
V.4/EJ.2

40286

Jose Guadalupe Morales

DIRECCION GENERAL DE LA BIBLIOTECA, DOCUMENTOS Y
PUBLICACIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

MEMORIA
DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1o. de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952

VOLUMEN IV



MEXICO
1 9 6 6



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
(Continuación)

CUADRO CLASIFICADOR

4 Hilados y tejidos.	400 De algodón.	4000 Hilaza cruda o blanca. 4001 Hilaza teñida. 4002 Hilo sin mercerizar. 4003 Hilo mercerizado. 4004 Gusanillo. 4005 Cordon. 4006 Pabito.
4 Hilados y tejidos.	401 De lino, ramio, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas. 402 De yute, abacá, coco, techuguilla, hene-	4010 Hilazas. 4011 Hilo. 4012 Gusanillo. 4013 Cordon. 4020 Hilaza. 4021 Hilo.

- 4022 Jarcia, cordelería y el cable
con alma de metal.
- 4030 Hilazas.
 4031 Hilo.
 4032 Cusanillo.
 4033 Cordon.
- 4040 Hilaza.
 4041 Hilo.
 4042 Gusanillo.
 4043 Cordon.
- 4050 Hilaza e hilo de seda cruda.
 4051 Hilaza e hilo de borra de seda.
 4052 Hilaza e hilo de seda cocida.
 4053 Hilaza e hilo de otras fibras,
con seda hilada.
 4054 Gusanillo.
 4055 Cordon.
- 4060 Hilos.
 4061 Cusanillo.
 4062 Cordon.
- 4100 Sobre base de sólo algodón
o sobre base de cualquiera
otra fibra vegetal.
- 4110 Con o sin otras materias.
- 406 De metal falso con
núcleo de fibras visi-
bles al exterior.
- 410 Alfombras.
- 41 Tejidos de algodón.
- 411 Encuje, punto y tul.

- 412 *Fieltros.*
- 413 *Punto de media.*
- 414 *Telas de tejido liso.*
- 4120 Con o sin bordados.
- 4121 Con otras materias.
- 4130 Con o sin otras materias.
- 4140 Crudas o blancas.
- 4141 De color, hasta de 40 hilas.
- 4142 Especificadas.
- 4150 Especificadas.
- 4159 No especificadas.
- 4160 Bordados con lana, fibras artificiales o seda.
- 4161 Con mezcla de metal.
- 4170 Adheridas.
- 4171 Preparadas.
- 4180 Panas.
- 4181 Terciopelos y telas de gusanillos.
- 4190 Cintas.
- 4191 Elástico.
- 4192 Espiguillas.
- 4193 Flecos.
- 4194 Mechas.
- 4195 Tiras.
- 4196 Trenzas.
- 4200 Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón.
- 4201 Con otras fibras vegetales o animales.
- 420 *Alfombras.*
- 42 Tejidos de lino, cáñamo, ramío, kapok y demás fibras vegetales, suaves, no especificadas.

- 421 *Encaje, punto y tul.*
4210 Sin otras materias.
4211 Con otras materias.
4220 Con o sin bordados.
4230 Sin otras materias.
4231 Con otras materias.
4240 Crudas o blancas.
4241 De color.
4250 Blancas y de color.
- 4260 Bordados con lana, fibras artificiales o seda.
4261 Con mezcla de metal.
4270 Adhleridas.
4271 Preparadas.
4280 Panas, terciopelos y telas de gusanillo.
4290 Cintas.
4291 Elástico.
4292 Espiguillas y flecos.
4293 Tiras.
4294 Trenzas.
4300 Sobre base de fibras vegetales rígidas.
4301 Con otras fibras vegetales o animales.
4310 Sin mezcla de otra fibra.
4320 De todos tejidos, crudas o blancas hasta de 16 hilazas o hilos.
- 430 *Alfombras.*
- 431 *Fieltrós.*
432 *Telas burdas.*
- 43 Tejidos de yute, abaca, coco, henequén, ixtle, palma, y demás fibras vegetales rígidas.

- 4321 De todos tejidos de color,
hasta de 16 hilazas o hilos.
- 4322 Preparadas.
- 4330 De tejido liso.
- 4331 De tejido no liso y de todos
tejidos bordados con seda.
- 4340 Adheridas o preparadas.
- 4350 Con vute o con cualquiera
otra fibra, no especificada.
- 4390 Cintas, tiras y trenzas.
- 4400 Sobre base de fibras vegeta-
les suaves, excepto algodón.
- 4401 Con otras fibras vegetales o
animales, excepto seda.
- 4410 De fibras artificiales o con
mezcla de otras fibras que
no sean seda.
- 4411 Con mezcla de metal o aba-
lorios.
- 4420 Con o sin seda.
- 4430 De fibras artificiales.
- 4431 Con mezcla de otra fibra
que no sea seda.
- 4432 Con mezcla de metal.
- 4440 Sin bordados de seda.
- 4441 Con bordados de seda.
- 433 Telas no burdas.
- 434 Telas adheridas y las
preparadas.
- 435 Telas de cerda vege-
tal.
- 439 Diversos.
- 440 Alfombras.
- 441 Encaje o *blonda*,
punto y tul.
- 443 Fieltros.
- 453 Punto de media.
- 444 Telas de fibras artifi-
ciales.
- 44 Tejidos de fibras arti-
ficiales y sus mezclas.

- 445 *Telas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra.*
446 *Telas de fibras artificiales con mezcla de metal.*
447 *Telas adheridas y las preparadas.*
448 *Terciopelos y panas.*
449 *Diversos.*
450 *Alfombras.*
451 *Tejidos de lana y demás fibras animales, especificados, excepto seda.*
452 *Encaje, punto y tul.*
453 *Fieltros.*
454 *Punto de media.*
455 *Telas.*
4450 Sin seda.
4451 Con seda.
4460 Con mezcla de metal de todas las clases.
4470 Adheridas de sólo fibras artificiales.
4471 Adheridas de fibras artificiales mezcladas.
4472 Preparadas de sólo fibras artificiales o aun mezcladas.
4480 De fibras artificiales.
4481 Con mezcla de otras fibras.
4490 Cintas.
4491 Elásticos.
4492 Espiguillas y flecos.
4493 Tiras.
4494 Trenzas.
4500 Sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón.
4501 Sobre base de algodón y lana.
4510 Con o sin otras materias.
4520 Con o sin bordados.
4530 Con o sin otras materias.
4540 De tejido cardado, hasta de 150 gramos.

- 4541 Tejido cardado de más de 150 gramos.
 4542 De tejido cardado, de más de 450 gramos.
 4543 De tejido peinado hasta de 150 gramos.
 4544 De tejido peinado de más de 150 gramos y hasta 450 gramos.
 4545 De tejido peinado de más de 450 gramos.
 4546 De todos tejidos, bordados con seda.
 4550 Adheridas preparadas.
- 455 *Telas adheridas y las preparadas.*
 456 *Telas de cerda y bur-*
das.
 457 *Terciopelos y telas de*
gusanillo.
 459 *Diversos.*
- 4560 *Telas de cerda animal.*
 4561 Telas burdas.
 4570 Terciopelos y telas de gusanillo.
 4590 Cintas.
 4591 Elásticos.
 4592 Espiguillas y flecos.
 4593 Tiras y trenzas.
- 4600 De sólo seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.
 4610 De sólo seda o con mezcla de otras fibras.
- 46 Tejidos de seda y sus mezclas.
 460 *Encaje o blonda o punto y tul.*
 461 *Fieltrós.*

462	Punto de media.	4620	De sólo seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.
463	Telas de todos tejidos.	4630	De seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.
464	Telas adheridas y las preparadas.	4640	Adheridas, de sólo seda o de seda mezclada.
		4641	Preparadas, de sólo seda, o de seda mezclada.
465	Terciopelos.	4650	De seda, o mezcla de fibras.
469	Diversos.	4690	Cintas.
		4691	Elástico.
		4692	Espiguillas y flecos.
		4693	Tiras.
		4694	Trenzas.
47	Hilados y tejidos de cualquier fibra.	4700	Fieltros preparados.
		4701	Hilados preparados.
		4702	Tejidos preparados.

CLASIFICACION

4	Hilados y tejidos.			
40	Hilados.			
400	De algodón.			
4000	Hilaza cruda o blanca.			
	Hilaza de algodón cruda o blanca	K.L.	\$ 0.50 más	20%
4.00.00				

4001	4.00.10	Hilaza teñida.			
		Hilaza de algodón teñida	K.L.	\$ 0.60	más 20%
4002	4.00.20	Hilos sin mercerizar.			
		Hilo de algodón, crudo o blanco sin mercerizar en envases no determinados, aun cuando esté teñido	K.L.	1.00	más 20%
	4.00.21	Hilo de algodón crudo o blanco, aun cuando esté teñido sin mercerizar en carretes de sólo madera. 10,000	Mts.	1.00	más 20%
4003	4.00.30	Hilo mercerizado.			
		Hilo de algodón, crudo o blanco mercerizado, aun cuando esté teñido, en envases no determinados	K.L.	1.25	más 25%
	4.00.31	Hilo de algodón, aun cuando esté teñido, en carretes de sólo madera	Mts.	1.25	más 25%
4004	4.00.40	Gusanillo.	K.L.	2.00	más 25%
		Gusanillo de algodón			
4005	4.00.50	Cordón.	K.L.	2.00	más 30%
	4.00.51	Cordón de algodón, de cualquier diámetro			
		Cordón de algodón, de tejido tabular, cuyo diámetro no exceda de 2 centímetros	K.L.	2.00	más 30%
	4.00.52	Cordón o cable de algodón, de cualquier diámetro con alma de metal común, aun cuando esté embreado o alquitranado	K.B.	0.60	más 30%
4006	4.00.60	Pabito.	K.L.	0.50	más 30%
		Pabito de algodón de cualquier clase			
401		<i>De lino, ramie, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.</i>			
4010	4.01.00	Hilaza.			
		Hilaza de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	0.50	más 20%

4.01.10	4011	Hilo.			
		Hilo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, en envases no determinados, no especificados ..	K.L.	\$ 1.00 más	20%
4.01.20	4012	Gusanillo.			
		Gusanillo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	2.00 más	25%
4.01.30	4013	Cordón.			
		Cordón de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de cualquier diámetro	K.L.	2.00 más	30%
4.01.31		Cordón de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón de tejido tubular, cuyo diámetro no exceda de dos centímetros	K.L.	3.00 más	30%
4.01.32		Cordón o cable de fibras vegetales suaves, excepto algodón, con alma de metal común aun cuando esté embreado o alquitranado	K.L.	0.50 más	30%
	402	<i>De yute, abacá, coco, lechuguilla, henequén, ixtle, palma y demás fibras vegetales rígidas.</i>			
4.02.00	4020	Hilaza.			
		Hilaza de abacá o cáñamo de manila y demás fibras vegetales rígidas, cuando cada kilo de su peso tenga hasta 400 metros	K.B.	0.10 más	25%
4.02.01		Hilaza de abacá o cáñamo de manila y demás fibras vegetales rígidas cuando cada kilo de su peso exceda de 400 metros	K.L.	0.20 más	25%
4.02.02		Hilaza de yute	K.B.	0.30 más	25%
4.02.10	4021	Hilo.			
		Hilo de abacá o cáñamo de manila y demás fibras vegetales rígidas, no especificadas	K.B.	0.40 más	30%
4.02.11		Hilo de yute	K.B.	0.40 más	30%

4022	Jarcia, cordelería y el cable con alma de metal. Cordelería y jarcia de abacá o cáñamo de manila y demás fibras vegetales rígidas de cualquier diámetro, aun cuan- do estén embreadas o alquitranadas, no especificadas. . .	K.B.	\$ 0.40	más	35%
4.02.20					
4.02.21	Cordón o cable de fibras vegetales rígidas, con alma de me- tal común, aun cuando estén embreadas o alquitranadas y las eslingas de jarcia aun cuando tengan ganchos de hierro	K.L.	0.30	más	35%
403	<i>De fibras artificiales y sus mezclas.</i>				
4030	Hilazas. Hilazas de fibras artificiales y sus mezclas de todas clases, excepto seda, no especificadas.	K.L.	1.00	más	30%
4.03.00					
4031	Hilo. Hilo de fibras artificiales y sus mezclas de todas clases, excepto seda no especificado	K.L.	2.00	más	30%
4.03.10					
4032	Gusanillo. Gusanillo de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	3.00	más	40%
4.03.20					
4033	Cordón. Cordón de sólo fibras artificiales de cualquiera clase, no especificado	K.L.	2.00	más	40%
4.03.30					
4.03.31	Cordón de fibras artificiales, con mezclas de otras fibras que no sean seda, de cualquier clase, no especificado . . .	K.L.	2.00	más	40%
404	<i>De lana y demás fibras animales, no especificadas.</i>				
4040	Hilaza. Hilaza de fibras animales excepto seda	K.L.	1.00	más	30%
4.04.00					
4041	Hilo. Hilo de lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	3.00	más	35%
4.04.10					

4042	Gusanillo.				
4.04.20	Gusanillo de lana y demás fibras animales, excepto seda ..	K.L.	\$ 3.00	más	40%
4043	Cordón.				
4.04.30	Cordón de lana y demás fibras animales, excepto seda de cualquiera clase	K.L.	2.00	más	40%
405	<i>De seda y sus mezclas.</i>				
4050	Hilaza de hilo de seda cruda.				
4.05.00	Seda cruda, torcida y la flija aun cuando estén teñidas	K.L.	1.00	más	30%
4051	Hilaza e hilo de borra de seda.				
4.05.10	Borra de sólo seda, hilada, a uno o más cabos, teñida o sin teñir	K.L.	1.00	más	20%
4052	Hilaza e hilo de seda cocida.				
4.05.20	Seda cocida, hilada a uno o más cabos, teñida o sin teñir ..	K.L.	2.00	más	20%
4053	Hilaza e hilo de otras fibras, con seda hilada.				
4.05.30	Hilaza e hilos de fibras vegetales suaves, artificiales y animales, excepto seda, cuando contengan seda hilada	K.L.	2.00	más	30%
4054	Gusanillo.				
4.05.40	Gusanillo de seda, aun cuando tenga mezcla de cualquiera otra fibra	K.L.	3.00	más	40%
4055	Cordón.				
4.05.50	Cordón de pura seda	K.L.	5.00	más	60%
4.05.51	Cordón de seda con mezcla de cualquier otra fibra no especificado	K.L.	5.00	más	40%
406	<i>De metal falso con núcleo de fibras visibles al exterior.</i>				
4060	Hilos.				
4.06.00	Hilados de metal falso de todas clases, con núcleo de fibras de cualquiera clase, cuando éste sea visible al exterior .	K.L.	1.00	más	30%

4061	Gusanillo.				
4.06.10	Gusanillo de fibras de cualquiera clase, con mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	\$ 3.00	más	40%
4062	Cordón.				
4.06.20	Cordón de fibras de cualquiera clase, con mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	3.00	más	30%
41	<i>Tejidos de algodón.</i>				
410	Alfombras.				
4100	Sobre base de sólo algodón o sobre base de cualquiera otra fibra vegetal.				
4.10.00	Alfombras de algodón con base de algodón, con tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de triple	K.L.	1.00	más	30%
4.10.01	Alfombras de algodón, con base de cualquiera otra fibra vegetal que no sea algodón aun cuando contenga hilos de esta materia, de tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de triple	M2	1.00	más	30%
411	<i>Encaje, punto y tul.</i>				
4110	Con o sin otras materias.				
4.11.00	Encaje, punto o tul, de sólo algodón, de todas clases	K.L.	10.00	más	45%
4.11.01	Encaje, punto o tul de algodón, con mezcla de abalorios de metal, no especificado, pasta o vidrio, de todas clases	K.L.	10.00	más	45%
412	<i>Fieltros.</i>				
4120	Con o sin bordados.				
4.12.00	Fieltros de algodón sin bordados, o con bordados que no sean de seda	K.L.	1.00	más	35%
4.12.01	Fieltro de algodón, con bordados de seda	K.L.	2.00	más	40%
4121	Con otras materias.				
4.12.10	Fieltros o láminas de algodón, impregnados de piroxilina				

	u otra substancia química para darle rigidez cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos	K.L.	\$ 0.20 más	20%
413	<i>Punto de media.</i>			
4130	Con o sin otras materias.			
4.13.00	Punto de media de algodón sin otras materias, no especificado	K.L.	2.00 más	25%
4.13.01	Punto de media de algodón con abalorios, o mezcla de material de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	5.00 más	30%
414	<i>Telas de tejido liso.</i>			
4140	Crudas o blancas.			
4.14.01	Telas de algodón, crudas o blancas, de tejido liso	K.L.	1.00 más	35%
4141	De color, hasta de 40 hilazas.			
4.14.10	Telas de algodón de color entero o en labores de tejido liso.	K.L.	1.00 más	35%
4142	Especificadas.			
4.14.20	Telas de algodón, de tejido liso con olanes o alforzas cocidas o tejidas o de crespon chino	K.L.	1.00 más	35%
4.14.21	Telas de algodón, de tejido liso perchadas	K.L.	1.00 más	35%
4.14.22	Telas de algodón de tejido liso con aderezo o engomado de color entero sin aceitar, encerar o ahular, llamadas percalinas	K.L.	0.10 más	10%
415	<i>Telas de tejido no liso.</i>			
4150	Especificadas.			
4.15.00	Telas de algodón, tejidas con pie de cordones y trama de hilazas, suficientemente separadas una de otra, para servir únicamente de sostén a los primeros (telas comúnmente llamadas "cuerdas") utilizadas para la fabricación de llantas de hule	K.L.	0.15	

4.15.01	Telas de algodón, tejidas con pie de hilos torzales enlazados entre sí para sostener los hilos torzales de la trama, con los cuales forman una malla cuya cuadrícula tiene aproximadamente de dos a tres milímetros por lado (telas utilizadas para la fabricación de llantas de hule)	K.L.	\$ 0.05	más	10%
4.15.02	Telas de algodón, de tejido no liso, con olanes o altorzas cosidas o tejidas o de crespon chino	K.L.	2.00	más	40%
4.15.03	Telas de algodón, de tejido no liso, perchadas	K.L.	2.00	más	40%
4.15.04	Telas de algodón, de color uniforme sin labores tejidas con hilos de dos o más cabos cuyo peso sea mayor de 100 sin exceder de 150 gramos por metro cuadrado, cuando contengan más de ocho sin exceder de 16 kilos de pie y trama por metro cuadrado	K.P.	0.02	más	5%
4.15.90	No especificadas.				
T.C.	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen hasta 50 gramos por metro cuadrado	K.L.	10.10		
4.15.91	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 50 sin exceder de 250 gramos por metro cuadrado	K.L.	2.00	más	30%
4.15.92	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 1,200 gramos por metro cuadrado	K.L.	2.00	más	30%
4.15.95	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 250 sin exceder de 1,200 gramos	K.L.	3.40		
4.16.00	<i>Telas de cualquiera clase de tejido.</i> Bordadas con lana, fibras artificiales o seda	K.L.	5.00	más	35%
4.16.10	Con mezcla de metal. Telas de algodón, con mezcla de metal de todas clases en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	5.00	más	35%

417 *Telas adheridas y las preparadas.*

4170	Adheridas.			
4.17.00	Telas de algodón adheridas y con una o ambas caras exteriores aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	\$ 2.00 más	30%
4.17.01	Telas de algodón adheridas y con refuerzos de algodón al interior para lomos de libros	K.L.	1.00 más	20%
4.17.02	Telas de algodón adheridas, no especificadas	K.L.	3.00 más	30%
4171	Preparadas.			
4.17.10	Telas de algodón aceitadas, enceradas o preparadas con piroxilina	K.L.	Prohibido	
4.17.11	Telas de algodón, preparadas, no especificadas	K.L.	\$ 1.00 más	25%
418	<i>Terciopelos y panas.</i>			
4180	Panas.			
4.18.00	Panas de algodón cuando su metro cuadrado sea mayor de 600 sin exceder de 650 gramos, con ancho mayor de 70 sin exceder de 75 centímetros, manufacturados con hilos del pie de 3 o más cabos careciendo de telpa (terciopelo) en las estrías longitudinales de 5 hilos de pie; comúnmente utilizados en las plantas refinadoras de minerales	K.L.	0.40 más	25%
4.18.19	Panas de algodón, no especificadas	K.L.	4.90	
T.C.				
4181	Terciopelos y telas de gusanillo.			
4.18.10	Terciopelos de algodón, cuando el metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrado	K.L.	Prohibido	
T.C.				
4.18.11	Terciopelos de algodón, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado	K.L.	Prohibido	
T.C.				
4.18.12	Telas de gusanillo de algodón	K.L.	\$ 2.00 más	40%

419	<i>Diversos.</i>				
4190	Cintas.				
4.19.00	Cintas de algodón, no especificadas hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	\$ 2.00 más	35%	
4.19.10	Elástico. Elástico de algodón y hule de cualquier ancho, no especificado, aun cuando tenga orillas encarrujadas o metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	30%	
4.19.20	Espiguillas. Espiguillas de algodón, no especificadas, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	35%	
4.19.30	Flecos. Flecos de algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	35%	
4.19.40	Mechas. Mechas de algodón montadas en arillos de hierro, siempre que el peso de la mecha en relación al arillo no exceda de 15 gramos	K.B.	0.20 más	10%	
4.19.41	Mechas de algodón, para eslabones o quemadores y capuchones para luz incandescente de todas clases	K.B.	0.75 más	10%	
4.19.50	Tiras. Tiras de tela de algodón, con bordados de algodón, aun cuando estén caladas, cuyo ancho no exceda de 60 centímetros	K.L.	2.00 más	30%	
4.19.51	Tiras de tela de algodón, sin bordar ni calar o con abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	1.00 más	30%	

4.19.52	Tiras de tela de algodón de tejido liso, cuando tengan más de 80 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado, para fabricar cintas de máquinas de escribir	K.L.	\$ 0.10	más	15%
4.19.53	Tiras de tela de algodón, o tiras formadas por hilazas de algodón, no especificadas	K.L.	1.00	más	15%
4196	Trenzas.				
4.19.60	Tejidos trenzados de algodón que no imiten el encaje, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	1.00	más	20%
42	Tejidos de lino, cáñamo ramie, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.				
420	<i>Alfombras.</i>				
4200	Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón.				
4.20.00	Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido cruzado, labrado acordonado, de rizo o de tripe	K.L.	1.00	más	30%
4201	Con otras fibras vegetales o animales.				
4.20.10	Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando tengan franjas u orillas de algodón o lana	M2.	2.00	más	30%
421	<i>Encaje, punto y tul.</i>				
4210	Sin otras materias.				
4.21.00	Encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun de bolillo	K.L.	15.00	más	30%
4211	Con otras materias.				
4.21.10	Encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios o mezcla de metal de todas clases, pasta o vidrio, aun en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	30.00	más	35%

422	Fieltros.				
4220	Con o sin bordados.				
4.22.00	Fieltro de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con bordados de todas clases	K.L.	\$ 2.00 más	25%	
4.22.01	Fieltro de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, sin bordados, dibujos o labores	K.L.	1.00 más	25%	
423	Punto de media.				
4230	Sin otras materias.				
4.23.00	Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de todas clases	K.L.	2.00 más	30%	
4231	Con otras materias.				
4.23.10	Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios o mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	5.00 más	30%	
424	Telas de tejido liso.				
4240	Crudas o blancas.				
4.24.00	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cruzadas o blancas, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	2.00 más	30%	
4.24.01	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	3.00 más	30%	
4241	De color.				
4.24.10	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón de color entero o en labores, de tejido liso,				

4.24.11	cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	\$ 2.00	más	35%
	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color entero o en labores de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama, en un centímetro cuadrado	K.L.	3.00	más	30%
425	<i>Telas de tejido no liso.</i>				
4250	Blancas o de color.				
4.25.00	Telas de lino y demás fibras, vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido que no sea liso ..	K.L.	3.00	más	35%
4.25.01	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color uniforme, sin labores, tejidas con hilos de 2 o más cabos, cuyo peso sea mayor de 100 sin exceder de 150 gramos por metro cuadrado, cuando contengan más de 8 sin exceder de 16 hilos de pie y trama por centímetro cuadrado	K.B.	0.03	más	15%
4.25.02	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color, de tejido que no sea liso	K.L.	3.00	más	30%
426	<i>Telas de cualquier clase de tejido.</i>				
4260	Bordadas con lana, fibras artificiales o seda.				
4.26.00	Telas de lino y además fibras vegetales suaves, excepto algodón, bordadas con lana, fibras artificiales o seda ...	K.L.	6.00	más	40%
4261	Con mezclas de metal.				
4.26.10	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	3.00	más	40%

Telas adheridas y las preparadas.

427	Adheridas.				
4270	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, adheridas y con una o ambas caras exteriores aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	\$ 2.00	más	40%
4.27.01	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, adheridas y con refuerzos de cartón al interior.	K.L.	1.00	más	40%
4.27.09	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón para lomos de libros	K.L.	2.00	más	40%
4271	Preparadas.				
4.27.10	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	2.00	más	40%
4.27.11	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón con refuerzos de cartón por una de sus caras.	K.L.	0.50	más	20%
4.27.12	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, preparadas no especificadas	K.L.	1.00	más	20%
428	<i>Terciopelos y panas.</i>				
4280	Panas, terciopelos y telas de gusanillo.				
4.28.00	Panas, terciopelos y telas de gusanillo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón de todas clases.	K.L.	2.00	más	40%
429	<i>Diversos.</i>				
4290	Cintas.				
4.29.00	Cintas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, hasta de 20 centímetros de ancho, o con abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	3.00	más	30%

4291	Elástico.				
4.29.10	Elástico de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con hule, de cualquier ancho, aun cuando una o ambas orillas estén encarrujadas o contengan metal falso de todas clases	K.L.	\$ 3.00 más	20%	
4292	Espiguillas o flecos.				
4.29.20	Espiguillas y flecos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	40%	
4293	Tiras.				
4.29.30	Tiras de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, hasta de 20 centímetros de ancho, o con abalorios o metal falso, de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	2.00 más	30%	
4.29.31	Tiras de tela o tiras formadas por fibras, de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón no especificado	K.L.	1.00 más	25%	
4294	Trenzas.				
4.29.40	Tejidos trenzados de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, que no imiten el encaje, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	3.00 más	25%	
43	Tejidos de yute, abacá, coco, henequén, ixtle, lechuguilla, palma y demás fibras vegetales rígidas.				
430	Alfombras.				
4300	Sobre base de fibras vegetales rígidas.				
4.30.00	Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, de tejido cruzado, labrado, acordonado de rizo o de tripe	M2	1.00 más	30%	

4301	4.30.10	Con otras fibras vegetales o animales. Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, cuando tengan franjas u orillas de algodón o de lana	N12	\$ 1.00	más	35%
431		<i>Fieltros.</i>				
4310		Sin mezcla de otras fibras.				
431.00		Fieltros de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.B.	0.20	más	15%
432		<i>Telas burdas.</i>				
4320		De todos tejidos, crudas o blancas, hasta de 16 hilazas o hilos.				
432.00		Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, crudas o blancas, de todos tejidos, cuando tengan hasta 16 hila- zas o hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, y pesen hasta 650 gramos, por metro cuadrado	K.B.	0.50	más	25%
432.01		Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, crudas o blancas, de todos tejidos, cuando tengan hasta 16 hila- zas o hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, y pesen más de 650 gramos por metro cuadrado	K.B.	0.40	más	25%
432.10		De todos tejidos, de color, hasta de 16 hilazas o hilos. Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, de color entero o en labores, de todos tejidos, cuando tengan hasta 16 hilazas o hilos de pie y trama, en un centímetro cuadrado y pesen hasta 650 gramos por metro cuadrado	K.B.	0.70	más	25%
432.11		Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, de color en- tero o en labores, de todos tejidos, cuando tengan hasta 16 hilazas o hilos de pie y trama en un centímetro cua- drado, y pesen más de 650 gramos por metro cuadrado	K.B.	0.50	más	25%
432.20		Preparadas. Telas de yute forradas con papel	K.B.	0.50	más	25%

433	<i>Telas no burdas.</i>			
4330	De tejido liso.			
4.33.00	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, crudas o blancas, de color entero en labores, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama, en un centímetro cuadrado	K.L.	\$ 3.00 más	20%
4.33.01	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, crudas, blancas, de color entero o en labores de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	3.00 más	25%
4331	De tejido no liso, y de todos tejidos bordados con seda.			
4.33.10	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, de más de 16 hilazas o hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado de tejido no liso	K.L.	5.00 más	35%
4.33.11	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, de todos tejidos, bordados con seda	K.L.	5.00 más	40%
434	<i>Telas adheridas y las preparadas.</i>			
4340	Adheridas o preparadas.			
4.34.00	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, adheridas .	K.L.	0.50 más	15%
4.34.01	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas, de todos tejidos, embreadas para empaque	K.B.	0.30 más	10%
4.34.02	Telas de yute y demás fibras vegetales rígidas de todos tejidos, engomadas, preparadas o adheridas a papel para tapizar	K.B.	0.50 más	15%
435	<i>Telas de cerda vegetal.</i>			
4350	Con yute o con cualquiera otra fibra, no especificada.			
4.35.00	Telas con pie de yute o de cualquiera otra fibra vegetal, no especificada y trama de cerda vegetal, no hilada	K.L.	2.00 más	30%

439	Diversos.				
4390	Cintas, tiras o trenzas.				
4.39.00	Cintas o tiras de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas, hasta de 20 centímetros de ancho, aun cuando estén engomadas	K.L.	\$ 2.00 más	35%	
4.39.01	Trenzas de fibras vegetales que no sean algodón, para fabricar suelas de alpargatas	K.B.	0.60 más	20%	
44	Tejidos y fibras artificiales y sus mezclas.				
440	<i>Alfombras.</i>				
4400	Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón.				
4.40.00	Alfombras de fibras artificiales, de tejido cruzado, acordado, de rizo o de tripe, sobre base de cualquier fibra vegetal, que no sea algodón y aun cuando tenga hilos de esta materia	M2.	2.00 más	25%	
4401	Con otras fibras vegetales o animales, excepto seda.				
4.40.10	Alfombras de fibras artificiales, sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando tengan franjas u orillas de lana	M2.	1.00 más	25%	
441	<i>Encajes o blonda, punto y tul.</i>				
4410	De fibras artificiales o con mezcla de otras fibras que no sean seda.				
4.41.00	Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales o con mezcla de otras fibras que no sean seda	K.L.	10.00 más	60%	
4411	Con mezcla de metal o abalorios.				
4.41.10	Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, con abalorios de metal de todas clases, pasta o vidrio, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	10.00 más	70%	

442	<i>Fieltros.</i>			
4420	Con o sin seda.			
4.42.00	Fieltros de fibras artificiales, aun cuando estén mezclados de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no sean de seda	K.L.	\$ 3.00 más	50%
4.42.01	Fieltros de fibras artificiales, aun cuando estén mezclados de otra fibra que no sea seda, aun con bordados de seda	K.L.	3.00 más	50%
443	<i>Punto de media.</i>			
4430	De fibras artificiales.			
4.43.00	Punto de media de fibras artificiales, aun de tejido tubular, de todas clases	K.L.	3.00 más	35%
4431	Con mezcla de otra fibra que no sea seda.			
4.43.10	Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun de tejido tubular, de todas clases	K.L.	3.00 más	35%
4432	Con mezcla de metal.			
4.43.20	Punto de media de fibras artificiales, con mezclas de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidos o bordados, o en abalorios	K.L.	5.00 más	60%
4.43.21	Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o con abalorios	K.L.	3.00 más	50%
444	<i>Telas de fibras artificiales.</i>			
4440	Sin bordados de seda.			
4.44.00	Telas hechas con fibras rígidas de material plástico de un solo filamento, cuyo diámetro sea hasta de 2 milímetros, siempre que tengan más de 12 y hasta 16 filamentos de pie y trama en un centímetro cuadrado, y pesen			

4.44.01	4441	más de 190 sin exceder de 400 gramos por metro cuadrado	K.L.	\$ 4.00	más	40%
		Cubre asientos para automóviles	K.L.	3.00	más	40%
4.44.10		Con bordados de seda.				
	4441	Telas de fibras artificiales, con bordados de seda	K.L.	5.00	más	65%
	4445	<i>Telas de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra.</i>				
	4450	Sin seda.				
4.45.00		Telas de algodón y demás fibras vegetales suaves, con mezcla de fibras artificiales, únicamente en el pie o en la trama	K.L.	15.00	más	65%
4.45.01		Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda con mezcla de fibras artificiales únicamente en el pie o en la trama	K.L.	25.00	más	65%
4.45.02		Telas de cualquier fibra con pie o trama de fibras artificiales, o con mezcla de dicha fibra en el pie y en la trama	K.L.	25.00	más	65%
4.45.03		Telas de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquier proporción, con pie de cordones y trama de hilaza, suficientemente separadas una de otra para servir únicamente de sostén a los primeros. (Telas comúnmente llamadas "Cuerdas" utilizadas para la fabricación de llantas de hule)	K.L.	0.05	más	5%
	4451	Con seda.				
4.45.10		Telas de fibras artificiales con pie o trama de seda, o con mezcla de seda únicamente en el pie o en la trama	K.L.	10.00	más	50%
4.45.11		Telas de fibras artificiales, con mezcla en el pie y en la trama de cualquiera otra fibra que no sea seda, con bordados de seda	K.L.	10.00	más	50%

446	<i>Telas de fibras artificiales con mezclas de metal.</i>				
4460	Con mezclas de metal de todas clases.				
4.46.00	Telas de fibras artificiales, con mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios	K.L.	\$ 20.00	más	55%
4.46.01	Telas de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios	K.L.	20.00	más	55%
447	<i>Telas adheridas y las preparadas.</i>				
4470	Adheridas de sólo fibras artificiales.				
4.47.00	Telas de fibras artificiales, adheridas y con una o ambas caras exteriores aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	2.00	más	50%
4.47.01	Telas adheridas de fibras artificiales, no especificadas ..	K.L.	4.00	más	55%
4471	Adheridas de fibras artificiales mezcladas.				
4.47.10	Telas de fibras artificiales adheridas, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquiera proporción, y estén una o ambas aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	1.00	más	35%
4.47.11	Telas de fibras vegetales adheridas, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquiera proporción, no especificadas	K.L.	4.00	más	35%
4.47.12	Telas de fibras artificiales, adheridas por hilos del pie o de la trama, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción, llamadas telas dobles	K.L.	4.60	más	35%
4472	Preparadas de sólo fibras artificiales o aun mezcladas.				
4.47.20	Telas de fibra artificial aceitada, encerada o ahulada: ...	K.L.	2.00	más	20%

4 47.21	Telas de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción, aceitadas, enredadas o ahuladas	K.L.	\$ 2.60	más	30%
448	<i>Terciopelos y panas.</i>				
4480	De fibras artificiales.				
4 48.00	Panas de fibras artificiales	K.L.	2.00	más	30%
4 48.01	Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados ..	K.L.	Prohibido		
4 48.02	Telas de gusanillo de fibras artificiales, aun cuando tengan núcleo de cualquier otra fibra que no sea seda	K.L.	\$ 2.00	más	30%
4 48.03	Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados ..	K.L.	Prohibido		
4481	Con mezcla de otras fibras.				
4 48.10	Panas y terciopelos aun labrados, de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	\$ 3.00	más	40%
4 48.11	Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	Prohibido		
4 48.12	Telas de gusanillo de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda	K.L.	\$ 3.00	más	40%
4 48.13	Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	Prohibido		
449	<i>Diversos.</i>				
4490	Cintas.				
4 49.00	Cintas de fibras artificiales hasta de 20 centímetros de ancho, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda ..	K.L.	\$ 10.00	más	45%

4.49.01	Cintas de fibras artificiales, hasta de 20 centímetros de ancho, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda, con abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	\$ 10.00	más	50%
4491	Elásticos.				
4.49.10	Elásticos de fibras artificiales, de todas clases, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda	K.L.	2.00	más	25%
4492	Espiguillas y flecos.				
4.49.20	Espiguillas y flecos de fibras artificiales, con abalorios o metal falso de todas clases, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquiera proporción	K.L.	5.00	más	40%
4.49.21	Espiguillas y flecos de fibras artificiales aun con mezclas de otra fibra que no sea seda, en cualquiera proporción	K.L.	5.00	más	40%
4493	Tiras.				
4.49.30	Tiras de tela de fibras artificiales, hasta de 20 centímetros de ancho, aun con abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más	40%
4.49.31	Tiras de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho, aun con abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más	40%
4.49.39	Tiras de tela de fibras artificiales, o tiras formadas por fibras vegetales, sin hilar, hasta de 20 centímetros de ancho no especificadas	K.L.	2.00	más	30%
4494	Trenzas.				
4.49.40	Tejidos trenzados, de fibras artificiales, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda, que no imita el encaje, aun con abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	4.00	más	30%

45	Tejidos de lana y demás fibras animales, no especificados, excepto seda.			
450	<i>Alfombras.</i>			
4500	Sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón.			
4.50.00	Alfombras de lana batida de pelo de vaca y las de jerga de lana y demás fibras animales, excepto seda, sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia	M2	Prohibido	
4.50.01	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido acordonado o de rizo, sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia	M2	Prohibido	
4.50.02	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de tripe, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia	M2	Prohibido	
4501	Sobre base de algodón o lana.			
4.50.10	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese hasta 1,500 gramos	K.L.	Prohibido	
4.50.11	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese más de 1,500 gramos	M2	Prohibido	
T.C.				
451	<i>Encaje, punto y tul.</i>			
4510	Con o sin otras materias.			
4.51.00	Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales excepto seda, aun con abalorios de metal de todas clases, pasta o vidrio, o mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas.	K.L.	\$ 25.00 más	70%

452	Fieltros.				
4520	Con o sin bordados.				
4.52.00	Fieltro de lana y demás fibras animales, excepto seda, sin bordados, no especificados	K.L.	\$ 1.00 más	30%	
4.52.01	Fieltro de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuyo metro cuadrado pese más de un kilo sin dibujos ni labores	K.L.	1.00 más	20%	
4.52.02	Fieltros o láminas de lana sin bordados impregnados de piroxilina u otra substancia química para darles rigidez, cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos.	K.L.	0.20 más	15%	
4.52.03	Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, con bordados, aun en seda	K.L.	5.00 más	35%	
453	Punto de media.				
4530	Con o sin otras materias.				
4.53.00	Punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun de tejido tubular	K.L.	5.00 más	40%	
4.53.01	Punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con abalorios o mezcla de metal de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordados	K.L.	5.00 más	50%	
454	Telas.				
4540	De tejido cardado, hasta de 150 gramos.				
4.54.00	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tenga hasta 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	5.00 más	40%	
4.54.01	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilazas de pie y trama en un cen-				

4543	De tejido peinado, hasta de 150 gramos.			
4.54.30	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	\$ 2.00 más	40%
4.54.31	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	3.00 más	40%
4544	De tejido peinado de 150 hasta 450 gramos.			
4.54.40	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, y pesen más de 150 sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	3.00 más	40%
4.54.41	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 150, sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	4.00 más	40%
4545	De tejido peinado, de más de 450 gramos.			
4.54.50	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, no especificados	K.L.	4.00 más	40%
4.54.51	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, no especificados	K.L.	4.00 más	40%

4.54.52	tro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, no especificados	K.L.	\$ 4.00	más	40%
	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando pesen más de un kilo por metro cuadrado, sin dibujos ni labores	K.L.	2.00	más	30%
4.54.60	4546 De todos tejidos, bordados con seda.				
	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, bordadas con seda	K.L.	5.00	más	40%
	455 Telas adheridas y las preparadas.				
	Adheridas preparadas.				
4.55.00	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, adheridas, no especificadas	K.L.	5.00	más	25%
4.55.01	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, preparadas, no especificadas	K.L.	5.00	más	25%
	456 Telas de cerda y burdas.				
	Telas de cerda animal.				
4.56.00	Telas con pie de cualquiera fibra, excepto seda y fibras artificiales y trama de cerda animal no hilada	K.L.	5.00	más	25%
4.56.10	4561 Telas burdas.				
	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, burdas, de todas clases, no especificadas	K.L.	2.00	más	15%
	457 Terciopelos y telas de gusanillo.				
4.57.00	Terciopelos y telas de gusanillo.				
	Terciopelos de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado	K.L.	Prohibido		

4.57.01	Terciopelos de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado	K.L.	Prohibido	
4.57.02	Telas de gusanillo de lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	\$ 5.00	más 35%
	459 <i>Diversos.</i>			
	4590 Cintas.			
4.59.00	Cintas de lana y demás fibras animales, excepto seda, hasta de 20 centímetros de ancho, aun con abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más 40%
4.59.10	4591 Elástico. Elástico de lana y demás fibras animales, excepto seda, con hule de cualquier ancho, aun cuando una o ambas orillas estén encarrujadas o contengan metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más 40%
4.59.20	4592 Espiguillas y flecos. Espiguillas y flecos de lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	5.00	más 40%
4.59.21	Espiguillas y flecos de lana y demás fibras animales, excepto seda, con abalorios o metal falso de todas clases.	K.L.	5.00	más 40%
4.59.30	4593 Tiras y trenzas. Tiras de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda hasta de 20 centímetros de ancho, aun engomados o con abalorios de metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más 40%
4.59.31	Tejidos trenzados de lana y demás fibras animales, excepto seda, que no imiten el encaje, hasta 15 centímetros de ancho aun con abalorios o metal falso de todas clases.	K.L.	5.00	más 40%

46	Tejidos de seda y sus mezclas.				
460	<i>Encaje o blanda, punto y tul.</i>				
4600	De sólo seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.				
4.60.00	Encaje y blanda, punto y tul de sólo seda, aun cuando tengan bordados de otra fibra	K.L.	\$ 50.00	más	55%
4.60.01	Encaje o blanda, punto y tul de seda con mezcla de otra fibra	K.L.	50.00	más	55%
4.60.02	Encaje o blanda, punto y tul de seda de todas clases, con mezcla de metal, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidos o bordados, o en abalorios	K.L.	50.00	más	55%
461	<i>Fieltras.</i>				
4610	De sólo seda o con mezcla de otras fibras.				
4.61.00	Fieltro de sólo seda o con mezcla de otras fibras, aun cuando tenga bordados de todas clases	K.L.	5.00	más	35%
462	<i>Punto de media.</i>				
4620	De sólo seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.				
4.62.00	Punto de media de sólo seda, aun de tejido tubular	K.L.	20.00	más	40%
4.62.01	Punto de media de seda con mezcla de otra fibra, aun de tejido tubular	K.L.	20.00	más	40%
4.62.02	Punto de media de seda con mezcla de metal de todas clases, no especificado	K.L.	20.00	más	40%
463	<i>Telas de todos tejidos.</i>				
4630	De seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal				
4.63.00	Telas de seda, aun cuando tengan bordados de otras fibras, no especificados	K.L.	25.00	más	35%
4.63.01	Telas de seda para tamizar harina	K.L.	5.00	más	10%

4.63.02	Telas de cualquiera fibra, con mezcla de seda, no especificadas	K.L.	\$ 20.00	más	25%
4.63.03	Telas de seda, con mezcla de otra fibra, no especificadas.	K.L.	30.00	más	30%
4.63.04	Telas de seda con mezcla de metal falso de todas clases, no especificado	K.L.	30.00	más	40%
464	<i>Telas adheridas y las preparadas.</i>				
4640	Adheridas de sólo seda o de seda mezclada.				
4.64.00	Telas de sólo seda, adheridas, no especificadas	K.L.	5.00	más	35%
4.64.01	Telas de sólo seda adheridas, por hilos del pie o de la trama llamadas telas dobles	K.L.	5.00	más	35%
4.64.02	Telas de seda mezclada, adheridas, no especificadas	K.L.	5.00	más	35%
4.64.03	Telas de seda mezclada, adheridas por hilos del pie o de trama, cuando una o ambas caras contengan otras fibras en cualquiera proporción, llamadas telas dobles	K.L.	10.00	más	30%
4641	<i>Preparadas, de sólo seda, o de seda mezclada.</i>				
4.64.10	Telas de sólo seda, aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	5.00	más	35%
4.64.11	Telas de seda con mezcla de otras fibras en cualquiera proporción, aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	5.00	más	35%
465	<i>Terciopelos.</i>				
4650	De seda, o con mezcla de otras fibras.				
4.65.00	Terciopelos y telas de gusanillo de sólo seda, de todas clases	K.L.	10.00	más	60%
4.65.01	Terciopelos y telas de gusanillo, de seda mezclada con otras fibras, en cualquiera proporción de todas clases	K.L.	10.00	más	60
469	<i>Diversos.</i>				
4690	Cintas.				
4.69.00	Cintas de seda, hasta de 20 centímetros de ancho, aun cuando tengan bordados de otra fibra o abalorio de metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	40%

4 69.01	Cintas de cualquiera fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho, con mezcla o bordados de seda o con abalorios de metal falso de todas clases	K.L.	\$ 10.00	más	40%
4691	Elástico.				
4 69.11	Elástico de seda y hule, aun con una o varias orillas encarrujadas o con metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más	30%
4 69.12	Elástico de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla o bordados de seda y con hule, aun con una o ambas orillas encarrujadas o con metal falso, de todas clases ..	K.L.	5.00	más	30%
4692	Espiguillas y flecos.				
4 69.20	Espiguillas y flecos de sólo seda	K.L.	20.00	más	35%
4 69.21	Espiguillas y flecos de sólo seda con abalorios o metal falso de todas clases, o con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción	K.L.	20.00	más	35%
4 69.22	Espiguillas de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y flecos de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla o bordados de seda, con abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	35%
4693	Tiras.				
4 69.30	Tiras de tela de seda, hasta de 20 centímetros de ancho, de todas clases	K.L.	10.00	más	35%
4 69.31	Tiras de tela de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla o bordados de seda, hasta de 20 centímetros de ancho, de todas clases	K.L.	10.00	más	35%
4694	Trenzados.				
4 69.40	Tejidos trenzados de seda, que no imiten el encaje, aun con abalorios o metal falso de todas clases hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	10.00	más	40%

4.69.41	Tejidos trenzados de cualquiera otra fibra que no sea seda con mezcla de seda, que no imiten el encaje, aun con abalorios o metal falso de todas clases hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	8	10.00	más	40%
47	Hilados y tejidos de cualquiera fibra.					
470	<i>Fieltras y tejidos.</i>					
4700	Fieltras preparados.					
4701	Fieltras de cualquiera fibra, embreada o alquitranada ...	K.L.	0.05	más	57	
4702	Hilados preparados.	K.B.	0.05	más	10%	
470.20	Hachones de estopa alquitranada o embreada					
470.21	Tejidos preparados.	K.L.	0.05	más	10%	
470.22	Cintas o tiras tejidas, hasta de 15 centímetros de ancho, impregnadas con aceites oxidados					
	Cintas o tiras de tejidos, preparados, con substancias adherentes por ambas caras	K.L.	1.00	más	50%	
	Telas para calcar	K.L.	0.50	más	10%	

CUADRO CLASIFICADOR

5

Manufacturas de tejidos

500	<i>Encaje y tela con encaje.</i>					
5000	Mosquiteros de encaje.					
5001	De encaje no especificadas.					
5002	Pañuelos de tela con encaje.					
5003	De tela con encaje no especificadas.					

50 De algodón.

501 Punto de media.

502 Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.

5 Manufacturas de tejidos.

- 5010 Calceines y medias.
- 5011 Prendas de vestido.
- 5019 No especificadas.
- 5020 Camisas y calzoncillos para hombres y niños.
- 5021 Corbatas.
- 5022 Cuellos y puños.
- 5023 Pañuelos no especificados.
- 5024 Pañuelos.
- 5025 Rebozos.
- 5026 Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas.
- 5029 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.
- 5030 Carpetas y tapices.
- 5031 Cobertores.
- 5032 Colchales.
- 5033 Cortinas y transparentes.
- 5034 Mantiles, servilletas y sábanas.
- 5035 Mosquiteros.
- 5036 Toallas.
- 5039 Ropa para casa, no especificada.
- 5040 Pasamanerías, no especificadas.
- 5041 Costales.

503 Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa, para casa habitación.

504 Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.

- 5042 Toldos y tiendas de cam-
pañá.
- 5043 Bolsas de mano, carteras y
portamonedas.
- 5049 Artículos no especificados.
- 5050 Cinturones, ligas y tirantes.
- 5051 Corsés, fajas y portabustos.
- 5060 Almohadas, almohadones,
cojines, colchones y colcho-
netas.
- 5070 Borlas.
- 5071 Hamacas.
- 5072 Pantalías.
- 5073 Paraguas y sombrillas.
- 5100 De sólo encaje.
- 5101 Pañuelos de tela con en-
caje.
- 5102 De tela con encaje no es-
pecificadas.
- 5110 Calcetines y medias.
- 5111 Prendas de vestido.
- 5119 No especificadas.
- 5120 Camisas y calzoncillos pa-
ra hombres y niños.
- 5121 Corbatas.
- 5122 Cuellos y puños.
- 5123 Pañuelos, no especificados.
- 505 *Cualquier tejido en pie-
zas de ropa para perso-
na.*
- 506 *Cualquier tejido en pie-
zas de ropa para casa ha-
bitación.*
- 507 *Cualquier tejido en otros
artículos.*
- 510 *Encaje y tela con encaje.*
- 511 *Punto de media.*
- 512 *Tela y demás tejidos an-
te, kapok y demás
fibras vegetales sua-
ves no especificadas.*
- 512 *Tela y demás tejidos an-
te, kapok y demás
fibras vegetales sua-
ves no especificadas.*

5124 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.

5130 Carpetas y tapices.

5131 Colchas.

5132 Cortinas y transparentes.

5133 Manteles, servilletas y sábanas.

5134 Toallas.

5139 Ropa para casa, no especificada.

5140 Pasamanerías, no especificadas.

5141 Costales.

5142 Toldos y tiendas de campaña.

5143 Bolsas de mano, carteras y portamonedas.

5149 Artículos no especificados.

5150 Cinturones, ligas y tirantes.

5151 Corsés, fajas y portabustos.

5160 Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.

5170 Borlas.

5171 Hamacas.

5172 Pantalías.

5173 Paraguas y sombrillas.

513 *Tela y demás tejidos andálogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.*

514 *Tela y demás tejidos andálogos y el fieltro en otros artículos.*

515 *Cualquier tejido en piezas de ropa para persona.*

516 *Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.*

517 *Cualquier tejido, en otros artículos.*

- 52 De yute, abacá, lechuguilla, coco, he-
nequén, ixtle, palma
y demás fibras vege-
tales rígidas.
- 520 *Tela y demás tejidos aná-
logos y el fieltro en otros
artículos.*
- 521 *Tela y demás tejidos aná-
logos y el fieltro en pie-
zas de ropa para casa ha-
bitación.*
- 522 *Tela y demás tejidos aná-
logos y el fieltro en otros
artículos.*
- 523 *Cualquier tejido, en pie-
zas de ropa para perso-
nas.*
- 524 *Cualquier tejido, en pie-
zas de ropa para casa ha-
bitación.*
- 525 *Cualquier tejido, en otros
artículos.*
- 53 De fibras artificiales
y sus mezclas.
- 530 *Encaje y tela con encaje.*
- 5200 Prendas de vestido en cor-
te y sin costuras.
- 5201 Prendas de vestido hechas
y sus partes sueltas y cosi-
das.
- 5210 Especificadas.
- 5211 No especificadas.
- 5220 Costales.
- 5221 Bolsas de mano, carteras y
portamonedas.
- 5229 Artículos no especificados.
- 5230 Cinturones, ligas y tiran-
tes.
- 5231 Corsés, fajas y portabustos.
- 5240 Almohadas, almohadones,
cojines, colchones y col-
chonetas.
- 5250 Bolsas.
- 5251 De jarcia y cordelería, no
especificadas.
- 5252 Hamacas.
- 5253 Pantallas.
- 5254 Paraguas y sombrillas.
- 5300 De sólo encaje.
- 5301 Pañuelos de tela con enca-
je.

- 5302 De tela con encaje no especificado.
- 5311 Prendas de vestido.
- 5319 No especificadas.
- 5320 Camisas y calzoncillos para hombres y niños.
- 5321 Corbatas.
- 5322 Cuellos y puños.
- 5323 Pañuelos, no especificados.
- 5324 Pañolones.
- 5325 Rebozos.
- 5326 Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.
- 5329 Prendas de vestido hechas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.
- 5330 Carpetas y tapices.
- 5331 Colchas.
- 5332 Cortinas.
- 5339 Ropa para casa, no especificada.
- 5340 Pasamanerías, no especificadas.
- 5341 Bolsas de mano, carteras y portamonedas.
- 5349 Artículos no especificados.
- 531 *Punto de media.*
- 532 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.*
- 533 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.*
- 534 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.*

- 535 *Cualquier tejido, en piezas de ropa para personas.*
- 536 *Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.*
- 537 *Cualquier tejido en otros artículos.*
- 54 *De lana y demás fibras animales, no especificadas.*
- 5350 Cinturones, ligas y tirantes.
- 5351 Corsés, fajas y portabustos.
- 5352 Ornamentos sacerdotales.
- 5353 Prendas de vestido con metal fino, no especificadas.
- 5354 Calcetines y medias.
- 5360 Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.
- 5361 Ropa para casa, con metal fino, no especificadas.
- 5370 Borlas.
- 5371 Pantalías.
- 5372 Paraguas y sombrillas.
- 5373 Artículos con metal fino, no especificados.
- 5400 De sólo encaje.
- 5401 De tela con encaje.
- 5410 Calcetines y medias.
- 5411 Prendas de vestido.
- 5419 No especificadas.
- 5420 Camisas y calzoncillos para hombres y niños.
- 5421 Corbatas.
- 5422 Cuellos y puños.
- 5423 Pañolones.
- 5424 Rebozos.
- 541 *Punto de media.*
- 542 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.*

- 5425 Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.
- 5429 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas no especificadas.
- 5430 Carpetas y tapices.
- 5431 Cobertores y sarapes.
- 5432 Cortinas.
- 5439 Ropa para casa, no especificada.
- 5440 Pasamanerías, no especificadas.
- 5441 Bolsas de mano, carteras y portamonedas.
- 5449 Artículos, no especificados.
- 5450 Cinturones, ligas y tirantes.
- 5451 Corsés, fajas y portabustos.
- 5460 Almohadas, almohadones, cojines, colchas y colchonetas.
- 5470 Borlas.
- 5471 Pantallas.
- 5472 Paraguas y sombrillas.
- 543 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.*
- 544 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.*
- 545 *Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.*
- 546 *Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.*
- 547 *Cualquier tejido en otros artículos.*

548 *Cualquier tejido de cerda o de pelo humano de artículos no especificados.*

550 *Encaje y tela con encaje.*

55 De seda.

551 *Punto de media.*

552 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.*

- 5480 De cerda.
- 5481 De pelo humano.
- 5500 De sólo encaje.
- 5501 Pañuelos de tela.
- 5502 De tela con encaje, no especificados.
- 5510 Calcetines y medias.
- 5511 Prendas de vestido.
- 5519 No especificadas.
- 5520 Camisas y calzoncillos para hombres y niños.
- 5521 Corbatas.
- 5522 Cuellos y puños.
- 5523 Pañuelos, no especificados.
- 5524 Pañolones.
- 5525 Rebozos.
- 5526 Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas.
- 5529 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.
- 5530 Carpetas y tapices.
- 5531 Colchas.
- 5532 Cortinas.
- 5539 Ropa para casa habitación, no especificadas.

553 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.*

- 554 *Tela y demás tejidos análogos y fieltro en otros artículos.*
- 555 *Cualquier tejido en pie-
zas de ropa para perso-
nas.*
- 556 *Cualquier tejido en pie-
zas de ropa para casa ha-
bitación.*
- 557 *Cualquier tejido en otros
artículos.*
- 558 *De seda con mezcla
de otras fibras.*
- 559 *De lana con mezcla
de otras fibras.*
- 560 *Encaje y tela con encaje.*
- 561 *Punto de media.*
- 562 *De tela con encaje, no es-
pecificados.*
- 563 *Calceñines y medias.*
- 564 *Prendas de vestido.*
- 565 *No especificadas.*
- 5540 Pasamanerías, no especi-
ficadas.
- 5541 Bolsas de mano, carteras y
portamonedas.
- 5549 Artículos no especificados.
- 5550 Cinturones, ligas y tirantes.
- 5551 Corsés, fajas y portabustos.
- 5552 Ornamentos sacerdotales.
- 5553 Prendas de vestido con me-
tal fino, no especificadas.
- 5560 Almohadas, almohadones,
cojines, colchas y colcho-
netas.
- 5561 Ropa para casa con metal
fino, no especificadas.
- 5570 Borsas.
- 5571 Pantalías.
- 5572 Paraguas y sombrillas.
- 5573 Artículos con metal fino,
no especificados.
- 5600 De sólo encaje.
- 5601 Pañuelos de tela con en-
caje.
- 5602 De tela con encaje, no es-
pecificados.
- 5610 Calceñines y medias.
- 5611 Prendas de vestido.
- 5619 No especificadas.

562 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.*

5620 Camisas y calzoncillos para hombres y niños.

5621 Corbatas.

5622 Cuellos y puños.

5623 Pañuelos, no especificados.

5624 Pañolones.

5625 Rebozos.

5626 Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.

5629 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.

563 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en forma de piezas de ropa para casa habitación.*

5630 Carpetas y tapices.

5631 Colchas.

5632 Cortinas.

5633 Sarapes.

5639 Ropa para casa, no especificadas.

564 *Telas y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.*

5640 Pasamanerías, no especificadas.

5641 Bolsas de mano, carteras y portamonedas.

5649 Artículos no especificados.

5650 Cinturones, ligas y tirantes.

5651 Corsés, fajas y portabustos.

5652 Ornamentos sacerdotales.

565 *Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.*

566 *Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.*

567 *Cualquier tejido en otros artículos.*

57 De cualquiera fibra.

570 *De cualquier tejido.*

58 Artefactos de cualquiera materia con hilados o tejidos visibles de todas fibras, no especificados.

580 *Alambre y varillas de metal común forrados.*

581 *Antifaces, caretas para disfraz, decoraciones teatrales y telones.*

582 *Anuncios, etiquetas y pinturas.*

583 *Botones y broches.*

5653 *Prendas de vestido con metal fino, no especificadas.*

5660 *Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.*

5661 *Ropa para casa, con metal fino, no especificado.*

5670 *Borlas.*

5671 *Pantallas.*

5672 *Paraguas y sombrillas.*

5673 *Artículos con metal fino, no especificados.*

5700 *Piezas de ropa para personas.*

5701 *En piezas de ropa para casa habitación.*

5702 *En otros artículos.*

5703 *Redes.*

5800 *Alambre.*

5801 *Varillas.*

5810 *Antifaces y caretas para disfraz.*

5811 *Decoraciones teatrales y telones.*

5820 *Anuncios.*

5821 *Etiquetas.*

5822 *Pinturas.*

5830 *Sin seda.*

5831 *Con seda.*

584	Cedazos.	5840 Sin seda.	
		5841 Con seda.	
585	Almohadillas y cintas entintadas, cintas con plomos y con alma de cañón y pluma.	5850 Almohadillas entintadas.	
		5851 Cintas entintadas.	
		5852 Cintas con plomos.	
		5853 Cintas con alma de cañón de pluma.	
586	Flores y plantas artificiales y sus partes para armarlas.	5860 Flores.	
		5861 Plantas.	
		5862 Partes de flores y de plantas.	
587	Juguetes en forma de cojin.	5870 Sin seda.	
589	Diversos.	5871 Con seda.	
		5890 Artefactos hechos con flores artificiales.	
		5891 Borlas para tocador.	
		5899 Artefactos no especificados.	
5	Manufacturas de tejidos.		
50	De algodón.		
500	Encaje y tela con encaje.		
5000	Mosquiteros de encaje.		
5.00.00	Mosquiteros de punta de algodón aun cuando tengan armazones de todas clases	K.L.	\$ 1.00 más 20%
5001	De encaje, no especificadas.		
5.00.10	Manufacturas de encaje, punto y tul de algodón, no especificadas aun cuando tengan abalorios o mezcla de metal de todas clases	K.L.	30.00 más 40%

5.00.20	5002	Pañuelos de tela con encaje. Pañuelos de tela que no contenga seda en el tejido aun cuando la tela esté bordada con seda, con encaje de algodón	Pieza	\$ 0.30	más	40%
5.00.30	5003	De tela con encaje, no especificado. Manufacturas de tela de fibras vegetales con encaje de algodón aun cuando la tela esté bordada con seda, con abalorios o mezcla de metal de todas clases, no especificado	K.L.	35.00	más	40%
5.01.00	501	<i>Punto de media.</i>				
	5010	Calcetines y medias.				
		Calcetines y medias de punto de media de algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de seda cuando cada par pese más de 40 gramos	Par	0.50	más	40%
5.01.10	5011	Prendas de vestido. Prendas de vestido de punto de media de algodón, no especificado, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, de cualquier peso	K.L.	15.00	más	40%
5.01.90	5019	No especificados. Manufacturas de punto de media de algodón, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	10.00	más	25%
	502	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>				
5.02.00	5020	Camisas y calzoncillos para hombres y niños. Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de algodón, cruda, blanca de tejido liso	K.L.	7.00	más	40%
5.02.01		Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de algodón de color, de tejido liso	K.L.	7.00	más	45%

5.02.06	Camisas interiores o exteriores o calzoncillos de tela de algodón, de tejido no liso, para hombres y niños	K.L.	Prohibido	
T.C.				
5.02.10	Corbatas de tela de algodón, de tejido liso y no liso aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda.	K.L.	\$ 4.00 más	30%
5.02.11	Corbatas de tela de algodón con adornos o bordados de seda	K.L.	4.00 más	40%
5.02.20	Cuellos y puños.	K.L.	8.00 más	25%
5.02.30	Pañuelos, no especificados.			
5.02.31	Pañuelos de tela de algodón bordados con fibras de todas clases, siempre que no tengan encaje	Pieza	10.00 más	20%
5.02.32	Pañuelos de tela de algodón no especificados sin cortar ..	Pieza	0.25 más	25%
	Pañuelos de tela de algodón no especificados cortados aun cuando estén doblados	Pieza	0.30 más	30%
5.02.40	Pañolones.	K.L.	0.10 más	20%
5.02.41	Pañolones de tela de algodón sin cortar.			
	Pañolones de tela de algodón cortados aun cuando estén dobladillos	K.L.	0.30 más	40%
5.02.50	Rebozos.	M2	5.00 más	45%
5.02.60	Rebozos de tela de algodón			
	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas			
	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas de tela de algodón y tejido liso aun cuando tengan adornos bordados, sean o no de seda o metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	45%
5.02.61	Prendas de vestido en corte y sin costuras no especificadas de tela de algodón de tejidos, aun cuando tengan adornos bordados, sean o no de seda o metal falso de todas clases			

	nos o bordados, sean o no de seda o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 8.00 más	45%
5029	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.			
5.02.90	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.02.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón de tejido liso, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.02.92	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.02.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido no liso, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.02.94	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón ahulada, aceitada, o encerada cuya fibras sean visibles	K.L.	\$10.00 más	40%
503	<i>Telas y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5030	Carpetas y tapices.			
5.03.00	Carpetas y tapices de tela de algodón lisa y cruzada, labrada o con pelo de la misma fibra, aun cuando tengan			

		metal falso de todas clases y adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	\$ 2.00	más	30%
5031	5.03.10	Cobertores.				
		Cobertores de tela de algodón parchada	K.L.	6.00	más	30%
5032	5.03.20	Colchas.				
		Colchas de tela de algodón sin parchar, tejidas con hilazas	K.L.	2.00	más	40%
5.03.21		Colchas de tela de algodón sin parchar, cuando en su tejido contengan hilos en cualquier proporción	K.L.	4.00	más	40%
5033	5.03.30	Cortinas y transparentes.				
		Cortinas de tela de algodón, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	2.00	más	50%
	5.03.31	Transparentes de tela de algodón al óleo o al temple	K.L.	1.00	más	25%
5034	5.03.40	Manteles, servilletas y sábanas.				
		Manteles y servilletas de tela de algodón, sin cortar	K.L.	1.00	más	35%
	5.03.41	Manteles y servilletas de telas de algodón, cortados aun cuando sean dobladillos	K.L.	1.00	más	35%
	5.03.42	Sábanas de tela de algodón				
5035	5.03.50	Mosquiteros.				
		Mosquiteros de tela de algodón aun cuando tengan armazones de todas clases	K.L.	0.20	más	5%
5036	5.03.60	Toallas.				
		Toallas de tela de algodón	K.L.	1.00	más	30%
5039	5.03.90	Ropa para casa, no especificada.				
		Ropa de casa habitación, no especificada de tela de algodón, aun cuando tenga adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	2.00	más	40%
5.03.91		Ropa de casa habitación, no especificada de tela de algodón ahulada, aceitada y encerada cuyas fibras sean visibles	K.L.	3.00	más	45%

504 *Telas y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.*
 5040 *Pasamanerías, no especificadas.*

5.04.00

Adornos y bordados sueltos encarrujados y demás pasamanerías no especificadas, de tela de algodón aun cuando tengan abalorios o metal falso, de todas clases

K.L. \$ 2.00 más 40%

5041

Costales.

Costales o sacos de tela de algodón, no especificados, aun cuando tengan rótulos o anuncios

5.04.10

K.L. 1.00 más 25%

5.04.11

Costales o sacos de lona de algodón para pizca

K.L. 0.50 más 25%

5.04.12

Costales o sacos de tela de algodón de tejido no liso cuando el pie esté formado por hilos torzales y la trama por hilazas o hilos o viceversa, formando un dibujo de pequeñas cuadrículas, y que además reúna las siguientes características: Que el peso del metro cuadrado sea mayor de 100 sin exceder de 150 gramos y contenga hasta 12 hilos de pie y trama, en un centímetro cuadrado, aun cuando tenga rótulos

K.L. 0.50 más 25%

5042

Toldos y tiendas de campaña.

Toldos y tiendas de campaña de tela de algodón, sin incluir los postes para armarlos

5.04.20

K.L. 2.00 más 35%

5043

Bolsas de mano, carteras y portamonedas.

Bolsas de mano, carteras y portamonedas de telas de algodón aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases y adornos o bordados de todas clases

5.04.30

K.L. 3.00 más 45%

5049

Artículos no especificados.

Artículos de tela de algodón, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda

5.04.90

K.L. 3.00 más 45%

5.07.20	5072	Pantallas.			
		Pantallas de tejidos de algodón con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	\$ 2.00 más	35%
5.07.30	5073	Paraguas y sombrillas.			
		Paraguas y sombrillas de tejidos de algodón con armazón y puño, de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados que sean de seda	Pieza	2.00 más	35%
	51	De lino, cáñamo, ramíé, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.			
	510	<i>Encaje y tela con encaje.</i>			
5.10.00	5100	De sólo encaje.			
		Manufacturas de encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios de todas clases con mezcla de metal fino o falso de todas clases en forma de lluvia, de hilo, o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	20.00 más	60%
	5101	Pañuelos de tela con encaje.			
5.10.10		Pañuelos de tela, que no contengan seda en el tejido, aun cuando esté bordada con seda, con encaje de lino y demás fibras vegetales, suaves, excepto algodón	Pieza	0.30 más	35%
5.10.20	5102	De tela con encaje, no especificadas.			
		Manufacturas de tela de fibras vegetales con encaje de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón, con abalorios de todas clases, aun cuando la tela esté bordada con seda, no especificadas			
5.10.21		Manufacturas de tela de fibras vegetales, con encaje de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón con mezcla de metal falso de todas clases, o metal fino,	K.L.	10.00 más	30%

5.04.91	Artículos de tela de algodón ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles, no especificadas	K.L.	\$ 2.00 más	30%
505	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para personas.</i>			
5050	Cinturones, ligas y tirantes.			
5.05.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de algodón, aun cuando tengan adornos o bordados, aun cuando sean de seda y aun cuando tengan mezclas de metal falso de todas clases.	K.L.	6.00 más	35%
5051	Corsés, fajas y portabustos.			
5.05.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de algodón, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas de seda	K.L.	25.00 más	35%
506	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5060	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.			
5.06.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenas de cualquier materia que no sea pluma y con forros de tejidos de algodón, aun cuando tengan bordados de seda	K.L.	2.00 más	35%
5.06.01	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenos de pluma y con forros de tejidos de algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	2.00 más	35%
507	<i>Cualquier tejido en otros artículos.</i>			
5070	Borlas.			
5.07.00	Borlas de hilados y tejidos de algodón con o sin alma de cualquier materia aun cuando tengan cordones de la misma fibra de más de 40 centímetros de largo, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases ..	K.L.	2.00 más	30%
5071	Hamacas.			
5.07.10	Hamacas de tejidos de algodón	K.L.	2.00 más	25%

	en forma de lluvia de hilo o de labores tejidas o bordadas, aun cuando la tela esté bordada con seda.	K.L.	\$ 0.20 más	40%
	<i>Punto de media.</i>			
511	Calcetines y medias.			
5110	Calcetines y medias de punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	Par	0.45 más	35%
5.11.00				
5111	Prendas de vestido.			
5111.10	Prendas de vestido de punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón no especificadas aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	5.00 más	40%
5.11.90				
5119	No especificados.			
5119.90	Manufacturas de punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón no especificado con adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.B.	5.00 más	45%
512	<i>Tela y demás tejidos andálogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>			
5120	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.12.00	Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido liso o no liso con cualquier cantidad de hilas de pie y trama en un cm.2 para hombres y niños .	K.L.	8.00 más	45%
5121	Corbatas.			
5.12.10	Corbatas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido liso o no liso, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda.	K.L.	8.00 más	45%
5122	Cuellos y puños.			
5.12.20	Cuellos y puños de tela de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón de tejido liso o no liso	K.L.	6.00 más	45%

5123	Pañuelos, no especificados.				
5.12.30	Pañuelos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, bordados con fibras de todas clases siempre que no tengan encajes	Pieza	\$ 0.15	más	45%
5.12.31	Pañuelos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificados sin cortar	K.L.	0.04	más	45%
5.12.32	Pañuelos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificado, cortados aun cuando estén doblados	K.L.	0.04	más	45%
5124	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas.				
5.12.40	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido liso o no liso, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	40%
5129	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.				
5.12.90	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda aun cuando tengan metal falso de todas clases ..	K.L.	10.00	más	45%
5.12.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón de tejidos no liso aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda aun cuando tengan metal falso de todas clases .	K.L.	10.00	más	45%
5.12.92	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lino y demás				

	fibras vegetales suaves excepto algodón, ahulada, acielada o encerada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	\$ 10.00	más	45%
513	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5130	Carpetas y tapices.				
5.13.00	Carpetas y tapices de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, lisa cruzada labrada o con pelo de las mismas fibras aun cuando tengan metal falso de todas clases y adornos y bordados, sean o no de seda	K.L.	5.00	más	45%
5131	Colchas.				
5.13.10	Colchas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón, tejidas con hilazas cuando en su tejido no contengan hilos en cualquiera proporción	K.L.	4.00	más	35%
5132	Cortinas y transparentes.				
5.13.20	Cortinas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda al óleo o al temple ...	K.L.	6.00	más	35%
5133	Manteles, servilletas y sábanas.				
5.13.30	Manteles y servilletas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón sin cortar	K.L.	1.00	más	35%
5.13.31	Manteles y servilletas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cortados aun cuando estén dobladillados	K.L.	1.00	más	35%
5.13.32	Sábanas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	1.00	más	35%
5134	Toallas.				
5.13.40	Toallas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	1.00	más	30%

5139	Ropa para casa, no especificada.			
5.13.90	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos, o bordados, sean o no de seda, ahuladas, acitadas o enceradas, cuyas fibras sean visibles	K.L.	\$ 6.00 más	35%
514	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i>			
5140	Pasamanerías, no especificadas.			
5.14.00	Adornos bordados sueltos encarnijados y demás pasamanerías, no especificadas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios y metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	30%
5141	Costales.			
5.14.10	Costales y sacos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	1.00 más	35%
5142	Toldos y tiendas de campaña.			
5.14.20	Toldos y tiendas de campaña de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón sin incluir los postes para armarlos	K.L.	2.00 más	25%
5143	Bolsas de mano, carteras y portamonedas			
5.14.30	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios o adornos de todas clases, aun cuando tengan adornos bordados de seda o que no sean de seda cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	3.00 más	45%
5149	Artículos no especificados.			
5.14.90	Artículos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificados, aun cuando tengan			

	abalorios o metal falso de todas clases y adornos bordados de seda, o que no sean de seda, ahulados, acitados o encerados, cuyas fibras sean o no visibles	K.L.	\$ 3.00	más	35%
515	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>				
5150	Cinturones, ligas y tirantes.				
5.15.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	6.00	más	55%
5151	Corsés, fajas y portabustos.				
5.15.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con o sin varillas aun cuando tengan adornos o bordados o cintas de seda o que no sean de seda	K.L.	25.00	más	55%
516	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5160	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.				
5.16.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma o de cualquier materia que no sea pluma y con forro de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan bordados que no sean de seda	K.L.	2.00	más	25%
5.16.01	Almohadones, almohadas, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma o de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con adornos o bordados de seda	K.L.	2.00	más	25%

517 *Cualquier tejido, en otros artículos.*

5170	Borlas.				
5.17.00	Borlas de hilados o tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves excepto algodón, con o sin alma de cualquier materia aun cuando tengan cordones de las mismas fibras de cualquier longitud, aun cuando tengan mezcla de metal falso	K.L.	\$ 2.00 más	30%	
5171	Hamacas.				
5.17.10	Hamacas de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	2.00 más	25%	
5172	Pantallas.				
5.17.20	Pantallas de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con armazón de todas clases aun tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	2.00 más	35%	
5173	Paraguas y sombrillas.				
5.17.30	Paraguas y sombrillas, de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda o que no sean de seda	Pieza	2.00 más	25%	
52	De yute, abacá, locluquilla, coco, linoquén, ixtle, palma y demás fibras vegetales rígidas.				
520	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.</i>				
5200	Prendas de vestido en corte y costura.				
5.20.00	Prendas de vestido en corte, de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas.	K.L.	1.00 más	20%	

5.20.10	5201	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas. Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas, cuando están cosidas de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas.	K.L.	\$ 1.00 más	20%
	521	Telas y demás tejidos análogos del fieltro en piezas de ropa para casa habitación.			
5.21.00	5210	Especificadas. Carpetas, cochas, cortinas, manteles, tapices, transparentes y servilletas de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas.	K.L.	0.50 más	20%
5.21.10	5211	No especificadas. Ropa para casa habitación, no especificada, de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas.	K.L.	0.50 más	20%
	522	Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otras aplicaciones.			
5.22.00	5220	Costales. Costales o sacos de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas cosidos o blancos de todos tejidos, cuando tengan hasta 16 hilazas o hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado aun cuando pesen más de 650 gramos por metro cuadrado.	K.B.	0.40 más	35%
5.22.01		Costales o sacos de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas de color o con rótulo o anuncio de todos tejidos cuando tengan hasta 16 hilazas o hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado aun cuando pesen más de 650 gramos por metro cuadrado.	K.B.	0.50 más	40%
5.22.02		Costales o sacos de tela de yute forrados con papel de color; natural de la pasta o alquitranado, aun cuando tengan rótulos o anuncios.	K.B.	0.40 más	40%

5.22.03	Costales de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas, no especificados	K.B.	\$ 0.50 más	25%
5.22.10	5221 Bolsas de mano, carteras y portamonedas. Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.L.	1.00 más	3%
5.22.90	5229 Artículos no especificados. Artículos de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas, no especificados	K.L.	1.00 más	4%
5.23.00	523 <i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para personas.</i> 5230 Cinturones, paños y fajas. Cinturones, paños y fajas de tejidos de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.F.	1.00 más	2%
5.23.10	5231 Corsets, tafas y portabultos. Corsets, tafas y portabultos de tejidos de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.L.	2.00 más	2%
5.24.00	524 <i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casi todos los animales.</i> 5240 Almohadones, almohadones, cojines, colchones y colchonetas. Almohadones, almohadones, cojines, colchones y colchonetas con fondo de tejido de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.L.	0.50 más	20%
5.25.00	525 <i>Cualquier tejido, en otros artículos.</i> 5250 Bolsas. Bolsas de hilados o tejido de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.F.	0.50 más	20%
5.25.10	5251 De jarcia y cordelería no especificados. Manufacturas de cualquier tejido hecho de jarcia o de cordelería no especificados	K.B.	0.50 más	2%

5252	Hamacas.				
5.25.20	Hamacas de tejidos de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.B.	\$ 0.70	más	25%
5253	Pantallas.				
5.25.30	Pantallas de tejidos de yute y demás fibras vegetales rígidas con amazon de todas clases	K.L.	0.50	más	25%
5254	Paraguas y sombrillas.				
5.25.40	Paraguas y sombrillas de tejidos de yute y demás fibras vegetales rígidas con amazon de todas clases	K.L.	0.50	más	25%
53	De fibras artificiales y sus mezclas.				
530	<i>Encaje y tela con encaje.</i>				
5300	De sólo encaje.				
5.30.00	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra que no sea de seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	35.00	más	55%
5.30.01	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla de metal fino o falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordados o en abalorios	K.L.	45.00	más	60%
5.30.02	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda y aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	35.00	más	55%
5.30.03	Manufacturas de encaje, punto de tul y de fibras artificiales con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda, y con				

	metal fino o falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	\$ 45.00	más	60%
5301	Pañuelos de tela con encaje.				
5.30.10	Pañuelos de tela que no contengan seda en el tejido, aun cuando estén bordados con seda, con encaje de fibras artificiales o mezclados con cualquier fibra que no sea seda	Pieza	1.50	más	60%
5.30.11	Pañuelos de tela de fibras artificiales, mezclada con otra fibra que no sea seda, aun cuando estén bordados con seda con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, ni fibras artificiales	Pieza	1.50	más	40%
5302	De tela con encaje, no especificado.				
5.30.20	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de fibras artificiales, o de tela de fibras artificiales con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda, con abalorios, de todas clases	K.L.	30.00	más	45%
5.30.21	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales, con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino o falso de todas clases, en forma de lluvia o de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	30.00	más	45%
5.30.22	Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artifi- ciales, con encaje de fibras artificiales, mezclado con fibras que no contengan seda, o de tela de fibras arti- ficiales, mezclada con fibras que igualmente no sean de seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda y				

5.30.23	fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda, y con abalorios de todas clases, no especificados	K.L.	\$ 30.00	más	60%
	Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artificiales con encaje de fibras artificiales, mezclado con fibras que no contengan seda o de tela de fibras artificiales mezcladas con fibras que igualmente no sean seda, con encaje de cualquiera fibra excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino falso de todas clases, en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	30.00	más	45%
	531 <i>Punto de media.</i>				
	5311 <i>Prendas de vestido.</i>				
5.31.10	Prendas de vestido de punto de media de fibras artificiales no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	30.00	más	55%
5.31.11	Prendas de vestido de punto de media de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	15.00	más	55%
	5319 <i>No especificadas.</i>				
5.31.90	Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	20.00	más	55%
5.31.91	Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificadas, aun cuando contengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	15.00	más	55%

532 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.*

5320	Camisetas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.32.00	Camisetas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, para hombres y niños	K.L.	\$ 20.00 más	45%
5.32.01	Camisetas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, para hombres y niños	K.L.	10.00 más	45%
5321	Corbatas.			
5.32.10	Corbatas de tela de fibras artificiales aun cuando tengan alma, adornos, bordados, cintas o elásticos de seda o de otra materia que no contenga seda	K.L.	10.00 más	45%
5.32.11	Corbatas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan alma adornos, bordados, cintas o elásticos de seda de otra materia que no contengan seda	K.L.	10.00 más	45%
5322	Cuellos y puños.			
5.32.20	Cuellos y puños de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda y aun cuando tengan bordados adornos o metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	35%
5323	Pañuelos, no especificados.			
5.32.30	Pañuelos de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, bordados con fibras de todas clases siempre que no tengan encaje	Piza	0.20 más	45%
5.32.31	Pañuelos de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificados, sin cortar	K.L.	5.00 más	45%

5.32.32	Pañuelos de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificados, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	\$ 5.00 más	45%
5.32.40	5424 Pañuelos de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, sin cortar	K.L.	5.00 más	45%
5.32.41	Pañuelos de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, que no sea seda, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	5.00 más	45%
5.32.50	5325 Rebozos de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda	M2.	10.00 más	30%
5.32.60	5326 Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificados, de telas de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda, o cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	30.00 más	60%
5.32.61	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas, de telas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	10.00 más	45%
5.32.90	5329 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas, de tela de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	30.00 más	70%
5.32.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón o de lino y demás fibras vegetales suaves, con listas de fibras			

5.32.92	artificiales en un solo sentido, o con lluvia de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 10.00	más	45%
5.32.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana o de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, o metal falso de todas clases	K.L.	30.00	más	25%
533	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otras fibras que no sea seda, ahulada, aceitada o encurada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	30.00	más	25%
5330	<i>Telas y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.</i> Carpetas y tapices.				
5.33.00	Carpetas y tapices de telas de fibras artificiales o con pelo de la misma fibra aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	40%
5.33.01	Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales o con pelo con mezcla de otra fibra, excepto seda en cualquier proporción, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más	45%
5331	Colchas	K.L.	10.00	más	55%
5.33.10	Colchas de tela de fibras artificiales tejidas con hilazas	K.L.	15.00	más	45%
5.33.11	Colchas de tela de fibras artificiales cuando en su tejido contengan hilos en cualquiera proporción	K.L.			

5.33.12	Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, tejidas con hilazas	K.L.	\$ 10.00	más	55%
5.33.13	Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando en sus tejidos contengan hilos en cualquiera proporción	K.L.	15.00	más	45%
5332	Cortinas.				
5.33.20	Cortinas de tela de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	8.00	más	40%
5.33.21	Cortinas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	20.00	más	60%
5339	Ropa para casa, no especificada.				
5.33.90	Ropa de casa habitación de tela de fibras artificiales no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	3.00	más	40%
5.33.91	Ropa de casa habitación de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificada, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	6.00	más	55%
5.33.92	Ropa de casa habitación de tela de fibras artificiales no especificadas, aun cuando tengan mezcla de otras clases, excepto seda, ahogada, encorada o aceitada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	6.00	más	45%
534	<i>Tela y demás tejidos molélogos y el fieltro, en otros artículos.</i>				
5340	Pasamanerías, no especificadas.				
5.34.00	Adornos, bordados sueltos, encuarnados y demás pasamanerías no especificadas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o metal fijo de todas clases	K.L.	5.00	más	35%

5.34.01	Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías de telas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificada, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 5.00 más	35%
5341	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.			
5.34.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de telas de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	10.00 más	45%
5.34.11	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	8.00 más	50%
5349	Artículos no especificados.			
5.34.90	Artículos de tela de fibras artificiales, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	30%
5.34.91	Artículos de tela de fibras artificiales abulada, aceitada o encerada aun cuando tenga mezcla de otra fibra, excepto seda cuyas fibras sean visibles	K.L.	8.00 más	30%
5.34.92	Artículos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	8.00 más	50%

535	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para personas.</i>			
5350	Cinturones, ligas y tirantes.			
5.35.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	\$ 12.00 más	35%
5.35.01	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases ..	K.L.	10.00 más	30%
5351	Corsés, fajas y portabustos.			
5.35.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas de seda, o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	30%
5.35.17	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas de seda, o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	35%
5352	Ornamentos sacerdotales.			
5.35.20	Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados de tejidos de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	30.00 más	65%
5.35.21	Ornamentos sacerdotales, en corte o acabado de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, de metal fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	20.00 más	65%

5.35.30	5353	Prendas de vestido con metal fino no especificado. Prendas de vestido, no especificadas, de tejidos de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de otra fibra, excepto seda con metal fino	K.L.	\$ 30.00	más	55%
5.35.40	5354	Calectines y medias. Calectines y medias de tejidos de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda ..	Par	2.00	más	40%
5.36.00	5356	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitacion.</i> 5360 Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas. Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenas de cualquier materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda. Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenas de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	5.00	más	20%
5.36.01		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenas de cualquier materia que no sea pluma y con forros de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	10.00	más	30%
5.36.02		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenas de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	6.00	más	30%
5.36.03		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenas de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	5.00	más	30%

5361	Ropa para casa, con metal fino no especificado.			
5.36.10	Ropa de casa habitación, no especificada, de tejidos de fibras artificiales aun cuando tenga mezcla de otra fibra excepto seda, con metal fino	K.L.	\$ 12.00 más	35%
537	<i>Cualquier tejido en otros artículos.</i>			
5370	Borlas.			
5.37.00	Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales con o sin alma de cualquiera materia aun cuando tengan cordones de la misma fibra, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	5.00 más	30%
5.37.01	Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, con o sin alma, de cualquiera materia aun cuando tengan cordones de la misma fibra, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	4.00 más	30%
5371	Pantallas.			
5.37.10	Pantallas de tejidos de fibras artificiales con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos de seda o que no sean de seda	K.L.	5.00 más	25%
5.37.11	Pantallas de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	4.00 más	25%
5372	Paraguas y sombrillas.			
5.37.20	Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda o que no sean de seda	Pieza	2.00 más	25%

Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea de seda, con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda o que no sean de seda . .

Pieza \$ 3.00 más 30%

5373 Artículos no especificados de tejidos de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de otra fibra excepto seda, con metal fino
54 De lana y demás fibras animales, no especificadas.
540 *Encaje y tela con encaje.*
5400 De sólo encaje.

K.L. 10.00 más 40%

Manufactura de encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases

K.L. 20.00 más 55%

Manufacturas de encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales excepto seda, con mezcla de metal falso de todas clases o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios

K.L. 20.00 más 55%

De tela con encaje.
Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases, y aun cuando la tela esté bordada con esta fibra

K.L. 20.00 más 35%

Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de lana y demás fibras animales, excepto seda y con mezcla de metal falso de todas clases o de metal fino, en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios, aun cuando la tela esté bordada con esta fibra

K.L. 18.00 más 35%

5.40.12	Manufacturas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda con encaje de fibras vegetales, aun cuando tengan abalorios de todas clases, y aun cuando la tela esté bordada con seda	K.L.	\$ 20.00	más	35%
5.40.13	Manufacturas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda con encaje de fibras vegetales, y con mezcla de metal falso, de todas clases o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, aun cuando la tela esté bordada con seda	K.L.	20.00	más	35%
5.41.00	541 Punto de media.				
5.41.01	5410 Calcetines y medias.				
	Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda	Par		Prohibido	
	Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con adornos o bordados de seda	Par		Prohibido	
5.41.10	5411 Prendas de vestido.				
	Prendas de vestido de punto de media de lana y demás fibras animales excepto seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	40%
5.41.90	5419 No especificadas.				
	Manufacturas de punto de media de lana y demás fibras animales excepto de seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	40%

542 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.*

5420	Camisas y calzoncillos para hombres y niños. Camisas interiores, o exteriores y calzoncillos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda tejida con hilazas, aun cuando su tejido contenga hilos en cualquiera proporción, para hombres y niños	K.L.	\$ 10.00 más	40%
5421	Corbatas. Corbatas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda tejida con hilazas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	40%
5422	Cuellos y puños. Cuellos y puños de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda tejida con hilazas, aun cuando en su tejido contengan hilos en cualquiera proporción	K.L.	15.00 más	40%
5423	Pañolones. Pañolones de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, sin cortar	K.L.	5.00 más	40%
54231	Pañolones de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	5.00 más	40%
5424	Rebozos. Rebozos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda	M2.	10.00 más	40%
5425	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas. Prendas de vestido en corte y sin costura no especificadas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda o que no sean de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	55%

5.42.51	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas, de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, cuando su tejido contenga hilos en cualquiera proporción, aun cuando tenga adornos o bordados de seda o que no sean de seda, y aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	\$ 30.00 más	55%
5429	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.			
5.42.90 T.C.	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda tejida con hilazas, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.42.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan metal falso, de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.42.92 T.C.	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos en cualquier proporción, aun cuando tenga adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	Prohibido	
5.42.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, cuando su tejido contenga hilos, en cualquier proporción, con adornos o bordados de seda, aun cuando contengan metal falso, de todas clases	K.L.	Prohibido	

Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda ahulada, aceitada o encebada cuyas fibras sean visibles

K.L. \$ 6.00 más 40%

543 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.*

5430 Carpetas y tapices.

5.43.00

Carpetas y tapices de tela de lana y demás fibras animales excepto seda aun cuando tengan metal falso de todas clases y aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda

K.L. 20.00 más 60%

5431 Cobertores y sarapes.

5.43.10

Cobertores de tela de lana y demás fibras animales excepto seda

K.L. 10.00 más 40%

5.43.11

Sarapes de tela de lana y demás fibras animales excepto seda imitando los de Saltillo

M2. 20.00 más 70%

5432 Cortinas.

5.43.20

Cortinas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda

K.L. 6.00 más 40%

5439 Ropa para casa, no especificada.

5.43.90

Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de lana y demás fibras animales excepto de seda aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda

K.L. 6.00 más 30%

5.43.91

Ropa de casa habitación, no especificadas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda ahulada, aceitada o encebada cuyas fibras sean visibles

K.L. 5.00 más 50%

544	<i>Tela y demás tejidos análogos, y el fieltro en otros artículos.</i>			
5440	Pasamanerías, no especificadas.			
5.44.00	Adornos, bordados sueltos encarrujados y demás pasamanerías no especificadas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 3.00 más	50%
5441	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.			
5.44.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases y adornos o bordados de seda o que no sean de seda cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	6.00 más	50%
5449	Artículos no especificados.			
5.44.90	Artículos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, no especificados aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases y adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	6.00 más	50%
5.44.91	Artículos de lana y demás fibras animales, excepto seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles, no especificadas	K.L.	6.00 más	50%
545	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>			
5450	Cinturones, ligas y tirantes.			
5.45.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o que no sean de seda aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	5.00 más	30%
5451	Corsés, fajas y portabustos.			
5.45.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, con o sin varillas, aun			

	cuando tengan adornos o bordados de cintas de seda o que no sean de seda	K.L.	\$ 20.00	más	70%
546	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5460	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.				
5.46.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquier materia que no sea pluma y con forro de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ...	K.L.	3.00	más	30%
5.46.01	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos y bordados de seda o que no sean de seda ...	K.L.	2.00	más	30%
547	<i>Cualquier tejido en otros artículos.</i>				
5470	Borlas.				
5.47.00	Borlas de hilados o tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, con o sin alma de cualquier materia aun cuando tengan cordones de las mismas fibras de cualquier longitud, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	3.00	más	30%
5471	Pantallas.				
5.47.10	Pantallas de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ...	Pieza	3.00	más	30%
5472	Paraguas y sombrillas.				
5.47.20	Paraguas y sombrillas de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, con armazón y puño, de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda o que no sean de seda	Pieza	3.00	más	30%

548	<i>Cualquier tejido en cerda o de pelo humano en artículos no especificados.</i>				
5480	De cerda.				
5.48.00	Manufacturas de tejidos de cerda, no especificadas	K.L.	\$ 1.00	más	30%
5481	De pelo humano.				
5.48.10	Manufacturas de pelo humano, no especificadas, añadidos o tejidos de esta materia para postizos	K.L.	20.00	más	30%
55	De seda.				
550	<i>Encaje y tela con encaje.</i>				
5500	De solo encaje.				
5.50.00	Manufacturas de encaje, punto y tul de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra y aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.50.01	Manufacturas de encaje, punto y tul de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra con mezcla de metal falso de todas clases o de metal fino, en forma de lluvia de hilos, o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	40.00	más	60%
5501	Pañuelos de tela con encaje.				
5.50.10	Pañuelos de tela de todas clases con encaje de seda y los de tela de seda con encaje de todas clases	Pieza	1.00	más	70%
5502	De tela con encaje, no especificados.				
5.50.20	Manufacturas de tela de todas clases con encaje de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra, no especificados, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.50.21	Manufacturas de tela de todas clases con encaje de seda y con mezcla de metal falso o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas o con abalorios.	K.L.	40.00	más	70%

5.50.22	Manufacturas de tela de seda con encaje de todas clases, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	60%
5.50.23	Manufacturas de tela de seda con encaje de todas clases y con mezcla de metal falso o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordado o en abalorios ..	K.L.	80.00	más	45%
551	<i>Punto de media.</i>				
5510	Calcetines y medias.				
5.51.00 (TC-1)	Calcetines y medias de punto de media de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases	Par	Prohibido		
5511	Prendas de vestido.				
5.51.10	Prendas de vestido de punto de media de seda, no especificadas aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 20.00	más	50%
5519	No especificadas.				
5.51.90	Manufacturas de punto de media de seda, no especificadas aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	50%
552	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>				
5520	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.				
5.52.00	Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de seda para hombres y niños	K.L.	25.00	más	55%
5521	Corbatas.				
5.52.10	Corbatas de tela de seda, aun cuando tengan alma, forros, cintas o elástico de otra materia y adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	25.00	más	50%
5522	Cuellos y puños.				
5.52.20	Cuellos y puños de tela de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	50%

5523	Pañuelos, no especificados.				
5.52.30	Pañuelos de tela de seda, no especificados sin cortar	K.L.	\$20.00	más	50%
5.52.31	Pañuelos de tela de seda, no especificados cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	20.00	más	50%
5524	Pañolones.				
5.52.40	Pañolones de tela de seda, sin cortar	K.L.	10.00	más	60%
5.52.41	Pañolones de tela de seda cortados aun cuando estén dobladillos	K.L.	10.00	más	60%
5525	Rebozos.				
5.52.50	Rebozos de tela de seda	K.L.	55.00	más	30%
5526	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.				
5.52.60	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas de tela de seda aun cuando tengan adornos o bordados de metal falso de todas clases	K.L.	30.00	más	60%
5529	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.				
5.52.90	Prendas de vestido hechas no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de seda aun cuando sea ahulada, cuyas fibras sean visibles y aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	30.00	más	60%
5.52.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de seda aceitada o encuerada cuyas fibras sean visibles	K.L.	30.00	más	60%
553	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5530	Carpetas y tapices.				
5.53.00	Carpetas y tapices de tela de seda aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	50.00	más	60%

5531	5.53.10	Cólechas. Cólechas de tela de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 50.00	más	30%
5532	5.53.20	Cortinas. Cortinas de tela de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	50.00	más	60%
5539	5.53.90	Ropa para casa habitación no especificados. Ropa para casa habitación no especificados de tela de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	50.00	más	45%
5539	5.53.91	Ropa de casa habitación, no especificados de tela de seda ahulada, aceitada o encerrada cuyas fibras sean visibles	K.L.	25.00	más	55%
554	5.54.00	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i> Pasamanerías, no especificadas. Adornos, bordados sencillos, encrujados y demás pasamanerías no especificadas de tela de seda, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	50
5541	5.54.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas. Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tela de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra y aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	10.00	más	65%
5549	5.54.90	Artículos no especificados. Artículos de tela de seda no especificados aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra y aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	30.00	más	50

5.54.91	Artículos de tela de seda, ahulada, aceitada o encerada cuyas fibras sean visibles, no especificadas	K.L.	\$ 30.00	más	50%
555	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>				
5550	Cinturones, ligas y tirantes.				
5.55.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases.	K.L.	20.00	más	35%
5551	Corsés, fajas y portabustos.				
5.55.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de seda, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos bordados o cintas de todas clases	K.L.	50.00	más	60%
5552	Ornamentos sacerdotales.				
5.55.20	Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados de tejidos de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, o de metal fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidos o bordados	K.L.	20.00	más	60%
5553	Prendas de vestido con metal fino, no especificados.				
5.55.30	Prendas de vestido, no especificadas de tejidos de seda con metal fino	K.L.	50.00	más	55%
556	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5560	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.				
5.56.00	Almohadas, almohadones, cojines, de pluma o de cualquiera otra materia que no sea pluma y con forro de tejidos de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	35%
5561	Ropa para casa con metal fino no especificada.				
5.56.10	Ropa de casa habitación no especificada de tejidos de seda con metal fino	K.L.	30.00	más	60%

557 *Cualquier tejido, en otros artículos.*

5570	Borlas.				
5.57.00	Borlas de hilados o tejidos de seda, con o sin alma de cualquiera materia aun cuando tengan metal falso de todas clases				
5571	Pantallas.	K.L.	\$ 10.00	más	35%
5.57.10	Pantallas de tejidos de seda con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	40%
5572	Paraguas y sombrillas.				
5.57.20	Paraguas y sombrillas de tejido de seda con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de todas clases	Pieza	5.00	más	50%
5573	Artículos con metal fino, no especificados.				
5.57.30	Artículos no especificados de tejidos de seda, con metal fino	K.L.	30.00	más	60%
56	De seda con mezcla de otras fibras.				
560	<i>Encaje y tela con encaje.</i>				
5600	De solo encaje.				
5.60.00	Manufacturas de encaje, punto y tul de cualquiera fibra que no sea seda con mezcla o bordados de seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	30.00	más	60%
5.60.01	Manufacturas de encaje, punto y tul de cualquiera fibra que no sea seda con mezcla o bordados de seda y con metal falso de todas clases, o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas en abalorios	K.L.	30.00	más	50%
5601	Pañuelos de tela con encaje.				
5.60.10	Pañuelos de tela, aun cuando tengan mezcla de seda, o de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje aun- que esté mezclado o bordado con seda	Pieza	1.00	más	45%

5602	De tela con encaje, no especificado.				
5.60.20	Manufacturas de tela, aun cuando tengan mezcla de seda, con encaje de cualquier fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda, no especificada, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	\$35.00 más	70%	
5.60.21	Manufacturas de tela, aun cuando tengan mezcla de seda, con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda y con metal falso o fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas, aun cuando tengan abalorios	K.L.	35.00 más	70%	
5.60.22	Manufacturas de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje de cualquiera fibra que no sea seda mezclado o bordado con seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	35.00 más	60%	
5.60.23	Manufacturas de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda y con metal falso o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas aun cuando tengan abalorios	K.L.	40.00 más	70%	
561	<i>Punto de media.</i>				
5610	Calcetines y medias.				
5.61.00	Calcetines y medias de punto de media de seda, con mezcla de otra fibra en cualquier proporción aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases	Par	Prohibido		
T.C.	Prendas de vestido.				
5611	Prendas de vestido de punto de media de seda, con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, no especificada aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso, de todas clases	K.L.	\$20.00 más	40%	

5619	No especificadas.			
5.61.90	Manufacturas de punto de media de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, no especificada aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 20.00	más 40%
562	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>			
5620	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.62.00	Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de seda con mezcla de otra fibra, para hombres y niños	K.L.	20.00	más 60%
5621	Corbatas.			
5.62.10	Corbatas de tela de seda con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso, de todas clases	K.L.	20.00	más 60%
5622	Cuellos y puños.			
5.62.20	Cuellos y puños de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	50.00	más 30%
5623	Pañuelos, no especificados.			
5.62.30	Pañuelos de tela de seda con mezcla de otra fibra, no especificada, sin cortar	K.L.	20.00	más 30%
5.62.31	Pañuelos de tela de seda con mezcla de otra fibra, no especificada, cortados aun cuando estén dobladillos	K.L.	20.00	más 30%
5624	Pañolones.			
5.62.40	Pañolones de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción sin cortar	K.L.	20.00	más 50%
5.62.41	Pañolones de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, cortados aun cuando estén dobladillos	K.L.	20.00	más 50%

5625	Rebozos.			
5.62.50	Rebozos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquier proporción	K.L.	\$15.00 más	35%
5626	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas			
5.62.60	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas de tela de seda con mezcla de otra fibra	K.L.	20.00 más	50%
5629	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.			
5.62.90	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas en tela de algodón con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	40%
5.62.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de lino y demás fibras vegetales excepto algodón con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	40%
5.62.92	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de fibras artificiales con listas de seda en un solo sentido con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	40%
5.62.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	40%

5.62.94	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de cualquiera fibra excepto seda con mezcla de seda que no sea en forma de listas en un solo sentido o de lluvia aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$15.00	más	40%
5.62.95	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela con mezcla de seda en cualquiera proporción ahulada, aceitada o encerrada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	15.00	más	40%
563	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en forma de piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5630	Carpetas y tapices.				
6.63.00	Carpetas y tapices de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más	40%
5631	Colchas.				
5.63.10	Colchas de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquier proporción aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	5.00	más	40%
5632	Cortinas.				
5.63.20	Cortinas de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	40%
5633	Sarapes.				
5.63.30	Sarapes de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquier proporción imitando los de Saltillo	K.L.	40.00	más	45%

5639	Ropa para casa, no especificada.			
5.63.90	Ropa de casa habitación, no especificada de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$20.00 más	40%
5.63.91	Ropa de casa habitación, no especificada de tela de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles. . .	K.L.	20.00 más	40%
564	<i>Telas y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i>			
5640	Pasamanerías, no especificadas.			
5.64.00	Adornos, bordados sueltos, encarrujados, y demás pasamanerías, no especificadas de tela de cualquiera fibra que no sea seda con mezcla o bordados de seda, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases. . .	K.L.	10.00 más	40%
5641	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.			
5.64.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo	K.L.	8.00 más	50%
5649	Artículos no especificados.			
5.64.90	Artículos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción no especificada, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	4.00 más	40%
5.64.91	Artículos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción ahulada, aceitada o encerada cuyas fibras sean visibles, no especificadas	K.L.	12.00 más	40%

565	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>			
5650	Cinturones, ligas, tirantes.			
5.65.00	Cinturones, ligas, tirantes de tejidos de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	más	40%
5651	Corsés, fajas y portabustos.			
5.65.10	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de seda con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción con o sin varillas aun cuando tengan adornos bordados o cintas de todas clases	K.L.	más	40%
5652	Ornamentos sacerdotales.			
5.65.20	Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases o de metal fino en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	más	40%
5653	Prendas de vestido con metal fino, no especificado.			
5.65.30	Prendas de vestido, no especificado de tejidos de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con metal fino	K.L.	más	40%
566	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5660	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.			
5.66.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenos de pluma o de cualquiera materia que no sea pluma y con forros de tejidos de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos bordados o metal falso de todas clases	K.L.	más	40%

5.66.10	5661	Ropa para casa con metal fino, no especificado. Ropa de casa habitación, no especificada de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con metal fino	K.L.	\$25.00	más	45%
		<i>Cualquier tejido en otros artículos.</i>				
5.67.00	5670	Borlas. Borlas de hilados o tejidos de seda con mezcla de otras fibras, en cualquiera proporción con o sin alma de cualquiera materia aun cuando tengan cordones de las mismas fibras, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	3.00	más	40%
5.67.10	5671	Pantallas. Pantallas de tejidos de seda con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción y con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00	más	40%
5.67.20	5672	Paraguas y sombrillas. Paraguas y sombrillas de tejidos de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de todas clases	Pieza	5.00	más	40%
5.67.30	5673	Artículos con metal fino no especificados. Artículos no especificados de tejidos de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con metal fino	K.L.	5.00	más	40%
5.70.00	57	De cualquier fibra.				
	570	<i>De cualquier tejido.</i>				
	5700	Piezas de ropa para personas. Corsés, fajas y portabustos de hule aun cuando tengan adornos o refuerzos de tejidos de cualquier fibra	K.L.	10.00	más	45%

5.70.01	Cuellos y puños de tela de fibras de todas clases cubiertos con barniz de celuloide	K.L.	\$ 3.00	más	45%
5.70.02	Prendas de vestido, no especificadas de tejidos de fibras de todas clases ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles	K.L.	2.00	más	45%
5.70.03	Prendas de vestido burdas, de fibras impregnadas de aceites secantes oxidados generalmente usadas por los operarios	K.L.	1.00	más	45%
5701	En piezas de ropa para casa habitación.				
5.70.10	Ropa de casa habitación, tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles	K.L.	3.00	más	45%
5702	En otros artículos.				
5.70.20 (T.C.1)	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tejidos de fibras de todas clases ahuladas, aceitadas o enceradas cuyas fibras no sean visibles al exterior aun cuando tengan armazones de todas clases cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	5.00		
5.70.29	Artículos de tejidos de fibras de todas clases; ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles, no especificadas	K.L.	2.50	más	40%
5703	Redes.				
5.70.30	Morrales de red	K.L.	1.00	más	30%
5.70.31	Redes de todas clases para pescar	K.L.	0.50	más	10%
5.70.32	Manufacturas de tejidos de red, no especificadas	K.L.	0.50	más	10%

58	Artefactos de cualquiera materia con hilados o tejidos visib- les de todas fibras, no especificadas.				
580	<i>Alambre y varillas de metal común forrados.</i>				
5800	Alambre.				
5.80.00	Alambre de hierro, forrado con hilados o tejidos de todas clases	K.L.	\$ 0.20 más	10%	
5801	Varillas.				
5.80.10	Varillas de metal común, forradas con hilados o tejidos de todas clases	K.L.	0.20 más	30%	
581	<i>Antifaces, caretas para disfraz, decoraciones teatrales y telones.</i>				
5810	Antifaces y caretas para disfraz.				
5.81.00	Antifaces y caretas para disfraz, de tejidos de seda o que no sean de seda aun cuando tengan armazones de to- das clases	Pieza	0.70 más	30%	
5811	Decoraciones teatrales y telones.				
5.81.10	Telones y decoraciones teatrales hechos de tela, aun cuando tengan armazones de cualquiera materia	K.L.	0.20 más	30%	
582	<i>Anuncios, etiquetas y pinturas.</i>				
5820	Anuncios.				
5.82.00	Anuncios sobre tejidos que no contengan seda, aun cuando tengan armazones, marcos o varillas de todas clases, no especificados	K.L.	8.00 más	30%	
5821	Etiquetas.				
5.82.10	Etiquetas en blanco, de tela que no contengan fibras arti- ficiales ni seda	K.L.	2.00 más	30%	
5.82.11	Etiquetas con caracteres impresos, litografiados sobre cin- tas o tejidos que no contengan fibras artificiales o seda	K.L.	5.00 más	30%	

5.82.12	Etiquetas con caracteres impresos o tejidos sobre cinta o tela que contenga fibras artificiales en cualquier forma pero sin seda	K.L.	\$ 2.00	más	30%
5.82.13	Etiquetas con caracteres impresos o tejidos sobre cinta o tela que contengan seda en cualquier forma.	K.L.	5.00	más	30%
5.82.14	Etiquetas con caracteres hechos con hilados en cintas o tejidos que no contengan fibras artificiales o seda en cualquier forma	K.L.	13.00	más	30%
5.82.20	Pinturas. Pinturas sobre tela de todas fibras aun cuando tengan armazón, marcos o varillas de todas clases		Exentos		
	<i>Botones y broches.</i>				
5.83.00	583 Sin seda. Botones con alma de cualquier materia forrados con hilados y tejidos que no sean seda	K.L.	5.00	más	30%
5.83.01	Broches deslizadores de metal común sobre tejidos que no contengan fibras artificiales ni seda	K.L.	7.00	más	30%
	Con seda.				
5.83.10	Botones con alma de cualquiera materia forrados con hilados o tejidos que contengan seda	K.L.	7.00	más	30%
5.83.11	Broches deslizadores de metal común sobre tejidos que contengan fibras artificiales o seda	K.L.	14.90	más	50%
	<i>Cedazos.</i>				
5.84.00	584 Sin seda. Cedazos de tejido de todas fibras que no sea seda, aun cuando tengan armazones de todas clases	K.L.	0.20	más	30%
5.84.10	584 Con seda. Cedazos de tejidos de fibras que contengan seda, con armazones de todas clases	K.L.	0.20	más	30%

585	Almohadillas y cintas entintadas, cintas con plomos y con alma de cañón de pluma.			
5850	Almohadillas entintadas.	K.L.	\$ 0.15 más	30%
5851	Cintas entintadas.			
5851	Cintas de tela de todas clases, entintadas de cualquier ancho	K.L.	0.85 más	60%
5852	Cintas con plomos.			
5852	Cintas de tela de cualquiera fibra, aun cuando contengan seda, con plomo	K.L.	0.20 más	30%
5853	Cintas con alma de cañón de pluma.			
5853	Cintas de tela de cualquiera fibra aun cuando contenga seda con alma de cañón de pluma	K.L.	0.25 más	30%
586	<i>Flores y plantas artificiales y sus partes para armarlas.</i>			
5860	Flores.			
5860	Flores artificiales de tejidos aun cuando contengan seda	K.L.	4.00 más	30%
5861	Plantas.			
5861	Plantas artificiales, sin flores de tejidos que contengan o no seda	K.L.	1.00 más	30%
586.11	Plantas artificiales con flores de tejidos que contengan o no seda	K.L.	4.00 más	35%
5862	Partes de flores y de plantas.			
5862	Partes de flores y de plantas artificiales, de tejidos que contengan o no seda, no especificada	K.L.	0.20 más	30%
587	<i>Juguetes en forma de cojín.</i>			
5870	Sin seda.			
5870	Juguetes de tejido que no contengan seda, rellenos de cualquiera materia en forma de cojines aun cuando tengan adornos de todas clases	K.L.	4.00 más	30%

5871	Con seda.			
5.87.10	Juguetes de tejidos que contengan seda, rellenos de cualquier materia en forma de cojines, aun cuando tengan adornos de todas clases	K.L.	\$ 6.00 más	45%
589	<i>Diversos.</i>			
5890	Artefactos hechos con flores artificiales.			
5.89.00	Guimaldas y demás artefactos, no especificados hechos con flores artificiales de tejidos que contengan o no seda	K.L.	0.20 más	30%
5.89.02	Canastillas, tiestos y demás artefactos de todas clases, con flores artificiales que contengan o no seda	K.L.	3.00 más	30%
5891	Borlas para tocador.			
5.89.10	Borlas para tocador con tejidos que sean o no de seda, aun cuando tengan piel	K.L.	10.00 más	15%
5899	Artefactos, no especificados			
5.89.90	Artefactos de todas materias, no especificados con hilados o tejidos que no sean de seda y los que tengan partes acojinadas	K.L.	0.50 más	30%
5.89.91	Artefactos de todas materias no especificados con hilados o tejidos que contengan seda, aun cuando tengan partes acojinadas	K.L.	2.00 más	20%

CUADRO CLASIFICADOR

6

Productos de la industria química

6	Productos de la industria química.	60	Orgánicos.
		600	Ácidos.
6000	Cítrico, oxálico, tartárico, benzoico, salicílico, tánico y maleico.		
6001	Ácido piroleñoso, acetil salicílico.		
6002	Ácido acetil salicílico, carbólico o fénico, carbólico o fénico y cresílico, naftiónico, pírico y tánico.		
6009	No especificados.		
6010	Ebílico.		
6011	Amílico, butílico y motílico.		
6012	Solidificado, para calefacción.		
6020	Narcóticos.		
6021	Medicinales.		
6022	Industriales.		
6029	No especificados.		
6030	Ácidos.		
6031	Benzoatos y butiratos.		
6032	Cloruros y lactatos.		
6033	Formatos y efталatos.		
602	Alcaloides, sus sales y derivados.		
603	Eteres.		

- 6124 De bario, de calcio, de estroncio y de magnesio.
- 6125 Bicromatos, cromatos, carbonatos, cloratos, nitratos, silicatos y sulfatos de potasio de sodio.
- 6126 Boratos, fluoratos, hiposulfitos, nitritos, permanganatos, sulfitos, sulfuros y sales común.
- 6127 Otras sales de potasio y de sodio.
- 6128 Sales de amonio.
- 6129 Sales de uso industrial y las no especificadas.

613 Otros productos.

- 6130 Gases.
- 6131 Metaloides.
- 6132 Diversos.
- 6133 Mezclas y preparaciones de uso industrial.
- 6134 Sales de evaporación de aguas minerales.
- 6135 No especificadas.

62 Organo-metálicos. 620 Sales y óxidos.

- 6200 Acetatos.
- 6201 Benzoatos, bitartratos, tetratos.
- 6202 Cianuros, carburos, ferrocianuros, ferricianuros.

formatos, oxalatos y sulfamuros.
6203 Lactatos, tartratos y xantatos.

6204 Sulfatos y cloruros.
6209 No especificados.

6210 Preparaciones para pisos y techos.

6211 Mezcla y preparaciones de uso industrial.

6219 No especificados.

6300 Para habitaciones y servicios sanitarios.

6301 De uso externo y de uso interno, no especificados.

6302 Insecticidas y parasiticidas.

6303 Otros insecticidas, parasiticidas y fumigantes.

6310 Aceites, bálsamos, pomadas y ungüentos.

6311 Aguas aromáticas, elixires, jarabes y vinos.

6312 Cápsulas, gránulos, grajeas, pastillas, perlas, píldoras, obleas, bujías, óvalos y supositorios.

6313 Culturas bacteriológicas, sueros y demás preparaciones inyectables.

621 Otros productos.

63 Drogas.

630 Desinfectantes.

631 Medicinales.

- 6314 Extractos y tinturas.
 - 6315 Algodón, gasa y parches adicionados de substancias medicinales.
 - 6316 Otras drogas especificadas.
 - 6319 No especificadas.
 - 6329 No especificadas.
 - 6330 Dosificadas.
 - 6331 No dosificadas.
 - 6340 Algodones.
 - 6341 Botiquines.
 - 6342 Gasas.
 - 6343 Ligaduras.
 - 6344 Telas.
 - 6345 Vendas.
 - 6400 Para lavar o fregar.
 - 6401 De tocador.
 - 6410 Medicinal.
 - 6411 De uso en veterinaria.
 - 6420 Para uso industrial.
 - 6421 Sapolio.
 - 6429 No especificados.
 - 6500 Aceites.
 - 6501 Cosméticos, cremas y pomadas.
 - 6510 Dentífricos.
 - 6511 Leches y lociones.
-
- 632 *Veterinarias.*
 - 633 *De cualquier clase, cuando contengan narcóticos.*
 - 634 *Material para curaciones.*
-
- 640 *Para lavar, fregar o de tocador.*
 - 641 *De uso medicinal o en veterinaria.*
 - 642 *Diversos.*
-
- 650 *Aceites, cosméticos, cremas y pomadas.*
 - 651 *Dentífricos, leches y lociones.*
-
- 64 Jabones.
 - 65 Perfumería.

- 652 *Deodorantes y depilatorios, polvos, pebetes y tintes.*
- 659 *Diversos.*
- 660 *Albúminos.*
- 66 Otros productos para la industria.
- 6520 Deodorantes y depilatorios.
- 6521 Polvos y pebetes.
- 6522 Tintes.
- 6590 Soluciones.
- 6591 Estuches y neceseres.
- 6599 No especificados.
- 6600 Animales.
- 6601 Vegetales.
- 6602 Químicos de origen mineral.
- 6603 Químicos de origen orgánico.
- 6604 Mezclados.
- 6610 Barnices, betunes, cera, colores, cremas y grasas para calzado y pieles.
- 6611 Colores sin preparar.
- 6612 Barnices, colores preparados y cajas de pinturas.
- 6613 Lacre.
- 6614 Tintas.
- 6620 Colorantes.
- 6621 Tintóreos.
- 6622 Diversos.
- 6630 Aderezos, ordanes y pegamentos.
- 6631 Composiciones para pulir metales.
- 661 *Barnices, betunes, cera, colores, lacre y tintas.*
- 662 *Extractos.*
- 663 *Diversos.*

6632 Erradicadores de pintura y barnices.

6633 Levaduras.

6634 Productos para fotografía.

6635 Productos para imprenta.

6636 Productos para trabajos dentales.

6 Productos de la industria química.

60 Orgánicos.

600 Ácidos.

6000 Cítrico, oxálico, tártrico, benzoico, salicílico, ftálico y maleico.

Acido cítrico, oxálico y tártrico

Acido benzoico, salicílico, ftálico, (anhídrico, ftálico y maleico), (anhídrido maleico)

Acido píroloñoso, acetil salicílico.

Acido acético sin desnaturalizar

Acido acético desnaturalizado cuando menos con el 2% de creosota

Acido fórmico, ácido láctico y ácido píroloñoso

Acido acetil salicílico, carbólico o fénico, cresílico, naftónico, pítrico y tánico.

Acido acetil salicílico, carbólico o fénico y cresílico

Acido naftónico, ácido pítrico y ácido tánico

No especificados.

Acidos orgánicos líquidos, no especificados

Acidos orgánicos sólidos, no especificados

Acidos orgánicos polibásicos, no especificados

6.00.09	K.L.	\$ 0.05	más	10%
6.00.01	K.L.	0.05	más	10%
6.00.10	K.L.	1.50	más	50%
6.00.11	K.L.	0.05	más	10%
6.00.12	K.L.	0.05	más	10%
6.00.20	K.L.	0.05	más	10%
6.00.21	K.L.	0.05	más	10%
6.00.90	K.L.	0.10	más	15%
6.00.91	K.L.	0.05	más	10%
6.00.92	K.B.	0.01	más	5%

601 Alcoholes.				
6010	Étilicos.			
6.01.00	Alcohol etílico			Causará, según su graduación alcohólica, la cuota que corresponda a las bebidas espirituosas clasificadas por su riqueza alcohólica.
		K.L.	\$ 0.05 más	40%
6011	Anílico, butílico y metílico.			
6.01.10	Alcohol anílico	K.L.	0.10 más	10%
6.01.11	Alcohol butílico o butanol y el metílico			
6012	Solidificados para calefacción.			
6.01.20	Alcohol de cualquier clase solidificado para calefacción ..	K.L.	0.10 más	15%
602	Alcaloides, sus sales y derivados.			
6020	Narcóticos.			
6.02.00	Cocaína y sus sales	K.L.	50.00 más	100%
6.02.01	Codéina, dionina y sus sales	K.L.	50.00 más	100%
6.02.02	Eucaina, estovaina, novocaína y sus sales	K.L.	5.00 más	10%
6.02.03	Heroína, sus sales y derivados		Prohibida	
6.02.04	Morfina, sus sales y derivados no especificados	K.L.	\$ 50.00 más	100%
6.02.05	Tobaina y sus sales	K.L.	50.00 más	100%
6.02.06	Dihidroxicodoinona y sus sales (Dukodal), dihidrocodoinona y sus sales (Dikodid) y los derivados de ellos ..	K.L.	50.00 más	100%
6.02.07	Acetilhidrocodoinona o cetildimetilhidrotribeina y sus sales	K.L.	50.00 más	100%
6.02.08	Dihidromorfina y sus sales, (Dilandid Paramorfan la morfina N-óxido) (Genomorfina), los derivados de ellas y de la morfina a base de nitrógeno pentavalente ..	K.L.	50.00 más	100%
6021	Medicinales.			
6.02.10	Atcebrina, plasmoquina y totaquina	K.L.	Exenta	5%

6.02.11	Quina y sus sales		Exenta	5%
6.02.12	Caféina y sus sales, estrictina y sus sales	K.L.	\$ 0.05 más	5%
6.02.13	Cloruro de apofornina	K.L.	0.05 más	5%
6.02.20	Industriales, Nicotina	K.L.	0.01 más	5%
6.02.90	No especificados, Alcaloides y sus sales, no especificadas	K.L.	0.05 más	5%
603	<i>Eteres.</i>			
6030	Acetatos, Acetatos: de amilo, bencilo y butilo	K.L.	0.10 más	10%
6.03.00	Acetatos de etilo o éter acético	K.L.	0.50 más	40%
6.03.01	Benzoatos y butiratos, Benzoato de bencilo y el de etilo. (Eter benzoico o éter butírico)	K.L.	0.10 más	10%
6.03.10	Cloruros y lactatos, Cloruro de etilo o éter clorhídrico y lactato de etilo	K.L.	0.05 más	20%
6.03.20	Formiatos y eftalatos, Formiato de etilo o éter fórmico y eftalato de etilo	K.L.	0.20 más	30%
6.03.30	Eftalato de butilo	K.L.	0.10 más	10%
6.03.31	Nitratos y nítritos, Nitrato de etilo o éter nítrico	K.L.	0.10 más	10%
6.03.40	Nitrato de amilo o éter amilnítrico	K.L.	0.20 más	20%
6.03.41	No especificados, Acetona	K.L.	0.10 más	20%
6.03.90	Eter enántico	K.L.	0.10 más	20%
6.03.91	Eter enántico u óxido de etilo	K.L.	0.10 más	20%
6.03.92	Eter sulfúrico	K.L.	0.40 más	40%
6.03.93	Mezclas de éteres y alcoholes, empleados en la industria de fabricación de barnices o colores	K.L.	0.15 más	5%
T.C.	Eteres o ésteres no especificados	K.L.	0.05 más	5%
6.03.94				

604	<i>Esencias de frutas.</i>				
6040	Esencias.				
6.04.00	Esencias de frutas o productos sintéticos que las imiten	K.L.	\$15.00		
T.C.	sin alcohol				
6041	Soluciones.				
6.04.10	Soluciones alcohólicas de esencias de frutas o productos	K.L.	2.00	más	30%
6.04.14	sintéticos que las imiten				
T.C.	Extractos no especificados para la fabricación de bebidas	K.L.	3.00		
6.04.15	refrescantes				
T.C.	Extractos no especificados para la fabricación de vinos y	K.L.	3.00		
	licores				
605	<i>Salés orgánicas.</i>				
6050	Derivados del alquitrán de hulla.				
6.05.00	Benzoato de naftol (Benzonaftol) y salicilato de fenol (sa-	K.L.	0.20	más	20%
6.05.01	lol)				
	Nitrobencena o esencia de mirbana, nitronaftalina y nitro-	K.L.	0.05	más	10%
	tolueno				
6059	No especificados.	K.L.	0.01	más	5%
6.05.90	Salés no especificadas de origen orgánico				
606	<i>Otros productos.</i>				
6060	Derivados del alquitrán de hulla.				
6.06.00	Aceite de anilina, alizarinas, naturales o artificiales, antra-				
	cono y naftilamina	K.B.	0.05	más	10%
6.06.01	Centralit y difenilamina, Orthetolonidina thiocarbonilida	K.B.	Exento		5%
6.06.02	Naftol	K.L.	Exento		5%
6.06.03	Sacarina	K.L.	\$ 10.00	más	80%
6.06.04	Resorcina	K.L.	0.20	más	5%
6061	De otro origen.				
6.06.10	Acetileno	K.B.	0.01	más	5%

6.06.11	Actanilida o antifebrina, antipirina, cloral y cloroformo .	K.B.	\$ 0.20	más	30%
6.06.12	Azúcar de leche	K.B.	0.20	más	30%
6.06.13	Colidón hidroquinona, saponina, terpinol o terpineol, y glicol	K.B.	0.20	más	30%
6.06.14	Fenacetina, paucereatina, pepaina, peptonas, urotropina (boxanetilicatetraminal) y yodoformo	K.B.	0.20	más	30%
6.06.15	Hematoina, o hematoxilina y urea	K.B.	0.01	más	5%
6.06.16	Formaldehida	K.B.	0.01	más	5%
6.06.17	Mentol	K.B.	1.00	más	5%
6.06.18	Piridina	K.B.	0.10	más	10%
6.06.19	Tetracoloro de carbono	K.B.	0.01	más	5%
6062 Mezclas y preparaciones de uso industrial.					
6.06.20	Composición para calafatear barriles a base de colofonia y parafina	K.B.	0.05	más	10%
6.06.21	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas	K.B.	0.10	más	10%
6.06.22	Composiciones a base de materias grasas y sustancias resinosas para impregnar bandas e impedir que resbalen las poleas	K.B.	0.05	más	10%
6.06.23	Mezclas y preparaciones de origen orgánico empleadas en la fabricación de productos farmacéuticos	K.P.	0.05	más	5%
6.06.24	Mezclas y preparaciones, no especificadas de origen orgánico	K.B.	0.01	más	5%
6.06.25	Mezclas de parafina y materias colorantes	K.B.	0.10	más	15%
6.06.26	Sangre o hemoglobina conservadas en glicerina	K.B.	0.05	más	5%
6063 No especificados.					
6.06.30	Productos no especificados de origen orgánico para no industriales	K.B.	0.20	más	25%

61	Inorgánicos.				
610	Ácidos.				
6100	Carbónico, clorhídrico o muriático, nítrico o azótico, sulfuroso o fluorhídrico.				
6.10.00	Acido carbónico, clorhídrico o muriático, nítrico, o azótico y el sulfuroso	K.B.	\$ 0.05	más	10%
6.10.01	Acido fluorhídrico	K.B.	0.10	más	20%
6101	Arsénico, bórico, crómico, fosfórico y sulfúrico.				
6.10.10	Acido bórico y sulfúrico	K.B.	0.05	más	5%
6.10.11	Acido crómico (tróxido de cromo)	K.B.	0.05	más	5%
6.10.12	Acido arsenoso	K.B.	0.01	más	5%
6.10.13	Acido fosfórico	K.B.	0.05	más	10%
6102	No especificados.				
6.10.20	Acidos inorgánicos líquidos o sólidos	K.L.	0.05	más	10%
611	Medios y óxidos.				
6110	Alcalis.				
6.11.00	Amoníaco	K.B.	0.01	más	5%
6.11.01	Potasa y sosa cáustica	K.B.	0.05	más	10%
6111	Óxidos no especificados.				
6.11.10	Óxidos de origen mineral, no especificados	K.L.	0.10	más	10%
612	Salas y óxidos.				
6120	De mercurio, de plata y de plomo.				
6.12.00	Bicloruro de mercurio, carbonato de plomo (albayalde) hiposulfito de plomo y nitrato de plata	K.L.	0.05	más	10%
6.12.01	Cloruro de mercurio (calomel), óxidos de plomo (azarcón, o litargirio), o sulfato de mercurio (bermellón) o cinábrio	K.L.	0.10	más	10%
6.12.02	Cromato de plomo y sulfato de plomo	K.L.	0.05	más	5%

6121	De antimonio, de estaño, de oro y de platino.			
6.12.10	Cloruro de antimonio	K.L.	\$ 0.10	más 40%
6.12.11	Cloruro de estaño y sulfuro negro de antimonio	K.L.	0.01	más 5%
6.12.12	Cloruro de oro y cloruro de platino	K.L.	5.00	más 20%
6.12.13	Sulfuro rojo de antimonio, y el óxido de antimonio	K.B.	0.05	más 5%
6122	De bismuto y de cobre.			
6.12.20	Subnitrito de bismuto	K.L.	0.20	más 30%
6.12.21	Sulfuro, carbonato u óxido de cobre	K.B.	0.02	más 5%
6123	De aluminio, de cobalto, de cromo, de hierro, de níquel y de zinc.			
6.12.30	Cloruro de aluminio, cloruro de cobalto, sulfato de aluminio, sulfato de cromo y sulfato de zinc	K.B.	0.05	más 5%
6.12.31	Óxido de zinc, (blanco de zinc) y óxido de cromo insoluble en el agua	K.B.	0.10	más 10%
6.12.32	Sulfato de hierro, sulfato de zinc y percloruro de hierro ..	K.B.	0.01	más 5%
6124	De bario, de calcio, de estroncio y de magnesio.			
6.12.40	Cloratos de bario y de estroncio, hipoclorito de calcio, sulfato de magnesio y óxido de magnesio (magnesia calcinada)	K.B.	0.15	más 10%
6.12.41	Sulfito, bisulfito y trisulfito de calcio, nitrato de bario y de estroncio	K.B.	0.01	más 5%
6.12.42	Sulfato de calcio y cloruro de magnesio	K.B.	0.05	más 5%
6.12.43	Cloruro de calcio en escamas envasados en sacos de tela o papel, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 40 kilos	K.B.	0.05	más 5%
6.12.44	Cloruro de calcio no especificado	K.B.	0.15	más 40%

6125	Bicromatos, cromatos, carbonatos, cloratos, nitratos, silicatos y sulfatos de potasio y de sodio.				
6.12.50	Bicromatos, cromatos, cloratos y nitratos de potasio y de sodio	K.B.	\$ 0.05	más	10%
6.12.51	Carbonato de potasio, de sodio, sulfato de potasio y sulfato de sodio calcinado	K.B.	0.01	más	5%
6.12.52	Sulfato de sodio cristalizado	K.B.	0.05	más	10%
6.12.53	Silicato de potasio y de sodio, de consistencia líquida o pastosa	K.B.	0.01	más	5%
6126	Boratos, fluoruros, hiposulfitos, nitritos, permanganatos, sulfitos, sulfuros y sal común.				
6.12.60	Boratos de sodio o bórax, nitrato de sodio y sal común molida	K.B.	0.05	más	5%
6.12.61	Permanganato de potasio	K.B.	0.05	más	5%
6.12.62	Cloruros, sulfuros, sulfitos, bisulfitos y trisulfitos de potasio y de sodio	K.B.	0.01	más	5%
6.12.63	Sal común en grano	K.B.	0.01	más	5%
6127	Otras sales de potasio y de sodio.				
6.12.70	Bicarbonato de potasio y de sodio, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kilos	K.L.	0.10	más	20%
6.12.71	Bicarbonato de potasio y de sodio, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kilos, no e-s-p-e-c-i-f-i-c-a-d-o-s.	K.B.	0.04	más	20%
6.12.72	Bromuro de potasio y de sodio	K.B.	0.10	más	10%
6.12.73	Fosfato de potasio y de sodio	K.L.	0.01	más	5%
6.12.74	Yoduro o cloruro de potasio o de sodio	K.L.	0.05	más	5%
6.12.75	Bicarbonato de sodio, desnaturalizado, cuando menos con el 2% de carbón vegetal, o negro de humo	K.B.	0.01	más	5%
6128	Sales de amonio.				
6.12.80	Carbonatos, cloruros y fluoruros de amonio	K.B.	0.05	más	5%

6.12.81	Bicromatos, fosfatos, nitratos de amonio	K.B.	\$	0.02	más	5%
6.12.82	Sulfato de amonio	K.B.		0.10	más	40%
6.12.90	Sales de uso industrial y las no especificadas.					
6.12.91	Cloruro de bario, cloruro de zinc y sulfato de hierro	K.B.		0.01	más	5%
6.12.92	Oxido de titanio	K.B.		0.10	más	10%
	Sales no especificadas de origen mineral	K.B.		0.01	más	5%
6.13	<i>Otros productos.</i>					
6.13.0	Gases.					
6.13.00	Cloro, nitrógeno y argón	K.B.		0.01	más	10%
6.13.01	Hidrógeno, oxígeno y los gases no especificados	K.B.		0.10	más	10%
6.13.1	Metales.					
6.13.10	Bromo, fósforo y yodo	K.B.		0.10	más	15%
6.13.2	Diversos.					
6.13.20	Cajas con reactivos químicos	K.B.		0.05	más	5%
6.13.21	Sesquisulfuro de fósforo y sulfuro de carbono	K.B.		0.05	más	5%
6.13.22	Dibromo fluorescencia y sus sales (mercuro cromo), y peróxido de hidrógeno o agua oxigenada	K.B.		0.05	más	5%
6.13.3	Mezclas y preparaciones para uso industrial.					
6.13.30	Bloques de sal común para ganado, cuando tengan azufre u otras substancias medicinales	K.B.		0.01	más	5%
6.13.31	Mezclas y preparaciones de origen mineral empleadas en la fabricación de productos farmacéuticos	K.B.		0.01	más	5%
6.13.32	Mezclas y preparaciones no especificadas de origen mineral.	K.B.		0.10	más	20%
6.13.33	Composiciones a base de materias minerales para desincrustar calderas aun cuando tengan principios orgánicos, así como aquellas composiciones a base de asbesto y substancias conglomerantes para desincrustar calderas ..	K.B.		0.01	más	5%
6.13.34	Composiciones y preparaciones de origen mineral, no especificadas	K.B.		0.01	más	5%

6.13.40	6134	Sal de la evaporación de aguas minerales.			
6.13.49		Sal de Carisbad y Vichy	K.B.	\$ 0.05 más	5%
		Salas no especificadas, provenientes de la evaporación de aguas minerales	K.B.	0.05 más	5%
6.13.90	6139	No especificadas.			
		Productos no especificados, de origen mineral, para usos no industriales	K.L.	0.05 más	10%
6.13.91		Carbonatos de sodio (ceniza de soda), mezclado en cualquier proporción, con las siguientes sustancias: bicarbonato, hidrato (soda cáustica), fosfatos o silicatos de sodio, mezcladas, generalmente empleadas en el lavado de botellas, ropa, tejidos o usos análogos	K.B.	0.01 más	5%
	62	Órgano metálico.			
	620	Salas y óxidos.			
	6200	Acetatos.			
6.20.00		Acetatos: de aluminio, amonio, cobre, hierro, plomo y sodio.	K.B.	0.10 más	5%
6.20.01		Acetatos de calcio y cromo	K.B.	0.05 más	5%
6.20.10	6201	Benzoatos, bitartratos y estearatos.			
6.20.11		Benzoatos de sodio	K.L.	0.05 más	5%
6.20.12		Bitartrato de potasio (crémor)	K.L.	0.05 más	5%
		Estearato de zinc y el de magnesia	K.L.	0.05 más	5%
	6202	Cianuros, carburos, ferrocianuros, ferricianuros, formiatos, oxalatos y sulfocianuros.			
6.20.20		Cianuro de mercurio	K.L.	0.01 más	5%
6.20.21		Cianuros blancos de potasio y de sodio, y los cianuros alcalinos negros, en laminillas			
6.20.22		Carburo de calcio	K.B.	Exento	5%
6.20.23		Ferrocianuros y ferricianuros de potasio y de sodio, y formiato de cromo y sulfocianuro (rodanato) de amonio ..	K.B.	\$ 0.10 más	30%
				0.01 más	5%

6.20.24	Oxalato de amonio	K.B.	\$ 0.10	más	20%
6203	Lactatos, tartratos y xantatos.				
6.20.30	Lactato de estano, tartrato de potasio y sodio, sal de Rochelle o Seignotte, y tartrato de potasio y antimonio	K.L.	0.01	más	5%
6.20.31	Xantato de potasio y de sodio	K.L.	0.01	más	5%
6.20.40	Sulfatos y cloruros.				
6204	Sulfato de cloruro de anilina	K.B.	0.05	más	10%
6209	No especificados.				
6.20.90	Salas de origen órgano-metálico, no especificadas	K.L.	0.01	más	5%
621	<i>Otros productos.</i>				
6210	Preparaciones para pisos o techos.				
6.21.00	Oxido de magnesio mezclado con aserrín para la fabricación de piedras artificiales	K.B.	0.01	más	5%
6.21.01	Composiciones a base de alquitrán o asfalto, aun cuando contengan disolventes o asbesto y siempre que en su composición no entren aceites secantes ni materias colorantes	K.B.	0.01	más	5%
6.21.02	Composiciones líquida o en polvo a base de materias minerales para mejorar la calidad del cemento, aun cuando tengan principios orgánicos	K.B.	0.01	más	5%
6211	Mezclas y preparaciones de uso industrial.				
6.21.10	Mezclas y preparaciones de origen órgano-metálico, no especificadas	K.B.	0.01	más	5%
6.21.11	Mezclas de ácido cresílico y fosfórico en derivados sulfurados, no especificados, así como las mezclas de ácido fosfórico y radicales alcohólicos en bases alcalinas, no especificadas	K.B.	0.01	más	5%

6.21.12	Mezclas y preparaciones de origen órgano-metálico, empleados en la fabricación de productos de tocador sin perfume	K.B.	\$ 0.10	más	15%
6.21.13	Composiciones para blanquear harinas a base de paróxido de bencilo y de fosfato de calcio	K.B.	0.01	más	5%
6.21.14	Composiciones para el purgado de pieles a base de derivados celulósicos y sales amoniacales	K.B.	0.01	más	5%
6.21.15	Composiciones para la conservación de maderas a base de fluoruros alcalinos, aun cuando contengan otros principios orgánicos o minerales	K.B.	0.01	más	5%
6.21.16	Composiciones a base de sustancias minerales y productos orgánicos utilizados como conglomerantes en la fabricación de moldes para fundición	K.B.	0.01	más	5%
6.21.90	No especificados.				
6219	Productos no especificados de origen órgano-metálico, para usos no industriales	K.L.	0.05	más	5%
63	Drogas.				
630	<i>Desinfectantes.</i>				
6300	Para habitaciones y servicios sanitarios.				
6.30.00	Acidos creosotados emulsionados, comúnmente denominados "creolinas", así como la naftalina	K.L.	0.05	más	10%
6.30.01	Desinfectantes derivados del alquitrán de hulla, no especificados, así como los destinados para las habitaciones y servicios sanitarios	K.L.	0.05	más	10%
6301	De uso externo y de uso interno no especificados.				
6.30.10	Desinfectantes no especificados para uso externo o interno	K.L.	0.10	más	15%
6.30.11	Desinfectante para la boca, nariz y garganta	K.L.	0.10	más	15%
6302	Insecticidas y parasiticidas.				
6.30.20	Insecticidas a base de sustancias adherentes	K.L.	0.05	más	10%

6.30.21	Pebetes y pajuelas insecticidas sin perfumar	K.L.	\$ 0.05	más	10%
6.30.22	Arsenito o arseniato de calcio y magnesio		Exento		5%
6.30.23	Salas de estricina y sus preparaciones insecticidas	K.L.	Exento		5%
6.30.24	Sulfato de alcotina y sus preparaciones insecticidas	K.L.	Exento		5%
6.30.25	Preparaciones insecticidas, no especificadas	K.L.	\$ 0.05	más	5%
6303	Otros insecticidas, parasitocidas y fumigantes.				
6.30.30	Bujías y azufre y cartones con la misma materia para fumigaciones	K.L.	0.05	más	5%
6.30.31	Cartones o substancias inertes, impregnados de ácido cianídrico u otros fumigantes	K.L.	0.05	más	5%
6.30.32	Compuestos orgánicos de mercurio para desinfección de semillas	K.L.	0.05	más	5%
6.30.33	Mezclas de sulfato de cobre y óxido de calcio (caldo bordelés)	K.L.	0.05	más	5%
6.30.34	Cianuro de calcio y sus preparaciones fumigantes, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 20 kilos ..	K.L.	0.05	más	5%
6.30.35	Clorobenceno y sus preparaciones fumigantes	K.L.	0.05	más	5%
6.30.36	Acetatoarseniato de cobre (Verte de Paris)		Exento		5%
631	<i>Medicinales.</i>				
6310	Acites, bálsamos, pomadas y ungüentos.				
6.31.00	Acites, bálsamos, pomadas y ungüentos adicionados o compuestos con substancias medicinales	K.L.	\$ 0.10	más	10%
6.31.01	Medicamentos no especificados, que tengan como excipiente materias grasas y resinosas	K.L.	0.10	más	15%
6311	Aguas aromáticas, clíxires, jarabes y vinos.				
6.31.10	Aguas aromáticas destinadas no espirituosas	K.L.	0.10	más	30%
6.31.11	Elixires, jarabes y vinos medicinales	K.L.	0.10	más	15%

6312	Cápsulas, gránulos, grajeas, pastillas, perlas, píldoras, obleas, bujías, óvulos y supositorios.				
6.31.20	Cápsulas con sustancias medicinales	K.L.	\$ 0.10	más	15%
6.31.21	Gránulos, grajeas, pastillas, perlas y píldoras medicinales ..	K.L.	1.50		
6.31.22	Glóbulos y pastillas homeopáticas inertes o preparados	K.L.	0.10	más	15%
6.31.23	Obleas con sustancias medicinales	K.L.	0.10	más	15%
6.31.24	Bujías uretrales, óvulos y supositorios	K.L.	0.10	más	15%
6313	Culturas bacteriológicas, sueros y demás preparaciones inyectables.				
6.31.30	Culturas bacteriológicas para inyecciones hipodérmicas o intravenosas y pus vacuno	K.L.	Exento		5%
6.31.31	Preparaciones exclusivamente opoterápicas para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L.	Exento		6%
6.31.32	Suero para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L.	Exento		5%
6.31.33	Sueros para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L.	Exento		5%
6.31.34	Soluciones medicinales no especificadas, para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L.	Exento		5%
6.31.35	Toxinas extraídas de los venenos secretados por los animales, para inyecciones hipodérmicas o intravenosas	K.L.	Exento		5%
6.31.36	Ampolletas con soluciones inyectables, preparadas a base de cualquier substancia, cuando se presenten sueltas y por lo tanto, no estén acondicionadas en los envases usuales para la venta al público	K.L.	Exento		5%
6314	Extractos y tinturas.				
6.31.40	Alcoholados y tinturas medicinales, no especificados	K.L.	\$ 0.10	más	10%
6.31.41	Alcoholados, tinturas y extractos líquidos o sólidos de coca	K.L.	0.10	más	10%
6.31.42	Alcoholados, tinturas y extractos líquidos o sólidos de opio	K.L.	0.20	más	10%
6.31.43	Extractos sólidos, pastosos o líquidos medicinales, no especificados	K.L.	0.10	más	10%

6.31.45	Alcoholados, tinturas y extractos líquidos o sólidos de marijuana (Cannabis Indica, y las diversas especies) . . .	Prohibida	
6315	Algodón, gasa y parches adicionales de substancias medicinales.		
6.31.50	Algodón absorbente, gasa y parches absorbentes adicionales de substancias medicinales	K.L.	\$ 0.20 más 15%
6316	Otras drogas especificadas.		
6.31.60	Drogas y especialidades farmacéuticas en cualquier forma, preparadas a base de quina y sus sales, o de atebriina, plasmoguina, totaquina, sin adición de substancias extrañas, que no sean los disolventes o excipientes empleados en su fabricación	K.L.	5%
6.31.61	Penicilina en cualquiera de sus formas y las drogas y especialidades farmacéuticas, preparadas a base de la misma	K.L.	5%
6.31.90	No especificadas.		
	Drogas y especialidades farmacéuticas, de cualquiera clase se no especificadas	K.L.	\$ 6.50
632	<i>Veterinarias.</i>		
6329	No especificadas.		
6.32.90	Drogas y medicamentos de cualquiera clase, no especificados para uso exclusivamente veterinario	K.L.	0.50 más 10%
633	<i>De cualquier clase cuando contengan narcóticos.</i>		
6330	Dosificados.		
6.33.00	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan hasta 2% de opio; el 1% de extracto seco de opio; el 0.2% de morfina, sus sales y derivados, el 0.1% de cocaína, sus sales y derivados; el 20% de hojas de coca y el 2% de extracto seco de coca	K.L.	0.50 más 10%

6.33.01	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan más del 2% de opio; del 1% de extracto seco de opio; del 0.2% de morfina, sus sales y derivados; del 0.1% de cocaína, sus sales y derivados; del 20% de hojas de coca o del 2% de extracto seco de coca	K.L.	\$ 0.50	más	10%
6331	No dosificados.				
6.33.10	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan codeína, diénina, eucaina, estovaina o novocaína	K.L.	0.50	más	10%
6.33.11	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan discotilmorfina. (he-roína)		Prohibida		
6.33.12	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan tebaina y sus sales				
6.33.13	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan mariguana (Canna-bis Indica) y las diversas especies)	K.L.	\$ 0.50	más	10%
6.33.14	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan dihidroxicodina y sus sales (Dikodid) o derivados de ellos	K.L.	Prohibida		
6.33.15	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan acetildihidrocodei-na y acetildimetilhidrotebaina y sus sales (accedi-ceno)	K.L.	\$ 0.50	más	10%
6.33.16	Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquier clase, cuando contengan dihidromorfina y sus sales (Dilaudid, Paramorfan, la morfina N-óxido	K.L.	0.50	más	10%

	(Conomorfin), los derivados de ellas y de la morfina a base de nitrógeno pentavalente	K.L.	\$ 0.50	más	10%
634	<i>Material para curaciones.</i>				
6340	Algodón.				
6340.00	Algodón absorbente en cualquier envase	K.B.	0.60	más	10%
6341	Botiquines.				
6341.10	Botiquines	K.L.	0.60	más	10%
6342	Gasas.				
6342.20	Almohadillas sanitarias a base de gasa, algodón o papel ..	K.L.	0.60	más	10%
6342.21	Gasas absorbentes cualquiera que sea su envase, no especificadas	K.L.	0.60	más	10%
6342.22	Gasa absorbente cruda o blanca que tenga hasta 30 hilazas de pie o trama en un centímetro cuadrado, cuyo peso por metro cuadrado, sea hasta de 40 gramos, siempre que se importe en rollos no menores de 40 centímetros de ancho y de 10 centímetros de diámetro	K.L.	0.10	más	5%
6343	Ligaduras.				
6343.30	Seda esterilizada para ligaduras	K.L.	0.50	más	5%
6344	Telas.				
6344.40	Telas adhesivas	K.L.	0.20	más	5%
6344.41	Telas de salud y el baidrucho, para curaciones	K.L.	0.50	más	5%
6345	Vendas.				
6345.50	Vendas asépticas o antisépticas	K.L.	0.50	más	15%
64	Jabones.				
640	<i>Para lavar, fregar o de tocador.</i>				
6400	Para lavar o fregar.				
6400.00	Jabones para lavar, sin aroma y sin perfume	K.L.	0.20	más	30%
6401	De tocador.				
6401.10	Jabones para tocador o baño con o sin aroma ni perfume	K.L.	1.00	más	50%

641 *De uso medicinal o en veterinaria.*

6410	Medicinales.			
6.41.00	Jabones medicinales aun cuando estén perfumados	K.L.	\$ 0.20 más	30%
6411	De uso en veterinaria.			
6.41.10	Jabones de presentación y uso exclusivo en veterinaria, con o sin aroma o perfume	K.L.	1.00 más	30%
642	<i>Diversos.</i>			
6420	Para uso industrial.			
6.42.00	Jabones para desengrasar fibras y aderezar telas, siempre que se presenten en barras con peso mayor de 2 kilos ..	K.L.	0.20 más	30%
6421	Sapólio.			
6.42.10	Sapólio con o sin aroma o perfume	K.B.	0.20 más	30%
6429	No especificados.			
6.42.90	Jabón en laminillas o en polvo, sin aroma ni perfume	K.L.	0.50 más	20%
6.42.91	Jabón líquido, sin aroma ni perfume	K.L.	0.50 más	20%
65	Perfumerías.			
650	<i>Aceites, cosméticos, cremas y pomadas.</i>			
6500	Aceites.			
6.50.00	Aceites perfumados	K.L.	2.00 más	20%
6501	Cosméticos, cremas y pomadas.			
6.50.10	Cosméticos perfumados o sin perfumar	K.L.	Prohibido	
T.C.				
6.50.11	Cremas y pomadas con o sin perfumar, para tocar	K.L.	\$ 5.00 más	60%
651	<i>Dentifricos, leches y lociones.</i>			
6510	Dentifricos.			
6.51.00	Dentifricos líquidos, sólidos o pastosos, perfumados o sin perfumar	K.L.	2.00 más	50%
6511	Leches y lociones.			
6.51.10	Leches cutáneas perfumadas o sin perfumar	K.L.	2.00 más	50%

6.51.11	Lociones con o sin perfumar para tocador.	K.L.	\$ 2.00	más	60%
652	<i>Deodorantes, depilatorios, polvos, pebetes y tintes.</i>				
6520	Deodorantes y depilatorios.	K.L.	2.00	más	50%
6.52.01	Deodorantes con o sin perfumar.	K.L.	2.00	más	50%
6521	Depilatorios con o sin perfumar.	K.L.	2.00	más	50%
6.52.10	Polvos y pebetes.	K.L.	2.00	más	50%
6.52.11	Polvos perfumados o sin perfumar para tocador.	K.L.	2.00	más	50%
6.52.20	Pebetes de todas formas para perfumar.	K.L.	2.00	más	50%
6522	Tintes.				
	Tintes con o sin perfume para el cabello.	K.L.	2.00	más	50%
659	<i>Diversos.</i>				
6590	Soluciones.				
6.59.00	Soluciones alcohólicas o etéricas, de principios aromáticos de flores o de productos sintéticos que los imiten, cualquiera que sea la proporción de estos productos.	K.L.	2.00	más	50%
6591	Estuches y neceseres.				
6.59.10	Estuches o neceseres, de todas clases, con efectos de perfumería, aun cuando contengan jabones.	K.L.	2.00	más	50%
6599	No especificados.				
6.59.90	Productos no especificados, perfumados o sin perfumar para tocador.	K.L.	2.00	más	50%
66	<i>Otros productos para la industria.</i>				
660	<i>Abonos.</i>				
6600	Animales.	K.B.	0.01	más	5%
6.60.00	Abonos animales, excepto guano.				
6601	Vegetales.	K.L.	0.01	más	5%
6.60.10	Abonos vegetales.				

6602	Químicos de origen mineral.				
6.60.20	Abonos químicos, de cualquier grado de pureza, de origen mineral, no especificado, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de 20 kilos	K.B.	\$ 0.01	más	5%
6.60.21	Abonos químicos a base de superfosfato de calcio. (Declárese la unidad de ácido fosfórico asimilable)	K.B.	0.01	más	5%
6.60.30	Químicos, de origen orgánico.	K.B.	0.01	más	5%
6.60.40	Abonos químicos de origen orgánico	K.B.	0.01	más	5%
	Mezclados.				
	Abonos mezclados de cualquier clase				
661	<i>Barnices, betunes, cera, colores, lacas y tintas.</i>				
6610	Barnices, betunes, cera, colores, cremas y grasas para calzado y pieles.				
6.61.00	Barnices, betunes, colores y pigmentos para calzado y pieles, no especificados	K.B.	0.30	más	20%
6.61.01	Barnices, betunes, colores y pigmentos para calzado y pieles que no sean a base de alcoholes o éteres, comprendidos en los clasificadores 601 y 603 de la tarifa general de importación mexicana, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilos				
6.61.02	Cera para relajar calzado	K.B.	0.38		20%
6.61.03	Cremas y grasas preparadas para calzado	K.B.	0.30	más	20%
6.61.04	Preparación colorida con la denominación de "cerote" para encerrar los hilos para coser calzado	K.B.	0.30	más	20%
6.61.06	Ceras preparadas para pisos, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de cinco kilos	K.B.	0.10	más	20%
6.61.07	Ceras preparadas para pisos, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de cinco kilos	K.B.	0.75		
	T.C.				
	T.C.		0.50		

6611	Colores sin preparar.				
6.61.10	Azul de ultramar (Silicato de aluminio y sodio y de sulfuro de sodio)	K.B.	\$ 0.30	más	30%
6.61.11	Colores de origen animal, sin preparar, no especificados ..	K.B.	0.05	más	20%
6.61.12	Colores de origen vegetal, en polvo o cristales, no especificados	K.B.	0.05	más	20%
6.61.13	Azul de Prusia (ferrocianuro de fierro)	K.B.	0.05	más	20%
6.61.14	Colores derivados del alquitrán de hulla, en polvo o en cristales no especificados	K.B.	0.05	más	20%
6.61.15	Colores de todas materias, moldeados, en masas uniformes y los que se presenten en envases cuyo peso incluyendo dicho envase inmediato, sea hasta de 50 gramos	K.B.	0.30	más	20%
6.61.16	Colcotar, ocre y toda clase de óxidos de hierro	K.B.	0.30	más	20%
6.61.17	Mezclas de sulfato de bario y sulfuro de zinc, comercialmente conocidas con la denominación de "Lithopomo"	K.B.	0.05	más	20%
6.61.18	Mezclas de carbonato de calcio y cola en polvo, aunque estén adicionadas de materias colorantes	K.B.	0.05	más	20%
6.61.19	Colorantes de origen mineral, sin preparar, no especificados	K.B.	0.05	más	20%
6612	Barnices, colores preparados y cajas de pinturas.				
6.61.20	Cajas de pinturas, y de colores, aun cuando tengan útiles para pintar, de todas clases	K.L.	0.30	más	30%
6.61.21	Barnices y colores preparados a base de alcoholes o éteres, comprendidos en los clasificadores 601 y 603 de la Tarifa General del Impuesto de Importación Mexicano. debidamente autorizada	K.L.	0.60		
6.61.22	Colorantes al estado sólido utilizados en manufacturas de hule, a base de caucho y colores de origen orgánico o mineral	K.L.	0.10	más	5%

6.61.23	Oxido de zinc, en pasta, cuando contenga hasta 10% de aceites secantes sin solventes	K.L.	\$ 0.10	más	5%
6.61.24	Barnices y colores preparados, cualquiera que sea su envase	K.B.	0.20	más	20%
6.61.28	Barnices y colores preparados, cuyo peso incluido el envase				
T.C.	inmediato, sea hasta de 5 kilos, no especificados	K.B.	0.60		
6.61.29	Barnices y colores preparados, cuyo peso incluido el envase				
T.C.	inmediato, sea mayor de cinco kilos	K.B.	0.10		
6.61.30	Lacre	K.L.	0.20	más	20%
6.61.40	Tintas				
6.61.41	Tinta negra para imprenta, litografía o mimeógrafo	K.L.	0.01	más	5%
6.61.42	Tinta que no sea negra, para imprenta, litografía o mimeógrafo	K.B.	0.10	más	5%
662	Tinta para escribir, en cualquier envase	K.B.	0.20	más	30%
6620	<i>Extractos.</i>				
6620	Curtientes				
6620	Extractos vegetales curtientes	K.B.	0.05	más	10%
6620	Extractos curtientes sintéticos	K.B.	0.05	más	10%
6621	Tintóreos				
6.62.10	Catecú (extracto Gaubir)	K.B.	0.01	más	5%
6.62.11	Extracto de campeche	K.B.	0.05	más	10%
6.62.12	Extractos vegetales tintóreos, no especificados	K.B.	0.05	más	10%
6622	Diversos				
6.62.20	Extractos de cuajo, en cualquiera forma, que se presente	K.L.	0.01	más	5%
6.62.21	Extracto de malta cualquiera que sea su envase	K.L.	0.30	más	25%
6.62.22	Extractos para el mejoramiento de pieles a base de sulfito de celulosa	K.B.	0.01	más	5%
6.62.23	Extracto de humo para conservar carnes	K.L.	0.01	más	5%

663	<i>Diversos.</i>				
6630	Aderezos, mordentes y pegamentos.				
6.63.00	Aderezos, mordentes y pegamentos cualquiera que sea su envase				
6.63.01	Caseína	K.L.	\$ 0.10	más	30%
6.63.02	Sulfo-oleatos y sulfo-resinatos que se presenten en estado líquido a la temperatura de 20 grados centígrados	K.L.	0.05	más	5%
6.63.03	Grasas sulfonadas, no especificadas, que se presenten en estado sólido, a la temperatura de 20 grados centígrados	K.B.	0.10	más	30%
6.63.04	Soluciones y pegamentos a base de caucho o gutapercha cualquiera que sea su envase	K.B.	0.10	más	30%
6.63.05	Composiciones no especificadas, para dar brillo, elasticidad, rigidez, impermeabilizar, suavizar fibras o tejidos, siempre que los interesados comprueben por medio de catálogos o folletos su uso industrial	K.L.	0.10	más	30%
6.63.07	Cajas con pegamentos, planchas de hule, telas impregnadas de hule, y raspadores, para reparación de cámaras o llantas	K.L.	1.00		
6631	Composiciones para pulir metales.				
6.63.10	Composiciones para pulir y limpiar metales	K.L.	0.10	más	15%
6632	Erradicadores de pintura y barniz				
6.63.20	Erradicadores de pintura y barniz	K.L.	0.10	más	15%
6633	Levaduras.				
6.63.30	Levaduras (fermentos) para uso industrial	K.B.	0.20	más	20%
6.63.31	Mezcla de diversas sustancias utilizadas como levaduras para panificación	K.B.	0.20	más	20%
6634	Productos para fotografía.				
6.63.40	Placas secas fotográficas.	K.L.	0.40	más	20%
6.63.41	Reveladores, viradores y virofijadores para fotografía	K.L.	0.40	más	20%

6635	Productos para imprenta.				
6.63.50	Pasta de cola para rodillos de imprenta	K.L.	\$ 0.01	más	5%
6636	Productos para trabajos dentales.				
6.63.60	Alcaciones de metales comunes, que no contengan metal fino, para trabajos dentales	K.L.	0.05	más	5%
6.63.61	Ceras preparadas para trabajos dentales	K.L.	0.40	más	15%
6.63.62	Composiciones a base de ceras, resinas y substancias minerales; comúnmente llamadas "Modelinas", para trabajos dentales	K.L.	0.40	más	15%
6.63.63	Estuco o yeso en polvo o en pasta para trabajos dentales ..	K.L.	0.10	más	20%
6.63.64	Hule y gutapercha, preparadas al estado sólido para trabajos dentales	K.L.	1.00	más	10%
6.63.69	Preparaciones en laminillas, líquidas, en pasta o en polvo, aun cuando contengan metal fino, no especificadas, para trabajos dentales	K.L.	1.00	más	10%

CUADRO CLASIFICADOR

7

Productos de diversas Industrias

70	Bebidas sin alcohol, jugos y vinagres.	7000 Aguas minerales.
		7001 Bebidas refrescantes.
		7002 Jugos de frutas.
		7003 Vinagres.
71	Bebidas alcohólicas.	7100 Cerveza.
		7101 Sidra.
		7102 Vinos espumosos.

- 7103 Vinos tinto, blanco y generoso.
- 7110 Licores y aguardientes.
- 7200 Agua destilada.
- 7201 Hielo.
- 7300 Alpargatas.
- 7301 Calzado de hule y el de madera.
- 7302 Calzado de tejidos sin piel ni cuero.
- 7303 Calzado (de materiales no determinados).
- 7310 Cortes y plantillas.
- 7311 Varios.
- 7320 Especificados.
- 7321 No especificados.
- 7400 Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.
- 7401 Artefactos especificados.
- 7409 No especificados.
- 7410 Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.
- 7411 Artefactos especificados.
- 7412 Películas en blanco y las reveladas en positiva.
- 7413 Películas reveladas en negativas.
- 72 Derivados del agua.
- 711 Destilada.
- 720 Del agua.
- 730 Calzado sin corte de piel o cuero.
- 731 Materiales para la fabricación de calzado.
- 732 Calzado con corte o suela de piel o cuero.
- 740 Cascina.
- 74 Cascina, celuloide, gelatina, gutapercha, hule y pastas análogas, en artefactos.
- 741 Celuloide.

- 7414 Artefactos no especificados.
- 7420 Cápsulas y obleas.
- 7430 Láminas y tubos.
- 7431 Hule hilado y gomas para borrar.
- 7432 Bolsas, guantes, cojines y esponjas.
- 7433 Pelotas.
- 7434 Prendas de vestido.
- 7435 Tacones y suelas.
- 7436 Juguetes.
- 7439 Artefactos no especificados.
- 7441 Piezas rodeadas, láminas, tubos y varillas.
- 7442 Artefactos no especificados.
- 7449 Artefactos no especificados.
- 7500 Pasta mecánica de madera.
- 7501 Pastas obtenidas por procedimientos químicos, (de la loza).
- 7502 Desechos y recortes de papel o trapo.
- 742 *Gelatina.*
- 743 *Hule.*
- 744 *Pastas análogas*
- 75 *Papel o cartón y sus preparados.*
- 750 *Pastas y desperdicios para fabricación.*

751 *Papel y cartón.*

- 7510 Del color natural de la pasta, llamados "kraft" y "paja".
- 7511 Papeles corrientes de parte de madera.
- 7512 Blanco, para periódico.
- 7513 Papeles con contenido de celulosa.
- 7514 Papeles couché, parafinado y el lustre.
- 7515 Papeles para cigarrillos.
- 7516 Papel para empaque techos o pisos.
- 7517 No especificados.
- 7520 Cortado para cigarrillos, para documentos, en tiras y otros usos.
- 7530 Decorado con polvos metálicos o con colores, o el realizado.
- 7531 Engomado, adherido a las "Glassine" y para es-tereotipia.
- 7532 Para documentos y para reproducir escritos.
- 7533 Para usos comerciales.
- 7534 Sensibilizado para fotografía y reactivo.
- 7535 Para tapizar.

752 *Papel o cartón cortado en dimensiones determinadas.*

753 *Otros papeles.*

- 754 *Papel o cartón impreso o grabado.*
- 7540 Documentos.
- 7541 Estampas, cubierta o tarjetas para fotografía y otros usos.
- 7542 Para la enseñanza y los impresos literarios en hojas sueltas.
- 7543 Para diversos usos.
- 7550 Acciones y bonos legalizados.
- 7551 Billetes de banco.
- 7560 Anuncios.
- 7561 Álbumes, bloques, cuadernos y libros en blanco.
- 7562 Bolsas y cajas para envases.
- 7563 Hilo, cintas, trenzas y esteras.
- 7564 Naipes.
- 7565 Sobres.
- 7566 Juguetes.
- 7567 Otros artefactos especificados.
- 7569 Artefactos no especificados.
- 7570 Almanaque.
- 7571 Anuncios.
- 7572 Catálogos, anuarios y directorios.
- 755 *Papeles que representen valores.*
- 756 *Artefactos.*
- 757 *Libros y cuadernos impresos o manuscritos.*

76 Sombrerería.

760 Cascos, gorras, cachuchas o bonetes.

762 Sombreros.

77 Efectos para la enseñanza, para gimnasia y para deportes.

7573 Música.
7574 Para la enseñanza.
7579 No especificados.
7600 Cascos.
7601 Gorras, cachuchas, montañas o bonetes.
7620 De jipi-japa, y sus similares.
7621 De petate.
7622 De fieltro y los de tela de lana.
7623 Impermeables.
7624 No especificados, para hombres y niños.
7625 No especificados, para señoras y niñas.
7630 Amazonas y cortes.
7631 Conos de fieltro.
7632 Alas y copas.
7660 Fondos y forros.
7661 Tiras.
7670 Viseras.
7700 Ejemplares y colecciones.
7701 Estudios.

763 Materiales para la fabricación de sombreros.

766 Acios.

767 Varios.

770 Efectos para la enseñanza.

771 Para gimnasia y para deportes.
7716 Para gimnasia.

772 *Para deportes.*

- 7720 Bates y raquetas.
- 7721 Cascos, calzado, caretas, guantes y petos.
- 7722 Floretes, pelotas y patines.
- 7723 Rodilleras, tobilleras y demás defensas análogas.
- 7724 Redes para campo de deporte.
- 7725 Prendas de equipo exclusivo para deporte.
- 7729 No especificados.
- 7800 Cuadros y esculturas.
- 7810 Cuadros.
- 7900 Anuncios y almanaques.
- 7901 Abanicos, bastones, lámparas y látigos.
- 7902 Baúles y los enseres, maletas y canastas con avíos.
- 7903 Caretas.
- 7904 Cinturones, ligas y tirantes.
- 7905 Dientes artificiales.
- 7906 Esqueletos y varillas armadas, para paraguas o sombrillas.
- 7907 Lapiceros, plumas fuente y portaplumas.

78 Antigüedades y objetos históricos.

781 *Objetos históricos.*
790 *Artefactos de materias no determinadas.*

79 Diversos.

7908	Penachos, plumeros y muñecos.			
7909	No especificados, con piel, metal común dorado o plateado, carey, concha o marfil.			
7910	Cerillos y fósforos.			
7911	Velas o bujías.			
7950	Para animales de silla.			
7951	Para animales de tiro.			
7960	Hilados, tejidos, telas, fieltros y láminas de asbesto.			
7990	Diseños, modelos y patrones.			
7991	Energía eléctrica.			
7992	Equipos y menajes.			
7993	Esteras de linoleum.			
7994	Muestras y muestrarios.			
7995	Tinturas.			
791	Cerillos y velas.			
795	Guarniciones o arreos, y sus partes sueltas.			
796	Hilados, tejidos y manufacturas de asbesto o amianto.			
799	No especificados.			
7	Productos de diversas industrias.			
70	Bebidas sin alcohol, jugos y vinos.			
700	Aguas minerales, bebidas refrescantes y jugos de frutas.			
7000	Aguas minerales.			
	Aguas minerales, naturales o artificiales	K.B.	0.05 más	15%
7.00.00				

7001	Bebidas refrescantes.				
7.00.10	Bebidas refrescantes, sin alcohol	K.B.	\$ 0.05	más	20%
7002	Jugos de frutas.				
7.00.20	Jugo de uva, cuya densidad sea hasta de 1.25, a la tempe- ratura de 15 grados centígrados	K.B.	0.25		
7.00.21	Jugo de frutas, no especificado, cuya densidad sea hasta de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados	K.L.	1.00		
7.00.22	Jugo de frutas no especificado, cuya densidad exceda de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados	K.L.	3.00		
7003	Vinagres.				
7.00.30	Vinagres en vasijería de barro o vidrio	K.B.	0.20	más	30%
71	Bebidas alcohólicas.				
710	<i>Fermentadas.</i>				
7100	Cerveza.				
	Cerveza en vasijería de barro, loza, vidrio o madera o en otros envases, no especificados	K.B.	0.25	más	40%
7101	Sidra.				
7.10.10	Sidra en vasijería de barro, loza, madera, metal o en otros envases	K.B.	0.30	más	50%
7102	Vinos espumosos.				
	Vinos espumosos	K.B.	Prohibido		
7103	Vinos tinto, blanco y generoso.				
7.10.30	Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal	K.B.	Prohibido		
7.10.31	Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la				
T.C.					

7.10.32	temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados . . . Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal	K.B.	Prohibido
7.10.33	Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados	K.B.	Prohibido
711	<i>Destilados.</i>	K.B.	Prohibido
7110	Licores y aguardientes.		
7.11.00	Bebidas alcohólicas no especificadas, cuya graduación sea mayor de 14 grados centesimales, a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de barro, loza, madera, metal u otros envases	K.B.	Prohibido
7.11.01	Bebidas alcohólicas cuya graduación sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados	K.B.	Prohibido
7.11.02	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal	K.B.	Prohibido
7.11.03	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 25 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados	K.B.	Prohibido

7.11.04	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal	K.B.	Prohibido
7.11.05	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases, no especificados	K.B.	Prohibido
7.11.06 T.C.	Whiskey de centeno ("Rye") y "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen	K.B.	Prohibido
7.11.07 T.C.	Whiskey de centeno ("Rye") y "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados; siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen	K.B.	Prohibido
7.11.08 T.C.	Whiskey de centeno ("Rye") y "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal; siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen	K.B.	Prohibido

7.11.09	Whiskey de centeno ("Rye") o "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados, siempre que el mismo envase presente un rótulo que indique el nombre comercial del producto y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen	K.B.	Prohibido	
	72 Derivados del agua.			
	720 <i>Del agua.</i>			
	7200 Agua destilada.			
7.20.00	Agua destilada en ampollitas	K.L.	\$ 0.10 más	50%
7.20.01	Agua destilada, no especificada	K.L.	Exenta	5%
	7201 Hielo.			
7.20.10	Hielo, cuando se compruebe que se destina para la conservación y transporte de frutas, legumbres o pescado fresco para la exportación		Exento	5%
7.20.11	Hielo, no especificado	K.B.	0.01 más	
	73 Calzado.			
	730 <i>Calzado sin corte de piel o cuero.</i>			
	7300 Alpargatas.			
7.30.00	Alpargatas de tela de algodón con suela de esparto, cáñamo o yute, aun cuando tengan reborde de cuero en la suela y tacón de cuero	Par	\$ 0.15 más	15%
	7301 Calzado de hule y el de madera.			
7.30.10	Calzado impermeable de hule aun cuando tenga tela	K.L.	1.50 más	40%
7.30.11	Calzado de madera aun cuando tenga correas o tirantes de todas clases	K.L.	0.20 más	20%

7302	Calzado de tejidos sin piel ni cuero.				
7.30.20	Calzado de tejidos de todas clases, con suela de otra materia que no sea cuero	Par	\$ 0.50	más	20%
7303	Calzado (de materiales no determinados).				
7.30.30	Calzado de materiales no determinados	Par	0.20	más	20%
731	<i>Materiales para la fabricación de calzado.</i>				
7310	Cortes y plantillas.				
7.31.00	"Cortes" de cuero o de tela con partes de cuero para calzado	K.L.	4.00	más	60%
7.31.01	Plantillas o cáñamo para alpargatas	K.L.	0.20	más	20%
7.31.02	Plantillas de cuero o forradas con cuero, para calzado ..	K.L.	2.00	más	40%
7.31.03	Plantillas no especificadas, para el interior del calzado ...	K.L.	0.50	más	30%
7311	Varios.				
7.31.10	Contrahortes, enfranques y punteras de cartón en todas clases para calzado	K.L.	0.10	más	30%
7.31.11	Contrahortes y punteras de fieltro o tela engomada para calzado	K.L.	0.80	más	30%
7.31.12	Vaqueta y la lámina de fibras vegetales con raspadura de cuero en cortes especiales para utilizarse en la fabricación de suelas y tacones	K.L.	4.00	más	40%
732	<i>Calzado con corte o suela de piel o cuero.</i>				
7320	Especificado.				
7.32.00	Botas, con corte o suela de piel o cuero de todas clases .	Par	2.00	más	15%
7.32.01	Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases, de más de 20 centímetros de planta y con cerco de doble costura (procedimiento de fabricación denominado "Good-Year Welt")	Par	5.10		
T.C.					

7321	No especificado.			
7.32.10	Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases hasta 20 centímetros de planta no especificado	Par	\$ 1.00 más	25%
7.32.12	Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases, de más de 20 centímetros de planta, no especificado ..	Par	4.30	
T.C.				
74	Caseína, celuloide, gelatina, gutapercha, hule y pastas análogas en artefactos.			
740	<i>Caseína.</i>			
7400	Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.			
7.40.00	Láminas de caseína, aunque estén pintadas o decoradas ..	K.L.	0.10 más	15%
7.40.01	Tubos y varillas de caseína y las piezas moldeadas de caseína sin terminar, no especificadas, destinadas para la fabricación de artefactos de esta materia	K.L.	0.20 más	25%
7401	Artefactos especificados.			
7.40.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de caseína, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con ferros interiores de tejidos de cualquiera fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	2.00 más	35%
7409	No especificados.			
7.40.90	Artefactos de caseína, cualquiera que sea su peso	K.L.	5.00 más	35%
741	<i>Celuloide.</i>			
7410	Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.			
7.41.00	Láminas de celuloide, cualquiera que sea su peso, aun cuando estén pintadas o decoradas	K.L.	0.10 más	15%
7.41.01	Tubos y varillas de celuloide, así como las piezas moldeadas, sin terminar, destinadas para la fabricación de artefactos de esta materia	K.L.	0.20 más	25%

7411 Artefactos especificados.

7.41.10
7.41.11

K.L. \$ 5.00 más 60%

Juguetes de celuloide de todas clases, no especificados ...
Bolsas de mano, carteras y portamonedas de celuloide, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros interiores de tejidos de cualquiera fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo

7412

K.L. 2.00 más 35%

Películas en blanco y las reveladas en positiva.
Películas en blanco sin revelar, para cinematógrafo, aun que se destinen para juguetes

7.41.20

K.L. 0.20 más 20%

Películas en blanco sin revelar, para fotografía no especificadas

7.41.21

K.L. 1.00

Películas reveladas en positiva, para cinematógrafo o fotografía no especificadas

7.41.22

K.L. 2.00 más 20%

Películas educativas, impresas para cinematógrafo, cualquiera que sea su ancho aunque tengan impresiones directas de sonido

7.41.23

K.L. Exenta 5%

Películas reveladas en positiva, para cinematógrafo no especificadas, cuando midan más de 20 centímetros de ancho, con impresión directa de sonido o "Foto-Celda" en cualquier idioma, aun cuando estén musicadas

7.41.26

T.C.

K.L. \$ 20.00

NOTA.—Las películas cinematográficas clasificadas en la fracción 2.41.26 podrán ser importadas temporalmente bajo fianza, para exhibición preliminar a distribuidores y para fines de censura y no se recaudará cuota aduana sobre las películas que no sean libradas para distribución, o las que sean rechazadas por la censura, siempre que sean reexportadas dentro de un término improrrogable de 30 días a contar de la fecha en que sean

	retiradas de la Aduana y no hayan sido exhibidas públicamente.			
7.41.30	7413 Películas reveladas en negativa. Películas reveladas en negativa para cinematógrafo, de cualquiera clase	K.L.	\$ 4.00 más	50%
7.41.40	7414 Artefactos no especificados. Artefactos de celuloide aun cuando contengan metal común de todas clases.	K.L.	5.00 más	45%
7.42.00	742 <i>Gelatina.</i> 7420 Cápsulas y obleas. Cápsulas de gelatina y obleas de cualquier clase, vacías ..	K.L.	0.10 más	15%
7.43.00	743 <i>Hule.</i> 7430 Láminas y tubos. Tiras de hule, aunque presente adelgazamientos en sus extremidades laterales y defensas de tejido, empleadas comúnmente, para reparar la parte exterior de la rodada de las llantas	K.B.	0.10 más	20%
7.43.01	Hule en planchas, lisas, de espesor uniforme, con defensas separables de tejidos, empleadas en la reparación de cámaras	K.B.	0.10 más	20%
7.43.02	Hule en planchas con estrías o reales para pisos, aun cuando tengan alma de tela	K.L.	2.00 más	40%
7.43.03	Hule en planchas lisas, no especificadas aun cuando tengan alma, defensa de tejidos o mezcla de materias minerales	K.B.	2.00 más	40%
7.43.04	Mosaicos de hule, aun cuando midan sus lados hasta 50 centímetros	K.B.	2.00 más	40%
7.43.05	Láminas o tubos de hule de cualquier diametro	K.B.	1.00 más	20%

7431	<i>Hule hilado y gomas para borrar.</i>				
7.43.10	Gomas para borrar no especificadas	K.L.	\$ 0.20	más	10%
7.43.11	Hule hilado sin borrar	K.L.	1.00	más	20%
7.43.12	Hule hilado de un solo filamento, forrado con cualquier clase de hilados	K.L.	0.30	más	25%
7.43.13	Hule en tiras para barandas de billar	K.L.	1.00	más	20%
7432	Bolsas, guantes, cojines y esponjas.				
7.43.20	Guantes de hule, aun cuando tengan tela, cojines de hule y esponjas de hule	K.L.	2.00	más	25%
7.43.21	Bolsas de hule, para agua, sin forro ni alma de tejidos ..	K.L.	2.00	más	25%
7.43.22	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de hule, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros interiores, de tejidos de cualquiera fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	6.00	más	50%
7433	Pelotas.				
7.43.30	Pelotas de hule macizas, no especificadas	K.L.	1.00	más	20%
7.43.31	Pelotas de hule neumáticas no especificadas	K.L.	1.00	más	35%
7.43.32	Pelotas de hule neumáticas con diámetro mayor de 55 y hasta 66 milímetros siempre que su peso sea mayor de 45 sin exceder de 55 gramos, así como las que pesen hasta 75 gramos forradas totalmente de tejidos o fieltros				
7.43.33	Pelotas de hule macizas con diámetro hasta 50 milímetros siempre que su peso sea mayor de 40 gramos	K.L.	0.10	más	15%
	Prendas de vestido.	K.L.	0.01	más	5%
7434	Prendas de vestido.				
7.43.40	Prendas de vestido de sólo hule, aun cuando tengan adornos de tejido no especificadas	K.L.	0.50	más	25%
7435	Tacones y suelas.				
7.43.50	Tacones de hule	K.L.	1.00	más	40%

7.43.51	Suelas de hule	K.L.	\$ 1.00	más	40%
7436	Juguetes.				
7.43.60	Juguetes de hule de todas clases no especificados	K.L.	4.00	más	80%
7439	Artefactos no especificados.				
7.43.90	Artefactos de hule, no especificados	K.L.	2.00	más	20%
744	<i>Pastas análogas.</i>				
7441	Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.				
7.44.10	Láminas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas, sin decorar, no especificadas	K.L.	0.05		
T.C.	Láminas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas decoradas, no especificadas	K.L.	0.50		
7.44.11	Tubos de ebonita, gutapercha o de pastas análogas	K.L.	0.25		
T.C.	Varillas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas	K.L.	0.25		
7.44.12					
T.C.					
7.44.13					
T.C.					
7.44.14					
7442	Piezas moldeadas, de ebonita, gutapercha o de pastas análogas, sin terminar, no especificadas, destinadas para la fabricación de artefactos de estas materias	K.L.	0.20	más	20%
7.44.20	Artefactos especificados.				
	Botones de caseína, celuloide, pasta de papel comprimido o pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha, hule, hilos forrados con cualquiera de estas materias	K.L.	5.00	más	60%
7.44.21	Juguetes de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, de todas clases no especificados	K.L.	5.00	más	60%
7.44.22	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de pastas análogas a la caseína, celuloide y gutapercha, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros in-	K.L.			

7.44.23	teriores de tejidos de cualquier fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo	K.L.	\$ 5.00	más	50%
	Piezas para lavanderos, fotógrafos y artesanos, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule	K.B.	0.20	más	15%
7.44.24	Cucharas, cuchillos y tenedores, para mesa, de pastas plásticas o forradas con las mismas	K.L.	4.00	más	60%
7.449	Artefactos no especificados.				
7.44.90	Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 10 gramos	K.L.	10.00		
7.44.91	Artefactos no especificados de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 10 sin exceder de 50 gramos	K.L.	5.00		
7.44.92	Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases cuando el peso de cada pieza sea mayor de 50 sin exceder de 100 gramos	K.L.	6.00		
7.44.93	Artefactos no especificados de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases cuando el peso de cada pieza sea de más de 100 gramos	K.L.	2.50		

75	Papel o cartón y sus preparados.				
750	<i>Pastas y desperdicios para fabricación.</i>				
7500	Pasta mecánica de madera.				
7.50.00	Pasta mecánica de madera en láminas sin teñir, perforadas a trechos no mayores de 15 centímetros para la fabricación de papel	K.B.	\$ 0.01	más	5%
7501	Pastas obtenidas por procedimientos químicos (Celulosa).				
7.50.10	Pasta de celulosa en láminas sin teñir, perforadas a trechos no mayores de 15 centímetros, para fabricar papel	K.B.	0.01	más	5%
7.50.11	Pasta de celulosa prensada en marqueta, cuando el peso del metro cuadrado, sea más de un kilo, aun cuando contengan hasta el 25% de materias minerales	K.B.	0.01	más	5%
7.50.12	Láminas de celulosa, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de 700 gramos, de longitud mayor de 70 sin exceder de 50 centímetros y ancho mayor de 50, sin exceder de 70 centímetros, siempre que presente en relieve un dibujo en cuadrícula	K.B.	0.01	más	5%
7502	Desechos y recortes de papel o trapo.				
7.50.20	Desechos y recortes de papel	K.B.	0.01	más	5%
7.50.21	Jarcia en pedacería para fabricar papel	K.B.	0.01	más	5%
7.50.22	Trapo de fibras vegetales en pedacería para fabricar papel.	K.B.	0.01	más	5%
751	<i>Papel y cartón.</i>				
7510	Del color natural de la pasta, llamados "Kraft" y "paja".				
7.51.00	Papel del color natural de la pasta llamado "Kraft" que pesa más de 100 sin exceder de 125 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia en el aparato "Mullen" no menor de dos mil quinientos gramos por centímetro cuadrado en 100 gramos de peso por un metro cuadra-				

do, siempre que se importe en rollos no menores de un metro de ancho y de 85 centímetros de diámetro				
7.51.01	Papel del color natural de la pasta llamado "Kraft" que pese más de 125 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia en el aparato "Mullen" no menor de dos mil quinientos gramos por centímetro cuadrado en 100 gramos de peso por un metro cuadrado, siempre que se importe en rollos no menores de un metro de ancho y de 85 centímetros de diámetro	K.B.	Prohibido	
7.51.02	Papel de color natural de la pasta denominada "paja", que pese más de 140 sin exceder de 200 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia en el aparato "Mullen" no mayor de 1200 gramos por centímetro cuadrado, en 100 gramos de peso en un metro cuadrado, siempre que se importe en rollos no menores de 1 metro de ancho y de 85 centímetros de diámetro	K.B.	Prohibido	
7.51.10	7511 Papelos corrientes de pasta de madera. Papel blanco o de color, cuando contenga más del 50 por ciento de pasta mecánica de madera, siempre que pese menos de 50 gramos por metro cuadrado, no especificados	K.B.	\$ 0.25 más	25%
7.51.12	Papel de color natural de la pasta cuando pese más de 50 sin exceder de 100 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.25 más	25%
7.51.13	Papel de color natural de la pasta no especificado, cuando pese más de 100 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.14	
7.51.20	7512 Blanco para periódico Papel blanco, cuando contenga más del 80% de pasta mecánica de madera, pese más de 50 sin exceder de 57 gramos por metro cuadrado, y de hasta 6% de cenizas	K.L.	0.10	

7.51.21	siempre que se importe en rollos no menores de 40 centímetros de ancho y de 71 centímetros de diámetro ... Papel blanco, cuando contenga más del 40% de pasta mecánica de madera y del 2% al 10% de cenizas; cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de 60 sin exceder de 75 gramos; y se importe en rollos; con diámetro mínimo de 70 centímetros, ancho no menor de 35 centímetros y que presente marcas de agua traslúcidas, en forma de listas de dos milímetros de ancho como mínimo, espaciadas a distancias no mayores de 10 centímetros ...	K.L.	\$ 0.03 más	30%
7.51.22	Papel blanco, cuando contenga más del 80% de pasta mecánica de madera, pese más de 50 sin exceder de 57 gramos por metro cuadrado y de hasta 6% de cenizas, siempre que se importe en hojas no menores de 50 centímetros de ancho y 70 centímetros de largo ...	K.B.	0.05 más	30%
7.51.23	Papel para uso exclusivo de diarios o para libros de texto para uso escolar con autorización y bajo control de la Secretaría de Educación cuando contengan más del 80% de pasta mecánica de madera y poco más de 50 sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado en rollos o en hojas, siempre que presente marcas de agua o de fieltro en forma de rayas espaciadas a distancia paralelas no mayores de 10 centímetros ...	K.B.	0.03 más	30%
7.51.30	7513 Papeles con contenido de celulosa. Papel blanco, del color natural de la pasta o de pasta teñida o pintada, cuando pese hasta 120 gramos ...	K.L.	\$ 0.35 más	35%
7.51.31	Papel blanco del color natural de la pasta o de pasta teñida o pintada, cuando pese más de 120 gramos ...	K.L.	0.25 más	35%
		K.B.	Exento	5%

7514	Papel couché, paratinado y el lustre.			
7.51.40	Papel couché, de lustre, paratinado o encerado cuando pesase hasta 100 gramos por metro cuadrado	K.L.	\$ 0.60 más	35%
7.51.41	Papel couché, de lustre, paratinado o encerado cuando pesemás de 100 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.50 más	35%
7515	Papeles para cigarrillos.			
7.51.50	Papel blanco o teñido propio para cigarrillos, en hojas o en rollos de más de 4 centímetros de ancho	K.L.	1.60 más	35%
7516	Papel para empaque, techos o pisos.			
7.51.60	Papel o cartón para empaque, techos o pisos, alquitranado o embreado, cuando pese más de 150 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.10 más	35%
7.51.61	Papel o cartón con corcho para empaque	K.L.	0.10 más	35%
7.51.62	Papel o cartón con alforzas, pasta, borra o telas aplicadas para usarse debajo de las alfombras	K.L.	0.10 más	35%
7517	No especificados.			
7.51.70	Papel preparado de cualquier clase, no especificado	K.L.	0.40 más	35%
752	<i>Papel o cartón cortado en dimensiones determinadas.</i>			
7520	Cortado para cigarrillos, para documentos en tiras y otros usos.			
7.52.00	Papel cortado en tiras, hasta de cuatro centímetros de ancho, propio para cigarrillos y sin impresiones	K.L.	0.20 más	35%
7.52.01	Papel cortado en hojas, cuyos lados midan menos de 45 centímetros, propio para documentos	K.L.	0.20 más	35%
7.52.02 T.C.	Papel de cualquier clase no especificado, cuando pese hasta 100 gramos por metro cuadrado, cortado en tiras hasta de 10 centímetros de ancho	K.L.	0.50	

7.52.03	Papel de cualquiera clase, no especificado, cuando pese más de 100 granos por metro cuadrado, cortado en tiras hasta de 10 centímetros de ancho	K.L.	\$ 0.60	
T.C.				
7.52.04	Yardas de papel, caladas o realzadas, aun cuando estén doradas o plateadas	K.L.	0.20	más 35%
7.52.05	Papel cortado para tocar y para excusado	K.L.	0.26	
T.C.				
7.53	<i>Otros papeles.</i>			
7.530	Decorado con polvos metálicos o con colores, o el realzado.			
7.53.00	Papel aluminizado, bronceado, dorado y plateado en todo o en parte, no especificado	K.L.	0.20	más 35%
7.53.01	Papel decorado a colores, no especificado	K.L.	0.20	más 35%
7.53.02	Papel realzado, no especificado	K.L.	0.20	más 35%
7.53.03	Papel para estampar loza o madera	K.L.	0.20	más 35%
7.53.04	Papel para decorar vidrio, denominado Ditalanías	K.L.	0.20	más 35%
7.53.05	Papeles con figuras decorativas, no especificados	K.L.	0.20	más 35%
7.531	Engomado, adherido a telas, glassine y para estereotipia.			
7.53.10	Papel engomado, no especificado	K.L.	0.20	más 35%
7.53.11	Papel adherido a telas de fibras vegetales, sin dibujos ni labores, siempre que separado el papel por cualquier procedimiento, domine en peso, no especificado	K.L.	0.30	más 35%
7.53.12	Papel llamado Glassine, cuando pese hasta 50 granos por metro cuadrado	K.L.	0.30	más 35%
7.53.13	Papel o cartón preparado con silicatos, para estereotipia ..	K.L.	0.30	más 35%
7.53.14	Papel transparente llamado "Cellofane"	K.L.	0.05	más 5%
7.53.15	Papel transparente a base de gelatina	K.L.	0.30	más 35%
7.532	Para documentos y para reproducir escritos.	K.L.	0.39	más 35%
7.53.20	Papel con marca de agua, con el nombre de la negociación, o persona que lo emplee	K.L.	0.30	más 35%

7.53.21	Papel de seguridad, con nombres o caracteres a tintas débiles en toda su superficie, aun cuando tenga además dibujos, para impresión de boletos, cheques u otros documentos	K.L.	\$ 0.30 más	35%
7.53.22	Papel rayado y el de luto	K.L.	0.30 más	35%
7.53.23	Papel carbón o carbonizado, cortado en tiras hasta de 10 centímetros de ancho, cuyo peso del metro cuadrado sea mayor de 50 gramos	K.L.	0.30 más	35%
7.53.24	Papel ferrocianuro	K.L.	0.30 más	35%
7.53.25	Papel denominado comercialmente "Stencil"	K.L.	0.30 más	35%
7.53.26	Papel carbón o carbonizado, no especificado	K.L.	0.30 más	35%
7.53.30	Para usos comerciales e industriales. Anuncios, calendarios y catálogos impresos grabados o litografiados en hojas sueltas de papel o cartón, aun cuando tengan marcos o varillas de todas clases, no especificados	K.B.	Prohibido a partir del 1o. de enero de 1948.	
7.53.40	Sensibilizado para fotografía y reactivo	K.L.	\$ 0.10 más	30%
7.53.41	Papel reactivo	K.L.	0.10 más	30%
7.53.42	Papel sensibilizado, para fotografía	K.L.	0.10 más	30%
7.53.50	Tarjetas postales sensibilizadas para fotografía Para tapizar. Papel para tapizar, aun cuando esté aluminizado, bronceado, dorado, plateado, preparado con pasta formando relieve o combinado con tela aun cuando tenga otra materia	K.L.	0.40 más	50%
7.54.00	7.54 <i>Papel o cartón impreso o grabado.</i> Documentos. Acciones y bonos sin legalizar	K.L.	1.00 más	15%

7.54.01	Billetes o boletos para rifas, loterías, ferrocarriles y espectáculos	K.L.	\$ 1.00 más	20%
7.54.02	Billetes de banco sin legalizar	K.L.	0.10 más	5%
7.54.03	Bonos y cupones cancelados	K.L.	Exentos	
7.54.04	Papel para documentos, grabado, impreso o litografiado con claros para escribir	K.L.	\$ 1.00 más	20%
7.54.05	Papel con monograma, membrete, o encabezamiento impreso, litografiado o grabado	K.L.	1.00 más	20%
7.54.06	Timbres cancelados	K.L.	Exento	25%
7.54.07	Cartas circulares, litografiadas o impresas de todas clases	K.L.	\$ 2.00 más	25%
7.54.08	Tarjetas de papel o cartón, con caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados, así como las tarjetas postales de todas clases	K.L.	\$ 2.00 más	25%
7541	Estampas, cubiertas o tarjetas para fotografía y otros usos. Estampas, fotografías, oleografías, y pinturas sobre papel o cartón cuyos lados midan hasta 20 centímetros, siempre que se presenten sin marcos	K.L.	0.50 más	25%
7.54.11	Estampas, oleografías y pinturas sobre papel o cartón, con espacios adecuados para la impresión de anuncios, calendarios o catálogos	K.L.	0.50 más	25%
7.54.12	Estampas, fotografías, oleografías y pinturas sobre papel o cartón aun cuando tengan anuncios o catálogos impresos, grabados o litografiados, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	1.00 más	35%
7.54.13	Cubiertas o tarjetas para fotografía, aun cuando tengan impresos grabados o litografiados	K.L.	1.00 más	35%
7542	Para la enseñanza, y los impresos literarios en hojas sueltas. Cartas geográficas, topográficas y náuticas, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	Exento	30%
7.54.20				

7.54.21	Cuadros murales para escuela, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	Exento	5%
7.54.22	Hojas sueltas con impresiones literarias filosóficas o científicas	K.L.	Exento	5%
7.54.23	Impresos en relieve de todas clases, aun cuando estén encuadrados, para uso de los ciegos	K.L.	Exento	5%
7543	Para usos diversos.			
7.54.30	Etiquetas de papel o cartón y el papel para envoltura, con caracteres impresos, grabados o litografiados	K.L.	\$ 2.00 más	45%
7.54.31	Papel cortado en tiras, hasta de 4 centímetros de ancho, propio para cigarrillos y con impresión	K.L.	2.00 más	45%
7.54.32	Papel cortado en tiras, con caracteres, aun cuando estén engomados	K.L.	2.00 más	45%
7.54.33	Papel con caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados, para aparatos registradores	K.L.	2.00 más	45%
7.54.34	Papel con figuras decorativas denominado "calcomanías", caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	2.00 más	45%
755	<i>Papeles que representen valores.</i>			
7550	Acciones y bonos legalizados.			
7.55.00	Acciones y bonos legalizados de bancos, ferrocarriles u otras corporaciones		Exento	
7551	Billetes de banco.			
7.55.10	Billetes de banco extranjeros		Prohibidos	
7.55.11	Billetes de banco nacionales		Exentos	
756	<i>Artefactos.</i>			
7560	Anuncios.			
7.56.00	Artefactos de papel o cartón no especificados, con anuncios o caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados, no especificados	K.L.	\$ 2.00 más	45%

7561	Albúmes, bloques, cuadernos y libros en blanco				
7.56.10	Bloques de papel en blanco o rayado, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	\$ 0.30 más	30%	
7.56.11	Cuadernos de papel en blanco o rayado, sin impresiones ..	K.L.	0.30 más	30%	
7.56.12	Libros en blanco o rayados, con pasta de cartón, cuero o pergamino, terciopelo, concha, marfil, carey, gutapercha, madera, celuloide, o metal común de todas clases, aun cuando tengan cantoneras o broches de metal ordinario de todas clases	K.L.	2.00 más	30%	
7.56.13	Albúmes o cuadernos con timbres o estampillas impresas o aplicadas o sin ellas	K.B.	0.10 más	10%	
7562	Bolsas o cajas para envase.				
7.56.20	Bolsas de papel de cualquier clase, aun cuando tengan caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados ..	K.L.	1.00 más	40%	
7.56.21	Bolsas de papel encarrujado, de todas clases, no especificadas	K.L.	0.10 más	30%	
7.56.22	Cajas de cartón de cualquier clase, con caracteres impresos, realizados o litografiados, así como los que tengan partes de metal no especificadas, cuando cada una pese hasta 300 gramos	K.L.	1.50 más	45%	
7.56.23	Cajas de cartón del color natural de la pasta, aun cuando tengan refuerzos de papel corrugado no especificadas ..	K.L.	0.20 más	30%	
7.56.24	Cajas de cartón que no sean del color natural de la pasta, no especificadas	K.L.	1.00 más	30%	
7.56.25	Cajas de cartón, cilíndricas con tapas de metal ordinario, no especificadas	K.L.	0.50 más	30%	
7563	Hilo, cintas, trenzas y esteras.				
7.56.30	Hilo, cintas y trenzas de papel torcido, no especificadas ..	K.L.	0.40 más	30%	

7.56.31	Esteras y tejidos de papel torcido, cuando tengan hilos de algodón, cáñamo o lana, no especificados	M2.	\$ 0.50 más	30%
7564	Naipes.	K.L.	3.00 más	35%
7565	Sobres.	K.L.	1.00 más	40%
7.56.50	Sobres o esquilas de papel o cartón, aun cuando tengan caracteres impresos, grabados y litografiados	K.L.	2.00 más	40%
7.56.51	Cajas de cartón, con papel y sobres, aun cuando tengan caracteres impresos, grabados, realzados o litografiados	K.L.	1.00 más	40%
7566	Juguetes.	K.L.	0.50 más	30%
7.56.60	Juguetes de cartón o papel de todas clases, no especificados	K.L.	0.05 más	5%
7567	Otros artefactos especificados.	K.L.	0.25 más	20%
7.56.70	Costales de papel torcido	K.B.	0.02 más	5%
7.56.71	Envolturas de viruta y papel de cualquier clase	K.L.	1.00 más	30%
7.56.72	Pastas para tapas de libros, de peralina o papel, de todas clases	K.L.	2.00 más	40%
7.56.73	Tubos de papel transparente, para la fabricación de embutidos	K.L.	1.00 más	30%
7.56.74	Esponjas artificiales de celulosa	K.L.	2.00 más	40%
7.56.75	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de papel que no esté hilado, formando tejidos, aun cuando tengan armazones de todas clases o forros interiores de tejidos de cualquiera fibra	K.L.	1.00 más	30%
7569	Artefactos no especificados.	K.L.	1.00 más	45%
7.56.90	Artefactos de papel o cartón sea o no del color natural de la pasta, no especificados, aun cuando tengan caracteres impresos grabados, realzados o litografiados	K.L.	1.00 más	45%

7.56.91	Artfactos de papel o cartón del color natural de la pasta, con refuerzos de papel corrugado, no especificados, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	\$ 0.10 más	20%
757	<i>Libros y cuadernos impresos o manuscritos.</i>			
7570	Almanaques.			
7.57.00	Almanaques en forma de libros o folletos, aun cuando tengan otras impresiones, claros para escribir u hojas en blanco	K.L.	1.00 más	40%
7.57.01	Almanaques esfoliadores sobre papel o cartón, aun cuando estén montados o armados sobre cualquier materia	K.L.	1.00 más	40%
7571	Anuncios.	K.L.	1.00 más	40%
7.57.10	Anuncios en forma de libros o folletos, no especificados			
7572	Catálogos, anuncios y directorios.			
7.57.20	Catálogos, anuncios y directorios, impresos, aun cuando tengan partes de cartón, cuero o percalina	K.L.	0.20 más	20%
7573	Música.			
7.57.30	Hojas, cuadernos y libros de música, aun cuando tengan cubiertas o pastas de todas clases		Exentos	5%
7574	Para la enseñanza.			
7.57.40	Cursos de dibujo y cuadernos de escritura, con muestras o modelos para la enseñanza primaria		Exentos	5%
7.57.41	Libros impresos para la enseñanza primaria, aun cuando tengan pasta de cartón o percalina		Exentos	5%
7579	No especificados.		Exentos	5%
7.57.90	Libros impresos, no especificados, a la rústica			
7.57.91	Libros impresos con pasta de terciopelo, concha, marfil, carey, gutapercha, madera, celuloide o metal que no sea fino	K.L.	\$ 1.00 más	20%

7.57.92

Libros impresos no especificados, con pasta de cartón, cuero o percalina

Exento 5%

7.57.93

Publicaciones periódicas a la rústica, para lectura

Exentos

7.57.94

Publicaciones periódicas y cualquier impreso no destinado para lectura, sino para empaque u otros usos

K.B. \$ 0.10 más 25%

7.57.95

Publicaciones de propaganda o guía turística, de todas clases en favor de países, ciudades o regiones, líneas de transporte, hoteles, balnearios, museos, aun cuando estén ilustradas y tengan páginas en blanco o conteniendo anuncios comerciales distintos a los enumerados anteriormente siempre que dichas páginas no excedan del 20%. Cuando éstas sean consignadas al consulado del país de origen, con el rubro impreso de que su distribución será gratuita

Exento

76 Sombuereña.

760 Cascos, gorras, cachuchas o bonetes.

7600 Cascos.

7.60.00

Cascos de acero de todas clases

Exentos

7.60.01

Cascos de todas clases para bomberos, militares, aun cuando tengan moharras, chorros no especificados

Pza. \$ 0.05 más 5%

7.60.02

Cascos de corcho de todas clases

Pza. 2.00 más 40%

7.60.03

Cascos de todas clases, no especificados

Pza. 2.00 más 40%

7601 Gorras, cachuchas, monteras o bonetes.

7.60.10

Gorras, cachuchas, monteras o bonetes de todas clases, no especificados

Pza. 1.00 más 40%

7.60.11

Gorras impermeables de hule aun cuando tengan tela

K.L. 1.00 más 20%

762	<i>Sombreros.</i>			
7620	De jipi-japa y sus similares.			
7.62.00	Sombreros llamados de jipi-japa, "canotier", y los similares tejidos de paja con o sin avío, de todas clases	Pza.	\$ 2.00 más	60%
7621	De petate.			
7.62.10	Sombreros de petate, con o sin avíos de todas clases	Pza.	0.60 más	40%
7622	De fieltro y los de tela de lana			
7.62.20	Sombreros de fieltro de lana y los de tela de lana, aun cuando tengan avíos de todas clases	Pza.	2.00 más	40%
7.62.21	Sombreros de fieltro de pelo aun cuando tengan avíos y los sombreros de seda (sombreros de copa, incluso los llamados "slack")	Pza.	2.00 más	40%
7623	Impermeables.			
7.62.30	Sombreros impermeables de hule aun cuando tengan tela	K.L.	1.00 más	30%
7.62.31	Sombreros impermeables de tela aceitada, encerada o alquitranada	K.L.	1.00 más	20%
7624	No especificados, para hombres y niños.			
7.62.40	Sombreros no especificados, aun cuando tengan avíos de todas clases para hombres y niños	Pza.	2.00 más	30%
7625	No especificados, para señoras y niñas.			
7.62.50	Sombreros no especificados, aun cuando tengan avíos o adornos y éstos contengan pieles con su pelo, plumas o seda, para señoras y niñas	Pza.	2.00 más	40%
763	<i>Materiales para la fabricación de sombreros.</i>			
7630	Armazones y cortes.			
7.63.00	Armazones de alambre sin tela para sombreros de señora y niña	Pza.	0.30 más	40%
7.63.01	Cortes de entretela engomado o preparado, aun cuando esté adherida para formar alas de sombreros o de viseras ..	K.L.	0.50 más	20%

7.63.10	7631	Conos de fieltro.			
		Conos o campanas de fieltro o pelo, para formar sombreros	Pza.	\$ 1.00	más 30%
7.63.20	7632	Alas y copas.			
		Alas y copas para sombreros	Pza.	1.00	más 30%
	766	Aéros.			
7.66.00	7660	Fondos y forros.			
		Fondos y forros de cualquier tejido, aun cuando contengan			
		artísela o seda, para sombreros			
7.66.10	7661	Tiras.	K.L.	2.00	más 20%
		Tiras de tela ahulada, aceitada o de cuero o piel o de cualquier otra materia no especificada, para boquillas de			
		sombreros	K.L.	2.00	más 40%
	767	Varios.			
7.67.00	7670	Viseras.			
		Viseras sueltas o con tirantes de todas clases	K.L.	1.00	más 15%
	77	Efectos para la enseñanza, para gimnasia y para deportes.			
	770	Efectos para la enseñanza.			
7.70.00	7700	Ejemplares y colecciones.			
		Colecciones numismáticas, geológicas o de historia natural			
		para museos de gabinetes			
7.70.01		Colecciones de todas clases, no especificadas para la enseñanza			
7.70.02		Ejemplares geológicos de historia natural, para museos o gabinetes			
7.70.03		Ejemplares de todas clases, no especificados, para la enseñanza objetiva			
7.70.10	7701	Estuches.			
		Cajas o estuches escolares de todas clases, considerándose como tales los que contengan cuando menos tres de			

	los siguientes útiles: un lápiz de cada color, un compás, una regla, una goma, un tajalápiz y un portaplumas de madera o metal común.			
	Los efectos repetidos o distintos a los citados causarán sus derechos separadamente	K.L.	\$ 0.20 más	20¢
771	<i>Para gimnasia y para deportes.</i>			
7710	Para gimnasia.			
771.00	Aparatos para gimnasia de todas clases	K.L.	0.10 más	5¢
771.01	Columpios, resbaladeras, sube y baja y demás aparatos no especificados para ejercicios infantiles	K.L.	0.10 más	5¢
771.02	Fusiles escolares hechos conforme al modelo que para el efecto señala la Secretaría de Educación Pública destinados a ejercicios militares		Exentos	5¢
772	<i>Para deportes.</i>			
7720	Bates y raquetas.			
772.00	Bates de todas clases, para deportes.	K.L.	\$ 0.10 más	5¢
772.01	Raquetas de todas clases y las prensas para las mismas ..	K.L.	0.10 más	5¢
772.02	Cuerdas de todas clases para raquetas	K.L.	1.00 más	15¢
7721	Cascos, calzado, caretas, guantes y petos.			
772.10	Cascos que no sean de corcho para deportes de todas clases	K.L.	0.10 más	5¢
772.11	Calzado para deportes	K.L.	0.10 más	5¢
772.12	Caretas de todas clases para deportes	K.L.	0.10 más	5¢
772.13	Guantes de todas clases para deporte	K.L.	0.10 más	5¢
772.14	Petos de todas clases para deportes	K.L.	0.10 más	5¢
7722	Floretes, pelotas y patines			
772.20	Floretes, con o sin puño de todas clases	K.L.	0.10 más	5¢
772.21	Patines de todas clases	K.L.	0.10 más	5¢
772.22	Pelotas con centro de hule, cubiertas con hilados o tejidos, forradas con piel, con diámetro mayor de 60 y hasta 80			

7.72.23	milímetros, siempre que su peso sea mayor de 135 sin exceder de 176 gramos	K.L.	\$ 0.10	más	5%
	Pelotas con centro de hule, cubiertas con hilados o tejidos sin forro exterior, con diámetro mayor de 60 y hasta 80 milímetros, siempre que su peso sea mayor de 135 sin exceder de 175 gramos	K.L.	0.10	más	5%
7.72.24	Pelotas, que no sean de hule de todas clases, no especificadas	K.L.	0.10	más	5%
7.72.30	Rodilleras, tobilleras y demás defensas análogas.				
	Rodilleras, tobilleras y demás defensas análogas de tejido o materias de todas clases, para deportistas, no especificadas	K.L.	0.10	más	5%
7.72.40	Redes para campos de deporte.	K.L.	0.10	más	5%
7.72.50	Prendas de equipo exclusivo para deporte.				
	Prendas de equipo para deporte siempre que tengan accionados o defensas que las hagan impropias como prendas de vestido	K.L.	0.10	más	5%
7.72.90	No especificados.				
	Aparatos y útiles de todas clases, no especificados, para deporte	K.L.	0.10	más	5%
78	Antigüedades y objetos históricos.				
780	Antigüedades.				
7.800	Cuadros y esculturas.				
7.80.00	Cuadros y esculturas que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturado 100 años antes, por lo menos a la fecha de la importación				
7.80.01	Antigüedades no especificadas, que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturado	Pieza	400.00	más	100%

	100 años antes por lo menos, a la fecha de su importación	Pieza	\$ 400.00	más	100%
751	<i>Objetos históricos.</i>				
7510	Cuadros.				
751.00	Esculturas y cuadros históricos	Pieza	400.00	más	100%
751.01	Objetos históricos, no especificados	Pieza	400.00	más	100%
79	Diversos.				
790	<i>Artefactos de materias no determinadas.</i>				
7900	Anuncios y almanaques.				
790.00	Láminas de cualquier clase, no especificadas, con caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	1.00	más	40%
790.01	Almanaques exfoliadores, que no sean de papel o cartón, de todas clases, no especificados	K.L.	1.00	más	40%
7901	Abanicos, bastones, lámparas y látigos.				
790.10	Abanicos con plumas y seda aunque tengan varillas de carey, concha o marfil, de todas clases, aun cuando tengan anuncios	K.L.	2.00	más	40%
790.11	Bastones de todas clases, no especificados, siempre que no contengan armas	K.L.	2.00	más	40%
790.12	Látigos de todas clases	K.L.	2.00	más	40%
790.15	Faroles, lámparas, linternas o reflectores de todas clases, con acondicionamiento para alumbrar por medio de pilas o generadores eléctricos; cuyo peso sea hasta de 5 kilos	K.L.	2.00	más	40%
7902	Baúles y los neceseres, maletas y canastas con avíos.				
790.20	Baúles, maletas y petacas de todas clases, no especificados, aun cuando estén forradas con cuero	K.L.	1.00	más	40%

7.90.21	Neceseres que no sean de cuero o piel, ni estén forrados en todo o en parte, con estas materias, con avíos de costura o tocador, de todas clases, no especificados	K.L.	\$ 1.00	más	40%
7.90.30	Canteras.				
7.903	Canteras moldeadas para disfraz, no especificadas	Pieza	0.20	más	20%
7.904	Cinturones, ligas y tirantes.				
7.90.40	Cinturones, no especificados, de todas clases	K.L.	1.00	más	20%
7.90.41	Ligas, no especificadas, de todas clases	K.L.	1.00	más	20%
7.90.42	Tirantes, no especificados, de todas clases	K.L.	1.00	más	20%
7.905	Dientes artificiales.				
7.90.50	Dientes artificiales de materias de todas clases	K.L.	0.50	más	5%
7.906	Esqueletos y varillas armadas para paraguas o sombrillas.				
7.90.60	Esqueletos para sombrillas o paraguas, con o sin puños, de todas clases	K.L.	0.20	más	20%
7.90.61	Varillas armadas, sólo en ángulo para esqueletos de paraguas o sombrillas de todas clases	K.L.	0.20	más	20%
7.90.62	Varillas sueltas para esqueletos de paraguas o sombrillas, de todas clases	K.L.	0.20	más	20%
7.907	Lapiceros, plumastuente y portaplumas.				
7.90.70	Lapiceros, plumastuente y portaplumas de pasta, de las citadas en el clasificador 74, aun cuando contengan metal común, de todas clases	K.L.	3.00	más	45%
7.90.72	Lapiceros, plumastuente y portaplumas de pasta, de las citadas en el clasificador 74, aun cuando tengan metal común, dorado o platabado	K.L.	2.00	más	45%
7.90.73	Lapiceros, plumastuente y portaplumas de cualquier material, que no sea metal fino, con partes de oro o chapado de oro	G.L.	Prohibido		

		C.L.	Prohibido	
7.90.74	Lapiceros, plumasfuente y portaplumas de cualquier materia que no sea metal fino, con partes de plata			
7.90.80	7908 Penachos, plumeros y muñecos. Penachos de pluma o de fibras, montados en cualquier materia que no sean tejidos, de todas clases	K.L.	\$ 1.00 más 15%	
7.90.81	Plumeros para despolvar, de todas clases	K.L.	1.00 más 15%	
7.90.82	Muñecos de celuloide o hule y sus partes sueltas, vestidos o sin vestir	K.L.	1.00 más 60%	
7.90.83	Muñecos de cualquier materia no especificada, de todas clases, vestidos o sin vestir	K.L.	1.00 más 60%	
7.90.84	Partes sueltas de muñecos no especificados, considerándose como tales, la cabeza, tronco y extremidades así como sus elementos integrantes siempre que se presenten aislados o pesen hasta 300 gramos	K.L.	1.00 más 60%	
7.90.90	7909 No especificados, con piel, metal común dorado o plateado, carey, concha o marfil. Artefactos de todas materias, no especificados, con correas, foros o partes de piel	K.L.	1.00 más 60%	
7.90.91	Artefactos de todas materias, incluso metal falso no especificados, con ornamentos o partes separables de metal común dorado o plateado	K.L.	1.00 más 60%	
7.90.92	Artefactos de todas materias, no especificados, con adornos, partes o incrustaciones de carey, concha o marfil	K.L.	1.00 más 60%	
7.91.00	791 Cerillos y velas. 7910 Cerillos y fósforos. Cerillos y fósforos de todas clases	K.L.	10.00 más 80%	
7.91.10	7911 Velas y bujías. Celdas de cera, para colmenas	K.B.	0.30 más 40%	
7.91.11	Mariposas para veladoras	K.B.	0.30 más 40%	

7.91.12	Velas o bujías, cuando contengan cera animal u otras materias grasas, aun cuando contengan estrias o figuras o reales, en toda o en parte de su superficie	K.B.	\$ 0.50	más	25%
7.91.13	Artefactos no especificados, de cera o cubiertos de esta materia	K.B.	0.50	más	25%
7.95.00	795 Guarniciones o arreos y sus partes sueltas. Para animales de silla.				
7.95.01	Guarniciones de cuero o piel de todas clases, aun con correas, forros o partes de piel, para animales de silla	K.L.	2.00	más	30%
7.95.02	Plantillas de fieltro o tela de todas clases, para animales de silla	K.L.	2.00	más	30%
7.95.10	Partes sueltas que contengan correas, forros o partes de piel y los no especificados, para animales de silla	K.L.	2.00	más	30%
7.95.11	7951 Para animales de tiro. Collares de todas clases, aun cuando tengan palotes para tiros de carros, carruajes y aparatos agrícolas	K.L.	1.00	más	60%
7.95.12	Guarniciones con correas, forros o partes de piel y las de piel de todas clases para tiros de carros, carruajes y aparatos agrícolas	K.L.	1.00	más	30%
7.95.13	Palotes y yugos de madera o metal de todas clases, no especificados	K.L.	0.05	más	5%
	Partes sueltas que contengan correas, forros o partes de piel y las no especificadas para uso exclusivo de guarniciones para tiro de carros, carruajes y aparatos agrícolas	K.L.	1.00	más	20%
7.96.00	796 Hilados, tejidos y manufacturas de asbesto o amianto. 7960 Hilados, tejidos, telas, fieltros y láminas de asbesto. Hilados, tejidos, telas, fieltros y láminas de asbesto de cualquier clase	K.B.	0.01	más	5%

7.96.01	Guantes de asbesto con forro de algodón o lana, talones y manufacturas de asbesto, no especificados	K.B.	\$ 0.05 más	5%
799	<i>No especificados.</i>			
7990	Diseños, modelos y patrones.			
7.99.00	Diseños, modelos y patrones, para el corte o bordados de tejidos y sus manufacturas, o para las artes o la industria, no especificados	K.L.	0.01 más	5%
7991	Energía eléctrica.			
7.99.10	Energía eléctrica no especificada para alumbrado, fuerza o calefacción	K.W.h.	0.01 más	5%
7.99.11	Energía eléctrica no especificada para alumbrado, fuerza y calefacción que se importe de acuerdo con el artículo II del decreto de 9 de diciembre de 1935	K.W.h.	0.01	
7992	Equipajes y marajes.			
7.99.20	Equipajes y marajes, pertenecientes a pasajeros	K.L.	Exento	5%
7993	Esteras de linóleum.			
7.99.30	Esteras o láminas de pasta de corcho, con su cara exterior decorada a colores y la inferior reforzada con tela de yute o de cualquier otra fibra vegetal rígida, llamada "linóleum"	K.L.	\$ 0.50	
7994	Muestras y muestrarios.			
7.99.40	Muestras y muestrarios de mercancías, siempre que por sus condiciones no puedan usarse ni venderse		Exentos	
7.99.41	Muestras de mercancías, siempre que por sus condiciones puedan usarse o venderse			

Causarán los derechos que correspondan según su clase.

7995	Pinturas.		
7.99.50	Pinturas sobre lámina de cualquier materia, excepto tela o papel, aun cuando tengan marcos de todas clases, no especificadas		Exentas
7.99.51	Esculturas y sus reproducciones, que por su mérito, la Secretaría de Educación Pública considere que son propias para la enseñanza en las artes plásticas		Exentas
	80 Instalaciones de	800 Maquinaria.	8000 Para producir energía eléctrica.
			8001 Para otros usos.
		801 Edificios, estructuras y materiales para máquinas.	8010 Edificios, estructuras de abrigos para máquinas.
			8011 Estructuras y materiales para soporte y para cimentación de maquinaria.
	81 Máquinas generadoras, transformadoras y acumuladoras de fuerza.	810 Generadores.	8100 Calderas.
		810 Generadores.	8101 Generadores y motores eléctricos.
			8102 Turbinas.
			8103 Acumuladores.
			8104 Pilas eléctricas.
			8105 Transformadores eléctricos.
			8109 No especificados.
8 Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria	82 Máquinas impulsadas por medios mecánicos, y los arados.	820 Arados y máquinas agrícolas.	8200 Arados.
		821 Bombas, diques flotantes, elevadores y grúas.	8201 Máquinas agrícolas.
			8210 Bombas, diques flotantes y grúas.

tría, la minería y las artes y sus partes sueltas y piezas de refacción.

- 822 *Máquinas para cardar e hilar.*
- 8211 Elevadores.
- 8220 Para cardar, hilar o tejer.
- 823 *Máquinas para diversos usos.*
- 8230 Para triturar y moler.
- 8231 Para imprenta.
- 8232 Para obras de explanación.
- 8233 Para lavar ropa y para lavar trastos.
- 8239 No especificados.
- 8300 Bombas.
- 8301 Prensas.
- 8310 Máquinas para coser.
- 8311 Molinos.
- 8329 No especificados.
- 8400 Inalámbrica.
- 8401 Telegráficas y telefónicas.
- 8402 Timbres.
- 8410 Abanicos, ventiladores, calentadores, cojines, encendedores y planchas eléctricas.
- 8411 Hornos, tostadores y planchas eléctricas.
- 8412 Estufas eléctricas.
- 8413 Lámparas.
- 8420 Para acumuladores.
- 8421 Para lámparas.
- 83 *Máquinas de pedal o palanca.*
- 830 *Bombas y prensas.*
- 831 *Máquinas para coser y molinos.*
- 832 *Diversos.*
- 840 *De comunicación.*
- 84 *Aparatos eléctricos.*
- 841 *Para alumbrado, calefacción, ventilación y otros usos.*
- 842 *Piezas para aparatos eléctricos.*

- 8422 Para pilas.
 8423 Para aparatos de radio.
 8430 Casquillos (sockets) fusibles y rosetas.
 8431 Interruptores y tableros.
 8432 Mufas y cajas de conexión y de registro.
 8433 Reóstatos y resistencias.
 8439 No especificados.
 8501 Para escribir y reproducir escritos.
- 850 Para destilar.
 8511 Para filtrar.
 8520 Autoclaves.
 8521 Crisoles, fraguas, mufas y otros para usos análogos.
 8522 Estufas y hornos.
 8523 Tostadores.
- 8530 Para la agricultura.
 8531 Para la apicultura.
 8532 Para la avicultura.
- 8540 Cámaras fotográficas.
 8541 Aparatos y accesorios.
 8590 Aparatos para extinguir incendios.
 8591 Aparatos para limpiar pisos y alfombras.
- 85 Otros aparatos.
- 850 *Para calcular, escribir, registrar ventas y reproducir escritos.*
 851 *Para destilar y filtrar.*
 852 *Para calefacción.*
- 853 *Para la agricultura, la apicultura y la avicultura.*
 854 *Para fotografía.*
 859 *Diversos.*

- 8592 Cajas y mesas para imprenta.
- 8593 Encendedores no eléctricos.
- 8594 Para baceo y de seguridad para trabajadores.
- 8595 Para levantar y trasladar efectos.
- 8596 Válvulas y llaves.
- 8599 No especificados.
- 8600 Máquinas.
- 8601 Aparatos.
- 8610 Bandas de asbesto.
- 8611 Bandas de cuero.
- 8612 Bandas con fin, de hule o de tejidos impregnados de esta materia.
- 8613 Bandas con fin, tejidas con fibras vegetales.
- 8614 Bandas con fin, tejidas con fibras animales.
- 8615 Bandas sin fin, de hule o de tejidos impregnados de esta materia.
- 8616 Bandas sin fin, tejidas con fibras vegetales.
- 86 Partes sueltas y piezas de refacción de máquinas y aparatos.
- 860 *Estructuras de máquinas y aparatos incompletos.*
- 861 *Bandas y cadenas.*

- 8617 Bandas sin fin, tejidas con fibras animales.
- 8618 Cables y cadenas para transmisión de movimiento.
- 8620 Cardas, peines y mallas.
- 8621 Otros accesorios.
- 8630 De cartón.
- 8631 De otras materias.
- 8640 Para máquinas trituradoras.
- 8641 Para otros usos.
- 8650 Agujas, cepillos y moldes.
- 8651 Cojinetes o movimientos, chumaceras, flechas y resortes.
- 8652 Empaquetaduras.
- 8653 Piedras para molino, molienda de hierro y partes para encendedores no eléctricos.
- 8654 Tubos.
- 8655 Bujas y pistones para motores de explosión.
- 8690 De barro, loza y vidrio.
- 8691 De cuero o piel.
- 8692 De fibras hiladas o tejidas.
- 8693 De hule.
- 862 *Para hilados.*
- 863 *Para imprenta y litografía.*
- 861 *Para la minería.*
- 865 *Para diversas aplicaciones.*
- 869 *No especificados.*

8694	De madera de cualquier clase.	8694	De madera de cualquier clase.
8695	De metal.	8695	De metal.
8696	De algunas materias no determinadas.	8696	De algunas materias no determinadas.
8697	De varias materias.	8697	De varias materias.
8700	Especificadas.	8700	Especificadas.
8709	No especificados.	8709	No especificados.
8710	Bancos, encarriladoras, estuche, fuelles, lámparas para soldar, planchas para artesanos.	8710	Bancos, encarriladoras, estuche, fuelles, lámparas para soldar, planchas para artesanos.
8711	Almohazas, mollejonos y sus partes, piedras de asentar, plomadas y tijeras para artesanos.	8711	Almohazas, mollejonos y sus partes, piedras de asentar, plomadas y tijeras para artesanos.
8712	De sólo madera.	8712	De sólo madera.
8800	De sólo madera.	8800	De sólo madera.
88	Partes sueltas y piezas de refacción de herramientas de mano.	880	Mangos o cabos.

Clasificación.

- 8 Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria, la minería y las artes y sus partes sueltas y piezas de refacción.
- 80 Instalaciones de la maquinaria.
- 800 Maquinaria.

8000	Para producir energía eléctrica.			
8.00.00	Máquinas y aparatos de cualquiera clase, cuyo conjunto forme una instalación para producir energía eléctrica y se destine a fuerza, calefacción o alumbrado, con excepción de acumuladores y pilas, así como el material que se emplee para conducir la energía.			Exentas
8001	Para otros usos.			
8.00.10	Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria, particular, o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o varias partidas.			Exentas
81	Máquinas generadoras, transformadoras y acumuladoras de fuerza.			
810	<i>Generadoras.</i>			
8100	Calderas.			
8.10.00	Calderas generadoras de vapor cualquiera que sea su peso	K.B.	\$ 0.02	más 5%
8101	Generadoras y motores eléctricos.	K.B.	0.01	más 5%
8.10.10	Generadores o motores eléctricos, cualquiera que sea su peso	K.B.	0.02	más 5%
8102	Turbinas.	K.B.	0.20	más 15%
8.10.20	Turbinas de todas clases.	K.B.	0.50	
8103	Acumuladores.	K.L.	0.20	más 30%
8.10.30	Acumuladores eléctricos.	K.L.	0.20	más 5%
8104	Pilas eléctricas.			
8.10.40	Pilas eléctricas secas, sueltas o en baterías.			
8.10.41	T.C.			
8.10.41	Pilas eléctricas húmedas.			
8105	Transformadores.			
8.10.50	Transformadores eléctricos.			

8109	No especificados.			
8.10.90	Máquinas motrices no especificadas, de vapor, hidráulicas, de gas o de aire de movimiento alterno o rotativo	K.B.	\$ 0.03 más	5%
82	Máquinas impulsoras por medios mecánicos, y los arados.			
820	<i>Arados y máquinas agrícolas.</i>			
8200	Arados.	K.B.	0.02	
8201	Arados de cualquiera clase			
8.20.10	Máquinas agrícolas.			
	Desgranadoras, engavilladoras, segadoras y sembradoras de cualquier clase	K.B.	0.04	
8.20.14	Trilladoras de cualquier clase	K.B.	0.02	
T.C.				
821	<i>Bombas, diques flotantes, elevadores y grúas.</i>			
8210	Bombas, diques flotantes y grúas.	K.B.	Exentos	5%
8.21.00	Bombas para extraer líquidos			
8.21.01	Bombas para expendio de líquidos impulsados por motor, aunque registren ventas	K.B.	\$ 0.05 más	5%
8.21.02	Diques flotantes	K.B.	Exento	5%
8.21.03	Grúas	K.B.	Exento	5%
8211	Elevadores.			
8.21.10	Elevadores para personas incluyendo el equipo necesario para su funcionamiento, aunque forme parte del edificio, conforme a planos o catálogos exigibles a los importadores	K.B.	\$ 0.02	
T.C.				
822	<i>Máquinas para cardar e hilar.</i>			
8220	Para cardar, hilar y tejer.	K.B.	0.01 más	5%
8.22.00	Máquinas para cardar, hilar y tejer			

823	<i>Máquinas para diversos usos.</i>				
8230	Para triturar o moler.				
8231	Molinos impulsados por medios mecánicos	K.B.	\$ 0.01	más	5%
	Para imprenta.				
	Linotipos	K.B.	Exento		
823.10	Prensas rotativas para imprimir	K.B.	\$ 0.01	más	5%
823.11	Prensas impulsadas por medios mecánicos para imprimir,				
823.12	no especificadas	K.B.	0.01	más	5%
8232	Para obras de explanación.				
	Aplanadoras, conformadoras, máquinas y aparatos para				
	obras de explanación, no especificadas	K.B.	Exento		1%
8233	Para lavar ropa y para lavar trastos.				
82330	Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una				
	sea hasta de 100 kilos	K.L.	Prohibido		
82331	Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una sea				
	de más de 100 kilos	K.L.	Prohibido		
8239	No especificadas.				
82390	Máquinas, no especificadas, impulsadas por medios mecá-				
T.C.	nicos, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos.	K.B.	\$ 0.04		
82391	Máquinas no especificadas, impulsadas por medios mecá-				
T.C.	nicos, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos .	K.B.	0.03		
83	Máquinas de pedal o palanca.				
830	<i>Bombas y prensas.</i>				
8300	Bombas.				
	Bombas de pedal o palanca de cualquier clase	K.B.	0.03	más	5%
8301	Prensas.				
	Prensas de pedal o palanca de cualquier peso, no especi-				
	ficadas	K.B.	0.03	más	5%
830.10	Prensas de pedal o palanca para imprenta o litografía	K.B.	0.03	más	5%
830.11					

831	Máquinas para coser y molinos.			
8310	Máquinas para coser.			
83100	Máquinas para coser, de pedal o palanca, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	\$ 0.05	
T.C.				
8311	Molinos.	K.B.	0.05	5%
83110	Molinos de pedal o palanca de todas clases			
832	Diversos.			
8329	No especificados.	K.B.	0.05	5%
	Máquinas de pedal o palanca no especificados			
84	Aparatos eléctricos.			
840	De comunicación.			
8400	Inalámbricas.			
84000	Aparatos de radio, transmisores	K.L.	0.01	más
84001	Aparatos de radio, receptores, con gabinete	K.L.	Prohibido	
84002	Aparatos de radio, receptores, sin gabinete	K.L.	Prohibido	
8401	Telefónica y telegráfica.			
84010	Aparatos telefónicos y telegráficos	K.B.	\$ 0.04	
8402	Timbres.			
84020	Timbres, campanillas, zumbadores, y llamadores eléctricos, así como los cuadros anunciadores para timbres eléctricos	K.L.	0.30	más
841	Para alumbrado, calefacción, ventilación y otros usos.			
8410	Abanicos, ventiladores, calentadores, cojines, encendedores y planchas.			
84100	Abanicos y ventiladores eléctricos de todas clases, cuando el peso de cada una sea de 20 kilos	K.L.	0.50	
T.C.				
84101	Abanicos, ventiladores y calentadores eléctricos no especificados	K.B.	0.20	más
	Calentadores eléctricos, en forma de piezas de vajilla ..	K.B.	0.50	más
84102				10% 60%

S. 41.03	Cojines eléctricos para calentar, de todas clases, encendedores eléctricos y planchas eléctricas	K. L.	\$ 0.60	más	20%
S. 41.04	Aparatos eléctricos para ondular, rizar o secar el pelo	K. B.	0.15	más	15%
S. 41.10	Hornos, tostadores y planchas.	K. B.	0.30	más	30%
S. 41.15	Hornos y tostadores eléctricos	K. L.	0.30		
T. C.	Planchas eléctricas				
S. 412	Estufas eléctricas.				
S. 41.20	Estufas eléctricas de todas clases, cuando el peso de cada una sea hasta de 40 kilos	K. L.	1.00		
T. C.	Estufas eléctricas de todas clases, cuando el peso de cada una exceda de 40 kilos	K. B.	0.15		
S. 413	Lámparas.				
S. 41.30	Lámparas eléctricas de arco	K. B.	0.01	más	5%
S. 41.31	Lámparas eléctricas incandescentes, de filamento, cualquiera que sea su peso	K. B.	0.05	más	20%
S. 41.33	Lámparas eléctricas de gas, de mercurio u otro sistema eléctrico	K. B.	0.40		
T. C.					
S. 42	Piezas para aparatos eléctricos.				
S. 420	Para acumuladores.				
S. 42.00	Placas y demás partes únicamente de metal para acumuladores y desperdicios de las mismas	K. B.	0.30	más	20%
S. 42.01	Tablillas de madera acanalladas, vasos de todas clases, y piezas sueltas no especificadas para acumuladores	K. B.	0.10	más	10%
S. 421	Para lámparas.				
S. 42.10	Alambres o filamentos metálicos en espiral, y piezas de vidrio con alambres conductores, con espirales o sin ellas, para la fabricación de lámparas de luz eléctrica incandescente	K. B.	0.20	más	30%

8.42.11	Ampolletas para la fabricación de lámparas para luz eléctrica incandescente	K.B.	\$ 0.03	más	10%
8.42.12	Casquillos de latón para la fabricación de lámparas de luz eléctrica e incandescente	K.B.	0.03	más	10%
8.42.13	Electrodos de carbón para lámparas	K.B.	0.01	más	3%
8.42.20	Para pilas. Electrodos de carbón, de cobre o zinc y los vasos de todas clases para pilas	K.B.	0.03	más	10%
8.42.30	Para aparatos de radio. Bulbos para aparatos de radio	Pieza	0.03		
T.C.					
8.42.31	Antenas de todas clases para aparatos de radio	K.B.	0.05	más	10%
8.42.32	Bocinas electrodinámicas, con o sin gabinete	K.B.	0.25	más	27%
8.42.33	Gabinetes de todas clases para aparatos de radio	K.B.	0.25	más	50%
8.42.39	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas; identificables por presentar marcas, o por ser de dimensiones y construcción que les den el mismo carácter, conforme a catálogos exigibles a los importadores	K.L.	0.20		
8.43	<i>Piezas para instalaciones eléctricas.</i>				
8.43.00	Casquillos (sockets) fusibles y rosetas. Casquillos (sockets) para lámparas no especificadas y los fusibles de seguridad, fusibles no protegidos, rosetas para instalaciones eléctricas	K.B.	0.30	más	25%
8.43.01	Casquillos (sockets) para lámparas eléctricas incandescentes, hechos de pastas de cualquier clase	K.B.	0.60	más	40%
8.43.10	Interruptores y tableros. Apagadores, contactos, conmutadores, interruptores y sus partes sueltas no especificadas, hechos de pasta de cual-				

	quier elase, siempre que ésta sea la materia dominante en peso	K.B.	\$ 0.30	más	25%
5.43.11	Interruptores eléctricos, cuando el peso de cada uno sea de 5 kilos, no especificados	K.B.	0.20	más	10%
5.43.12	Interruptores eléctricos, cuando el peso de cada uno exceda de 5 kilos	K.B.	0.10	más	10%
5.43.13	Tableros o planchas de materias inflamables con aparatos eléctricos, cuando el peso de cada tablero sea hasta de 75 kilos	K.B.	0.20	más	10%
5.43.14	Tableros o planchas de materias inflamables con aparatos eléctricos, cuando el peso de cada tablero exceda de 75 kilos	K.B.	0.10	más	10%
5.432	Mulas y cajas de conexión y de registro.				
5.43.20	Mulas y cajas de conexión y de registro para conductores eléctricos, cuando el peso de cada una sea hasta de 5 kilos	K.B.	0.25	más	20%
5.43.21	Mulas y cajas de conexión y de registro para conductores eléctricos, cuando el peso de cada una exceda de cinco kilos	K.B.	0.05	más	15%
5.43.22	Conductores constituidos por dos piezas de metales que al unirse abren conductores eléctricos, cuando se comprime por medio de catálogos, que se destinan para ser usados en instalaciones eléctricas	K.B.	0.05	más	15%
5.433	Reóstatos y resistencias.				
5.43.30	Reóstatos y resistencias	K.L.	0.10	más	15%
5.439	No especificados.				
5.43.90	Aparatos y accesorios no especificados para la instalación de conductores eléctricos	K.B.	0.10	más	10%

8.43.91	Aparatos y accesorios, no especificados, para la instalación de conductores eléctricos, hechos de pastas de cualquier clase siempre que ésta sea la materia dominante en peso	K.B.	\$ 0.25	más	25%
85	Otros aparatos.				
850	<i>Para calcular, escribir, registrar ventas y reproducir escritos.</i>				
8500	Para calcular y registrar ventas.				
8.50.00 T.C.	Máquinas para calcular	K.L.	0.50		
8.50.01 T.C.	Máquinas registradoras de ventas	K.L.	0.40		
8501	Para escribir y reproducir escritos.				
8.50.10 T.C.	Aparatos para reproducir escritos	K.B.	0.25		
8.50.11 T.C.	Máquinas para escribir	K.L.	0.60		
8.50.12	Prensas heliográficas y fotográficas	K.B.	0.05	más	15%
851	<i>Para destilar y para filtrar.</i>				
8510	Para destilar.				
8.51.00	Alambiques, cualquiera que sea su peso	K.B.	0.01	más	10%
8511	Para filtrar.				
8.51.10	Filtros de presión de todas clases, no especificados	K.B.	0.20	más	15%
8.51.11	Filtros de tejidos de algodón	K.B.	0.20	más	15%
8.51.12	Filtros de todas clases no especificados	K.B.	0.20	más	15%
8.51.13	Bujías de todas clases, para filtros	K.B.	0.20	más	15%
8.51.14	Lienzos de todas formas, de tejidos de algodón, aun cuando estén unidos con costuras, para filtros	K.B.	0.20	más	15%

852 *Para calefacción.*

8520 Autoclaves.

8.52.00

Autoclaves de todas clases y los recipientes de metal común de todas clases para la cocción de alimentos bajo presión

K.B. \$ 0.10 más 15%

8521

Crisoles, fraguas, muflas y otros para usos análogos

8.52.10

Crisoles y muflas de barro refractario

K.B. Exento más 5%

8.52.11

Crisoles de hierro o acero

K.B. \$ 0.01 más 5%

8.52.12

Crisoles de plombarina

K.B. 0.01 más 5%

8.52.13

Crisoles y cápsulas de platino

K.B. 0.01 más 10%

8.52.14

Fraguas

K.B. 0.01 más 5%

8.52.15

Electrodos de carbón o plombarina

K.B. Exento más 5%

8.52.16

Tapones de grafito, para crisoles u ollas de fundición

K.B. \$ 0.01 más 5%

8.52.19

Crisoles no especificados

K.B. Exento más 5%

8522 Estufas y hornos.

Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, cuando el peso de cada uno sea menor de 40 o mayor de 150 kilos

K.B. \$ 0.10 más 30%

Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, cuando el peso de cada uno sea mayor de 40 kilos, sin exceder de 150 kilos

8.52.21

T.C.

Hornos no eléctricos de todas clases
Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, con adaptaciones para consumir combustibles líquidos o gaseosos

K.B. 0.10 más 30%

8.52.22

8.52.23

8.52.24

Estufas, hornos, tostadores y caloríferos de todas clases, no eléctricos, con adaptaciones para consumir combustibles líquidos o gaseosos

K.B. 0.15 más 30%

8.52.24

K.B. 0.10 más 30%

8523	Tostadores.				
8.52.30	Tostadores de hierro, no eléctricos	K.L.	\$ 0.30	más	30%
853	<i>Para la agricultura, la apicultura y la avicultura.</i>				
8530	Para la agricultura.				
8.53.00	Aparatos destinados para esparcir insecticidas, cuando cada uno pese hasta dos kilos	K.B.	0.10	más	5%
8.53.01	Aparatos destinados para esparcir insecticidas de cualquier sistema no especificados	K.B.	Exento		
8.53.02	Aparatos de todas clases, no especificados, para la agricultura				
8.53.03	Conos de papel parafinado para proteger plantas	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8.53.04	Aparatos pulverizadores de productos insecticidas de cualquier sistema, no especificados	K.B.	0.10	más	10%
		K.B.	0.01	más	5%
8531	Para la apicultura.				
8.53.10	Aparatos y útiles de todas clases, para la apicultura	K.B.	0.01	más	5%
8532	Para la avicultura.				
8.53.20	Aparatos y útiles de todas clases, para la avicultura	K.B.	0.01	más	5%
854	<i>Para fotografía.</i>				
8540	Cámaras fotográficas.				
8.54.00	Cámaras fotográficas de todas clases, no especificadas	K.B.	0.20	más	10%
8.54.01	Cámaras propias para la impresión fotográfica de películas de ancho mayor de 20 milímetros, para cinematógrafo	K.B.	Exento	más	5%
8541	Aparatos y accesorios.				
8.54.10	Aparatos reproductores de positivas fotográficas y los destinados para revelar películas	K.B.	Exento	más	5%
8.54.11	Aparatos para revelar películas de más de 20 milímetros de ancho, para cinematógrafo	K.B.	\$ 0.30	más	15%

859 *Diversos.*

8590	8.59.00	T.C.	Aparatos para extinguir incendios.			
			Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción	K.B.	\$ 0.05	
8591	8.59.10		Aparatos para limpiar pisos y alfombras.			
			Aparatos para aspirar o recoger polvo o basuras de pisos y alfombras	K.B.	0.50 más	15%
8592	8.59.20		Cajas y mesas para imprenta.			
			Cajas para tipos y mesas de formación para imprenta	K.B.	0.05 más	5%
8593	8.59.30		Encendedores no eléctricos.			
			Encendedores de piedrecillas pirostóforicas, sin mecha ni depósito para combustible, identificables por medio de catálogos para encender lámparas de carburo, estufas y sopletes de soldadura, y las piezas sueltas para los mismos	K.B.	0.01 más	10%
8594	8.59.39		Encendedores de piedrecillas pirostóforicas o de esponja de platino, no especificados	Pieza	0.10 más	50%
			Para buceo y seguridad para trabajadores.			
			Caretas de seguridad contra gases y las protectoras, de todas clases, para trabajadores, así como los equipos para su funcionamiento	K.L.	Exento	
			Escafandras y los equipos para su funcionamiento	K.L.	Exento	
8595	8.59.41		Para levantar y trasladar efectos.			
			Aparatos con movimiento de rodillos, para trasladar mercancías	K.B.	\$ 0.05 más	5%
			Gatos	K.B.	0.05 más	5%
			Garruchas de todas clases	K.L.	0.01 más	5%
			Poleas diferenciales	K.B.	0.01 más	5%

8596	Válvulas y llaves.				
8.59.60	Válvulas y llaves de todas clases, no especificadas	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8.59.61	Válvulas de todas clases, para utilizarse en la construcción de cámaras para llantas neumáticas, o bien en moldes para la vulcanización	K.B.	0.01	más	5%
8.59.62	Coladeras para bombas, con o sin elemento obturador	K.B.	0.01	más	5%
8599	No especificados.				
8.59.90	Aparatos para la industria, la minería y las artes, no especificadas, cualquiera que sea su peso	K.B.	Exento		
86	Partes sueltas y piezas de refacción.				
860	<i>Estructuras de máquina y aparatos incompletos.</i>				
8600	Máquinas.				
8.60.00	Estructuras incompletas de máquinas y aparatos, cuando por su forma sean identificables	K.B.	\$ 0.03	más	5%
861	<i>Bandas y cadenas.</i>				
8610	Bandas de asbesto.				
8.61.00	Bandas de asbesto para maquinaria aun cuando tengan tela	K.B.	0.20	más	10%
8611	Bandas de cuero.				
8.61.10	Bandas de cuero para maquinaria y correas o varillas de cuero para unir las bandas	K.B.	0.20	más	10%
8612	Bandas con fin de hule o tejidos impregnados de esta materia.				
8.61.20	Bandas con fin, para maquinaria, hechas de hule, o de tejidos impregnados de esta materia	K.B.	0.75		
T.C.					
8613	Bandas con fin, tejidas con fibras vegetales.				
8.61.30	Bandas con fin, para maquinaria, tejidas con hilos de fibras vegetales, de cualquier ancho, aunque estén impregna-				

8.61.31	das de alquitrán, asfalto, brea, preparaciones de plom- bagina, siempre que cubran los hilos del tejido	K.B.	\$ 0.20	más	30%
8.61.40	Bandas con fin, para maquinaria, tejidas con fibras vege- tales, hasta de 10 centímetros de ancho, no especi- fícadas	K.B.	0.20	más	30%
8614	Bandas con fin, tejidas con fibras animales.				
	Bandas con fin, para maquinaria, tejidas con fibras ani- males	K.B.	0.20	más	30%
8615	Bandas sin fin, de hule o de tejidos impregnados de esta materia.				
8.61.50	Bandas sin fin, para maquinaria, hechas de hule o de teji- dos impregnados de esta materia	K.B.	0.20	más	30%
8616	Bandas sin fin, tejidas con fibras vegetales.				
8.61.60	Bandas sin fin, para maquinaria con fibras vegetales	K.B.	0.20	má.	30%
8617	Bandas sin fin, tejidas con fibras animales.				
8.61.70	Bandas sin fin, para maquinaria, tejidas con fibras anima- les	K.B.	0.20	más	30%
8618	Cables y cadenas para transmisión de movimiento.				
8.61.80	Cables y cadenas de cuero para transmisión de movimiento.	K.B.	0.10	más	25%
8.61.81	Cadenas de hierro y cadenas no especificadas para trans- misión de movimiento	K.B.	0.10	más	20%
862	<i>Para hilados.</i>				
8620	Cardas, peines y mallas.				
8.62.00	Cardas de todas clases	K.B.	Exentas		5%
8.62.01	Peines metálicos para máquinas de tejer, aun cuando ten- gan marcos de cualquier materia y lisos metálicos para los mismos	K.B.	\$ 0.05	más	5%

8.62.02	Mallas de hierro o acero fornadas con alambre de corte circular, simplemente torcido o cintas o alambres planos para máquinas de tejer	K.B.	\$ 0.05	más	5%
8.62.10	Otros accesorios.	K.B.	Exentos		5%
8.62.11	Botes y cajas para cardas	K.B.	Exentos		5%
	Carretes, canillas, conos o husos y tubos de madera o cartón, aun cuando tengan partes de otra materia, para máquinas devanadoras o de tejer	K.B.	\$ 0.10	más	20%
8.62.12	Chicotes o tiras de cuero, impregnados de aceites para telares	K.B.	Exentos		5%
8.62.13	Lanzaderas de todas clases para máquinas de tejer	K.B.	Exentas		5%
8.62.14	Recibidores de cuero para telares (Pickers)	K.B.	\$ 0.10	más	25%
8.62.15	Tubos de cuero para telares o rodillos de maquinaria	K.B.	Exentas		5%
863	<i>Para imprenta y litografía.</i>				
8630	De cartón.	K.B.	Exentos		5%
8.63.00	Matrices de cartón para trabajos de imprenta o grabados ..	K.B.	Exentas		5%
8631	De otras materias.	K.B.	Exentas		5%
8.63.10	Láminas de hierro o acero pulidas para grabar	K.B.	Exentas		5%
8.63.11	Láminas de zinc, pulidas o graneadas para litografía o grabado	K.B.	Exentas		5%
8.63.12	Letras, clichés, placas, ramas, rayas, rodillos, moldes, galeras, componedores, y demás útiles no especificados, para imprenta o litografía	K.B.	Exentos		5%
864	<i>Para la minería.</i>				
8640	Para máquinas trituradoras.	K.B.	Exentas		5%
8.64.00	Balas de hierro o acero para máquinas trituradoras	K.B.	\$ 0.05	más	10%
8.64.01	Barra de hierro o acero especial, cuyo diámetro sea mayor de cuatro centímetros, para máquinas trituradoras	K.B.	\$ 0.05	más	10%

8.64.02	Cribas, cuñas, dados, torros, quijadas y zapatos de hierro o acero para máquinas trituradoras	K.B.	\$ 0.05	más	10%
8641	Para otros usos.				
8.64.10	Acero hueco para barrenas	K.B.	Exentos		5%
8.64.11	Baldes de cuero bardo para minas y norias	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8.64.12	Cubos de hierro o acero, cuando el peso de cada uno exceda de 45 kilos, para tiros de minas o usos análogos	K.B.	0.01	más	5%
8.64.13	Discos de zinc laminado, para beneficio de minerales	K.B.	0.01	más	5%
8.64.14	Láminas de cobre plateadas, lisas, para beneficio de minerales	K.B.	0.01	más	5%
8.64.15	Láminas de hierro o acero perforadas para tamices	K.B.	0.01	más	15%
865	Para diversas aplicaciones.				
8650	Agujas, cepillos y moldes.				
8.65.00	Agujas para máquinas de coser	K.B.	0.01	más	5%
8.65.01	Cepillos circulares para pulir a tornos de todas clases	K.B.	0.01	más	5%
8.65.02	Moldes para la industria y para artes	K.B.	0.01	más	5%
8.65.03	Moldes para uso culinario	K.B.	0.01	más	5%
8.65.04	Moldes interiores, no plegadizos, de hule, para vulcanización de llantas	K.B.	0.01	más	5%
8.65.05	Queimadores para estufas, caloríferos y tostadores para consumir combustibles líquidos o gaseosos	K.B.	Exentos		5%
8651	Cojinetes o movimientos de balas de hierro o acero para ejes	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8.65.10	Cojinetes o movimientos, chumaceras, flechas y resortes.				
8.65.11	Chumaceras	K.B.	0.01	más	5%
8.65.12	Flechas de hierro o acero terminadas para maquinaria	K.B.	0.01	más	5%
8.65.13	Poleas	K.B.	0.01	más	5%
8.65.14	Resortes en espiral, aun cuando se presenten montados de sólo hierro o acero	K.B.	0.15	más	25%

8.65.15	Ruedas impropias para vehículos	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8652	Empaquetaduras.				
8.65.20	Empaquetaduras de plomo filiforme y las de fibras vegetales, excepto algodón	K.B.	0.10	más	5%
8.65.29	Empaquetaduras hechas de todas clases, no especificadas .	K.B.	0.40		
T.C.					
8653	Piedras para molino, munición de hierro y partes para encendedores no eléctricos.				
8.65.30	Piedras para molino	K.B.	Exentas		5%
8.65.31	Munición de acero para labrar piedra	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8.65.32	Munición y pedacera de hierro para lavar botellas	K.B.	0.01	más	5%
8.65.33	Partes sueltas identificables de encendedores de piedrecillas pirofóricas	G.B.	0.05	más	40%
8.65.34	Piedrecillas de aleaciones pirofóricas, para encendedores ..	G.B.	0.05	más	20%
8654	Tubos.				
8.65.40	Tubos de vidrio para niveles de calderas	K.B.	Exentos		5%
8.65.41	Tubos de hule, sólo moldeados, para rodillos de máquinas, aun cuando tengan forro interior de tela	K.L.	\$ 0.15	más	20%
8.65.42	Tubos de hule, alisados, para rodillos de máquinas de es- cribir, aun cuando tengan forro interior de tela	K.L.	0.50	más	30%
8655	Bujías y pistones para motores de explosión.				
8.65.50	Bujías para motores de explosión	K.B.	0.25		
T.C.					
8.65.51	Pistones, cuando el peso de cada uno sea hasta de 5 kilos .	K.B.	0.45		
T.C.					
8.65.52	Pistones para motores de explosión, no especificados	K.B.	0.05	más	15%

869 *No especificadas.*

8690 *De barro, loza o vidrio.*

8.69.00

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de barro, loza o vidrio, para máquinas y aparatos de empleo en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. \$ 0.01 más 5%

8691

De cuero o piel.

8.69.10

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de cuero o piel, para máquinas y aparatos de empleo en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. 0.01 más 5%

8692

De fibras, hilados o tejidos.

8.69.20

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, hechas con hilados o tejidos, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. 0.01 más 5%

8693

De hule.

8.69.30

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de hule, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. 0.01 más 5%

8694

De madera de cualquiera clase.

8.69.40

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de madera de cualquiera clase, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. 0.05 más 5%

8695

De metal.

8.69.50

Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de aluminio, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes

K.B. 0.01 más 5%

8 69.51	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de cobre y sus aleaciones, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	\$ 0.01	más	5%
8 69.52	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de estaño, antimonio, plomo y zinc o cualquiera aleación de estos metales, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.05	más	5%
8 69.53	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de hierro o acero, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.01	más	5%
8 69.54	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de níquel o cualquier otro metal no determinado, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.05	más	5%
8 69.55	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de metal dorado o plateado, y las que contengan metal fino, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.05	más	5%
8 69.60	De alguna materia no determinada. Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de alguna materia no determinada, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.05	más	5%
87	Herramientas de mano.				
870	<i>Para la agricultura y otros usos.</i>				
8700	Especificadas.				
8 70.00	Azadas, azadones, bieldos u horquillas, hoces, guadañas y rastrillos	K.B.	Exentos		5%

8.70.01	Machetes de todas clases, sin gavilanes o guardamano	K.B.	\$	0.10	más	20%
8.70.02	Palas y picos de cualquier clase	K.B.		0.10	más	20%
8.70.03	Tipizas para podar	K.B.		0.01	más	5%
8.70.04	Recipientes colgantes para la extracción de resinas	K.B.		0.01	más	5%
8.70.05	Cincoles de mano, botadores y punzones de acero forjado, para todos usos	K.B.		0.20	más	30%
8.70.06	Llaves espuelas y de estrías	K.B.		0.20	más	30%
8.70.07	Mutillos de mano con mango de madera y de armadores de todas clases	K.B.		0.10	más	30%
8.70.80	No especificados					
871	Instrumentos de mano de todas clases, no especificadas, para la agricultura, jardinería y obras de explanación.					
871.01	<i>Otros herramientas</i>					
871.02	Paneros, canchales, estuches, fuelles, lámparas para soldar, planchas para acetados.	K.B.		0.05	más	5%
871.03	Bancos para artesanos	K.B.		0.01	más	5%
871.04	Pinorilladoras y nichos	K.L.		0.10	más	25%
871.05	Estuches y cajas de herramienta	K.L.		0.10	más	10%
871.06	Fuelles	K.L.		0.20	más	30%
871.07	Estuches y cajas con aros para cargar cartuchos a mano	K.L.		0.05	más	25%
871.08	Estuches para pinzador de todas clases	K.L.		0.01	más	5%
871.09	Lámparas de soldar para solda	K.L.		0.01	más	5%
871.10	Planchas no eléctricas comúnmente utilizadas por lavanderas o sastres	K.L.		0.01	más	5%
871.11	Almohazas, mollejonos y sus partes, piedras de asentar, planchas y tipizas para artesanos	K.L.		0.01	más	5%
871.12	Almohazas de hierro de todas clases	K.L.		0.01	más	5%
871.13	Mollejonos y su herraje	K.L.		0.01	más	5%
871.14	Piedras circulares para mollejonos	K.L.		0.01	más	5%

8.71.13	Plomadas para artesanos	K.L.	\$	0.01	más	5%
8.71.14	Tijeras comúnmente empleadas por los hojalateros	K.L.		0.01	más	5%
8.71.19	Piedras no especificadas, para asentar o amolar	K.L.		0.01	más	5%
8712	Otras herramientas especificadas.					
8.71.20	Escofinas de hierro o acero	K.L.		0.01	más	5%
8.71.21	Limas triangulares, planas y media caña, de hierro o acero	K.B.		0.20	más	20%
8.71.22	Limas para tocador	K.B.		0.20	más	30%
8.71.23	Hojas de sequeta y sierras	K.B.		0.10	más	20%
8.71.24	Sequetas	K.B.		0.10	más	10%
88	Partes sueltas y piezas de refacción de herramientas de mano.					
880	Mangos o cabos.					
8800	De sólo madera.					
8.80.00	Mangos de madera para herramientas de mano, aunque tengan partes metálicas, pintadas o sin pintar	K.B.		0.10	más	20%
	90 Aparatos para la ciencia y la observación.					
	900 <i>De cirugía.</i>	9000	Especificados.			
	901 <i>De ingeniería.</i>	9001	No especificados.			
		9010	Para dibujo.			
		9011	Para observación.			
		9012	Balanzas y básculas.			
		9013	Aparatos automáticos de medición.			
	902 <i>De química.</i>	9020	Para farmacia y para laboratorios.			
	903 <i>Anteojos, lentes y sus cristales.</i>	9030	Anteojos.			
	909 <i>No especificados.</i>	9031	Lentes y cristales.			
		9090	Para la ciencia.			
		9091	Para otros usos.			

9 Máquinas, aparatos
e instrumentos pa-
ra otros usos y los
vehículos.

- 91 Aparatos para espec-
táculos, para diver-
siones y para juegos
de azar.
- 910 Fonográficos.
- 9100 Aparatos y sus partes.
- 9101 Discos fonográficos y tu-
bos.
- 911 Diversos.
- 9110 De proyección.
- 9111 Mecánicos para diversio-
nes públicas, y para juegos
de azar y de especulación.
- 9200 Espadas, machetes y sa-
bles.
- 9209 No especificados.
- 9210 Hojas sueltas.
- 9220 Carabinas, fusiles, pistolas
y escopetas.
- 9221 Ametralladoras, cañones,
fusiles, morteros y demás
máquinas de guerra no es-
pecificadas.
- 9230 Partes sueltas de carabi-
nas, fusiles, pistolas y es-
copetas.
- 9231 Partes sueltas de ametra-
lladoras, cañones, morteros
y demás máquinas de gue-
rra, no especificados.
- 9240 De explosión o de viento.
- 9241 Especiales.
- 9250 Diamita y pólvora.
- 92 Armas, explosivos y
municiones.
- 920 Armas blancas.
- 921 Partes sueltas de
armas blancas.
- 922 Armas de fuego.
- 923 Partes sueltas de
armas de fuego.
- 924 Armas.
- 925 Explosivos.

- 9251 Otros explosivos.
 9259 No especificados.
 9260 Para combustión o detonación.
 9261 Para efectos auditivos, y visuales.
 9262 Para otros usos.
 9270 Cartuchos cargados.
 9271 Cartuchos vacíos.
 9272 Proyectiles.
 9273 Tacos.
 9300 Especificados.
 9309 No especificados.
 9310 Especificados.
 9319 No especificados.
 9320 Diversos.
 9330 Cuerdas.
 9331 Música.
- 93 Instrumentos de música.
 930 Automáticos.
 931 No automáticos.
 932 Para estudio.
 933 Partes sueltas o piezas de refacción.
 940 De bolsillo o pulsera.
- 94 Relojes y sus avíos.
 9400 Con perlas o piedras finas.
 9401 De repetición.
 9402 Los que no sean de repetición.
 9410 Cajas.
 9411 Máquinas y sus partes montadas.
 9412 Partes sueltas.
 9420 Relojes.
 9421 Cajas.
- 926 Artificios.
 927 Municiones.
 931 No automáticos.
 932 Para estudio.
 933 Partes sueltas o piezas de refacción.
 940 De bolsillo o pulsera.
 941 Avíos para relojes de bolsillo o pulsera.
 942 De mesa o pared y sus avíos.

- 9422 Máquinas y sus partes montadas.
 9423 Partes sueltas.
 9430 Relojes y sus avíos.
- 943 *Para intemperie en edificios, postes y torres y sus avíos.*
- 950 *Para transportes aéreos.*
- 951 *Embarcaciones.*
- 952 *Automóviles.*
- 953 *Carruajes y carros movidos por tracción.*
- 954 *Material rodante para ferrocarril.*
- 955 *Diversos.*
- 9500 Aviones.
- 9510 De remo, vela y rueda.
 9511 De hélice.
 9512 De otro sistema.
 9520 Para el transporte de personas.
 9521 Para transporte de efectos.
 9522 Para otros usos.
 9523 Chasises.
 9530 Para transporte de personas y otros usos.
 9531 Para transporte de efectos.
 9540 Autovías, carros, carrerillas y locomotoras.
 9550 Angarillas, camillas y literas.
 9551 Aparatos y máquinas para remolcar.
 9552 Carretillas de mano.
 9553 Carros de ambulancias y carrozas fúnebres.
- 95 Vehículos.

956 *Partes sueltas y piezas de refacción.*

- 9554 Motociclos.
- 9555 Velocípedos.
- 9560 De aviones y de embarcación.
- 9561 De automóviles para armar vehículos completos y los que van a ser objeto de reparación.
- 9562 De automóviles para carrocería.
- 9563 De automóviles para chasis, motores, muelles protectores para cámaras y ruedas.
- 9564 De automóviles para chasis, motores, muelles protectores para cámaras y no especificados.
- 9565 De carruajes y carros movidos por tracción para carrocerías.
- 9566 De carruajes y carros movidos por tracción, para juegos delanteros y traseros.
- 9567 Material rodante para vías férreas.
- 9568 Partes sueltas y piezas de refacción especificadas para diversos vehículos.

9569 Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas, para diversos vehículos.
 9580 Máquinas, aparatos, instrumentos y vehículos.
 9591 Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, para aparatos e instrumentos comprendidos en el clasificador 9.

96 Estructuras de máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los vehículos.

9 Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los vehículos.

90 Aparatos para la ciencia y de observación.

900 De cirugía.

9000 Especificados.

9.00.00	Jeringas hipodérmicas de vidrio o cristal, cuando cada una pese hasta 40 gramos y sus partes sueltas	K.L.	\$	2.00	más	30%
9.00.01	Jeringas hipodérmicas de aplicación en medicina, de todas clases, no especificadas	K.L.				
9.00.02	Frigidiferos de todas clases	K.L.		1.00	más	15%
9.00.03	Sondas de hule o de metal	K.L.		0.70	más	20%
9.00.04	Lava ojos	K.B.		0.50	más	20%
9.00.05	Agujas hipodérmicas	K.B.		0.25	más	20%
9.00.06	Termómetros clínicos	K.B.		2.00	más	20%
9001	No especificados	K.B.		1.00	más	15%
9.00.10	Estuches de cirugía de todas clases, no especificados	K.L.		0.70	más	5%

901	<i>De ingeniería.</i>				
9010	Para dibujo.				
9.01.00	Estuches de matemáticas de todas clases	K.L.	\$ 0.70	más	5%
9.01.01	Reglas, escuadras y transportadores	K.L.	0.70	más	5%
9.01.02	Compases y retiradores para dibujo, de todas clases	K.L.	0.10	más	5%
9011	Para observaciones.				
9.01.10	Medidas longitudinales de todas clases	K.L.	1.00	más	5%
9.01.11	Telescopios, niveles sextantes, teodolitos y brújulas de todas clases	K.L.	0.02	más	5%
9.01.19	Aparatos para observaciones, no especificados	K.L.	0.20	más	5%
9012	Aparatos para básculas.				
9.01.20	Básculas de precisión o sea con escala para miligramos ..	K.L.	0.25	más	5%
9.01.21	Básculas y básculas de aluminio, cobre o sus aleaciones que no sean de precisión, de todas clases	K.L.	0.50	más	25%
9.01.22	Básculas y básculas de hierro o acero, aun cuando estén esmaltadas en todo o en parte, de todas clases	K.L.	0.05	más	25%
9013	Aparatos automáticos de medición.				
9.01.30	Aparatos para medir unidades eléctricas	K.B.	0.01	más	5%
9.01.31	Contadores automáticos para líquidos o para gases	K.B.	0.01	más	5%
902	<i>De química.</i>				
9020	Para farmacia y para laboratorios.				
9.02.00	Espátulas y plábreros de todas clases	K.L.	0.01	más	15%
9.02.01	Aparatos para farmacia y para laboratorios, de todas clases	K.B.	0.01	más	15%
903	<i>Anteojos, lentes y sus cristales.</i>				
9030	Anteojos.				
9.03.00	Anteojos con mangos o montaduras de todas clases, o de metal chapado de oro	K.L.	4.00	más	20%
9.03.01	Cuentabillos de todas clases	K.L.	1.00	más	15%

9.03.10	9031	Lentes y cristales. Lentes de aumento para examen de objetos, denominados "lupas" con montaduras de todas clases	K.L.	\$ 1.50	más	15%
9.03.11		Vidrios y cristales para instrumentos de óptica cuyo espesor máximo sea mayor de 2½ milímetros o de diámetro mayor de 45 milímetros	K.L.	0.10	más	5%
9.03.19		Vidrios y cristales para instrumentos de óptica, no especificados	K.L.	5.00	más	10%
9.09.00	909	No especificados.				
	9090	Para la ciencia.				
9.09.00		Aparatos e instrumentos no especificados, de uso exclusivo para el estudio o práctica de alguna ciencia, aun cuando tengan metal fino, incluso sus correspondientes estuches de todas clases	K.L.	0.10	más	5%
9.09.10	9091	Para otros usos.				
		Aparatos e instrumentos no especificados, que determinen la calidad o características de artículos de producción industrial	K.L.	0.40	más	5%
	91	Aparatos para espectáculos, para diversiones y para juegos de azar.				
	910	Fonográficos.				
9.10.00	9100	Aparatos y sus partes.	K.L.	Prohibido		
T.C.		Aparatos fonográficos de todas clases				
9.10.01		Aparatos fonográficos combinados con aparatos de radio ..	K.L.	Prohibida		
T.C.						
9.10.02		Partes sueltas o piezas de refacción, no especificadas, de uso exclusivo en aparatos fonográficos	K.L.	\$ 0.60		
T.C.						

9101	Discos fonográficos y tubos.			
9.10.10	Discos fonográficos grabados en español o en otro idioma, aun cuando estén musicados, que se destinen para usarse en películas sincronizadas	Exentos	más	5%
9.10.11	Discos fonográficos que no se destinen para usarse con películas sincronizadas y cuyo rubro grabado en el disco esté impreso en español	K.L.	\$ 1.00	más 15%
9.10.12	Discos y tubos grabados o sin grabar para aparatos fonográficos	K.L.	0.20	más 10%
9.10.17	Discos fonográficos no especificados	Libre		
T.C.				
911	Diversos.			
9110	De proyección.			
9.11.00	Aparatos cinematográficos y linternas mágicas, de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de 20 kilos.	K.L.	\$ 0.50	
9.11.01	Aparatos cinematográficos y linternas mágicas, de todas clases, cuando el peso de cada uno exceda de 20 kilos	K.L.	0.50	
T.C.				
9111	Mecánicos para diversiones públicas y para juegos de azar y de especulación.			
9.11.10	Carruseles, látigos, olas, giratorios y demás aparatos mecánicos, de todas clases, para diversiones públicas	K.L.	0.15	más 25%
9.11.11	Ruletas y demás aparatos mecánicos, de todas clases, en los cuales intervenga el azar o se crucen apuestas, no especificados	K.L.	2.00	más 35%
9.11.12	Aparatos de cualquier sistema para diversiones en los que se reproduzcan las diversas fases de algún juego deportivo; y en los que generalmente el éxito depende de			

	la habilidad del que maneja el aparato, de cualquier peso	Pieza	\$ 20.00	más	40%
92	Armas, explosivos y municiones.				
920	<i>Armas blancas.</i>				
9200	Espadas, machetes y sables.				
9.20.00	Espadas y sables, con o sin vaina, de todas clases	K.L.	1.50	más	25%
9.20.01	Machetes, con o sin vaina, de todas clases, con gavilanes o guardamano	K.L.	4.00	más	25%
9209	No especificados.				
	Armas blancas, con o sin vaina, de todas clases, no especificadas	K.L.	7.00	más	25%
921	<i>Partes sueltas de armas blancas.</i>				
9210	Hojas sueltas.				
9.21.00	Hojas sueltas de todas clases para armas blancas	K.L.	5.00	más	20%
922	<i>Armas de fuego.</i>				
9220	Carabinas, fusiles, pistolas y escopetas.				
9.22.00	Carabinas, fusiles y pistolas de repetición o retrocarga de todas clases, calibre 22 fuego circular	Pieza	8.00	más	15%
9.22.01	Carabinas y fusiles de percusión, de repetición o retrocarga, de todas clases no especificadas	Pieza	10.00	más	15%
9.22.02	Pistolas de percusión, de repetición o retrocarga, de todas clases no especificadas	Pieza	8.00	más	15%
9.22.03	Escopetas de percusión, repetición o retrocarga, de todas clases, para caza	Pieza	2.00	más	15%
9221	Ametralladoras, cañones, morteros y demás máquinas de guerra, no especificadas.				
9.22.10	Ametralladoras, fusiles ametralladoras, cañones y morteros de todos sistemas y calibres				Exentos
9.22.19	Máquinas de guerra, no especificadas				Exentos

923	<i>Partes sueltas de armas blancas.</i>				
9230	Partes sueltas de carabinas, fusiles, pistolas y escopetas.				
9.23.00	Partes sueltas de todas clases de carabinas, fusiles y pistolas	K.L.	\$ 0.10	más	15%
9.23.01	Partes sueltas de todas clases exclusivas para escopetas de percusión, de repetición o retrocarga	K.L.	3.00	más	15%
9231	Partes sueltas de ametralladoras, cañones, morteros y demás máquinas de guerra, no especificadas.				
9.23.10	Partes sueltas de todas clases, exclusivas para ametralladoras, cañones, morteros y demás máquinas de guerra				
	no especificadas				Exentos
924	<i>Armas.</i>				
9240	De explosión o de viento.				
9.24.00	Armas de viento, de resortes o de otro sistema no determinado	K.L.	\$ 1.25	más	15%
9.24.01	Armas e ingenios, de todas clases, para hacer explotar cápsulas o cartuchos con substancias asfixiantes, tóxicas u otras				
9241	Especiales.				
9.24.10	Macanas de hule o metal y manoplas de metal, de todas clases	Pieza	40.00	más	40%
925	<i>Explosivos.</i>				
9250	Dinamita y pólvora.				
9.25.00	Dinamita	K.B.	0.10	más	5%
9.25.01	Pólvora para minas	K.B.	0.15	más	5%
9.25.02	Pólvora a base de piroxilina o nitrocelulosa	K.B.	0.75	más	5%
9.25.03	Pólvora que no sea para minas a base de carbon, azufre y nitratos alcalinos	K.B.	0.75	más	10%
9251	Otros explosivos.				
9.25.10	Pulminatos de mercurio o plata	K.B.	0.10	más	5%

9.25.11	Nitrocelulosa, piroxilina o algodón pólvora, al estado fi- liforme	K.B.	\$ 0.02 más	5%
9.25.12	Nitroglicerina	K.B.	0.10 más	5%
9.25.90	No especificados.			
9259	Explosivos, no especificados	K.B.	0.15 más	12%
926	<i>Artificios.</i>			
9260	Para combustión o detonación.			
9.26.00	Cápsulas explosivas para dinamita	K.B.	0.05 más	5%
9.26.01	Cápsulas o fulminantes para armas y cartuchos	K.B.	2.00 más	15%
9.26.02	Mechas y cañuelas para minas	K.B.	0.05 más	5%
9261	Para efectos auditivos y visuales.			
9.26.10	Detonadores de alarma para ferrocarril	K.B.	0.05 más	5%
9.26.11	Fuegos artificiales y cohetes para señales luminosas.....	K.B.	0.50 más	15%
9.26.20	Para otros usos.			
	Fulminantes de papel para juguetes	K.B.	0.50 más	25%
927	<i>Municiones.</i>			
9270	Cartuchos cargados.		Exentos	
9.27.00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos			
9.27.01	Cartuchos cargados, totalmente o sólo con pólvora para escopetas	Millar	\$ 20.00 más	70%
9.27.02	Cartuchos cargados para armas de fuego	Millar	25.00 más	50%
9271	Cartuchos vacíos.			
9.27.10	Cartuchos vacíos, para escopetas de caza	Millar	3.00 más	25%
9.27.11	Cartuchos vacíos no especificados, para armas de fuego .	Millar	25.00 más	25%
9272	Proyectiles.			
9.27.20	Granadas y bombas de todas clases	K.L.	0.50 más	25%
9.27.21	Proyectiles de metal común para armas de fuego de to- das clases	K.L.	0.80 más	25%

9273	Tacos.				
9.27.30	Tacos de fieltro o cartón para cartuchos de escopetas de caza	K.L.	\$ 1.00 más	25%	
93	Instrumentos de música.				
930	<i>Automáticos.</i>				
9300	Especificados.				
9.30.00	Organillos de mano de todas clases	K.L.	0.20 más	20%	
9.30.01	Pianos automáticos de todas clases	Pieza	15.00 más	25%	
9309	No especificados.				
9.30.90	Instrumentos de música automáticos de todas clases, no especificados	K.L.	0.20 más	15%	
931	<i>No automáticos.</i>				
9310	Especificados.				
9.31.00	Armónicas de boca y órganos de todas clases	K.L.	0.80 más	20%	
9.31.02	Pianos de todas clases	Pieza	Prohibido		
9319	No especificados.				
9.31.90	Instrumentos de música, no automáticos, de todas clases, incluso sus correspondientes estuches	K.L.	\$ 0.80 más	10%	
932	<i>Para estudios.</i>				
9320	Diversos.				
9.32.00	Diapasones y metrónomos de todas clases	K.L.	0.30 más	15%	
933	<i>Partes sueltas, o piezas de refacción.</i>				
9330	Cuerdas.				
9.33.00	Cuerdas de alambre entorchadas o sin entorchar de todas clases para instrumentos de música	K.L.	0.50 más	5%	
9.33.01	Cuerdas de cerda, tripa o tendones de todas clases, para instrumentos de música o para arcos de los mismos ..	K.L.	2.00 más	10%	
9331	Música.				
9.33.10	Música perforada en papel, para instrumentos	K.L.	1.00 más	10%	

9339	Especificados.			
9.33.90	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificados de todas clases, para aparatos de música	K.L.	\$ 0.50 más	15%
94	Relojes y sus avíos.			
940	<i>De bolsillo o pulsera.</i>			
9400	Con perlas o piedras finas.			
9.40.00	Relojes de bolsillo o pulsera con perlas o piedras finas en la caja			Causará cada reloj la cuota adicional de \$8.00.
9401	De repetición.			
9.40.10	Relojes de bolsillo, o pulsera de repetición, con caja de oro o platino, o simplemente dorada, chapeada o con partes o incrustaciones de oro	Pieza	\$ 35.00 más	45%
9402	Los que no sean de repetición.			
9.40.20	Relojes de bolsillo, que no sean de repetición, con caja de oro o platino	Pieza		Prohibido
9.40.21	Relojes de pulsera, que no sean de repetición, con caja de oro o platino	Pieza		Prohibido
9.40.22	Relojes de bolsillo, que no sean de repetición con caja dorada o chapeada con oro, o con partes o incrustaciones de oro	Pieza		Prohibido
9.40.23	Relojes de pulsera, que no sean de repetición, con caja dorada o chapeada con oro, o con partes o incrustaciones de oro	Pieza		Prohibido
9.40.25	Relojes de bolsillo o pulsera que no sean de repetición, con caja de plata o metal falso plateado	Pieza		Prohibido
9.40.26	Relojes de bolsillo o pulsera con caja de metal falso sin dorar ni platear	Pieza		Prohibido
9.40.27	Relojes de bolsillo o pulsera con caja no especificada	Pieza		Prohibido

941	<i>Acios para relojes de bolsillo o pulsera.</i>				
9410	Cajas.				
9.41.00	Cajas con perlas o piedras finas para relojes de bolsillo o pulsera	Pieza	\$ 3.00	más	60%
9.41.01	Cajas de oro o platino, o simplemente doradas o chapeadas o con incrustaciones de oro, para relojes de bolsillo o pulsera	Pieza	1.50	más	45%
9.41.02	Cajas no especificadas, para relojes de bolsillo o pulsera ..	Pieza	0.05	más	35%
9.41.10	Máquinas y sus partes montadas. Máquinas armadas y las partes para las mismas que se presenten parcialmente montadas, de todas clases, no especificadas para relojes de bolsillo o pulsera, con o sin repetición	Pieza	1.00	más	30%
9412	Partes sueltas.				
9.41.20	Partes sueltas para cajas de relojes de bolsillo o pulsera ..	Pieza	0.05	más	20%
9.41.21	Partes sueltas, de todas clases, para máquinas de relojes de bolsillo o pulsera	K.L.	1.00	más	15%
942	<i>De mesa y pared y sus accs.</i>				
9420	Relojes.				
9.42.00	Relojes de mesa o pared, de todas clases, no especificados	Pieza	2.00	más	35%
9.42.01	Aparatos registradores de tiempo, con mecanismo especial para impresión de horas y minutos empleados para el recibo de correspondencia, control de tiempo de trabajadores y usos análogos	K.L.	0.50	más	10%
9421	Cajas.				
9.42.10	Cajas y sus partes identificables, de metal falso de todas clases o de otras materias no determinadas, para relojes de mesa o pared	K.L.	0.50	más	15%

9.42.20	9422	Máquinas y sus partes montadas. Máquinas armadas y las partes para las mismas, que se presenten parcialmente montadas, de todas clases, no especificadas, para relojes de mesa o pared	Pieza	\$ 0.50	más	15%
9.42.30	9423	Partes sueltas. Partes sueltas, de todas clases, para máquinas de relojes de mesa o pared	K.L.	0.50	más	15%
9.43.00	943	<i>Para intemperie en edificios, postes y torres y sus avíos.</i> Relojes y sus avíos.				
9.43.01	9430	Relojes para intemperie en edificios, postes y torres, de todas clases, de cualquier peso	K.L.	0.20	más	20%
		Avíos sueltos, de todas clases no especificados, para relojes para intemperie en edificios, postes y torres	K.L.	0.10	más	5%
	95	Vehículos.				
	950	<i>Para transportes aéreos.</i>				
9.50.00	9500	Aviones. Aviones de todas clases		Eventos		
9.51.00	951	<i>Embarcaciones.</i> De remo, vela y rueda.				
9.51.01	9510	Embarcaciones de vela, remo o rueda, de todas clases, cuando midan hasta 10 metros de eslora	Pieza	\$ 30.00	más	15%
9.51.02		Embarcaciones de vela, remo o rueda, de todas clases, cuando midan más de 10 metros de eslora		Eventos		
		Embarcaciones, de remo o vela de hule o telas impermeables, aun cuando presenten refuerzos de todas clases o armazones de madera o metal ordinario y hasta de 10 metros de eslora	K.B.	\$ 0.10	más	15%

9511	De hélice.			
9.51.10	Embarcaciones de hélice, de todas clases, cuando midan hasta 10 metros de eslora	Pieza	\$ 50.00 más	15%
9.51.11	Embarcaciones de hélice de todas clases, cuando midan más de 10 metros de eslora	Pieza	Exentos más	5%
9512	De otro sistema.			
9.51.20	Embarcaciones sin propulsión propia, hasta de 10 metros de eslora	Pieza	\$ 25.00 más	5%
9.51.21	Embarcaciones sin propulsión propia, de más de 10 metros de eslora, y las denominadas "Dragas", con o sin propulsión propia		Exentos	
952	<i>Automóviles.</i>			
9520	Para transportes de personas.			
9.52.00	Automóviles de todas clases, hasta de cuatro cilindros, para el transporte de personas para cualquier número de pasajeros, no especificado	Pieza	Prohibido	
9.52.01	Automóviles de todas clases, de más de cuatro y hasta seis cilindros, para el transporte de personas, con capacidad hasta de seis pasajeros, no especificados	Pieza	Prohibido	
9.52.02	Automóviles de todas clases de más de cuatro y hasta seis cilindros, para el transporte de personas, con capacidad mayor de seis y hasta nueve pasajeros, no especificados	Pieza	Prohibido	
9.52.03	Automóviles de todas clases de más de seis y hasta ocho cilindros, para el transporte de personas, con capacidad hasta de seis pasajeros, no especificados	Pieza	Prohibido	
9.52.04	Automóviles de todas clases de más de seis y hasta ocho cilindros, para el transporte de personas, con capacidad mayor de seis y hasta nueve pasajeros, no especificados	Pieza	Prohibido	

9.52.05 T.C.	Automóviles de todas clases, de más de ocho cilindros, para el transporte de personas, para cualquier número de pasajeros, no especificados	Pieza	Prohibido
9.52.06 T.C.	Omnibuses de todas clases, para cualquier número de pasajeros	Pieza	Prohibido
9.52.07	Automóviles de todas clases, para el transporte de personas, equipados de fábrica, con aparatos de radio	Causará cada automóvil, además de las cuotas señaladas por la Tarifa, una cuota adicional de \$30.00.	
9.52.09	Automóviles para el transporte de personas, equipados con defensas	Causará cada automóvil, además de las cuotas señaladas por la Tarifa, una cuota adicional de \$15.00.	
9.52.10 T.C.	Automóviles de todas clases, hasta de cuatro cilindros, para el transporte de efectos, cuando sean de estacas, con o sin caseta	Pieza	Prohibido
9.52.11 T.C.	Automóviles de todas clases, de más de cuatro cilindros, para el transporte de efectos, cuando sean de estacas, con o sin caseta	Pieza	Prohibido
9.52.12 T.C.	Automóviles de todas clases, para el transporte de efectos, de carrocería cerrada o no especificada	Pieza	Prohibido
9.52.13	Automóviles de todas clases, provistos de tanques para el transporte de líquidos	Pieza	\$ 60.00 más 5%
9.52.14	Automóviles para el transporte de efectos, equipados con defensas	Causará cada automóvil, además de las cuotas señaladas	

per la Tarifa, una cuota adicional de \$15.00.

9522	Para otros usos.			
9.52.20	Automóviles con equipos especiales para el aseo de las calles o para extinción de incendios	Pieza	\$ 30.00 más	10%
9.52.21	Automóviles equipados de fábrica con aparatos destinados a la propaganda comercial, tales como aparatos transmisores y receptores de radio, fonográficos o proyectores de películas cinematográficas	Pieza	200.00 más	10%
9523	Chasises.			
9.52.30	Chasises de automóviles de todas clases, hasta de cuatro cilindros, para vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos			Véase fracciones 9.52.00 y 9.52.10.
9.52.31	Chasises de automóviles de todas clases, de más de cuatro cilindros, para vehículos que se destinen al transporte de personas o de efectos			Véase fracciones 9.52.01 a la 9.52.05, la 9.52.11 y 9.52.12.
9.52.32	Chasises, equipados con defensa			Causará cada chasis, además de las cuotas señaladas por la tarifa, una cuota adicional de \$15.00.
953	<i>Carruajes y carros movidos por tracción.</i>			
9530	Para transporte de personas y otros usos.			
9.53.00	Carruajes de todas clases, para el transporte de personas y los remolques para excursionistas, equipados de fábrica con ensores de uso doméstico de acuerdo con catálogo exigibles a los importadores, (las ruedas y llantas de refacción causarán sus derechos separadamente) .	Pieza	\$ 75.00 más	20%

9531	Para transportes de efectos.				
9.53.10	Carros de mano, de todas clases, para el transporte de efectos	Pieza	\$ 5.00	más	20%
9.53.11	Carros que no sean de mano, de todas clases, para el transporte de efectos, con llantas macizas	Pieza	25.00	más	20%
9.53.12	Carros que no sean de mano, de todas clases, para el transporte de efectos, hasta de cuatro llantas neumáticas	Pieza	30.00	más	20%
9.53.13	Carros que no sean de mano, de todas clases, para el transporte de efectos, con más de 4 llantas neumáticas	Causarán sus derechos como carros de la fracción 9.52.12 y además los que corresponden a las rodadas excedentes, según su clase.			
954	<i>Material rodante para ferrocarril.</i>				
9540	Autovías, carros, carretillas y locomotoras.		Exento		5%
9.54.00	Autovías de todas clases				
9.54.01	Carros de pasajeros y demás carros y plataformas de todas clases, para vías férreas		Exento		5%
9.54.02	Locomotoras de todas clases, para vías férreas		Exento		1%
9.54.03	Armones, velocípedos y carretillas de todas clases, no especificados		Exento		1%
955	<i>Diversos.</i>				
9550	Angarillas, cumillas y literas.				
9.55.00	Angarillas, paribueles o camillas, para el transporte de efectos o para ambulancias	K.B.	\$ 0.15	más	5%
9.55.01	Literas de todas clases	Pieza	40.00	más	25%
9.55.10	Aparatos y máquinas para remolcar.				
T.C.	Tractores de todas clases, con cualquier sistema de rodaje	K.B.	0.02		

9552	Carretillas de mano.				
9.55.20	Carretillas de mano de todas clases, con cualquier número de ruedas	K.B.	\$ 0.04 más	15%	
9553	Carros de ambulancia y carrozas fúnebres.				
9.55.30	Carros de ambulancia o carrozas fúnebres de todas clases, automóviles o no	Pieza	75.00 más	5%	
9554	Motociclos.				
9.55.40	Motociclos de todas clases, para el transporte de personas, con o sin carro lateral	Pieza	75.00 más	5%	
9.55.41	Motociclos de todas clases, para el transporte de carga, con o sin carrocería	Pieza	30.00 más	5%	
9.55.44	Ruedas con llantas provistas de motor para ser adaptados a las bicicletas y transformar éstas en velocípedos, no movidos por fuerza humana	Pieza	5.00 más	5%	
9555	Velocípedos.				
9.55.50	Bicicletas de todas clases	Pieza	5.00 más	15%	
9.55.51	Triciclos y los carruajitos de pedal para niños, de todas clases	K.L.	0.60 más	25%	
956	<i>Partes sueltas y piezas de refacción.</i>				
9560	De aviones y de embarcaciones.				
9.56.00	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas para aviones		Exentas más	5%	
9.56.01	Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas para embarcaciones		Exentas más	5%	
9561	De automóviles para armar vehículos completos y los que van a ser objeto de reparación.				
9.56.10	Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje de construcción de automóviles de todas clases para el transporte de personas cuando se comprueba que se destinen				

para armar con ellos vehículos completos en plantas industriales instaladas en el país.

Al presentarse los vehículos armados y terminados causarán sus derechos del modo siguiente:

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.00

El 35% de la cuota fijada en la tarifa.

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.01

El 34% de la cuota fijada en la tarifa.

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.02

El 16% de la cuota fijada en la tarifa.

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa número 130, como parte integrante de los vehículos citados anteriormente

Causarán:

Si el automóvil fue equipado con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rins de refacción, llantas, defensas y aparatos de radio formarán parte del equipo del carro sin adeudar los derechos que separadamente señala la tarifa y si no están equipados totalmente con llantas de manufactura nacional, las ruedas y rins de refacción, llantas, cámaras, defensas y aparatos de radio causarán los derechos

9.56.11

Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje y construcción de automóviles de todas clases para el transporte de efectos cuando se compruebe que se destinan para armar con ellos vehículos completos en plantas industriales instaladas en el país.

Al presentarse los vehículos armados y terminados, causarán sus derechos del modo siguiente:

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.10

El 30% de la cuota fijada en la tarifa.

Los que reúnan las condiciones de las fracciones 9.52.11 y 9.52.12

El 20% de la cuota fijada en la tarifa.

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa No. 130 como parte integrante de los vehículos citados anteriormente

Causarán:

Si el automóvil fue equipado con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rins de refacción, llantas, defensas y aparatos de radio, formarán parte del equipo del carro sin adeudar los derechos que separadamente señala la tarifa, y si no están equipados totalmente con llantas de manufactura nacional, las ruedas y rins de

señalados por la tarifa sin ningún descuento.

9.56.12

Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje y construcción de chasis de automóviles de todas clases, cuando se compruebe que se destinan para armarse completos, en plantas industriales instaladas en el país.

Al presentarse los vehículos armados y terminados, causarán sus derechos del modo siguiente:

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.30

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa No. 130 como parte integrante de los vehículos citados anteriormente

refacción, llantas, cámaras, defensas y aparatos de radio, causarán los derechos señalados por la tarifa sin ningún descuento.

El 30% de la cuota fijada en la tarifa.

Causarán:

Si el chasis y demás elementos que forman una unidad de transporte está equipado totalmente con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rins de refacción, llantas, defensas y aparatos de radio formarán parte del equipo del carro, sin adeudar los derechos que separadamente señalan la tarifa, y si no están equipados totalmente con llantas de

manufactura nacional, las
ruedas y rins de refacción,
llantas, cámaras, defensas y
aparatos de radio, causarán
los derechos señalados por
la tarifa, sin ningún des-
cuento.

9.56.13	Llantas neumáticos usados siempre que presenten separada la capa de hule que cubre la rodada dejando visible no menos de 8 centímetros de la cuerda, en el sentido del ancho y además tengan cuando menos una perforación no menor de un centímetro de diámetro	K.B.	\$ 0.20	más	15%
9.56.14	Piezas de hierro o acero simplemente fundidas o forjadas, cuando se compruebe que se van a destinar para la fabricación de partes del mecanismo propulsor de automóviles	K.B.	0.06	más	5%
9.56.20	De automóviles para carrocería. Asientos de todas clases, aun cuando estén mullidos, cajas de todas clases, capotas y cortinas de todas clases, para automóviles	K.L.	0.30	más	25%
9.56.21	Bocinas eléctricas (claxons), estribos, salpicaderas, defensas, parabrisas, viseras	K.L.	0.30	más	25%
9.56.22	Faros y lámparas de todas clases para automóviles	K.L.	0.30	más	30%
9.56.27 T.C.	Partes sueltas y piezas de refacción, de todas clases, no especificadas, para la carrocería de los automóviles	K.L.	0.40		
9.56.30	De automóviles para chasises, cámaras, llantas y ruedas. Tubos de hule con corte especial, aun cuando tengan refuerzos para la fabricación de cámaras para llantas	K.L.	2.00	más	40%
9.56.31	Cámara de hule para llantas no especificadas	K.B.	2.00	más	60%

9.56.32	Llantas de hule neumáticas cuando cada pieza pese neto hasta 10 kilos, no especificadas	K.B.	\$ 1.60	
T.C.				
9.56.33	Llantas de hule neumáticas, cuando cada pieza pese neto más de 10 kilos, no especificadas	K.B.	2.50	
T.C.				
9.56.34	Llantas de hule macizo, aun cuando estén perforadas, no especificadas	K.B.	0.40	más 35%
9.56.35	Ruedas con llantas de hule neumáticas, con o sin cámara, de todas clases, para automóviles	K.B.	1.60	
T.C.				
9.56.38	Ruedas de todas clases, sin llantas para automóviles, y los cubos, rayos y aros o rins, para las mismas	K.B.	0.75	
T.C.				
9564	De automóviles para chasis, motores, muelles, protectores para cámaras y no especificados.			
	Motores y su mecanismo propulsor para automóviles y sus partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, identificables por presentar marcas, números o nombres que les den carácter de exclusividad para autos o por ser de dimensiones y construcción que les den el mismo carácter, conforme a catálogos exigibles a los importadores	K.L.	0.20	
9.56.41	Muelles de hierro o acero y sus hojas sueltas, así como los radiadores para automóviles y sus partes integrantes	K.B.	0.10	más 20%
9.56.42	Partes sueltas y piezas de refacción de todas clases, no especificadas, para chasis de automóviles	K.L.	0.40	
T.C.				
9.56.43	Protectores de todas clases empleados entre la cámara y llanta, usados para cubrir en parte o en su totalidad la rodada	K.B.	0.10	más 20%
9.56.44	Partes sueltas y piezas de refacción de automóviles para chasis, motores, muelles, protectores para cámaras de todas clases, no especificadas	K.B.	0.10	más 5%

9565	De carruajes y carros movidos por tracción para carrocería.				
9.56.50	Capas, casetas y camas o plataformas de todas clases, para carruajes, aun cuando tengan empleo en aparatos agrícolas	K.L.	\$ 0.20 más	5%	
9.56.51	Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas para la carrocería de carros y carruajes, aun cuando tengan empleo en aparatos agrícolas	K.L.	0.20 más	5%	
9566	De carruajes y carros movidos por tracción para juegos de lantereros y traseros.				
9.56.60	Balancines, voleas, bujes, ejes y lanzas de hierro, para carros y carruajes aun cuando tengan empleo en aparatos agrícolas	K.B.	0.10 más	5%	
9.56.61	Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, para los juegos delanteros y traseros, aun cuando tengan empleo en aparatos agrícolas	K.B.	0.10 más	5%	
9.56.62	Cubos, rayos y llantas de hierro para ruedas	K.B.	0.05 más	5%	
9.56.69	Partes sueltas y piezas de refacción de carros y carruajes movidos por tracción para juegos delanteros y traseros de todas clases, no especificados	K.B.	0.15 más	10%	
9567	Material rodante para vías férreas.				
9.56.70	Camas o pisos y sus marcos de hierro o acero, para carros de ferrocarril, cuando el peso de cada una sea hasta de 200 kilos	K.B.	0.05 más	5%	
9.56.71	Camas o pisos y sus marcos de hierro o acero, para carros de ferrocarril, cuando el peso de cada una exceda de 200 kilos	K.B.	0.01 más	5%	
9.56.72	Ejes y ruedas de hierro o acero para carros de ferrocarril	K.B.	0.05 más	5%	
9.56.73	Partes sueltas y piezas de refacción para locomotoras, no especificadas	K.B.	0.01 más	5%	

9.56.74	Partes sueltas y piezas de refacción de material rodante para vías férreas, no especificadas	K.B.	\$ 0.01	más	5%
9568	Partes sueltas y piezas de refacción, especificadas para diversos vehículos.				
9.56.80	Llantas de hule y sus cámaras para motocicletas y para velocípedos	K.B.	0.70	más	10%
9.56.81	Ruedas para tractores, no especificadas	K.B.	0.01	más	5%
9.56.82	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro de la circunferencia interior o sea la que corresponde a la rueda, aró o rins, midiéndolo en la extremidad de la caja, sea mayor de 60 cm., no especificados	K.B.	0.15	más	5%
9.56.83	Llantas de hule neumáticas y cámaras para las mismas, identificables por presentar marcas, números o nombres que les den el carácter de exclusividad para utilizarse en aeroplano o por ser de dimensiones y construcción que les den el mismo carácter, conforme a catálogos exigibles a los importadores		Eneto		5%
9.56.84	Cámaras de hule para llantas y llantas de hule macizo, cuando el diámetro de la circunferencia interior o sea la que corresponde a la parte que se adapta a la rueda, aró, rins, sea hasta de 35 cm., no especificados	K.B.	\$ 0.80	más	20%
9.56.86	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro de la circunferencia interior, o sea la que corresponde a la parte que se adapta a la rueda, aró o rins, midiéndolo en la extremidad de la caja, sea hasta de 35 centímetros, no especificados	K.B.	0.80	más	20%
9.56.87	Ruedas de cualquier materia para carrétilas, sin llantas de hule, con diámetro hasta de 60 cm., y los cubos, rayos				

9.56.88	y pinas para los mismos identificables conforme a catálogos exigibles a los importadores	K.B.	\$ 0.50	más	5%
T.C.	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro de la circunferencia interior o sea la que corresponde a la rueda, aro o rins, midiéndolo en la extremidad de la ceja, sea mayor de 60 cm., no especificadas	K.B.	0.30		
9569	Partes sueltas, y piezas de refacción no especificadas, para diversos vehículos.				
9.56.90	Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas, y an- garillas, camillas y literas	K.B.	0.01	más	5%
9.56.91	Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas para tractores	K.B.	0.01	más	5%
9.56.92	Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas para carretillas de mano	K.B.	0.04	más	5%

"Los precios oficiales señalados deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y entrarán en vigor en la fecha que para cada caso señale la Secretaría de Hacienda, pero que en todo caso deberá ser posterior a la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

"El Ejecutivo Federal por decreto señalará las reglas a las que deberá sujetarse la Secretaría de Hacienda para la determinación de los precios oficiales a que este artículo se refiere.

"Artículo 40. Cuando el precio de la factura de una mercancía sea inferior al precio oficial vigente señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cuota ad-valorem se calculará sobre el precio oficial.

"Artículo 50. Cuando la mercancía que se importe no tenga precio oficial, la factura comercial que se presente para los efectos de la aplicación de la cuota ad-valorem, deberá contener declaración formulada bajo protesta por el importador de que el precio consignado en ella corresponde al que la mercancía tiene en el mercado. La falsedad en la declaración sujetará a la persona que la haga al ejercicio de las acciones penales que procedan sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda exija el pago de la cuota ad-valorem sobre el valor que la mercancía tenga en el mercado.

"TRANSITORIOS

"Artículo 10. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo 20. Se concede facultades al Ejecutivo Federal, hasta el 31 de diciembre de 1948, para reformar en todo o en parte la presente tarifa del Impuesto General de Importación.

"Artículo 30. Se deroga la Tarifa del Impuesto General de Importación de 13 de noviembre de 1929, y demás disposiciones relativas, en todo lo que se opongan a lo expresamente establecido en el presente decreto.

"Artículo 40. Quedan en vigor, en tanto se derogue o reformen, las disposiciones relativas al Capítulo "O" de la clasificación arancelaria, las reglas y el vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación de 13 de noviembre de 1929 en todo lo que no se opongan a lo expresamente dispuesto en el presente decreto.

"Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

"El Presidente de la República, *Miguel Alemán V.*—Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta*".



"El oficio de la Presidencia de la República trae la anotación de "muy urgente". Se pregunta a la Asamblea en votación económica si este asunto se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general.

—*El C. Rodríguez Antonio L.*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Rodríguez Antonio L.*: En vista de la importancia de esta iniciativa he creído pertinente que no la dejemos pasar sin algunos comentarios sobre la misma.

Creo que en la Cámara de Diputados debemos felicitarnos de este cambio tan fundamental en el criterio que rige la expedición de esta nueva ley para los Impuestos de Importación.

Nuestra tarifa arancelaria siempre había estado con derechos específicos por unidad de peso de la mercancía que se importaba al país y carecía, por tanto, de la flexibilidad necesaria para poderse modificar en los casos de alzas y bajas de los precios de las mercancías.

El propósito del Ejecutivo manifestado en su exposición de motivos, nos indica que se tiene el deseo de cubrir tres aspectos básicos de la economía nacional con esa modificación propuesta: la de asegurar una estabilidad mayor en los ingresos del Erario, por concepto del Impuesto de Importación; la de hacer una mejor y más eficaz defensa de las reservas monetarias del país, y la de proteger adecuadamente la industria nacional.

En este aspecto, creo que sería de utilidad hacer unos comentarios sobre la urgente necesidad de que se haga ese cambio en la tarifa, para buscar una adecuada protección a la industria del país.

Conozco una industria de mi ciudad fabricadora de materiales sanitarios, tinas para baño de hierro esmaltado, lavadoras y aparatos sanitarios que antes de la guerra tenían un derecho de protección de \$0.40 el kilo. En esa época el kilo de la mercancía elaborada tenía un valor aproximado de un peso; la protección para la industria mexicana representaba el 40% del valor de la mercancía importada. Posteriormente se bajaron los impuestos de la industria de ese artículo a \$0.25 kilo y subieron los valores de las mercancías, y en la actualidad el kilo de las tinas de baño de hierro esmaltado tienen un precio aproximado de tres pesos y la protección bajó a \$0.25. Es decir, antes de la guerra, esa industria mexicana tenía una protección equivalente al 40% del valor del artículo importado; en la actualidad la protección es menor de un 10%.

En condiciones semejantes se encuentra otra enorme cantidad de industrias en el país, que han visto su protección muy reducida, en virtud de los altos precios de las mercancías y de la

falta de elasticidad de nuestras tarifas para los derechos de protección.

Las tarifas de importación de otros países se rigen por cuotas ad-valorem y, por tanto, pueden subir o bajar como suben o bajan los precios de la mercancía, y nosotros hemos padecido recientemente los efectos de la tarifa anterior nuestra en su carácter de derechos específicos sobre la unidad de la mercancía.

Por eso es importante hacer resaltar el cambio actual de una técnica muy justificada y oportuna, que conservando el derecho por unidad y por peso le complementa con un derecho adicional sobre el valor de la mercancía.

No ha sido posible en la lectura de esta enorme cantidad de artículos que la tarifa comprende, el poder darnos cuenta todos nosotros, de si se han revisado, como lo esperamos se haya hecho cuidadosa y minuciosamente, todos los artículos de importación que afectan a la industria nacional; pero el principio que informa a la iniciativa del Ejecutivo, merece todo el aplauso nuestro; lo merece por la nueva técnica que la inspira y la oportunidad con que se presenta.

Es de urgente resolución el que nuestro país pueda contar con una tarifa flexible y elástica, con derechos adecuados, para la industria mexicana, cuando estamos en vísperas de participar en la Conferencia de La Habana, en que van a discutirse las tarifas arancelarias de todos los países del mundo que forman parte de las Naciones Unidas. Y es de vital importancia para el futuro de la industria de México que se le proteja adecuadamente. La nueva tarifa lo propone y lo merece en su exposición de motivos y, repito, sin haber podido apreciar uno por uno los artículos de la misma y los aumentos específicos que propone, merece el aplauso de la Cámara de Diputados porque va a remediar un problema urgente de la industria mexicana: una protección adecuada que le hace falta.

Por tal motivo, con muchísimo gusto vengo a pedir a ustedes la aprobación de esta iniciativa, para que cuanto antes entre en vigor la protección que está pidiendo la industria nacional y para que nuestra delegación, al concurrir a La Habana, delegación formada por funcionarios de las Secretarías de Estado y, a invitación del señor Presidente de la República, por representantes, hombres de negocios y de los grupos de trabajadores, pueda llevar adelante, contando con una posición adecuada, la importantísima discusión de las negociaciones en que México participará para establecer el futuro de las relaciones comerciales de nuestra patria con los demás países del mundo. Por tanto, pido a ustedes la aprobación de esta iniciativa del Ejecutivo.

—*El C. Amilpa Fernando*: Señor Presidente, pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Amilpa Fernando:* Señores diputados: el problema de la protección a la industria de nuestro país ha sido uno de los que han preocupado profundamente a la clase obrera, ya no sólo porque de él depende el que debido al florecimiento de nuestra industria, pueda adquirir mayor salario y tener mayores oportunidades de trabajo, sino porque el adelanto de la industria nacional, indudablemente, coloca a México a nuestra patria, en posibilidad de proyectarse hacia los pueblos de otras naciones.

En nuestro afán de cooperar a que tengan éxito las inversiones de los nacionales, hemos realizado cambios de impresiones con un grupo de industriales como son los señores de la Cámara de Industria de Transformación y con otras personas, y en cuantas ocasiones ha sido requerida la ayuda de la Confederación de Trabajadores de México, de la cual soy Secretario General, hemos estado dispuestos a proporcionarla.

Entendemos que las diferencias de clase, de ninguna manera nullifican nuestro patriotismo; entendemos que las diferencias de clase de ninguna manera pueden quitar de nuestra vista el panorama que presentan los difíciles problemas porque atraviesan nuestros inversionistas, en cuanto se cierra la oportunidad para que puedan operar, debido a la presencia excesiva de capitales extranjeros que vienen con tendencias monopolistas a explotar a nuestros hombres y a nuestros recursos. Por esta razón, ha habido una amplia vinculación de parte del movimiento obrero, que yo represento, y de parte de los industriales progresistas que con intenso amor a México se preocupan por dar a nuestra industria una fisonomía más digna y campos de acción más amplios.

En días pasados y a propósito de un estado de inquietud provocado por informaciones que, refiriéndose a lo que pueda ocurrir en la conferencia de La Habana, han establecido las posibilidades de que en ella se tomaran acuerdos que pudieran significar el estancamiento o progreso de nuestros países.

La Confederación hizo declaraciones en el sentido de que México confronta en estos momentos problemas cuya resolución indudablemente se agotará en la Conferencia de La Habana, y que es para encontrar en los representantes de las naciones poderosas, una amplia comprensión para que esos problemas puedan ser resueltos satisfactoriamente.

Ha expresado la Confederación de Trabajadores de México, su profunda confianza en que los funcionarios que van a representar a nuestro Gobierno, llevando el ideario de nuestro Presidente y las más elevadas ideas que se han expuesto por los regímenes revolucionarios que luchan por la emancipación integral de México y por su soberanía política, sabrán hacer honor a las ansias de emancipación de nuestro pueblo y a la tradición auténticamente progresista y emancipadora, económica y política, de nuestros gobiernos.

Sólo tenemos una preocupación: que todos los esfuerzos que realiza el movimiento obrero, que todos los esfuerzos que puedan desarrollar los representantes de México en el seno de la Conferencia de La Habana, no produzcan para nuestro pueblo lo que nuestro pueblo está demandando: una dosis de justicia distributiva, mediante la cual le pueda ser posible lograr la satisfacción de sus necesidades y tener mayores posibilidades de cultura y tranquilidad. Y pensamos que esto no podrá lograrse si las personas que van a ser protegidas por los aranceles, si las personas que van a ser protegidas por la tarifa, que tiene como tendencia proteger a la industria nacional, se desentienden de cuál es la verdadera finalidad del Gobierno, se desentienden de cuál es la verdadera finalidad de esta Cámara, y lejos de actuar en función de beneficio social, mantienen un estándar de precios que hace imposible el acceso del pueblo a las posibilidades del consumo. Y no se entiende que estas medidas y estas tarifas lleven la tendencia de proteger la industria nacional y de ninguna manera de favorecer el enriquecimiento desorbitado de nuestros inversionistas. Entonces creo que estaremos perdiendo el tiempo: pero si por el contrario se estima que el Congreso de la Unión, atento a las necesidades de la nación entera y del pueblo, ha votado estas medidas inspirado en principios profundamente patrióticos, espero que las personas a quienes van a favorecer estas tarifas, sabrán corresponder como es debido, y la única forma de corresponder como es debido, es colocar los artículos a los precios justos; es honrar la política del Gobierno y hacerse eco de la justicia con que va a favorecer al pueblo, como lo ha venido haciendo, desde que llegó a la Presidencia de la República el señor licenciado don Miguel Alemán. (Aplausos).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesus*: No habiendo sido propiamente impugnada la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo, que establece una nueva tarifa de impuesto general de importación, en lo general, se reserva para su votación nominal.

A discusión en lo particular.

(La Secretaría, de conformidad con el artículo respectivo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, da lectura a los artículos que forman esta ley y que se encuentran insertos al ponerse a discusión en lo general; poniéndolos a discusión uno por uno y no habiendo objeciones, se reservan para su votación nominal).

Se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular, de la Iniciativa de Ley de que se trata. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Lopez Hernandez Manuel*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesus*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario López Hernández Manuel:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús:* Por unanimidad de setenta y ocho votos, fue aprobada la Iniciativa de Ley.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA NUEVA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. (Diario de los Debates de 18 de noviembre de 1947, pp. 20 a 61).

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"En uso de la facultad que me concede la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de iniciar ante ustedes un Decreto por el que se establece una nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación.

"La iniciativa que se propone se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"La Tarifa del Impuesto General de Exportación se expidió hace ya algunos años y, tanto las cuotas que en ella figuran como el sistema de aplicación de la tarifa resultan ya anticuadas ante las nuevas necesidades económicas y fiscales que existen en la actualidad en México.

"Esto ha dado motivo a que este Ejecutivo de mi cargo considere necesario que se expida una nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación que venga a satisfacer las necesidades del momento actual.

"La tarifa que se propone mantiene un número muy considerable de renglones referentes a diversas mercancías que no causan el impuesto. Esto se hace con el propósito de facilitar la exportación de nuestros diversos productos y conseguir mediante el incremento de esa exportación un equilibrio favorable al país en nuestra Balanza de Pagos.

"Existen, no obstante algunas mercancías nacionales respecto de las cuales se hace necesario exigir el pago del Impuesto de Exportación, cuando se trata de extraerlas fuera del país. Ello se debe a la necesidad de que este tipo de mercancías no se exporte con exceso, ya que las mismas, por una u otra razón se requieran para el consumo interior.

"La Tarifa, que, en proyecto se somete a la consideración de ustedes tiende, además, a evitar la complicación en el despacho

aduanal de las mercancías, cosa que acontece con la actual Tarifa en vigor.

A efecto de simplificar la tarifa se establece una cuota mixta para cada grupo de mercancías, que comprende una fija y específica y otra ad-valórem.

La cuota específica fija, permite un mínimo de ingresos para el Erario Federal y la cuota ad-valórem, hace que el Impuesto tenga en su aplicación mayor flexibilidad, ya que precisamente sirve de base para el pago de esta cuota el valor que la mercancía tenga, bien sea que se tome el precio oficial fijado a la misma o bien que se tome el precio que figura en la factura comercial.

Debe igualmente indicarse que se ha considerado convenientemente derogar el impuesto del 12% sobre el valor del atoro que se estableció por decreto de 8 de agosto de 1938 y cuya creación obedeció a las condiciones especiales de nuestro tipo cambiario en aquel entonces.

A fin de evitar que los exportadores obtuvieran un excesivo beneficio en las operaciones de exportación que realizaban, beneficio que procedía del tipo cambiario de nuestra moneda en relación con el dólar; se creyó justo que parte de ese beneficio quedara en favor de la nación a través del 12% de impuesto sobre el valor de aforo de las mercancías que se exportaran.

La circunstancia actual de nuestra economía y de nuestra moneda hacen ya innecesario que se mantenga el impuesto del 12% sobre el valor de aforo y, con el propósito de facilitar las operaciones de exportación, este Ejecutivo de mi cargo estima del todo conveniente que se derogue dicho impuesto.

Con las explicaciones anteriores, juzga este Ejecutivo, haber informado debidamente al H. Congreso de la Unión, acerca de la necesidad que existe para la aprobación de la Iniciativa que se adjunta.

Ruego a ustedes CC. Secretarios dar cuenta con la anterior iniciativa a la H. Representación Nacional para los efectos constitucionales correspondientes.

Reitero a ustedes, CC. Secretarios las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y, por su digno conducto a la H. Representación Nacional.

"El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán Valdés".

PROYECTO DE DECRETO

TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION

“Artículo 1o. El Impuesto de Exportación se causará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CUADRO CLASIFICADOR

I

Materias animales en estado natural o simplemente preparadas

10	Animales vivos.	100	Aves.
		101	Ganado cabrio u ovejuno.
		102	Ganado porcino y ovejuno.
		103	Otros ganados.
		104	Peces, crustáceos, moluscos y cetáceos.
		105	Otros animales.
11	Pescados, crustáceos y moluscos, frescos, secos, salados ahumados o simplemente cocidos.	110	Pescados frescos o refrigerados.
		111	Pescados secos, salados o ahumados.
		112	Moluscos frescos, secos, salados o simplemente cocidos.
12	Animales muertos.	120	Diversos.
13	Carnes.	130	Carnes frescas o refrigeradas.

- 131 Carnes secas, saladas o ahumadas.
- 140 Diversos.
- 150 Cueros de ganado y de otros animales, sin curtir.
- 151 Cueros de otros animales, sin curtir, frescos, secos o salados.
- 152 Tripas y buches de animales.
- 153 Desechos de animales.
- 154 Cerdas y pelos.
- 155 Lana y seda.
- 156 Plumas y plumones.
- 157 Huesos y substancias córneas.
- 158 Concha de tortuga nácar y otras, Coral y esponja, en estado natural.
- 159 Materias animales, no especificadas.
- 160 Abonos naturales, en estado natural.

- 14 Productos alimenticios en estado natural.
- 15 Materias primas de origen animales.

1 *Materias animales.*

- 16 Fertilizantes.

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
1	<i>Materias animales en estado natural o simplemente preparadas.</i>		
10	Animales vivos.		
100	Aves.		
10-00	Codornices y perdices	Cabeza \$ 20.00	más 10%
10-08	Aves de corral de todas clases	Cabeza 0.20	Exenta
10-09	Aves silvestres de todas clases	Cabeza 0.10	Exenta
101	<i>Ganado cabrio y ovejuno.</i>		
10-10	Ganado cabrio de todas clases	Cabeza 0.20	más 10%
10-11	Ganado cabrio sin castrar y hembras hasta de 3 años	Cabeza 20.00	más 10%
10-12	Ganado ovejuno no especificado	Cabeza 0.20	más 10%
102	<i>Ganado porcino y vacuno.</i>		
10-20	Ganado porcino de todas clases	Cabeza 25.00	más 10%
10-21	Ganado vacuno de todas clases	Cabeza 1.00	más 10%
103	<i>Otros ganados.</i>		
10-30	Ganado asnal	Cabeza Exento	10%
10-31	Ganado mular de más de 14 años	Cabeza Exento	10%
10-32	Ganado mular no especificado	Cabeza \$200.00	más 10%
10-33	Yeguas hasta de 12 años de edad	Cabeza 200.00	más 10%
10-34	Yeguas no especificadas	Cabeza Exento	más 10%
10-35	Caballos hasta de 12 años de edad, de colores prieto, alazán, retinto o colorado	Cabeza \$200.00	más 10%
10-36	Caballos no especificados	Cabeza Exento	10%
104	<i>Peces, crustáceos, moluscos y cetáceos.</i>		
10-40	Almejas	K.B. \$ 0.03	más 5%
10-41	Langosta	K.B. 0.10	más 5%

Fración	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
10-42	Ostiones en su concha	K.B.	\$ 0.01 más 5%
10-48	Peces	K.B.	0.03 más 5%
10-49	Crustáceos, moluscos y cetáceos, no especificados	K.B.	0.03 más 5%
105	<i>Otros animales.</i>		
10-50	Tortugas de carey	K.B.	3.00 —
10-51	Tortugas no especificadas	K.B.	0.02 —
10-52	Venados	K.B.	15.00 más 10%
10-53	Animales vivos no especificados	K.B.	Exentos —
11	Pescados, crustáceos y moluscos, frescos, secos salados, ahumados o simplemente cocidos.		
110	<i>Pescados frescos o refrigerados.</i>		
11-00	Filete de pescado envuelto en papel sanitario	Exento	—
11-01	Pescados frescos o refrigerados no especificados	K.B.	\$ 0.03 más 10%
111	<i>Pescados secos, salados o ahumados.</i>		
11-10	Pescados secos, salados o ahumados	K.B.	Exento —
11-11	Camarón fresco, crudo, seco o pelado	K.B.	\$ 0.30 más 10%
11-12	Crustáceos frescos, salados o simplemente cocidos, no especificados	K.B.	0.03 más 5%
112	<i>Moluscos frescos, secos, salados o simplemente cocidos.</i>		
11-20	Moluscos frescos, secos, salados o simplemente cocidos ...	K.B.	0.03 —
12	Animales muertos.		
120	<i>Diversos.</i>		
12-00	Venados muertos	Pieza	15.00 más 10%
12-01	Animales muertos no especificados	K.B.	0.02 más —

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
13	Carnes.		
130	<i>Carnes frescas o refrigeradas.</i>		
13-00	Carnes de ganado mayor	K.B.	\$ 0.10
13-01	Carnes frescas o refrigeradas, no especificadas	K.B.	Exento
13-02	Carnes frescas de codornices y perdices	K.B.	\$ 0.10
131	<i>Carnes secas, saladas o ahumadas.</i>		
13-10	Carnes ahumadas, saladas, salpapas, o secas	K.B.	Exento
14	Productos alimenticios en estado natural.		
140	<i>Diversos.</i>		
14-00	Huevos de aves de corral	K.B.	\$ 3.00
14-01	Productos animal o alimenticios en estado natural	K.B.	Exento
15	Materias primas de origen animal.		
150	<i>Cueros de ganado y de otros animales sin curtir.</i>		
15-00	Cueros sin curtir de asno, caballo, o mula	K.B.	\$ 0.08
15-01	Cueros sin curtir de cabra y cabrito	K.B.	0.10 más
15-02	Cueros sin curtir de res vacuna frescos	K.B.	0.03 más
15-03	Cueros sin curtir de res vacuna secos	K.B.	0.05 más
15-04	Cueros o zales sin curtir de ganado ovejuno	K.B.	0.01 más
151	<i>Cueros de otros animales sin curtir, frescos, secos o salados</i>		
15-10	Cueros sin curtir de caimán, cocodrilo o lagarto cuya longitud sea hasta de 1.50 metros	K.B.	10.00
15-11	Cueros sin curtir de caimán, cocodrilo o lagarto de más de 1.50 metros de longitud	K.B.	5.00
15-12	Cueros de otros animales, sin curtir, frescos, secos o salados...	K.B.	0.40
152	<i>Tripas y buches de animales.</i>		
15-20	Tripas y buches de animales	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
153	<i>Desechos de animales.</i>		
15-30	Hígados y desperdicios de hígado, de tiburón y otras clases de pescados	K.B.	Exento más 10%
15-31	Desperdicios, recortes o desechos de otros animales	K.B.	Exento —
15-40	<i>Cerdas y pelos.</i>		
15-41	Cerdas de ganado porcino o de jabalí	K.B.	\$ 0.10 más 5%
15-42	Cirras y colas en greña	K.B.	0.10 más 5%
155	Pelos de todas clases	K.B.	Exento —
155	<i>Lana y seda.</i>		
15-50	Lana de cualquier clase y seda en capullo	K.B.	Exento —
156	<i>Plumas y plumones.</i>		
15-60	Plumas y plumón	K.B.	Exento —
157	<i>Huesos y sustancias córneas.</i>		
15-70	Huesos de todas clases, en bruto o triturado	K.B.	\$ 0.10 —
15-71	Cuernos de animales de caza	K.B.	0.25 —
15-72	Cuernos no especificados y pezuñas	K.B.	0.15 —
158	<i>Concha de tortuga, nácar, y otros, coral y esponja en estado natural.</i>		
15-80	Carey en bruto	K.B.	2.60 —
15-81	Concha, madre perla marina o de río	K.B.	0.01 —
15-82	Conchas y caracoles, coral en bruto y esponja en estado natural o limpia	K.B.	Exento —
159	<i>Materias animales no especificadas.</i>		
15-90	Materias animales, no especificadas	K.B.	Exento —
16	Fertilizantes.		
160	<i>Abonos naturales en estado natural.</i>		
16-00	Abonos naturales en estado natural	K.B.	\$ 0.50 —

CUADRO CLASIFICADOR

II

Materias vegetales en estado natural o simplemente preparadas

- 20 Plantas vivas y sus partes
semillas y flores.
 - 200 Árboles y arbustos.
 - 201 Otras plantas vivas.
 - 202 Bulbos.
 - 203 Estacas, plantones, púas y tubérculos.
 - 206 Otras partes de plantas vivas.
 - 207 Semillas.
 - 208 Flores.
 - 210 Legumbres frescas.
 - 211 Arvejon y garbanzo.
 - 212 Frijol.
 - 213 Haba y lenteja.
 - 214 Frutas de hortaliza.
 - 215 Tallos, hojas y flores de hortaliza.
 - 216 Raíces, tubérculos y bulbos alimenticios.
- 22 Cereales y granos.
 - 220 Arroz.
 - 221 Avena, cebada y centeno.
 - 222 Maiz y trigo.
 - 223 Cacao.
 - 224 Otros cereales y granos.
 - 230 Café en grano.

- 2 Materias vegetales en estado natural o simplemente preparadas.**
- 23 Café, té, especias, estupefacientes, y estimulantes.
- 24 Frutos.
- 25 Forrajes.
- 26 Fibras.
- 27 Maderas.
- 28 Plantas y sus partes para la industria, no especificadas.
- 231 *Espicias.*
- 232 *Estupefacientes y estimulantes.*
- 240 *Nueces y frutas similares.*
- 241 *Cítricos.*
- 242 *Con hueso.*
- 243 *Frutas desecadas.*
- 244 *Sin hueso.*
- 245 *Tropicales.*
- 250 *En grano.*
- 251 *En pasta.*
- 252 *Frescos.*
- 253 *Secos.*
- 259 *Otros forrajes.*
- 260 *Artificiales.*
- 261 *Blandas.*
- 262 *Duras o rígidas.*
- 263 *Otras fibras, duras o rígidas.*
- 270 *Maderas aromáticas.*
- 271 *Maderas corrientes.*
- 272 *Maderas finas.*
- 280 *Bálsamos y ceras.*
- 281 *Frutas oleaginosas.*
- 282 *Semillas oleaginosas.*
- 283 *Gomas y resinas.*
- 284 *Gomo-resinas y oleo-resinas.*
- 285 *Látex.*
- 286 *Plantas curtientes y sus partes.*

- 287 Plantas medicinales y sus partes.
 288 Plantas tintóreas y sus partes.
 289 Plantas y sus partes para la industria, no especificadas.
 290 Abonos.
 291 Desperdicios.
 292 Otras plantas y sus partes para diversos usos.

29 Diversos.

2 Materias vegetales en estado natural o simplemente preparadas.

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
2	<i>Materias vegetales en estado natural o simplemente preparadas</i>		
20	Plantas vivas y sus partes, semillas y flores.		
200	Arboles y arbustos.		
20-00	Arboles y arbustos, de ornato, forestales y frutales	Pza.	Exentos
201	Otras plantas vivas.		
20-10	Plantas cactáceas. Previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento	Pza.	Exentos
20-11	Plantas de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe, y demás plantas no especificadas		Prohibidas
20-12	Plantas de mariguana. (Cannabis indica)		Prohibidas
20-13	Plantas de piña, plátano y vainilla		Prohibidas
20-14	Plantas no especificadas.		
	Declárese el nombre de la planta	Pza.	Exentos
202	Bulbos.		
20-20	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe y demás plantas textiles no especificadas		Prohibidas

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
20-21	Bulbos de orquídeas. (Previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Agricultura y Fomento)	Pieza	Exentos
20-29	Bulbos no especificados	K.B.	Exentos
203	<i>Estacas, plantones, púas. (Partes de tallos con yemas) y tubérculos.</i>		10%
20-30	Estacas y púas de vainilla		Prohibidas
20-31	Estacas y púas de árboles y arbustos frutales	K.B.	Exentos
20-32	Estacas y púas no especificadas	K.B.	Exentos
20-33	Plantones no especificados	K.B.	Exentos
20-34	Púas de plantas ornamentales	K.B.	Exentos
20-35	Púas y tubérculos de plantas florales	K.B.	Exentos
20-36	Tubérculos, no especificados	K.B.	Exentos
206	<i>Otras partes de plantas vivas.</i>		
20-60	Partes vivas para la reproducción, no especificadas, de helechén, lechuguilla, maguey, palma y demás plantas textiles, no especificadas; mariguana, piña, plátano, vainilla y cactáceas cuya exportación no esté permitida por el Departamento Forestal de Caza y Pesca		Prohibidas
20-61	Plantas, partes de plantas y semillas de la especie huliñera <i>Gruyepostegia</i> , <i>Grandiflora</i> (conocida comúnmente con el nombre de clavel de España, cuerno de luna o lechosol)		Prohibida
20-69	Partes de plantas vivas, de posible reproducción, no especificadas	K.B.	Exentas

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
207	<i>Semillas.</i>		
20-70	Semillas de árboles	K.B.	Exentas
20-71	Semillas para la agricultura	K.B.	Exentas
20-72	Semillas para la floricultura y horticultura	K.B.	Exentas
20-73	Semillas de zacatón	K.B.	Prohibidas
208	<i>Flores.</i>		
20-80	Flores frescas de todas clases	K.B.	Exentas
20-81	Flores secas de todas clases	K.B.	Exentas
21	Legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios.		
210	<i>Legumbres frescas.</i>		
21-00	Chícharos desgranados o en sus vainas	K.B.	Exentos
21-01	Ejotes	K.B.	Exentos
21-02	Habas desgranadas o en sus vainas	K.B.	Exentas
21-03	Legumbres y garbanzos frescos o secas no especificadas ..	K.B.	Exentas
211	<i>Arvejon y garbanzo.</i>		
21-10	Arvejon	K.B.	Exento
21-11	Garbanzo cuando en 300 gramos netos contengan hasta 1,400 granos a granel o en cualquier envase	K.B.	\$ 0.38 más
21-12	Garbanzo, cuando en 300 gramos netos contengan más de 1,400 granos a granel o en cualquier envase	K.B.	0.09 más
212	<i>Frijol.</i>		
21-20	Frijol blanco o negro a granel o en envases de cualquier clase	K.B.	0.30 más
21-21	Frijol no especificado a granel o en envases de cualquier clase	K.B.	0.30 más

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
21-30	<i>Haba y lenteja.</i>		
21-31	Haba, a granel o en envases de cualquier clase	K.B.	más 10%
	Lenteja a granel o en envases de cualquiera clase	K.B.	10%
214	<i>Frutas de hortaliza.</i>		
21-40	Berenjena	K.B.	\$ 0.08 2%
21-41	Calabaza y chayote	K.B.	0.08 2%
21-42	Chile fresco o seco	K.B.	0.08 2%
21-43	Tomate, empacado y envasado con materias fabricadas en el país	K.B.	0.08 2%
21-44	Tomate, no especificado	K.B.	0.10 2%
21-45	Frutos de hortaliza no especificados	K.B.	Exento
215	<i>Tallos, hojas y flores de hortaliza.</i>		
21-50	Tallos, hojas y flores de hortaliza	K.B.	Exento
216	<i>Raíces, tubérculos y bulbos alimenticios.</i>		
21-60	Raíces, tubérculos y bulbos alimenticios	K.B.	Exentos 10%
21-61	Ajos frescos o secos	K.B.	Exentos 10%
21-62	Cebollas	K.B.	Exentos
	Raíces, tubérculos y bulbos alimenticios, no especificados	K.B.	Exentos
22	Cereales y granos.		
220	<i>Arroz</i>		
22-00	Arroz con cáscara a granel o en envases de cualquier clase	K.B.	\$ 0.40 más 10%
22-01	Arroz sin cáscara a granel en envases de cualquier clase	K.B.	0.20 más 10%
221	<i>Avena, cebada y centeno.</i>		
22-10	Avena en grano	K.B.	Exenta 10%
22-11	Avena nachada	K.B.	Exenta
22-12	Cebada a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	Exenta 10%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
22-13	Centeno a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	Exento
22-20	222 <i>Maíz y trigo.</i> Maíz a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	\$ 0.20 más 10%
22-21	Trigo a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	0.30 más 10%
22-30	223 <i>Cacao.</i> Cacao a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	Exento
22-40	224 <i>Otros cereales y granos.</i> Alpiste.		
22-41	Cereales no especificados a granel en cualquier clase de envase	K.B.	Exento
22-42	Granos no especificados a granel en cualquier clase de envases	K.B.	Exento
23-00	23 <i>Café, té, especias estupefacientes y estimulantes</i> 230 <i>Café en grano o té.</i> Café en grano con cáscara o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	\$ 1.00 más 10%
23-01	Café en grano con cáscara o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B.	1.00 más 10%
23-02	Té	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
231	<i>Espicias.</i>		
23-10	Anís.		
23-11	Comino.		
23-12	Pimienta.		
23-13	Vainilla con doble envase de hojalata y de madera	K.B.	10%
23-14	Vainilla que se empaque en otras condiciones	K.B.	10%
23-15	Espicias no especificadas	K.B.	Exenta
232	<i>Estupeficientes y estimulantes.</i>		
23-20	Cápsulas de adormidera (<i>Papaver somniferum</i>). (Permitida su exportación siempre que se llenen las condiciones establecidas por decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exentas
23-21	Hojas de coca (permitida su exportación, siempre que se llenen las condiciones establecidas por decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exentas
23-22	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>) en cualquiera de sus formas	K.B.	Exentas
23-23	Tabaco en rama o en tripa	K.B.	Prohibida
23-29	Estupeficientes, no especificados, en estado natural	K.B.	Exento
24	<i>Frutos.</i>		10%
240	<i>Nueces, y frutas similares.</i>		
24-00	Nueces de castilla con cáscara	K.B.	\$ 0.02
24-01	Nuez encáscara con cáscara	K.B.	0.02 más
24-02	Nuez pelada de cualquier clase	K.B.	Exenta
24-03	Piñón con cáscara	K.B.	\$ 0.01
24-04	Piñón sin cáscara	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
241	Cítricos.		
24-10	Sidra, lima, limón, naranjas con semillas o sin ella	K.B.	Exenta
24-19	Frutas cítricas no especificadas	K.B.	Exentas
242	Con hueso.		
24-20	Aguacate	K.B.	Exento
24-21	Durazno	K.B.	Exento
24-22	Frutas con hueso no especificadas	K.B.	Exento
243	Frutas desecadas.		
24-30	Plátanos desecados o evaporados	K.B.	Exentos
24-39	Frutas desecadas no especificadas	K.B.	Exentas
244	Sin hueso.		
24-40	Melón	K.B.	Exento
24-41	Sandía	K.B.	Exenta
24-42	Uva	K.B.	Exenta
24-49	Frutas sin hueso no especificadas	K.B.	Exentas
245	Tropicales.		
24-50	Coco con cáscara	K.B.	Exento
24-51	Plátanos frescos, cualquiera que sea el número de gajos o racimo, envasados en cajas u otros envases	K.B.	Exentos
24-53	Piña	K.B.	Exenta
24-59	Frutas tropicales no especificadas	K.B.	Exentos
25	Forrajes.		
250	En grano.		
25-00	Miño	K.B.	Exento
25-01	Forrajes en grano no especificados	K.B.	Exentos

Fración	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
251	<i>En pastas.</i>		
25-10	Pasta de copra	K.B.	10%
25-11	Pasta con semilla de ajonjolí	K.B.	más 10%
25-12	Pasta de semilla de algodón	K.B.	más 10%
25-13	Pasta de semilla de cacahuete	K.B.	más 10%
25-14	Pasta de semilla de linaza	K.B.	más 10%
25-15	Pasta de semilla de nabo	K.B.	más 10%
25-16	Pastas de semillas oleaginosas no especificadas	K.B.	más 10%
252	<i>Frescos.</i>		
25-20	Alfalfa	K.B.	10%
25-21	Zacate verde	K.B.	10%
25-22	Forrajes frescos, no especificados	K.B.	10%
253	<i>Secos.</i>		
25-30	Alfalfa seca	K.B.	10%
25-31	Zacate seco	K.B.	10%
25-32	Forrajes secos no especificados	K.B.	10%
259	<i>Otros forrajes.</i>		
25-90	Cascarilla de semilla de algodón	K.B.	10%
25-91	Harinolina de semilla de algodón	K.B.	más 10%
25-92	Harinolina de semillas oleaginosas no especificadas	K.B.	más 2%
25-93	Salvado	K.B.	10%
25-94	Forrajes preparados a base de semillas oleaginosas, mezclados con cereales triturados, con partes de plantas y productos minerales	K.B.	10%
25-95	Forrajes no especificados	K.B.	10%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
26	Fibras.		
260	Artificiales.		
26-00	Fibras textiles artificiales	K.B.	Exento
261	Blandas.		
26-10	Algodón en rama, con pepita	K.B.	Exento
26-11	Algodón en rama, sin pepita	K.B.	Exento
26-12	Algodón de pochote (Kapok)	K.B.	Exento
26-13	Cañamo, lino, ramí y palotazo	K.B.	\$ 0.01
26-14	Fibras blandas no especificadas	K.B.	Exento
262	Duras o rígidas.		
26-20	Sansevieria. (Lengua de vaca)	K.B.	\$ 0.01
26-21	Ixtle de lechuguilla, de maguey o mezcal	K.B.	0.30
26-22	Ixtle de palma	K.B.	0.01
26-23	Pita, yute y zapupe	K.B.	0.30
26-24	Ixtle y demás fibras de agaves, no especificadas	K.B.	0.30
26-25	Fibras textiles, duras o rígidas, no especificadas	K.B.	0.01
263	Otras fibras, duras o rígidas.		
26-30	Henequén, cualquiera que sea su clase y el manchado	K.B.	0.50
26-31	Henequén, u otras fibras duras o rígidas, regeneradas, provenientes de hacer pasar por pickers y cardas los hilos, cordetes, cables tejidos y manufacturados de esas fibras		
26-32	Fibra de coco	K.B.	0.30
27	Maderas.		
270	Maderas aromáticas.		
27-00	Maderas de lináloe, sándalo y zazafrás	K.B.	0.02
27-02	Maderas aromáticas no especificadas	K.B.	0.02

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
271	<i>Maderas corrientes.</i>		
27-10	Duelas de madera corriente	M3.	Exento 10%
27-11	Durmientes de madera corriente labrados a hacha, y los no especificados. (Declárese nombre comercial)	M3.	Prohibidos
27-12	Madera corriente labrada a hacha. (Declárese nombre comercial)	M3.	\$ 10.00 más 10%
27-13	Trozos de madera corriente, cuyo diámetro en la base natural sea hasta de 20 centímetros. (Declárese nombre comercial)	M1.	0.80 más 10%
27-14	Trozos de madera corriente aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea de más de 20 y hasta 90 centímetros. (Declárese nombre comercial)	M1.	2.20 más 10%
27-15	Trozos de madera corriente aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea de más de 90 centímetros. (Declárese nombre comercial)	M1.	4.80 más 10%
27-16	Tablas, tablones o vigas de madera ordinaria aserrada. (Declárese nombre comercial)	M3.	2.00 más 10%
27-17	Tablas, tablones o vigas de madera ordinaria, acepillada por sus 4 lados. (Declárese nombre comercial)	M3.	1.50 más 10%
272	<i>Maderas finas.</i>		
27-20	Duelas de madera fina. (Declárese nombre comercial)	M3.	Exento 10%
27-21	Maderas finas, labradas a hacha. (Declárese nombre comercial)	M3.	\$ 10.00 más 10%
27-22	Trozos de madera fina, aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea hasta de 20 centímetros. (Declárese nombre comercial)	M1.	0.80 más 10%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
27-23	Trozas de madera fina, aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea de más de 20 y hasta 60 centímetros. (Declárese nombre comercial)	MI. \$ 2.20	más 10%
27-24	Trozas de madera fina, aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea de más de 60 y hasta 90 centímetros. (Declárese nombre comercial)	MI. 4.80	más 10%
27-25	Trozas de madera fina, aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea de más de 90 centímetros. (Declárese nombre comercial)	MI. 2.40	más 10%
27-26	Tablas, tablones, cuadrados o vigas de madera fina o aserrada. (Declárese nombre comercial)	M3. 2.00	más 10%
27-27	Tablas, tablones, cuadrados o vigas de madera fina acepillada por sus 4 lados. (Declárese nombre comercial)	M3. 1.50	más 10%
28	Plantas y sus partes para la industria, no especificadas.		
280	Bálsamos y ceras.		
28-00	Bálsamo de copaiba, de Perú, de tolú y los naturales no especificados	K.B. Exentos	
28-01	Ceras vegetales, cualquiera que sea su composición, presentación o envase	K.B. \$ 2.25	más 30%
281	Frutos oleaginosos aunque estén pelados o trituados.		
28-10	Copra, carne de copra	K.B. 1.00	más 10%
28-11	Coquito de aceite	K.B. 0.30	más 10%
28-12	Cacahuete con cáscara	K.B. 0.40	más 10%
28-13	Cacahuete sin cáscara	K.B. 1.00	más 5%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-y alórem
282	<i>Semillas oleaginosas.</i>		
28-20	Semilla de ajonjolí, a granel o en envases manufacturados de cualquier clase	K.B. \$ 0.60	más 10%
28-21	Semilla de algodón	K.B. 0.20	más 10%
28-22	Semilla de chia, semilla de higuera, semilla de nabo	K.B. Exento	10%
28-23	Semilla de linaza	K.B. Exento	10%
28-24	Semillas oleaginosas, no especificadas	K.B. Exentos	10%
283	<i>Gomas y resinas.</i>		
28-30	Brea o colofonia	K.B. Exenta	10%
28-31	Goma arábiga, de mezquite, de copal, de nopal, y pirú	K.B. Exenta	
28-32	Resina de Jalapa	K.B. Exenta	
28-33	Sangre de Diago	K.B. Exenta	
28-34	Gomas y resinas, no especificadas	K.B. Exentas	más 10%
284	<i>Gomorrésinas y oleorresinas.</i>		
28-40	Incienso y mirra	K.B. Exentos	
28-41	Trementina	K.B. Exento	5%
28-42	Gomorrésinas y oleorresinas, no especificadas	K.B. Exentas	10%
285	<i>Látex.</i>		
28-50	Chicle en envases exteriores, manufacturados de cualquier clase	K.B. \$ 1.00	más 10%
28-51	Chicle a granel	K.B. 1.50	más 10%
28-52	Chicle, hule de guayule, hule y demás gomas cauchíferas, no especificadas	K.B. Exento	10%
28-53	Látex no especificado	K.B. Exento	10%
286	<i>Plantas curtientes y sus partes.</i>		
28-60	Cascalote, corteza de encino, de mangle, y Chucún	K.B. \$ 0.01	más 10%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
28-61	Maderas curtientes no especificadas	K.B.	más 10%
28-62	Raíz de cañagria o canigria	K.B.	más 10%
28-63	Zumaque	K.B.	más 10%
28-64	Vegetales y partes curtientes no especificadas aun cuando estén pulverizadas	K.B.	más 10%
287	<i>Plantas medicinales y sus partes.</i>		
28-70	Damiana en hojas o semillas	K.B.	Exentas 10%
28-71	Raíz de jalapa y la de zarzaparrilla	K.B.	Exento 10%
28-72	Flores de planteo medicinales no especificadas. (Declárese el nombre comercial)	K.B.	Exentas 10%
28-73	Cortezas, hojas, raíces, semillas y tallos de plantas medicinales, no especificadas. (Declárese el nombre comercial)	K.B.	Exentas 10%
288	<i>Plantas tintóreas y sus partes.</i>		
28-80	Achiote y el huizache	K.B.	Exento 10%
28-81	Orchilla y el palo de Campeche o del Brasil	K.B.	Exentas 10%
28-82	Azafrancillo	K.B.	Exento 10%
28-83	Maderas tintóreas y vegetales tintóreos no especificados, aun cuando estén pulverizados	K.B.	Exento 10%
289	<i>Plantas y sus partes para la industria, no especificadas.</i>		
28-90	Semillas de jicama	K.B.	Exenta 10%
28-91	Hojas de maíz frescas o secas	K.B.	Exenta 10%
28-92	Paja de arroz	K.B.	Exenta 10%
28-93	Palma o paja para sombreros y otros artefactos	K.B.	Exenta 10%
28-94	Raíz de zacatón	K.B.	Exenta 10%
28-95	Raíz o brezo de mijo, o la fibra de escobilla	K.B.	Exento 10%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
28-96	Yerba de candelilla	K.B.	más 7%
28-97	Espojas vegetales, constituidas por el tejido fibroso de una cucurbitácea conocida con el nombre de estropajo o lufa, y los desperdicios de hojas secas vegetales para la fabricación de papel, impropias para ser rastrillados	K.B.	Exento
28-98	Plantas y sus partes de uso industrial, no especificadas. (Declárese el nombre comercial)	K.B.	Exento
29	Diversos.		
290	Abonos.		
29-00	Frijolillo. (Con peas) para fertilizar terrenos	K.B.	Exento
29-01	Abonos vegetales, no especificados	K.B.	\$ 0.50 más 10%
291	Desperdicios.		
29-10	Bagazo de caña	K.B.	Exento 10%
29-11	Cáscara de coquito de aceite	K.B.	Exento 10%
29-12	Pencas de maguey frescas o secas	K.B.	Exentas 10%
29-13	Raíz de malta	K.B.	Exentas 10%
29-14	Desperdicios del desfibrado del henequén, consistente en fibras de cortas dimensiones que presenten fragmentos comercialmente conocidos como "bagazo de henequén"	K.B.	Exento 10%
29-15	Desperdicios del desfibrado de maguey, (Shishi) y los del rastrillado de lino	K.B.	Exento
292	Otras plantas y sus partes para diversos usos.		
29-20	Algas marinas. (Declárese especie y el Sargazo)	K.B.	Exento 10%
29-21	Tallos macizos de gramíneas, comercialmente denominados "otate" y "carrizo"	K.B.	Exento 10%
29-22	Yerba de guayule	K.B.	Exento 10%

CUADRO CLASIFICADOR

III

Materias minerales en estado natural o simplemente preparadas excluyendo los combustibles.

- 30 Piedras, tierras, cales, cementos y yesos.
 - 301 Piedras para la industria.
 - 302 Otras piedras en estado natural o simplemente cortadas.
 - 303 Tierras y arenas.
 - 304 Cales, cementos y yesos.
 - 310 De metales preciosos.
 - 311 De arsénico, cobre, estaño, hierro, mercurio, molibdeno, plomo y tungsteno.
- 31 Minerales naturales.
 - 312 De otros metales.
 - 313 De antimonio.
 - 314 De manganeso.
 - 320 De metales preciosos.
 - 321 De arsénico, cobre, estaño, molibdeno, plomo, tungsteno, vanadio y zinc.
 - 322 De otros metales.
 - 323 De antimonio.
 - 324 De manganeso.
 - 390 Escorias, cenizas y polvillos.
 - 391 Grafito.
 - 392 Materias minerales diversas.
 - 393 Sales en estado natural.
 - 399 Materias minerales no especificadas.
- 32 Minerales concentrados.
- 33 Materias minerales en estado natural o simplemente preparadas, excluyendo los combustibles.
- 39 Otras materias minerales.

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
3	<i>Materias minerales en estado natural o simplemente preparadas, excluyendo los combustibles.</i>		
30	Piedras, tierras, cales, cementos y yesos.		
300	<i>Piedras finas en estado natural o simplemente cortadas.</i>		
30-00	Agata y ópalo	K.L.	\$ 0.05
30-01	Onix	K.L.	0.05 más 10%
30-02	No especificadas	K.L.	0.05
301	<i>Piedras para la industria.</i>		
30-10	Carbonato de calcio mineral (piedra caliza, no especificada).	K.B.	Exento
30-11	Sulfato de calcio mineral	K.B.	\$ 0.05 más 10%
30-12	Piedras pómez y las no especificadas para la industria. 100	K.B.	0.05
302	<i>Otras piedras en estado natural o simplemente cortadas.</i>		
30-20	Alabastro, mármol y tecali	K.B.	0.05 más 10%
30-21	Piedras en estado natural o simplemente cortadas	K.B.	Exento
303	<i>Tierras y arenas.</i>		
30-30	Arcillas, aun cuando sean refractarias, no especificadas	K.B.	Exentas
30-31	Arenas de todas clases y el cuarzo molido	K.B.	Exentas
30-32	Greta	K.B.	Exento
30-33	Esmeril y materias minerales similares para afilar, pulir y limpiar, no especificadas	K.B.	Exento
30-34	Kaolín	K.B.	Exento
30-35	Tierras de todas clases, no especificadas	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
30-36	Tiza, tierra podrida de Trípoli o de infusorios, aun cuando esté molida	K.B.	Exento
304	<i>Cales, cementos y yesos.</i>		
30-40	Cal común	K.B.	Exento
30-41	Cal hidráulica	K.B.	Exento
30-42	Cemento Portland, blanco	K.B.	Exento
30-43	Cemento Portland, no especificado	K.B.	Exento
30-44	Yeso (sulfato de calcio calcinado)	K.B.	Exento
31	Minerales naturales.		
310	<i>Minerales naturales de metales preciosos.</i>		
31-00	Minerales naturales de oro (especificíquese contenido metálico)	K.B.	Exento
31-01	Minerales naturales de plata (especificíquese contenido metálico)	K.B.	Exento
311	<i>Minerales naturales de arsénico, cobre, estaño, hierro, mercurio, molibdeno, plomo y tungsteno.</i>		
31-10	Minerales naturales de arsénico (especificíquese contenido metálico)	K.B.	10%
31-11	Minerales naturales de cobre (especificíquese contenido metálico)	K.B.	10%
31-12	Minerales naturales de estaño (especificíquese contenido metálico)	K.B.	10%
31-13	Minerales naturales de hierro (especificíquese contenido metálico)	K.B.	Exento
31-14	Minerales naturales de mercurio (especificíquese contenido metálico)	K.B.	Exento

Fración	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
31-15	Minerales naturales de molibdeno (especificárese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales) ..	K.B.	10%
31-16	Minerales naturales de plomo (especificárese contenido metálico)	K.B.	10%
31-19	Minerales naturales de tungsteno (especificárese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.B.	Exento
31-20	312 <i>Minerales naturales de vanadio</i> (especificárese contenido metálico)	K.B.	Exento
31-21	Minerales naturales de zinc (especificárese contenido metálico)	K.B.	10%
31-29	Minerales naturales de otros metales (declárese su nombre y especificárese contenido metálico)	K.B.	10%
31-30	313 <i>Minerales naturales de antimonio</i> . Minerales naturales de antimonio, cualquiera que sea el por ciento de antimonio que contengan	K.B.	10%
31-40	314 <i>Minerales naturales de manganeso</i> . Minerales naturales de manganeso cuando contengan hasta el 46% de manganeso	K.B.	10%
31-41	Minerales naturales de manganeso cuando contengan más del 46% de manganeso	K.B.	10%
32-00	32 Minerales concentrados. 320 <i>Concentrados de minerales de metales preciosos</i> . Concentrados de minerales de oro (especificárese contenido metálico)	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
32-01	Concentrados de minerales de plata (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exento
321	Concentrados de minerales de arsénico cobre, estaño, molibdeno, plomo, tungsteno, vanadio y zinc.		
32-10	Concentrados de minerales de arsénico (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exentos
32-11	Concentrados de minerales de cobre (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exentos
32-12	Concentrados de minerales de estaño (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exentos
32-13	Concentrados de minerales de molibdeno (especificuese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)	K.B.	Exentos
32-14	Concentrados de minerales de plomo (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exentos
32-15	Concentrados de minerales de tungsteno (especificuese contenido de óxido de tungsteno y contenido de otros metales)	K.B.	Exento
32-16	Concentrados de minerales de vanadio (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exento
32-17	Concentrados de minerales de zinc (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exento
322	Concentrados de minerales de otros metales.		
32-20	Concentrados de minerales de otros metales (declárese el nombre comercial y especificuese contenido metálico)	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
32-21	Concentrados de minerales de cadmio (especificúese contenido metálico)	K.B.	Exento
32-22	Concentrados de minerales de mercurio (especificúese contenido metálico)	K.B.	Exento
32-23	Oxido de tungsteno (W2-O3) proveniente de la calcinación de minerales	K.B.	Exento
32-24	Oxido de vanadio (V2-O5) proveniente de la calcinación de minerales	K.B.	Exento
32-25	Oxido de zinc (Zn-O) proveniente de la calcinación de minerales	K.B.	Exento
323	<i>Concentrados de minerales de antimonio.</i>		
32-30	Concentrados de minerales de cualquiera que sea su contenido de antimonio	K.B.	Exento
324	<i>Concentrados de minerales de manganeso.</i>		
32-40	Concentrados de minerales cuando contengan hasta el 46% de manganeso	K.B.	Exento
32-41	Concentrados de minerales cuando contengan más del 50% de manganeso	K.B.	Exento
39	<i>Otras materias minerales.</i>		
390	Escorias, cenizas y polvillos.		
39-00	Cenizas y escorias (especificúese contenido metálico)	K.B.	Exento
39-01	Polvillos de fundición conteniendo cadmio (especificúese contenido metálico)	K.B.	Exento
39-02	Residuos de fundición conteniendo selenio (especificúese contenido metálico)	K.B.	Exento

Fracción	denominatura	Cuota específica	Ad-valórem
39-03	Polvillos de fundición, no especificados. (especificáse conteniendo metálico)	K.B. Exento	10%
39-04	Residuos no especificados (especificáse contenido metálico) ..	K.B. Exento	10%
391	<i>Grafito.</i>		
39-10	Grafito cristalizado, en minerales naturales o concentrados ..	K.B. Exento	10%
39-11	Grafito cristalizado, en minerales naturales o concentrados ..	K.B. Exento	10%
392	<i>Materias minerales diversas.</i>		
39-20	Anianto o asbesto, en bruto, lavado o molido	K.B. Exento	
39-21	Azúfre, en bruto, fundido, precipitado o sublimado	K.B. Exento	
39-22	Espuma de mar, ambar y azabache en bruto o molido	K.B. Exento	
39-23	Feldspato, aun cuando esté molido	K.B. Exento	
39-24	Fluoruro de calcio en minerales naturales o en concentrados, aun cuando estén molidos	K.B. Exento	10%
39-25	Magnesita (carbonato de magnesia)	K.B. Exento	
39-26	Mica en estado natural, aun cuando esté molida	K.B. Exento	
39-27	Talco en estado natural, aun cuando esté molido	K.B. Exento	
39-28	Sulfato de estroncio en minerales naturales aun cuando estén molidos	K.B. Exento	10%
393	<i>Salas en estado natural.</i>		
39-30	Sal gema de mar común (cloruro de sodio)	K.B. Exento	
39-31	Sulfato de sodio en estado natural	K.B. Exento	
39-39	Otras sales en estado natural, no especificadas	K.B. Exento	
399	<i>Materias minerales, no especificadas.</i>		
39-90	Materias minerales, no especificadas, en estado natural o simplemente preparadas, sin incluir los combustibles ni las		

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
	materias bituminosas (declárese variedad geológica o mineralógica)	4. R.	10%
CUADRO CLASIFICADOR			
IV			
<i>Combustibles y sus derivados.</i>			
40	Combustibles sólidos.	400	Carbon mineral.
		401	Carbon vegetal y leña.
		409	Otros combustibles sólidos.
41	Combustibles líquidos.	410	Petróleo.
		411	Combustibles líquidos derivados del petróleo.
		419	Otros combustibles líquidos.
42	Combustibles gaseosos.	420	Gases combustibles.
		430	Volátiles artificiales.
		431	Asfaltos naturales.
		432	Emulsiones asfálticas.
49	Otros productos derivados de los combustibles.	490	Aceites y grasas lubricantes.
		491	Aguiranes, ceras, parafinas y cerasa y sus mezclas.
		492	Diversos.
		493	Otros productos derivados de los combustibles.

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
4	Combustibles y sus derivados.		
40	Combustibles sólidos.		
400	Carbón mineral.		
401	Antracita, coque, hulla, lignito y turba	K.B.	10%
40-10	Carbón vegetal		
40-11	Leña, exclusivamente de madera corriente	K.B.	10%
40-12	Leña, exclusivamente de madera corriente	K.B.	10%
40-13	Otros combustibles sólidos.		
40-50	Alcohol solidificado para combustible	K.B.	Exento
40-91	Combustibles sólidos prensados; y polvo y desperdicios de carbón de todas clases	K.B.	Exento
41	Combustibles líquidos.		
410	Petróleo.		
41-00	Petróleo crudo, cuya densidad sea hasta de 96°	M3	1.00
41-01	Petróleo crudo, cuya densidad sea mayor de 96°	M3	0.62
411	Combustibles líquidos, derivados del petróleo		
41-10	Aceite para motores de combustión interna (Diesel-OH) y petróleo combustible (declárese el nombre comercial del combustible)	M3	0.75
41-11	Acetate de gas (Gas-oil)	M3	1.00
41-12	Gasolina cruda	M3	2.50
41-13	Gasolina refinada	M3	1.00
41-14	Kerosena cruda	M3	0.80
41-15	Kerosena refinada	M3	0.30
419	Otros combustibles líquidos.		
41-90	Alcohol desnaturalizado	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Aé-valórem
42	Combustible gaseosos.		
420	<i>Gases combustibles.</i>		
42-00	Gas natural, en tanbores o tubería	K.B.	Exento
42-01	Combustibles gaseosos, no especificados. (Declárese nombre).	K.B.	Exento
43	Asfaltos.		
430	<i>Asfaltos artificiales.</i>		
43-00	Asfalto artificial de carbón mineral	K.B.	\$ 0.01
43-01	Asfalto artificial de petróleo y los residuos asfálticos ...	K.B.	0.01
431	<i>Asfaltos naturales.</i>		
43-10	Rocas asfálticas, esquistos bituminosos y asfaltos naturales, no especificados	K.B.	0.01
43-20	<i>Emulsiones asfálticas.</i> Emulsiones y soluciones de asfalto que contengan destilados del petróleo	K.B.	0.01
49	Otros productos derivados de los combustibles.		
490	<i>Acetres y grasas lubricantes.</i>		
49-00	Aceites lubricantes cualquiera que sea su envase	K.B.	Exento
49-01	Grasas lubricantes cualquiera que sea su envase	K.B.	Exento
491	<i>Alquitranes, ceras, parafinas y creosotas y sus mezclas.</i>		
49-10	Alquitrán de hulla, de lignito y madera	K.B.	Exento
49-11	Cera mineral	K.B.	\$ 0.05
49-12	Parafina	K.B.	0.80
49-13	Creosota, y la mezclada con otros productos, no especificados	K.B.	Exento

V

CUADRO CLASIFICADOR

Hilados, tejidos, fieltros y sus manufacturas

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-v alórem
492	<i>Diversos.</i>		
49-20	Acido piroléneo, antraceno y fenol	K.B.	Exento
49-21	Benzol, naftalina, tolueno, sulfato de amonio y xileno	K.B.	Exento
493	Otros productos derivados de los combustibles.		10%
49-30	Productos obtenidos de la destilación mineral y de la madera (Declárese nombre comercial)	K.B.	Exento
			10%
500	<i>Hilados.</i>		
501	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
502	<i>Manufacturas.</i>		
510	<i>Hilados.</i>		
511	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
512	<i>Manufacturas.</i>		
513	<i>Desperdicios.</i>		
520	<i>Hilados.</i>		
521	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
522	<i>Manufacturas.</i>		
523	<i>Desperdicios.</i>		
530	<i>Hilados.</i>		
531	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
5	<i>Hilados, tejidos, fieltros y sus manufacturas.</i>		
53	<i>De henequén.</i>		

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
54	De ixtle y demás fibras duras no especificadas.		
			532 <i>Manufacturas.</i>
			540 <i>Hilados.</i>
			541 <i>Tejidos y fieltros.</i>
			542 <i>Manufacturas.</i>
55	De lana o de otras fibras animales no especificadas.		550 <i>Hilados.</i>
			551 <i>Tejidos y fieltros.</i>
			552 <i>Manufacturas.</i>
			553 <i>Desperdicios.</i>
56	De seda o de fibras artificiales.		560 <i>Hilados.</i>
			561 <i>Tejidos y fieltros.</i>
			562 <i>Manufacturas.</i>
			563 <i>Desperdicios.</i>
57	De cualquier fibra.		570 <i>Prendas de vestir.</i>
			571 <i>Juquetes.</i>
			579 <i>Otros artículos.</i>
5	<i>Hilados, tejidos, fieltros y sus manufacturas.</i>		
50	De algodón.		
500	<i>Hilados.</i>		
	Hilazas, hilos y cordones de algodón	K.B.	Exento
50-00	<i>Tejidos y fieltros.</i>		5%
	Cintas de algodón hasta 20 centímetros de ancho	K.B.	Exento
50-10	Fieltros de algodón	K.B.	Exento
50-11	Telas de algodón	K.B.	\$ 8.00
50-12			más 80%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
	Cuando se llenen los requisitos que establece el decreto de 7 de junio de 1947 (excepto de manta de mostrador y mezclilla)	Exento	
50-13	Tejidos de algodón no especificados	K.B.	5%
	<i>Manufacturas.</i>	K.B.	
50-20	Manufacturas de fieltro de algodón, de punto de media de algodón, de tela de algodón, no especificadas	Exento	5%
50-21	Costales y sacos de tela de algodón	Exento	5%
50-22	Calcetines y medias de punto de media de algodón	Exento	5%
50-23	Tapetes y otras manufacturas hechas con tiras torcidas de tejidos de algodón cuando contengan hilos de esta materia	Exento	
50-24	Tapetes de tejidos de gancho con hilos de lana sobre base de telas de algodón	K.B.	5%
50-25	Manufacturas de algodón no especificadas	Exento	
50-26	Borra de algodón	K.B.	10%
50-27	Desperdicios, recortes de tejidos de algodón y estopa de algodón	K.B.	
50-28	Mecha de borra de algodón	Exenta	10%
	De fibras vegetales suaves no especificadas.	K.B.	10%
51	<i>Hilados.</i>		
51-00	Hilazas, hilos y cordones de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declárese el nombre de la fibra)	Exenta	
511	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
51-10	Cintas, fieltros, punto de media y telas de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declárese el nombre de la fibra)	K.B.	Exenta

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
51-11	Otros tejidos de fibras vegetales suaves, no especificados. (Declárese el nombre de la fibra)	K.B.	Exenta
51-20	512 <i>Manufacturas.</i> Manufacturas de fieltros, punto de media, de telas y otros tejidos de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declárese el nombre de la fibra)	K.B.	Exenta
51-30	513 <i>Desperdicios.</i> Borra y estopa de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declárese el nombre de la fibra)	K.B.	Exenta
51-31	Desperdicios y recortes de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declárese el nombre de la fibra)	K.B.	Exenta
52-00	52 De yute. 520 <i>Hilados.</i> Hilazas, hilos y cordeles de yute	K.B.	Exento
52-10	521 <i>Tejidos y fieltros.</i> Fieltros, telas y tejidos de yute, no especificados	K.B.	Exento
52-20	522 <i>Manufacturas.</i> Costales y sacos de yute	K.B.	Exento
52-21	Manufactura de telas de yute, no especificadas	K.B.	Exenta
52-30	523 <i>Desperdicios.</i> Borra de yute	K.B.	Exenta
52-31	Estopa de yute alquitranada y la no especificada	K.B.	Exenta
52-32	Desperdicios de yute y los no especificados	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
53	De henequén.		
530	<i>Hilados.</i>		
53-00	Hilo de engavillar (Sinder Twine) manufacturado con henequén	K.B. § 0.06	5%
53-01	Hilazas, hilos y cordeles de henequén	K.B. Exento	5%
531	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
53-10	Fieltros de telas duras y tejidos de henequén, no especificados	K.B. Exento	
532	<i>Manufacturas.</i>		
53-20	Manufacturas de fieltro de henequén	K.B. Exentas	
53-21	Costales y sacos de henequén, aunque estén forrados con tela de algodón o con papel	K.B. Exentos	
53-22	Manufacturas de henequén no especificadas	K.B. Exentas	
54	De ixtle y demás fibras duras, no especificadas	K.B. Exentas	
540	<i>Hilados.</i>		
54-00	Hilazas, hilos, cordeles y cables de ixtle y demás fibras duras, no especificadas	K.B. Exentos	
541	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
54-10	Fieltros, telas y tejidos de ixtle y demás fibras duras, no especificadas	K.B. Exentos	
542	<i>Manufacturas.</i>		
54-20	Costales, sacos y manufacturas de fieltro de ixtle y demás fibras vegetales duras, no especificadas	K.B. Exentas	

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
54-21	Otras manufacturas de ixtle y demás fibras vegetales duras . .	K.B.	Exentas
55	De lana o de otras fibras animales, no especificadas,		
550	<i>Hilados.</i>		
	Hilazas, hilos y cordones de lana o de otras fibras animales, no especificadas	K.B.	Exentas
551	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
55-10	Fieltros y punto de media de lana o de otras fibras animales, no especificadas	K.B.	Exentos
55-11	Sacapas de lana o de otras fibras animales. (Declárese variedad comercial y lugar de procedencia)	K.B.	Exentos
55-12	Telas y tejidos de lana o de otras fibras animales, no especificadas, con mezcla de fibras cortas artificiales	K.B.	Exentas
552	<i>Manufacturas.</i>		
55-20	Manufacturas de fieltro de punto de media de telas y de tejidos de lana y otras fibras animales, no especificadas . .	K.B.	Exentas
553	<i>Desperdicios.</i>		
55-30	Borras, desperdicios y recortes de tejidos de lana o de otras fibras animales no especificadas	K.B.	Exento
56	De seda o de otras fibras artificiales,		
560	<i>Hilados.</i>		
	Hilazas, hilos o cordones de seda, o fibras artificiales	K.B.	Exentas
561	<i>Tejidos y fieltros.</i>		
56-10	Fieltros, punto de media, telas de tejidos o de fibras artificiales	K.B.	Exentos

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
562	<i>Manufacturas.</i>		
56-20	Manufacturas de fieltro de seda o de fibras artificiales	K.B.	Exento
56-21	Manufactura de punto de media, de tela y de tejidos de seda o de fibras artificiales	K.B.	\$100.00
56-22	Tapetes y otras manufacturas hechas con tiras torcidas de tejidos de seda o de fibras artificiales aun cuando contengan hilos de cualquier fibra	K.B.	Exentos
56-23	Calcetines, medias, mantillas, velos de punto de media de seda o de fibras artificiales	K.B.	Exento
563	<i>Desperdicios.</i>		
56-30	Borra, desperdicios y recortes de tejidos de seda o de fibras artificiales	K.B.	Exento
57	De cualquier fibra.		
570	<i>Prendas de vestir.</i>		
57-00	Prendas de vestir, de tejidos de fibras de todas clases, ahulados, acitados o encerados, cuyas fibras no sean visibles al exterior	K.B.	\$ 50.00
571	<i>Juguetes.</i>		
57-10	Juguetes de tela de cualquier clase, rellenos de viruta u otros materiales	K.B.	Exento
579	<i>Otros artículos</i>		
57-90	Artículos de tejidos de fibras de todas clases, ahulados, acitados o encerados, cuyas fibras no sean visibles al exterior	K.B.	Exento

CUADRO CLASIFICADOR

VI

Alimentos, bebidas, tabacos y productos de la Industria Química y sus derivados.

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| 60 | Azúcares y sus productos. | 600 | Azúcares y panelas. |
| | | 601 | Melazas y jarabes. |
| | | 602 | Dulces. |
| 61 | Aceites y grasas comestibles. | 610 | Aceites comestibles. |
| | | 611 | Grasas comestibles. |
| 62 | Productos de la molienda; malta y sus preparaciones. | 620 | Almidones, harinas y féculas. |
| | | 621 | Dicérsos. |
| 63 | Preparaciones y conservas. | 630 | Preparaciones y conservas de carnes. |
| 6 | Alimentos, bebidas, tabacos y productos de la Industria Química. Y sus derivados. | 631 | Preparaciones y conservas de pescados, crustáceos y moluscos. |
| | | 632 | Preparaciones y conservas de cacao. |
| | | 633 | Preparaciones y conservas de legumbres, frutos y otros vegetales. |
| 64 | Bebidas. | 640 | Aguas. |
| | | 641 | Bebidas alcohólicas. |
| | | 642 | Cerveza. |
| | | 643 | Sidra. |
| | | 644 | Vinos y licores. |
| 65 | Tabacos. | 650 | Cigarros y puros. |

66	Productos farmacéuticos y químicos.	651	Tabaco preparado, en otras formas.
		660	Alcaloides y sus sales, preparaciones a base de marihuana y opio.
		661	Productos farmacéuticos.
		662	Productos químicos.
		663	Otros productos químicos.
67	Otros productos derivados de la industria química.	670	Abonos.
		671	Aceites esenciales y esencias; alcoholes y éteres.
		672	Caseína, gelatina, colas, aprestos y mordientes.
		673	Barnices y colores preparados.
		674	Jabones, velas y similares.
		675	Productos diversos derivados de la industria química.
		676	Desperdicios de diversas industrias empleados en otros ramos.
		677	Otros productos.
		678	Colores sin preparar.

6 Alimentos, bebidas, tabacos y productos de la industria química y sus derivados.

60	Azúcares y sus productos.			
600	Azúcares y panela.			
60-00	Azúcar mascabado			
60-01	Azúcar refinada			
60-02	Glucosa sólida, lactosa y maltosa			
		K.B.	\$ 0.40	10%
		K.B.	0.50	10%
		K.B.	Exenta	10%

62	Productos de la molienda: malta y sus preparaciones.			
620	<i>Almacenes, harinas y féculas.</i>			
62-00	Harinas de frijol, plátano aun cuando esté adicionada de azúcar y polvo de cacao y los no especificados	K.B.	Exento	10%
62-01	Harinas de trigo	K.B.	\$ 0.50	10%
62-02	Almidones y féculas	K.B.	Exentos	
621	<i>Diversos.</i>			
62-10	Calletas de todas clases	K.B.	\$ 4.00	10%
62-11	Harinas y féculas preparadas para alimentación aun cuando estén adicionadas hasta un 50%	K.B.	Exentos	
62-12	Malta, cebada preparada para la fabricación de cerveza ...	K.B.	Exenta	10%
62-13	Pan y toda clase de productos de panadería, bizcochería y pastelería	K.B.	Exentas	
62-14	Pastas alimenticias de harinas y féculas	K.B.	Exentas	
63	Pastas alimenticias y conservas.			
630	<i>Preparaciones y conservas de carnes.</i>			
63-00	Carnes empacadas en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentas	
63-01	Embutidos de carnes de todas clases	K.B.	Exentos	
63-09	Preparaciones y conservas alimenticias a base de carne, aun cuando contengan productos vegetales en cualquiera proporción, no especificados	K.B.	Exentos	
631	<i>Preparaciones y conservas de pescados y crustáceos y moluscos.</i>			
63-10	Abulón en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-11	Atún en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-12	Camaron, en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-13	Cangrejo en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-14	Langosta en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-15	Ostiones en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%

63-16	Salmon en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-17	Sardinias en frascos, tarros o latas	K.B.	Exentos	5%
63-19	Preparaciones y conservas de pescados, crustaceos y moluscos, no especificados en frascos, tarros o latas (Declárese el nombre del producto)	K.B.	Exentos	5%
632	<i>Preparaciones y conservas de cacao.</i>			
63-20	Cáscara de cacao	K.B.	Exenta	
63-21	Manteca de cacao	K.B.	Exenta	
63-22	Pasta y polvo de cacao	K.B.	Exenta	
63-23	Jarabes y mieles adicionadas de cacao	K.B.	Exenta	
63-29	Chocolate y otras preparaciones de cacao, no especificadas	K.B.	Exento	
633	<i>Preparaciones y conservas de legumbres, frutos y otros vegetales.</i>			
63-30	Legumbres en conserva o preparadas	K.B.	Exentas	
63-31	Frutos en conserva o en su jugo, no especificados	K.B.	Exentos	
63-32	Jugo y zumo de frutos. (Declárese el nombre del producto)	K.B.	Exento	
63-33	Plátano evaporado	K.B.	Exento	
63-34	Preparaciones y conservas de piña, no especificadas	K.B.	Exentas	
63-35	Café tostado	K.B.	Exento	
63-36	Extracto de café	K.B.	Exento	
63-37	Fresas previamente adicionadas de azúcar hasta un 20% de su peso para conservarlas en estado fresco al ser sometidas a la refrigeración	K.B.	Exenta	
63-39	Preparaciones y conservas de otros vegetales, no especificados. (Declárese el nombre del producto)	K.B.	Exentos	
64	<i>Bebidas.</i>			
640	<i>Aguas.</i>			
64-00	Aguas minerales, naturales o artificiales	K.B.	Exentas	
64-01	Bebidas refrescantes sin alcohol	K.B.	Exentas	

641	<i>Bebidas alcohólicas.</i>			
64-10	Mezcal	K.B.	Exento	10%
64-11	Tequila en barriles de madera	K.B.	Exento	10%
64-12	Tequila en botellas u otros envases no especificados	K.B.	Exento	10%
64-18	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados centesimales Gay Lussac, de graduación alcohólica, a la temperatura de 15 grados centígrados no especificadas, en recipientes de vidrio	K.B.	Exentas	10%
64-19	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados centesimales Gay Lussac, de graduación alcohólica, a la temperatura de 15 grados centígrados no especificadas, en recipientes de vidrio	K.B.	Exentas	10%
642	<i>Cerveza.</i>			
64-20	Cerveza en recipientes de vidrio	K.B.	Exenta	5%
64-29	Cerveza en recipientes no especificados	K.B.	Exenta	5%
643	<i>Sidra.</i>			
64-30	Sidra en recipientes de vidrio	K.B.	Exenta	
64-39	Sidra en recipientes no especificados	K.B.	Exenta	
644	<i>Vinos y licores.</i>			
64-40	Vinos y licores cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15 grados centígrados no exceda de 23 grados centesimales Gay Lussac, en recipientes de vidrio	K.B.	Exentos	5%
64-49	Vinos y licores cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15 grados centígrados no exceda de 23 grados centesimales Gay Lussac, en recipientes no especificados ..	K.B.	Exentos	5%
65	Tabacos.			
650	<i>Cigarros y puros.</i>			
65-00	Cigarros	K.B.	Exentos	
65-01	Puros	K.B.	Exentos	

65-10	651	<i>Tabaco preparado en otras formas.</i>			
65-19		Tabaco picado o en hebra	K.B.	Exento	
	66	Tabaco elaborado en formas no especificadas	K.B.	Exento	
	660	Productos farmacéuticos y químicos.			
		<i>Alcaloides y sus sales: preparaciones a base de marihuana y opio.</i>			
66-00		Cocaína y sus sales: (Permitida su exportación siempre que se llenen los requisitos del decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exenta	
66-01		Extractos de hoja de coca (Permitida su exportación siempre que se llenen los requisitos del decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exentos	
66-02		Extractos, tinturas y toda clase de preparaciones a base de marihuana (cannabis indica y las diversas)	K.B.	Prohibido	
66-03		Heroína y sus sales	K.B.	Prohibido	
66-04		Morfina y sus sales: (Permitida su exportación, siempre que se llenen los requisitos del decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exenta	
66-05		Opio en bruto y su extracto (Permitida su exportación, siempre que se llenen las condiciones establecidas por el decreto de 8 de enero de 1925)	K.B.	Exento	
66-06		Opio preparado para fumar	K.B.	Prohibido	10%
66-07		Quinina y otros alcaloides de quinina así como sus sales ..	K.B.	Exento	
66-09		Alcaloides y sus sales, no especificados	K.B.	Exentos	
	661	<i>Productos farmacéuticos.</i>			
66-10		Aceites, bálsamos, pomadas y ungüentos medicinales, no especificados	K.B.	Exentos	5%
66-11		Algodón absorbente, aun cuando esté adicionado de sustancias medicinales	K.B.	Exentas	5%

66-12	Cápsulas, gránulos, obleas y pastillas con substancias medicinales	K.B.	Exentas	5%
66-13	Elixires, jarabes y vinos medicinales	K.B.	Exento	
66-14	Material para curaciones no especificado	K.B.	Exento	
66-15	Medicamentos preparados o dosificados y otras preparaciones farmacéuticas, no especificados	K.B.	Exentos	5%
66-16	Preparaciones de todas clases de uso en veterinaria	K.B.	Exentas	5%
66-17	Preparaciones inyectables	K.B.	Exentas	5%
66-18	Aceite de ricino, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 500 gramos	K.B.	Exentos	
66-19	Productos industriales o farmacéuticos de importación que por haber excedido el tiempo en que pueden ser usados con éxito, se devuelven al lugar de su origen	K.B.	Exentos	
662	<i>Productos químicos.</i>			
66-20	Ácidos de todas clases, no especificados. (Declárese nombre)	K.B.	Exentos	5%
66-21	Elementos químicos, simples no especificados	K.B.	Exentos	5%
66-22	Gas carbónico	K.B.	Exento	5%
66-23	Gases no especificados	K.B.	Exentos	5%
66-24	Hidróxidos de sodio y de potasa (sosa y potasa cáustica)	K.B.	Exentos	5%
66-25	Oxidos o hidratos, no especificados	K.B.	Exentos	5%
66-26	Salas no especificadas	K.B.	Exentas	5%
66-27	Carbonato de magnesia en polvo o panes	K.B.	Exento	5%
66-28	Productos químicos, no especificados cuando se compruebe su uso industrial	K.B.	Exentos	5%
66-29	Productos químicos, no especificados, cuando no se compruebe su uso industrial	K.B.	Exentos	5%
663	Otros productos químicos			
66-30	Oxido de arsénico (As ₂ O ₃), arsénico blanco o afinado	K.B.	Exento	2%

66-31	Oxido de arsénico (As ₂ O ₃), arsénico negro o impuro	K.B.	Exento	2%
66-32	Oxido de zinc, que no provenga de la calcinación directa de minerales naturales	K.B.	Exento	2%
66-33	Carbonato de calcio	K.B.	Exento	2%
66-34	Citrato de calcio	K.B.	Exento	2%
66-35	Dibromofluoresceína y sus sales, (Mercurio cromo)	K.B.	Exento	2%
66-36	Nitrato de plata	K.B.	Exento	2%
66-37	Sulfato de cobre	K.B.	Exento	2%
66-38	Sulfato de zinc	K.B.	Exento	2%
66-39	Sulfato de aluminio, aun cuando esté combinado con sodio o potasio	K.B.	Exento	2%
67	Otros productos derivados de la industria química			
670	<i>Abonos.</i>			
67-00	Abonos químicos no especificados	K.B.	Exento	
67-01	Abonos a base de pasta de semilla de algodón y guano	K.B.	Exento	
67-09	Abonos preparados, no especificados. (Declárese nombre)	K.B.	Exento	
671	<i>Aceites esenciales y esencias; alcoholes y éteres.</i>			
67-10	Aceite esencial de frutas no especificadas	K.B.	Exento	5%
67-11	Aceite esencial de limón	K.B.	\$ 90.00	5%
67-12	Aceite esencial de lináloe	K.B.	Exento	5%
67-13	Aceite esencial de naranja	K.B.	Exento	
67-14	Aceite esencial de tomentina (Aguarrás)	K.B.	Exento	5%
67-15	Aceites esenciales no especificados	K.B.	Exento	5%
67-16	Alcohol etílico	K.B.	Exento	5%
67-17	Alcoholes no especificados	K.B.	Exento	5%
67-18	Eteres de todas clases	K.B.	Exento	5%
67-19	Extractos para la fabricación de bebidas refrescantes, vinos y licores	K.B.	Exento	5%

672	Cascina, gelatina, colas, aprestos y mordentes.			
67-20	Aprestos	K.B.	Exentos	
67-21	Caseína	K.B.	Exenta	
67-22	Colas y grenetinas en polvo o granuladas	K.B.	Exentas	
67-23	Colas no especificadas	K.B.	Exentas	
67-24	Grenetina o iticolina no especificada	K.B.	Exenta	
67-25	Preparaciones de todas clases para pegar	K.B.	Exentas	
67-26	Sulfo-oleatos y grasas sulfonadas	K.B.	Exentos	
673	<i>Barnices y colores preparados.</i>			
67-30	Barnices y colores preparados a base de alcohol o éteres ..	K.B.	Exentos	
67-31	Barnices y colores preparados no especificados y similares ..	K.B.	Exentos	
67-32	Barnices y colores preparados de escribir, calculadoras y similares ..	K.B.	Exentas	
67-33	Cintas para máquinas de escribir, calculadoras y similares ..	K.B.	Exentas	
67-34	Cremas y grasas para el calzado	K.B.	Exentos	
67-35	Lápices de todas clases y puntillas para los mismos	K.B.	Exentas	
	Tintas para escribir y para imprenta, de todas clases	K.B.	Exentas	
674	<i>Jabones, ceras y similares.</i>			
67-40	Ceras, encáusticos, cremas, pastas y preparaciones similares para limpiar, pulir y conservar cobres de metal, muebles, pisos, etc.	K.B.	Exentos	
67-41	Jabones con mezcla de materias minerales, (cenizas) en proporción mayor de 50% sin aroma	K.B.	Exentos	
67-42	Jabones para el tocador, aun cuando contengan aroma o perfume	K.B.	Exentos	
67-43	Jabones medicinales y los de uso en veterinaria	K.B.	Exentos	
67-44	Jabones para lavar o fregar no especificados	K.B.	Exentos	
67-45	Velas de cera, parafina, esperma	K.B.	Exentas	
675	<i>Productos diversos derivados de la industria química.</i>			
67-50	Extractos curtiembres de origen vegetal	K.B.	Exentos	5%
67-51	Glicerina cruda	K.B.	\$ 0.02	5%

67-52	Glicerina no especificada	K.B.	Exenta	5%
67-53	Insecticidas a base de peritre	K.B.	Exentos	5%
67-54	Insecticidas no especificados	K.B.	Exentos	5%
67-55	Perfumes de todas clases no especificados	K.B.	Exentos	5%
67-56	Productos para el tocador de todas clases, no especificados ..	K.B.	Exentos	5%
67-57	Vinagre en recipientes de vidrio	K.B.	Exento	5%
67-58	Vinagre en recipientes no especificados	K.B.	Exento	5%
676	<i>Desperdicios de diversas industrias, empleados en la agricultura o en otros ramos.</i>			
67-60	Residuos acuosos de las destilerías provenientes de la fermentación de cereales cuando contengan hasta el 30% de materias fijas	K.B.	Exentos	
67-61	Residuos procedentes de la fermentación del meoto	K.B.	Exento	
677	<i>Otros productos.</i>			
67-70	Circolina	K.B.	Exento	
67-71	Ictiol	K.B.	Exento	
67-72	Aceite esencial de eucalipto	K.B.	Exento	
67-73	Aceite esencial de té limón	K.B.	Exento	
67-74	Aceite esencial de pino	K.B.	Exento	
678	<i>Colores sin preparar.</i>			
67-80	Colectar, ocre y toda clase de óxido de hierro, beneficiados, molidos o tamizados, cuando contengan más del 60% de óxido de hierro	K.B.	Exento	
67-81	Colectar, cera y toda clase de óxido de hierro, beneficiados, molidos o tamizados no especificados	K.B.	Exento	
67-82	Mezclas de sulfato de bario y sulfato de zinc, comúnmente conocidos con la denominación de "Litbopomo"	K.B.	Exento	
67-83	Colores de origen mineral no especificados	K.B.	Exento	
67-84	Colores de origen animal	K.B.	Exento	

CUADRO CLASIFICADOR

VII

Productos de diversas industrias

7	<i>Productos de diversas industrias.</i>	70	Cerámicas y artefactos de vidrio, piedra, cemento, yeso y otras materias análogas.	700	Cerámica (Artefactos de barro, loza y porcelana).
		701	Cristal, vidrio y sus manufacturas.	701	Cristal, vidrio y sus manufacturas.
		702	Obras de barro, cemento, piedra y yeso.	702	Obras de barro, cemento, piedra y yeso.
		703	Piedras para afilar, lijas, amianto y sus mezclas.	703	Piedras para afilar, lijas, amianto y sus mezclas.
		704	Artefactos de alabastro, mármol, teca, li, granito, pórfido y obsidiana.	704	Artefactos de alabastro, mármol, teca, li, granito, pórfido y obsidiana.
		710	Pieles curtidas con pelo o con plumas.	710	Pieles curtidas con pelo o con plumas.
		711	Pieles curtidas sin pelo o pluma.	711	Pieles curtidas sin pelo o pluma.
		712	Prendas de vestir de piel.	712	Prendas de vestir de piel.
		719	Otras manufacturas de piel.	719	Otras manufacturas de piel.
		720	Hule semi-manufacturado.	720	Hule semi-manufacturado.
		721	Cámaras y llantas de hule.	721	Cámaras y llantas de hule.
		722	Hule manufacturado en artefactos diversos.	722	Hule manufacturado en artefactos diversos.
		723	Pastas moldeables, a base de hule endurecido, celuloide, caseína, gelatina, etc.	723	Pastas moldeables, a base de hule endurecido, celuloide, caseína, gelatina, etc.

- almidón, fenoles, urea (resinas artificiales y materias análogas).
- 73 Madera, bejuco, brezo, mimbre y materias análogas, manufacturadas.
- 730 Artefactos de bambú, bejuco, brezo, carrizo, papote y otros vegetales análogos.
- 731 Artefactos de madera.
- 732 Madera labrada.
- 733 Corcho manufacturado.
- 734 Palma manufacturada.
- 735 Manufacturas de fibras de coco y "lufa".
- 74 Papel; productos de artes gráficas, fotografía y cinematografía.
- 740 Materias para la fabricación de papel.
- 741 Cartón, cartoncillo y papel.
- 742 Cartón, cartoncillo y papel con acabado especial.
- 743 Artefactos de cartón, cartoncillo y papel.
- 744 Libras y otros productos de las artes gráficas.
- 745 Productos usados como materias primas en fotografía y cinematografía.
- 746 Productos de fotografía y cinematografía.
- 747 Cámaras y aparatos cinematográficos y fotográficos.
- 79 Productos de diversas industrias.
- 790 Aceites y grasas para uso industrial.
- 791 Artefactos para deportes.
- 792 Calzado y sus partes.

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
7	<i>Productos de diversas industrias.</i>			
70	Cerámica y artefactos de vidrio, piedra, cemento, yeso y otras materias análogas.			
700	<i>Cerámica (artefactos de barro, loza y porcelana).</i>			
70-00	Figuras y artefactos de barro, loza y porcelana	K.B.	Exento	5%
701	<i>Cristal, vidrio y sus manufacturas.</i>			
70-10	Envases de vidrio o cristal	K.B.	Exento	5%
70-11	Pedrería de vidrio	K.B.	Exento	5%
70-12	Vajillas de vidrio o de cristal	K.B.	Exento	5%
70-13	Vidrio o cristal manufacturado en piezas de ornato, en cualquier forma, no especificado	K.B.	Exento	5%
70-14	Vidrio plano, aunque esté armado y los de seguridad con dos vidrios pegados	K.B.	Exento	5%
793	<i>Cepillos, escobas, tamices y artefactos de cerda o ixtle.</i>			
794	<i>Manufacturas de azabache, ámbar, ca- rey, concha y materias análogas.</i>			
795	<i>Paraguas, bastones, fajas, tirantes y objetos análogos.</i>			
796	<i>Plumas y pelo en manufacturas; flores artificiales y abanicos.</i>			
797	<i>Productos de sombrerería.</i>			
798	<i>Huesos humanos preparados.</i>			

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	Especificas	C u o t a s	
				Ad-va- lôrem	
702	<i>Obras de barro, cemento, piedra y yeso.</i>				
70-20	Adobes	K.B.	Exento	5%	
70-21	Aparatos finos para usos sanitarios o higiénicos de barro, cemento, loza, porcelana o piedra	K.B.	Exento	5%	
70-22	Azuñeos, incluyendo los de cerámica. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	5%	
70-23	Balastradas, medallones, rosetones, calderas, etc., para edificios, de barro, cemento, piedra, yeso o materias análogas .	K.B.	Exento	5%	
70-24	Mosaicos. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	5%	
70-25	Piedras labradas, para construcción, no especificadas	K.B.	Exento	5%	
70-26	Tubos de barro y cemento, y las conexiones para los mismos .	K.B.	Exento	5%	
70-27	Ladrillos, tabiques, lozas y tejas de barro, cemento, piedra o yeso	K.B.	Exento	5%	
70-29	Objetos de barro, cemento, piedra y yeso, no especificados .	K.B.	Exento	5%	
703	<i>Piedras para afilar, lijas, amianto y sus mezclas.</i>				
70-30	Mollejones y piedras labradas de todas clases, para pulir, desbastar o afilar	K.B.	Exento	5%	
70-31	Lijas sobre cartón, papel o tela	K.B.	Exento	5%	
70-32	Amianto o asbesto en láminas, barras, hilos o telas	K.B.	Exento	5%	
70-33	Manufacturas, no especificadas de amianto, aun cuando esté mezclado con cemento (fibrocemento) o con otras materias	K.B.	Exento	5%	
70-34	Tuberías de fibrocemento	K.B.	Exento	5%	

Fracción	Nomenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s	
			Especi- ficas	Ad-va- lórem
704	Artefactos de alabastro, mármol, tecali, granito, pórfido y obsidiana.			
70-40	Artefactos de alabastro, mármol y tecali, cuando el peso de cada pieza sea más de 200 gramos	K.B.	Exento	5%
70-41	Artefactos de alabastro, mármol y tecali, cuando el peso de cada pieza sea más de 200 gramos	K.B.	Exento	5%
70-42	Artefactos de granito y pórfidos	K.B.	Exento	5%
70-49	Artefactos de otras piedras duras, no especificadas	K.B.	Exento	5%
71	Curtiduría, peletería y artículos de piel.			
710	Pieles curtidas, con piel o con pluma.			
71-00	Pieles con pelo, curtidas, de conejo, liebre y rata almizclada (declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	5%
71-01	Pieles con pelo, curtidas, de coyote, perro o zorro (declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	5%
71-02	Pieles con pelo, curtidas, de tigrillo (declárese número de piezas)	K.B.	Exento	5%
71-03	Pieles con pelo, curtidas, de venado (declárese número de piezas)	K.B.	Exento	5%
71-08	Pieles con pelo, no especificadas (declárese nombre y número de piezas)	K.B.	Exento	5%
71-09	Pieles con pluma, curtidas (declárese nombre y número de piezas)	K.B.	Exento	5%
711	Pieles curtidas sin pelo o pluma.			
71-10	Desperdicios y desechos de todas clases, de pieles curtidas	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
71-11	Pieles artificiales a base de raspaduras de cuero	K.B.	Exento	5%
71-12	Pieles curtidas de ganado mayor no especificadas	K.B.	Exento	5%
71-13	Pieles curtidas de ganado ovino y caprino	K.B.	Exento	5%
71-14	Pieles curtidas de ganado porcino	K.B.	Exento	5%
71-15	Pieles curtidas de serpientes, lagartos, otros reptiles y pescados (declárese nombre y número de pieles)	K.B.	Exento	5%
71-16	Suela y vaqueta	K.B.	Exento	5%
71-19	Pieles sin su pelo, curtidas, no especificadas (declárese nom- bre y número de piezas)	K.B.	Exento	5%
712	<i>Prendas de vestir, de piel.</i>			
71-20	Abrigos y sacos de piel con pelo	K.B.	Exento	5%
71-21	Guantes de piel	K.B.	Exento	5%
71-22	Prendas de vestir, no especificadas, de pieles con pelo o con pluma	K.B.	Exento	5%
71-29	Prendas de vestir, no especificadas, de pieles sin pelo o sin pluma	K.B.	Exento	5%
719	<i>Otras manufacturas de piel.</i>			
71-90	Arneses y guarniciones de piel	K.B.	Exento	5%
71-91	Bandas, correas, roldanas y otros accesorios de cuero para máquinas y aparatos	K.B.	Exento	5%
71-92	Bolsas, carteras, portafolios y portamonedas de piel que pesen hasta 500 gramos	K.B.	Exento	5%
71-93	Bolsas y petacas de piel, que pesen más de 500 gramos y hasta dos kilos	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s	
			Especí- ficas	Ad-va- lórem
71-94	Bolsas y petacas de piel, que pesen más de dos kilos	K.B.	Exento	5%
71-95	Sillas de montar, de todas clases	K.B.	Exento	5%
71-99	Artefactos de cuero o de piel, de todas clases, no especifica- dos	K.B.	Exento	5%
72	Hule y pastas moldeables a base de celuloide, caseína, gela- tina, almidón, fenoles, ureas (resinas artificiales) y ma- terias análogas.			
720	<i>Hule semimanufacturado.</i>			
72-00	Desperdicios y pedacería de hule	K.B.	Exento	5%
72-09	Hule en masas, láminas y borras, no especificadas	K.B.	Exento	5%
721	<i>Cámaras y llantas de hule.</i>			
72-10	Cámaras de hule para automóviles	K.B.	Exento	5%
72-11	Cámaras y llantas de hule para bicicletas	K.B.	Exento	5%
72-12	Llantas de hule para automóviles	K.B.	Exento	5%
72-14	Tela obtenida por el tejido de fibras rígidas de materias plás- ticas de un solo filamento, cuyo diámetro sea hasta de dos milímetros, siempre que tengan 12 a 22 hilos por cada 2.54 centímetros lineales y cuyo peso sea de más de 190 gramos sin exceder de 400 gramos por metro cuadrado			
72-19	Cámaras y llantas de hule no especificadas	K.B.	Exento	5%
722	<i>Hule manufacturado en artefactos diversos.</i>	K.B.	Exento	5%
72-20	Juguetes de hule	K.B.	Exento	5%
72-21	Prendas de vestir, de hule, no especificadas	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
72-22	Tubos, correas, bandas de transmisión o de transporte, rodanas, válvulas, accesorios o piezas de maquinaria, de hule	K.B.	Exento	5%
72-29	Hule manufacturado en artefactos de cualquier clase, no es- pecificado	K.B.	Exento	5%
723	<i>Pastas moldeables a base de hule endurecido, celuloide, ca- seína, gelatina, almidón, fenoles, ureas (resinas artificiales y materias análogas).</i>			
72-30	Pedacería y desperdicios de pastas moldeables, a base de hule endurecido, celuloide, caseína, gelatina, almidón, fenoles, ureas (resinas artificiales), y materias análogas	K.B.	Exento	5%
72-31	Pastas moldeables, a base de hule endurecido, celuloide, ca- seína, gelatina, almidón, fenoles, ureas (resinas artifi- ciales) y materias análogas, en láminas, barras y tubos	K.B.	Exento	5%
72-32	Peines de caseína, celuloide, ebonita y demás pastas molde- ables	K.B.	Exento	5%
72-39	Pastas moldeables a base de hule endurecido, celuloide, ca- seína, gelatina, almidón, fenoles, ureas (resinas artifi- ciales) y materias análogas, manufacturadas en artefactos no especificados	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s Específicas	Ad-valorem
73	Maderas, bejuco, brezo, mimbre y materias análogas manufacturadas.			
730	<i>Artefactos de bambú, bejuco, brezo, carrizo, popote y otros vegetales análogos.</i>			
73-00	Artefactos de bambú, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-01	Artefactos de bejuco, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-02	Artefactos de brezo, esparto y mijo, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-03	Artefactos de carrizo, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-04	Artefactos de popote, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-05	Artefactos de mimbre, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-06	Artefactos de vara o raiz, de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-07	Equipales de todas clases	K.B.	Exento	5%
73-08	Artefactos de semillas	K.B.	Exento	5%
73-09	Artefactos de materias análogas al bambú, bejuco, brezo, carrizo, popote y mimbre, de todas clases, no especificados	K.B.	Exento	5%
731	<i>Artefactos de madera.</i>			
73-10	Barniles y otros envases de madera, no especificados, aun cuando estén desarmados	K.B.	Exento	5%
73-11	Cajas y huacales de madera, no especificados, aun cuando estén desarmados	K.B.	Exento	5%
73-12	Cajitas de madera para fósforos	K.B.	Exento	5%
73-13	Juguetes de madera no especificados	K.B.	Exento	5%
73-14	Muebles de madera preparados con laca, esmaltes, tule, tejidos de todas clases, o incrustaciones de otras materias	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
73-15	Muebles de madera tallada	K.B.	Exento	5%
73-16	Muebles de madera no especificados	K.B.	Exento	5%
73-17	Objetos de ornato, de madera y los artefactos de madera tallada, no especificados	K.B.	Exento	5%
73-18	Sillas de madera, sin pintar, con asiento o respaldo de tule ..	K.B.	Exento	5%
73-19	Artefactos de madera de todas clases, no especificados	K.B.	Exento	5%
732	<i>Madera labrada.</i>			
73-20	Desperdicios de madera labrada (serrín y viruta)	K.B.	Exento	
73-21	Madera labrada en chambranas, molduras, frisos, zócalos, cornisas y formas análogas	K.B.	Exento	
73-28	Madera labrada en hojas hasta de 3 mm. de espesor (chapa) ..	K.B.	Exento	
73-29	Madera labrada en formas no especificadas	K.B.	Exento	
733	<i>Corcho manufacturado.</i>			
73-30	Corcho conglomerado en láminas, planchas, tubos o varillas ..	K.B.	Exento	
73-31	Tapones de corcho	K.B.	Exento	
73-32	Artefactos de corcho no especificados	K.B.	Exento	
734	<i>Palma manufacturada.</i>			
73-40	Petates de palma	K.B.	Exento	
73-41	Trenzas de palma	K.B.	Exento	
73-42	Manufacturas no especificadas de palma	K.B.	Exento	
735	<i>Manufacturas de fibra de coco y de "lufa".</i>			
73-50	Alfombras y tapetes de fibra de coco	K.B.	Exento	
73-51	Alfombras y tapetes de esponja vegetal, conocida con el nombre de estropajo natural o lufa	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
73-58	Manufacturas no especificadas de fibras de coco	K.B.	Exento	
73-59	Manufacturas no especificadas de esponja vegetal conocida con el nombre de estropajo natural o lufa	K.B.	Exento	
74	Papel, productos de artes gráficas, fotografía y cinematografía.			
740	<i>Materias para la fabricación de papel</i>			
74-00	Pasta mecánica de madera, de paja o de otros vegetales y la celulosa o pasta química	K.B.	Exento	
74-01	Tapos viejos y otros desperdicios para la fabricación de papel y cartón	K.B.	Exento	
741	<i>Cartón, cartoncillo y papel.</i>			
74-10	Cartón, cartoncillo y papel, cuando pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, no especificados	K.B.	Exento	5%
74-11	Cartón, cartoncillo y papel, cuando pesen más de 150 y hasta 450 gramos por metro cuadrado, no especificados	K.B.	Exento	5%
74-12	Cartón, cartoncillo y papel, cuando pesen más de 450 gramos no especificados	K.B.	Exento	5%
74-13	Papel para cigarrillos	K.B.	Exento	
74-14	Papel para periódico, sin satinar, cuando pese de 45 a 55 gramos por metro cuadrado y contenga cuando menos 60% de pasta mecánica de madera	K.B.	Exento	
742	<i>Cartón, cartoncillo y papel, con acabado especial.</i>			
74-20	Cartón, cartoncillo y papel, aceitado, encerado, parafinado, gelatinizado, aluminizado o engomado	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
74-21	Cartón, cartoncillo y papel, armado o reforzado de hilados o tejidos, aun cuando estén alquitranado o embreado	K.B.	Exento	5%
74-22	Cartón, cartoncillo y papel barnizado, dorado, plateado, metalizado, aterciopelado o decorado	K.B.	Exento	5%
74-23	Cartón, cartoncillo y papel, lustre y couché	K.B.	Exento	5%
74-24	Cartón, cartoncillo y papel, rayado, cuadriculado, pautado, y el de luto	K.B.	Exento	5%
74-25	Papel carbón y similares	K.B.	Exento	5%
74-26	Papel crepé, ondulado, encarnujado o realzado	K.B.	Exento	5%
74-27	Papel transparente y translúcido	K.B.	Exento	5%
74-29	Cartón, cartoncillo y papel con acabado especial, no especificado	K.B.	Exento	5%
743	<i>Artefactos de cartón, cartoncillo y papel.</i>			
74-30	Artefactos de papel torcido	K.B.	Exento	5%
74-31	Bobinas, carretes, conos y tubos de papel o cartón, para la industria textil	K.B.	Exento	5%
74-32	Bolsas de papel	K.B.	Exento	5%
74-33	Cajas y estuches de papel o cartón aun cuando estén cubiertos o tengan adornos de otras materias	K.B.	Exento	5%
74-34	Cuadernos, bloques de apuntes, clasificadores, cubiertas para libros y cuadernos y otras manufacturas similares de cartón o papel	K.B.	Exento	5%
74-35	Papel y sobres para correspondencia, aun cuando se presenten en cajas o paquetes y tengan caracteres impresos ...	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad.va- lórem
74-36	Platos, charolas, cucharas y otros artículos similares, de car- tón o de papel	K.B.	Exento	5%
74-37	Láminas de cartón, acanaladas para techos, asfaltadas o al- quitranadas	K.B.	Exento	5%
74-39	Artefactos de cartoncillo, cartón o papel, no especificados ..	K.B.	Exento	5%
744	<i>Libros y otros productos de las artes gráficas.</i>			
74-40	Almanaques, anuncios y estampas	K.B.	Exento	
74-41	Cartas geográficas, marítimas, celestes y planos de cualquier clase	K.B.	Exento	
74-42	Catálogos	K.B.	Exento	
74-43	Libros de todas clases	K.B.	Exento	
74-44	Música impresa	K.B.	Exento	
74-45	Naipes	K.B.	Exento	
74-46	Periódicos y revistas	K.B.	Exento	
74-47	Propaganda turística	K.B.	Exento	
74-48	Tarjetas postales ilustradas, no especificadas	K.B.	Exento	
74-49	Productos de artes gráficas, no especificadas	K.B.	Exento	
745	<i>Productos usados como materias primas de fotografía y cine- matografía.</i>			
74-50	Papel sensibilizado para fotografía, papel heliográfico y sus similares	K.B.	Exento	
74-51	Películas y placas de todas clases, cinematográficas y foto- gráficas sensibilizadas	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
74-52	Productos químicos, para uso cinematográfico o fotográfico, cuando presenten en sus envases leyendas referentes a su uso en fotografía o cinematografía	K.B.	Exento	
746	<i>Productos de fotografía y cinematografía.</i>			
74-60	Discos fonográficos para películas sincronizadas	K.B.	Exento	
74-61	Fotografías, aun cuando se presenten en álbumes	K.B.	Exento	
74-62	Películas cinematográficas, expuestas o impresas, sin revelar	K.B.	Exento	
74-63	Películas cinematográficas reveladas en negativa, sin impresión directa de sonido	K.B.	Exentos	
74-64	Películas cinematográficas reveladas en positiva, sin impresión directa de sonido	K.B.	Exentas	
74-65	Películas cinematográficas reveladas en negativa con impresión directa de sonido	K.B.	Exentas	
74-66	Películas cinematográficas reveladas en positiva con impresión directa de sonido	K.B.	Exentas	
747	<i>Cámaras y aparatos cinematográficos y fotográficos.</i>			
74-70	Aparatos para proyecciones cinematográficas de todas clases y sus accesorios	K.B.	Exento	
74-71	Cámaras cinematográficas de todas clases, y sus accesorios	K.B.	Exentos	
74-72	Cámaras fotográficas de todas clases y sus accesorios	K.B.	Exentos	
74-79	Aparatos y accesorios, no especificados, usados en cinematografía y fotografía	K.B.	Exentos	

Fracción	Nomenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s		Ad-va- lórem
			Especi- ficas	—	
79	Productos de diversas industrias.				
790	<i>Accites y grasas para uso industrial.</i>				
79-00	Aceite de ajonjolí, no especificado	K.B.	\$ 1.50	más	10%
79-01	Aceite de algodón, no especificado	K.B.	1.00	más	10%
79-02	Aceite de ballenas	K.B.	Exento	más	10%
79-03	Aceite de cacahuate, no especificado	K.B.	\$ 1.50	más	10%
79-04	Aceite de ricino, no especificado	K.B.	Exento	más	10%
79-05	Aceite y grasas de coco y coquito, no especificado	K.B.	\$ 1.00	más	10%
79-06	Aceite de cualquier clase	K.B.	1.00	más	10%
79-07	Sebo de cualquier clase				
	Aceite obtenido de la destilación de la colofonia, comercial- mente denominado aceite de resina	K.B.	Exento	más	10%
79-08	Aceite o grasa de cacahuananche	K.B.	Exento	más	10%
79-09	Aceites y grasas, no especificadas, para uso industrial	K.B.	Exento	más	10%
791	<i>Artefactos para deporte.</i>				
79-10	Balas, martillos, discos, mancuernas, floretes, caretas, patines y otros artefactos o aparatos metálicos para deporte	K.B.	Exento		
79-11	Balones y pelotas de todas clases	K.B.	Exento		
79-12	Bats, palos de golf, mazos para polo, jabalinas, clavos, y to- da clase de aparatos de madera, para deporte	K.B.	Exento		
79-13	Manoplas, guantes, toda clase de artefactos y aparatos de cuero, para deporte, no especificados	K.B.	Exento		
79-19	Aparatos, útiles y artefactos de todas clases, no especificados, para deporte	K.B.	Exento		

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
792	<i>Calzado y sus partes</i>			
79-20	Alpargatas (declárese número de piezas)	E.B.	Exento	5%
79-21	Calzado de hule y lona, como el de tennis y sus similares. (Declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	5%
79-22	Calzado de hule, no especificado. (Declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	5%
79-23	Calzado de piel, con el corte formado por tiras tejidas o tornasados. (Declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	5%
79-24	Calzado de piel hervida con aceite. (Tipo minero). (Declárese el número de piezas)	K.B.	Exento	
79-25	Calzado, no especificado. Cuando contenga partes de piel.	K.B.	Exento	
79-26	(Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	5%
79-27	Piezas para calzado, hechas de tirillas de cuero	K.B.	Exento	5%
79-28	Suelas y piezas para el calzado, de piel y otras materias	K.B.	Exento	5%
79-29	Suelas y tacones de hule para calzado	K.B.	Exento	
	Calzado de todas clases, no especificado. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
793	<i>Cepillos, escobas, tapices y artefactos de cuerda o ixtle.</i>			
79-30	Brochas y pinceles	K.B.	Exento	
79-31	Cepillos de cualquier materia, aun cuando sean para máquinas	K.B.	Exento	
79-32	Escobas	K.B.	Exento	
79-33	Ixtle retorcido en forma de helicoidal, que no esté hilado, denominado comercialmente "Ixtle-ropa"	K.B.	\$ 0.30	más
79-34	Ixtle cortado y preparado	K.B.	0.30	más

Fracción	Nonenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s	
			Especi- ficas	Ad-va- lórem
79-35	Tamices de cualquier materia	K.B.	Exento	5%
79-36	Cerda y crin preparada, hasta de cinco centímetros de largo	K.B.	Exento	
79-37	Cerda y crin preparada, cuando mide más de 5 centímetros y hasta 10 centímetros de largo	K.B.	Exento	5%
79-38	Cerda y crin preparada, cuando mide más de 10 centímetros de largo	K.B.	Exento	5%
79-39	Artefactos de cerda o ixtle, no especificados	K.B.	Exento	5%
794	Manufacturas de azabache, ámbar, carey, concha y materias análogas.			
79-40	Azabache, ámbar, y espuma de mar elaborado en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-41	Carey y cuerno elaborados en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-42	Concha nácar, elaborada en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-43	Coral, elaborado en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-44	Corozo, elaborado en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-45	Escama, elaborada en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-46	Hueso elaborado en cualquier forma	K.B.	Exento	
79-47	Marfil elaborado en cualquier forma	K.B.	Exento	
795	Paraguas, bastones, fajas, tirantes y objetos análogos.			
79-50	Bastones de todas clases	K.B.	Exento	
79-51	Cinturones, tirantes y ligas de todas clases	K.B.	Exento	
79-52	Corsés, fajas y portabustos de todas clases	K.B.	Exento	
79-53	Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas clases	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
79-60	796 <i>Plumas y pelo en manufacturas: flores artificiales y abanicos.</i>			
79-61	Abanicos de todas clases	K.B.	Exento	
	Flores, fentos y hojas artificiales, de cualquier clase no metálicos	K.B.	Exento	
79-62	Manufacturas de pluma sobre carton, papel o madera	K.B.	Exento	
79-63	Pelo preparado y artículos de pelo de todas clases, no especificados	K.B.	Exento	
79-69	Pluma preparada y confeccionada en cualquier forma, no especificada	K.B.	Exento	
797	<i>Productos de sombrerería.</i>			
79-70	Avíos y partes sueltas para sombreros	K.B.	Exento	
79-71	Cascos de todas clases. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-72	Gorras, cachuchas, monteras, bonetes y viseras de todas clases. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-73	Sombreros de fieltro, de lana. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-74	Sombreros de fieltro, de pelo. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-75	Sombreros de jipi-japa y sus similares. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-76	Sombreros de paja, tipo caotier. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento	
79-77	Sombreros de palma, no especificados. (Declárese número de piezas)	K.B.	0.30	más
79-78	Conos o campanas de fieltro de lana o pelo, para la fabricación de sombreros	K.B.	Exento	5%

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem

79-79	Sombreros de otras materias, no especificados. (Declárese número de piezas)	Pieza	Exento	
798	<i>Huesos humanos preparados.</i>			
79-80	Cráneos preparados para estudios científicos	Pieza	Exento	
79-89	Huesos preparados, no especificados, para estudios científicos	Pieza	Exento	

CUADRO CLASIFICADOR

VIII

Metales comunes y sus productos; herramientas, instrumentos, máquinas y vehículos

80	Hierro y acero.	800	Hierro y acero en lingotes.
		801	Hierro y acero, laminado y es-
			triado.
		802	Hierro o acero elaborado en artefactos.
		803	Hierro y acero elaborado en material ferroviario.
		804	Hierro y acero en recipientes y sus partes.

- 8 *Metales comunes y sus productos; herramientas, instrumentos, máquinas y vehículos.*
- 81 Metales comunes no ferruginos y sus productos.
- 810 *Aluminio.*
- 811 *Cobre y sus ligas.*
- 812 *Estaño y plomo.*
- 813 *Zinc.*
- 819 *Otros metales comunes.*
- 82 Desperdicios y pedacería de metales comunes.
- 820 *Desperdicios y pedacería de hierro y acero.*
- 821 *Desperdicios y pedacería de metales comunes, no ferruginos.*
- 83 Herramientas.
- 830 *Herramientas de mano.*
- 831 *Herramientas mecánicas.*
- 84 Instrumentos y relojería.
- 840 *Instrumentos científicos y de precisión.*
- 841 *Instrumentos y aparatos musicales.*
- 842 *Relojería.*
- 85 Máquinas y aparatos; material eléctrico.
- 850 *Máquinas motrices no eléctricas y calderas.*
- 851 *Máquinas y aparatos hidráulicos, neumáticos y prensas.*
- 852 *Máquinas y aparatos para labores agrícolas y para la primera transformación de los productos agropecuarios.*
- 853 *Máquinas y aparatos para la industria textil.*
- 854 *Máquinas para la fabricación de papel y para las artes gráficas.*

- 855 Máquinas para la construcción de caminos, edificios, etc., y las destinadas a tratar, lavar, mezclar, triturar, moler, etc., tierras, piedras, minerales y otras materias duras.
- 856 Máquinas y aparatos diversos no eléctricos.
- 857 Piezas sueltas de maquinaria.
- 858 Máquinas y aparatos eléctricos.
- 859 Otros aparatos eléctricos. (9)
- 860 Automóviles y tractores.
- 861 Vehículos para aviación y navegación.
- 862 Vehículos para ferrocarriles y tranvías.
- 869 Vehículos diversos.

86 Vehículos.

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
8	Metales comunes y sus productos; herramientas, instrumentos, máquinas y vehículos.		
80	Hierro y acero.		
800	Hierro y acero en lingotes.		
80-00	Ferroligas, en lingotes	K.B.	Exentas
80-01	Hierro de primera fusión, en lingotes	K.B.	Exento
80-02	Hierro o acero, no especificado, en lingotes	K.B.	Exento

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
801	<i>Hierro y acero, laminado y estrado.</i>		
80-10	Alambre de hierro o acero hasta de 10 mm. de diámetro, aun cuando esté galvanizado, o cubierto con capas metálicas, de pintura o de esmalte	K.B.	Exento
80-11	Barras de hierro o acero de más de 10 mm. de diámetro, aun cuando sean de sección poligonal, no especificadas	K.B.	Exento
80-12	Cable de hierro o acero, aun cuando tenga alma de otra materia	K.B.	Exento
80-13	Fleje de hierro o acero	K.B.	Exento
80-14	Hierro o acero, toscamente desbastado, laminado o forjado, en blooms, billets y largets	K.B.	Exento
80-15	Hoja de lata. (26)	K.B.	\$ 3.00
80-16	Láminas de hierro o acero de todas clases	K.B.	Exentas
80-17	Tubería de hierro o acero	K.B.	Exenta
80-18	Vigas, viguetas, canales, ángulos y perfiles análogos, laminados de hierro o acero, aun cuando presenten cortes o perforaciones	K.B.	Exentas
80-19	Hierro o acero, laminado o estrado en formas no especificadas	K.B.	Exento
802	<i>Hierro o acero elaborado en artefactos.</i>		
80-20	Cadenas de hierro o acero	K.B.	Exentas
80-21	Construcciones de hierro o acero, tales como estructuras de puentes, edificios, torres, etc.	K.B.	Exentos
80-22	Hojas de rasurar	Piezas	Exentas
80-23	Muebles de hierro o acero, aun cuando estén desarmados	K.B.	Exentos
80-24	Tornillos, tuercas, remaches, puntas, clavos y grapas de hierro o acero, no especificados	K.B.	Exentos

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valorem
80-26	Artefactos de hierro o acero esmaltado, no especificados	K.B.	Exentos
80-27	Artefactos de hierro o acero no especificados, hasta de un kilogramo de peso	K.B.	Exentos
80-28	Artefactos de hierro o acero no especificados, de más de 1 y hasta 10 kilogramos	K.B.	Exentos
80-29	Artefactos de hierro o acero, no especificados, de más de 10 kilogramos de peso	K.B.	Exentos
803	<i>Hierro y acero elaborado en material fijo para vías férreas.</i>		
80-30	Rieles de hierro o acero	K.B.	Exentos
80-31	Tornillos, planos y clavos para fijar rieles	K.B.	Exentos
80-39	Material fijo para la construcción de vías férreas, no especificado	K.B.	Exento
804	<i>Hierro y acero en recipientes y sus partes.</i>		
80-40	Baterías de cocina y piezas de vajilla de hierro, aun cuando estén esmaltados	K.B.	Exento
80-41	Botes, recipientes o envases de hoja de lata	K.B.	Exentos
80-42	Recipientes de hierro o acero hasta de 100 litros de capacidad, no especificados	K.B.	Exentos
80-43	Tanques y recipientes de hierro o acero de más de 100 litros de capacidad, aun cuando estén desarmados	K.B.	Exentos
80-44	Tapas cocina	K.B.	Exentos
80-49	Recipientes de hierro o acero, no especificados	K.B.	Exentos
81	Metales comunes, no ferruginosos y sus productos.	K.B.	Exentos
810	<i>Aluminio.</i>		
81-00	Alambre y cable de aluminio, aun cuando estén forrados, o tengan alma de otra materia	K.B.	Exentos

Fración	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
81-01	Aluminio en lingotes o en granalla	Prohibido	
81-02	Aluminio laminado en barras, placas, láminas y otros productos similares	K.B.	
81-03	Baterías y piezas de vajilla de aluminio	K.B.	
81-04	Tubería de aluminio	K.B.	
81-09	Artefactos de aluminio, no especificados	K.B.	
811	<i>Cobre y sus ligas.</i>		
81-10	Alambres y cables de cobre, aun cuando estén forrados o tengan alma de otra materia	K.B.	5%
81-11	Artefactos de bronce, latón y otras ligas a base de cobre	K.B.	5%
81-12	Baterías y piezas de vajilla de cobre	K.B.	5%
81-13	Cobre afinado	K.B.	5%
81-14	Cobre electrolítico	K.B.	5%
81-15	Cobre en barras impuras (especificárese contenido metálico)	K.B.	5%
81-16	Cobre laminado, en barras, placas, láminas y otros productos similares	K.B.	5%
81-17	Tubería de cobre	K.B.	5%
81-19	Artefactos de cobre, no especificados	K.B.	5%
812	<i>Estaño y plomo.</i>		
81-20	Cápsulas de aleaciones de estaño para botellas	K.B.	5%
81-21	Estaño en lingotes o granalla, afinado o impuro	K.B.	5%
81-22	Estaño laminado, estrado o batido, en barras, placas, láminas y otros productos similares	K.B.	5%
81-23	Metal antifricción, a base de estaño ligado con otros metales	K.B.	5%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
81-24	Plomo antimonial en barras (especificuese contenido metálico)	K.B.	5%
81-25	Munición de plomo	K.B.	5%
81-26	Plomo afinado	K.B.	5%
81-27	Plomo en barras impuras (especificuese contenido metálico)	K.B.	5%
81-28	Plomo laminado o estirado en barras, hilos, planchas, laminas, hojas y tubos	K.B.	5%
81-29	Artefactos no especificados, de estaño, plomo, antimonio, zinc, y sus ligas	K.B.	5%
813	Zinc		
81-30	Zinc afinado	K.B.	5%
81-31	Zinc en barras impuras (especificuese contenido metálico)	K.B.	5%
81-32	Zinc laminado o estirado, en barras, alambres, láminas y tubos	K.B.	5%
814	Soldaduras.		
81-40	Soldaduras de hierro, aunque afecte la forma de alambre	K.B.	5%
81-41	Soldaduras de estaño y plomo, cuando contengan hasta el 67% de estaño	K.B.	5%
81-42	Soldaduras de estaño y plomo, no especificadas	K.B.	5%
819	Otros metales comunes, no especificados.		
81-90	Antimonio afinado	K.B.	5%
81-91	Antimonio, en barras impuras (especificuese contenido metálico)	K.B.	5%
81-92	Bismuto afinado	K.B.	5%

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
81-93	Bismuto en barras impuras (especificuese contenido metálico)	K.B.	Exento
81-94	Mercurio metálico	K.B.	\$ 0.03 más
81-98	Metales comunes no especificados, sin elaborar	K.B.	Exentos
81-99	Metales comunes no especificados, en manufacturas	K.B.	Exentos
82	Desperdicios y pedacería de metales comunes.		
820	<i>Desperdicios y pedacería de hierro y acero.</i>		
82-00	Pedacería de hierro o acero, no especificada, y toda clase de efectos de esta materia, que por su desgaste o deterioro se consideren impropios de utilizarse para el fin que fueron fabricados	K.B.	\$ 0.04
82-01	Recortes de hoja de lata	K.B.	Exentos
82-03	Lámparas de metales comunes ferruginosos, que provengan de la fundición de los materiales o efectos citados en la fracción 82-00	K.B.	\$ 0.03
821	<i>Desperdicios y pedacería de metales comunes no ferruginosos.</i>		
82-10	Efectos usados o desperdicios de los mismos, no especificados, de metales comunes no ferruginosos, que por su desgaste o deterioro se consideren impropios de utilizarse para el fin que fueron fabricados, no especificados	K.B.	0.25
82-11	Pedacería de bronce o latón, provenientes de los desperdicios de las fábricas de materiales de guerra	K.B.	Exento
82-12	Lámparas de metales comunes, no ferruginosos, que provengan de la fundición de los efectos citados en la fracción 82-10	K.B.	\$ 0.20

Nomenclatura

Fracción

52-13	Pedrería de aluminio y toda clase de efectos de esta materia que por su desgaste o deterioro se consideren impropios de utilizarse para el fin que fueron fabricados	K.B.	Prohibida
83	Herramientas.		
830	<i>Herramientas de mano.</i>		
83-00	Palas, picos, azadones y azadas, horquillas y rastrillos, sardinas para aserrar madera, hachas, tajaderas y podaderas, machetes, cuchillos de campo, guadañas, hoces y otras herramientas de mano para la agricultura	K.B. K.B.	Exento Exentas
83-09	Herramientas de mano, no especificadas	K.B.	Exentas
83-10	<i>Herramientas mecánicas.</i>		
84	Instrumentos y relojería.		
840	<i>Instrumentos científicos y de precisión.</i>		
84-00	Anteojos, lentes y sus vidrios, lentes y prismas para instrumentos de óptica, aun cuando estén montados; lupas y espejos óptico; telescopios y anteojos de larga vista; microscopios y otros instrumentos ópticos, no especificados	K.B.	Exentos
84-01	Aparatos o instrumentos de física o de química, no especificados	K.B.	Exentos
84-02	Aparatos e instrumentos para la demostración de la enseñanza, no especificados	K.B.	Exentos
84-03	Contadores para gases y para líquidos; contadores de vueltas, velocidad o distancia y sus piezas de refacción; manómetros y otros aparatos de medida no especificados	K.B.	Exentos

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
84-04	dos para máquinas y vehículos; termómetros, barómetros, higrómetros, aerómetros e instrumentos similares; Instrumentos de medición y trazado; instrumentos para dibujo; reglas de cálculo; instrumentos y aparatos de geodesia, geofísica, meteorología, hidrografía, navegación y astronomía, no especificados	K.B.	Exentos
84-05	Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía, no especificados; aparatos ortopédicos y sus partes	K.B.	Exentos
84-09	Instrumentos científicos y de precisión, no especificados. (Declárese clase, nombre y uso)	K.B.	Exentos
841	<i>Instrumentos y aparatos musicales.</i>		
84-10	Instrumentos musicales de cuerda	K.B.	Exentos
84-11	Instrumentos musicales de viento	K.B.	Exentos
84-12	Instrumentos y aparatos musicales automáticos	K.B.	Exentos
84-13	Piezas sueltas para aparatos musicales	K.B.	Exentos
84-14	Discos fonográficos, no especificados	K.B.	Exentos
84-19	Instrumentos musicales, no especificados. (Declárese nombre)	K.B.	Exentos
842	<i>Relojería.</i>		
84-20	Relojes de bolsillo o de pulsera, aun cuando sean de oro, plata o platino, sin perlas ni piedras preciosas. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento
84-21	Relojes de mesa o pared	K.B.	Exento
84-22	Relojes para edificios aun cuando sean eléctricos. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento
84-23	Cables y piezas para relojes	K.B.	Exento

Nomenclatura

Cuota específica

Fracción

54-29	Relojes no especificados. (Declárese número de piezas)	K.B.	Exento
85	Máquinas y aparatos; material eléctrico.		
850	Máquinas motrices no eléctricas y calderas.		
85-00	Calderas, economizadores, sobrecalentadores y acumuladores de vapor	K.B.	Exento
85-01	Locomóviles y motores semijipos, de vapor	K.B.	Exentos
85-02	Motores de vapor, no especificados; de explosión y de combustión interna, de viento, de aire o gas comprimido		
85-03	Turbinas hidráulicas y de vapor	K.B.	Exentos
85-09	Otras máquinas motrices, no eléctricas	K.B.	Exentas
851	Máquinas y aparatos hidráulicos neumáticos y prensas.	K.B.	Exentas
85-10	Bombas centrífugas, de pistón y las de aire para la extracción de líquidos	K.B.	Exentas
85-11	Calandrias, prensas hidráulicas y de otras clases, incluyendo las filtoprensas	K.B.	Exentas
85-12	Compresoras, ventiladores y máquinas similares	K.B.	Exentas
85-19	Máquinas hidráulicas y neumáticas, no especificadas	K.B.	Exentas
852	Máquinas y aparatos para labores agrícolas y para la primera transformación de los productos agropecuarios		
85-20	Arados y sus relaciones	K.B.	Exentos
85-21	Desgranadoras y otras máquinas y aparatos para lechería	K.B.	Exentas
85-22	Máquinas para la molienda y trituración de granos. (Declárese nombre)	K.B.	Exentas
85-23	Máquinas para la recolección de los productos agrícolas; trilladoras; desgranadoras; máquinas y aparatos para recoger y clasificar granos y frutos. (Declárese nombre)	K.B.	Exentas

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
55.24	Máquinas y aparatos no especificados para el trabajo, la preparación y el cultivo del suelo. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentos
55.29	Máquinas agrícolas no especificadas. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentas
55.30	Máquinas y aparatos para hilar, torcer y emboinar	K.B.	Exentas
55.31	Máquinas y aparatos para lavar, blanquear, teñir, limpiar y estampar productos textiles	K.B.	Exentas
55.32	Telares de todas clases y sus accesorios, no especificados, para el tejido (catoneras manuales, urdideras, etc.)	K.B.	Exentos
55.39	Otra máquinas y aparatos para la industria textil, no especificadas. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentos
554	Máquinas para la fabricación de papel y para las artes gráficas.	K.B.	Exentas
55.40	Máquinas de todas clases para la fabricación de papel y cartón. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentas
55.41	Máquinas de todas clases para las artes gráficas y para la encuadernación. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentas
555	Máquinas para la construcción de caminos, edificios, etc., y las destinadas a trazar, lavar, mezclar, triturar, moler, etc., tierras, piedras, minerales y otras materias duras.	K.B.	\$ 10.000
55.50	Máquinas de mantenimiento, elevación, carga y descarga, extracción y excavación	K.B.	
55.51	Máquinas esplanadoras, conformadoras, aplastadoras, petrolizadoras, y otras máquinas no especificadas, para la	K.B.	

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
	construcción de calzadas y caminos. (Declárese nombre y uso)	K.B.	\$ 10.00
85-52	Trituradoras, quebradoras, escogedoras, cribadoras, mezcladoras, lavadoras y molinos)	K.B.	10.00
85-59	Máquinas para construcción, no especificadas. (Declárese nombre y uso)	K.B.	Exentas
856	<i>Máquinas y aparatos diversos, no eléctricos.</i>		
85-60	Aparatos para calentar, enfriar, cocer, destilar, rectificar, refinar, esterilizar, evaporar, filtrar y sus similares, sin incluir los eléctricos	K.B.	Exentos
85-61	Balanzas y toda clase de aparatos para pesar	K.B.	Exentos
85-62	Máquinas de coser y sus piezas sueltas	K.B.	Exentos
85-63	Máquinas de oficina, de escribir, sumadoras, calculadoras, etc., y las máquinas registradoras de ventas	K.B.	Exentas
85-64	Máquinas para empaçar y envolver mercancías, incluyendo las de abrir, cerrar, lavar, llenar, etiquetar y capsular botellas, toneles y otros recipientes	K.B.	Exentas
85-69	Máquinas y aparatos de todas clases, no especificados, sin incluir las máquinas y aparatos eléctricos	K.B.	Exentos
857	<i>Piezas sueltas de maquinaria.</i>		
85-70	Arboles, ejes o flechas, aun cuando estén acodados como las cigüenales	K.B.	Exentos
85-71	Baleros, chumaceras, cojinetes y las piezas para los mismos	K.B.	Exentos
85-72	Cardas, peines, lanzaderas, cañillas, no especificadas; picavos y otros accesorios para máquinas textiles	K.B.	Exentos

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
85-73	Cremalleras, engranes, piñones y otras ruedas y barras dentadas	K.B.	Exentos
85-74	Pistones o émbolos	K.B.	Exentos
85-75	Poleas, embragues, acoplamientos y volantes	K.B.	Exentos
85-79	Piezas sueltas de maquinaria, no especificadas. (Declárese el nombre y uso)	K.B.	Exentas
858	<i>Máquinas y aparatos eléctricos.</i>		
85-80	Acumuladores y pilas eléctricas	K.B.	Exentos
85-81	Aparatos para calefacción eléctrica	K.B.	Exentos
85-82	Aparatos y equipos eléctricos de señales y de protección para ferrocarriles, caminos y aeródromos	K.B.	Exentos
85-83	Aparatos y máquinas eléctricas de uso doméstico, no especificados	K.B.	Exentos
85-84	Convertidores, generadores y motores eléctricos	K.B.	Exentos
85-85	Máquinas, aparatos, instrumentos y sus partes, no especificados, para plantas, subestaciones y líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica. (Declárese nombre)	K.B.	Exentos
85-86	Máquinas, aparatos, instrumentos y sus partes, no especificados, para comunicaciones eléctricas. (Declárese nombre)	K.B.	Exentos
85-87	Máquinas, aparatos, instrumentos y sus partes, no especificados, para iluminación eléctrica y fotometría	K.B.	Exentos
85-88	Máquinas, aparatos, instrumentos y sus partes, de electricidad médica	K.B.	Exentos

Fracción	Nomenclatura	Cuota específica	Ad-valórem
85-89	Máquinas, aparatos e instrumentos eléctricos, no especificados	K.B.	Exentos
85-90	859 Otros aparatos eléctricos. 86 Lámparas de filamentos incandescentes 86 Vehículos.	K.B.	Exentos
86-60	860 Automóviles y tractores.	Pieza	Exentos
86-01	Automóviles para transporte de efectos	Pieza	Exentos
86-02	Automóviles para transporte de personas	Pieza	Exentos
86-03	Carruajes para automóviles	Pieza	Exentos
86-04	Chasis para automóviles	K.B.	Exentos
86-05	Muelles y defensas	K.B.	Exentas
86-06	Piezas sueltas no especificadas de automóviles o tractores	Pieza	Exentos
861	Tractores	Pieza	Exento
86-10	Vehículos para aviación y navegación.	Pieza	Exento
86-11	Aeroplanos	K.B.	Exentos
86-12	Aerostatos y toda clase de máquinas y aparatos no especificados, para vuelos	Pieza	Exentas
86-13	Embarcaciones hasta de diez metros de eslora, no especificados	Pieza	Exentas
86-14	Embarcaciones de más de diez metros de eslora, no especificados	Pieza	Exentas
86-15	Piezas de ensamble, motores y piezas de refacción para embarcaciones	K.B.	Exentas
86-20	Piezas sueltas no especificadas de aeroplanos	K.B.	Exentas
862	Vehículos para ferrocarriles y tranvías.	K.B.	\$ 1.00
	Carros de carga para ferrocarril. (Declárese pieza)	K.B.	\$ 1.00

<u>Fracción</u>	<u>Nomenclatura</u>	<u>Cuota específica</u>	<u>Ad-valórem</u>
86-21	Carros de pasajeros, para ferrocarril. (Declárese pieza)	K.B.	\$ 1.00
86-22	Carros de todas clases para vía Decauville. (Declárese pieza)	K.B.	1.00
86-23	Carros no especificados, para ferrocarril. (Declárese pieza)	K.B.	1.00
86-24	Locomotoras con motores de explosión, combustión interna u otros, no especificados	Pieza	Exentos
86-25	Locomotoras de vapor, hasta de 25 toneladas	Pieza	Exentos
86-26	Locomotoras de vapor, aun cuando tengan tender, de más de 25 toneladas. (Declárese pieza)	K.B.	\$ 1.00
86-27	Locomotoras eléctricas, hasta de 25 toneladas	Pieza	Exenta
86-28	Locomotoras eléctricas de más de 25 toneladas. (Declárese pieza)	K.B.	\$ 1.00
869	<i>Vehículos diversos.</i>		
86-90	Motociclos, aun cuando tengan carro lateral o carrocería de cualquiera forma	Pieza	Exentas
86-91	Vehículos de todas clases, no especificados, para el transporte de mercancías. (Declárese nombre)	Pieza	Exentos
86-92	Vehículos de todas clases, no especificados, para el transporte de personas. (Declárese nombre)	Pieza	Exentos
86-93	Vehículos de todas clases, no especificados. (Declárese nombre)	Pieza	Exentos
86-94	Velocípedos no especificados; bicicletas sin motor, aun cuando estén equipados con cajas o carritos para transporte de mercancías. (Declárese nombre)	Pieza	Exentos

CUADRO CLASIFICADOR

IX

Valores, armas explosivos y diversos

90	Valores y monedas.	900	Billetes.
		901	Monedas.
		902	Valores en papel.
91	Metales y piedras preciosas.	910	Oro.
		911	Plata.
		912	Platino.
		913	Perlas y piedras preciosas.
		914	Artefactos con metales finos.
		915	Otras piedras finas y artefactos no especificados que las con- tingan.
92	Armas y explosivos.	920	Armas blancas y de guerra.
93	Diversos.	921	Cartuchos, municiones y pro- yectiles.
		923	Explosivos, productos de piro- tecnia, cerillos y otros artícu- los de materias inflamables.
		930	Equipajes, menajes y vestuario.
		931	Objetos de arte y de colección.

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
90	Valores y monedas.			
900	<i>Billetes.</i>			
90-00	Billetes de banco y papel moneda, nacionales, que no es- tén en circulación legal			
90-01	Billetes de bancos extranjeros. (Declárese su nombre)	Pieza		Prohibidos
90-02	Billetes del Banco de México. (Declárese su nombre)	Pieza		Exentos
901	<i>Monedas.</i>			
90-10	Monedas de bronce o cobre	K.N.		Exentas
90-11	Monedas de níquel	K.N.		Exentas
90-12	Monedas de oro, extranjeras	K.N.		Exentas
90-13	Monedas de oro, nacionales	K.N.		Exentas
90-14	Monedas de plata, extranjeras	K.N.		Exentas
90-15	Monedas de plata, nacionales	K.N.		Exentas
90-19	Monedas, no especificadas	K.N.		Exentas
902	<i>Valores en papel.</i>			
90-20	Acciones legalizadas. (Declárese valor real)	Pieza		Exentas
90-21	Bonos legalizados. (Declárese valor real)	Pieza		Exentas
90-22	Timbres postales cancelados	K.N.		Exentos
90-23	Timbres postales, sin cancelar	K.N.		Exento
91	Metales y piedras preciosas.			
910	Oro.			
91-00	Desperdicios y pedacería de oro	G.N.		Exento
91-01	Oro afinado, sin elaborar	G.N.		Exento
91-02	Oro en piezas coladas, estampadas o embutidas	G.N.		Exento

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
91-03	Oro en precipitados y en barras impuras o mixtas	G.N.	Exento	
91-04	Oro en productos de joyería y orfebrería, aun cuando contengan partes de otras materias, que no sean perlas finas y piedras preciosas, naturales o sintéticas, no especificadas	G.N.	Exento	
91-05	Oro laminado o estrado en barras, hilos, planchas, láminas, hojas y tubos	G.N.	Exento	
91-06	Polvo de oro	G.N.	Exento	
911 Plata.				
91-10	Desperdicios y pedacería de plata	G.N.	\$ 0.20	
91-11	Plata afinada sin elaborar	G.N.	Exento	
91-12	Plata en precipitados y en barras impuras o mixtas	G.N.	Exentas	
91-13	Alhajas o joyas de plata, combinadas con tecali y piedras semejantes a base de carbonatos calcáreos		Exentas	
91-14	Alhajas o joyas de plata, combinadas con ágata, camafeos, cristal de roca, obsidiana, ópalos, turquesas y piedras similares		Exentas	
91-15	Alhajas de plata con partes de oro, sin piedras finas		Exentas	
91-16	Filigrama de plata		Exenta	
91-17	Plata en piezas ornamentales, vajillas y demás productos de orfebrería, con partes de oro, sin piedras finas, no especificadas, aun cuando estén doradas		Exentas	

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especí- ficas	Ad-va- lórem
91-18	Plata en piezas ornamentales, vajillas y demás productos de orfebrería sin piedras finas, no especificadas, aun cuando estén doradas	G.N.	Exento	
91-19	Plata laminada o estrada en barras, hilos, plantas, laminas, hojas y tubos	G.N.	Exento	
912	<i>Platino.</i>			
91-20	Pedacería y desperdicios de platino	G.N.	Exento	
91-21	Platino en piezas, lingotes, barras, coladas o fundidas, granalla, polvo y musgo	G.N.	Exento	
91-22	Platino elaborado en cualquier forma, no especificado	G.N.	Exento	
913	<i>Perlas y piedras preciosas.</i>			
91-30	Alhajas y obras de oro, platino o ambos metales, con perlas, diamantes, esmeraldas, zafiros, rubíes y demás piedras finas, no especificadas	G.N.	Exento	
91-31	Alhajas y obras de oro, plata, con perlas, diamantes, esmeraldas, zafiro, rubíes y demás piedras finas, no especificadas	G.N.	Exento	
91-32	Alhajas y obras de plata con perlas, diamantes, esmeraldas, zafiros, rubíes y demás piedras finas no especificadas	G.N.	Exento	
91-33	Opalos, aun cuando estén elaborados sin montar, no especificados	G.N.	Exento	
91-34	Perlas en bruto o elaboradas	G.N.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
91-35	Piedras preciosas y semipreciosas naturales o sintéticas, en estado natural o acabadas, en cualquier forma sin montar, no especificadas	G.N.	Exento	
91-36	Relojes con perlas o piedras finas	G.N.	Exento	
91-37	Partes de ópalo incrustadas en pastas denominadas "Mosaicos de ópalo"	G.N.	Exento	
914	<i>Artefactos con metales finos.</i>			
91-40	Artefactos de todas materias, con partes de oro, no especificados	K.N.	Exento	
91-41	Artefactos de todas materias, partes de platino, no especificados	K.N.	Exento	
91-42	Artefactos de todas materias, con partes de plata, no especificados	K.N.	Exentos	
91-43	Artefactos de metal común, dorados o plateados	K.L.	Exento	
91-44	Plumas fuentes, estilógrafos, lapiceros o sus partes sueltas, de oro, plata o de cualquier materia	K.B.	Exento	
915	<i>Otras piedras finas y artefactos no especificados que las contengan.</i>			
91-50	Artefactos de ágata	K.L.	Exento	
91-51	Artefactos de ónix	K.L.	Exento	
91-59	Artefactos de todas materias, no especificadas, con piedras finas	K.L.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	C u o t a s	
			Específicas	Ad-valorem
92	Armas y explosivos.			
920	Armas blancas y de guerra.			
92-00	Ametralladoras. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-01	Armas blancas, no especificadas, y sus fundas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-02	Armas e ingenieros para hacer explotar cápsulas o cartuchos con sub-encías asfixiantes, tóxicas y de otras clases. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-03	Cañones y morteros. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-04	Fusiles y carabinas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-09	Otras armas, comprendiendo los carros de combate, así como los aparatos y máquinas de guerra. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
921	Otras armas.			
92-10	Escopetas y rifles, aunque sean de repetición, para caza y tiro. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-11	Piezas de refacción de armas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s	
			Especi- ficas	Ad-va- lórem
92-12	Pistolas y revólveres aunque sean de repetición, automáticos o semiautomáticos. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-18	Armas de fuego no especificadas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pieza	Exento	
92-19	Armas no especificadas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional). (Declárese nombre)	Pieza	Exento	
922	<i>Cartuchos, municiones y proyectiles.</i>			
92-20	Cartuchos cargados para escopetas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Millar	Exento	
92-21	Cartuchos cargados para fusiles, carabinas, ametralladoras y pistolas, de los calibres reglamentarios para el Ejército Nacional. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Millar	Exento	
92-22	Cartuchos cargados para fusiles, carabinas y pistolas de calibre no especificado. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Millar	Exento	
92-23	Cartuchos sin cargar, para escopetas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Millar	Exento	
92-24	Casquillos vacíos, con o sin cápsulas, para cartuchos. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Millar	Exento	
92-25	Granadas de mano. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad pa- ra la apli- cación	C u o t a s	
			Especi- ficas	Ad-va- lórem
92-26	Proyectiles, balas y municiones esféricas, no especificados, para cartuchos. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
92-29	Proyectiles, no especificados. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
923	<i>Explosivos, productos de pirotecnia, cerillos y otros artículos de materias inflamables.</i>			
92-30	Cápsula de cartuchos o fulminantes. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	Pezú K.B.	Exento Exento	
92-31	Cerillos	K.B.	Exento	
92-32	Dinamita. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
92-33	Fosforos	K.B.	Exento	
92-34	Mechas para minas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
92-35	Pólvora no especificada. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
92-36	Pólvora para minas. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
92-37	Productos de pirotecnia	K.B.	Exento	
92-39	Explosivos no especificados. (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional)	K.B.	Exento	
		K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	Cuotas Específicas	Ad-valorem
93	Diversos.			
930	<i>Equipajes, menajes y vestuario.</i>			
93-00	Equipajes pertenecientes a pasajeros	K.B.	Exento	
93-01	Menajes pertenecientes a pasajeros	K.B.	Exento	
93-02	Utilería y vestuario para representaciones teatrales y otras diversiones	K.B.	Exento	
93-09	Equipajes y menajes no especificados	K.B.	Exento	
931	<i>Objetos de arte y de colección.</i>			
93-10	Antigüedades no especificadas	K.B.	Exento	
93-11	Cuadros, pinturas y dibujos artísticos o antiguos, con marco o sin él (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública)	K.B.	Exento	
93-12	Ejemplares zoológicos, botánicos, mineralógicos, geológicos y anatómicos no especificados (previo permiso, según el caso, de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Nacional de México)	K.B.	Exento	
93-13	Estatuas, bustos, trabajos en alto y bajorrelieve y otros productos originales, artísticos, de escultura, en cualquier materia (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública)	K.B.	Exento	
93-14	Fósiles (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Nacional de México, en cada caso)	K.B.	Exento	

Fracción	Nomenclatura	C u o t a s		
		Unidad pa- ra la apli- cación	Especi- ficas	Ad-va- lórem
93-15	Libros, impresos, manuscritos antiguos (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública)	K.B.	Exento	
93-16	Meteoritos (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Nacional de México, en cada caso)	K.B.	Exento	
93-17	Toda clase de objetos, estén o no específicamente determinados en esta tarifa, ya se trate de alhajas, cuadros, documentos, prendas de vestir, etc., que tenga interés histórico, arqueológico o etnográfico (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública)	K.B.	Exento	



"Artículo 2o. La cuota ad-valorem señalada en la tarifa se causará sobre el precio fijado a la mercancía en la factura comercial que la acompañe, salvo lo dispuesto en el artículo 4o.

"Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará oficialmente, oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles, el precio de las diversas mercancías de exportación para los efectos de la aplicación de la cuota ad-valorem.

"Los precios oficiales señalados deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrarán en vigor en la fecha que para cada caso señale la Secretaría de Hacienda, pero que en todo caso deberá ser posterior a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

"El Ejecutivo Federal, por decreto, señalará las reglas a las que deberá sujetarse la Secretaría de Hacienda para la determinación de los precios oficiales a que este artículo se refiere.

"Artículo 4o. Cuando el precio de la factura de una mercancía sea inferior al precio oficial vigente señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cuota ad-valorem se calculará sobre el precio oficial.

"Artículo 5o. Cuando la mercancía que se exporte no tenga precio oficial, la factura comercial que se presente para los efectos de la aplicación de la cuota ad-valorem, deberá contener declaración del exportador formulada bajo protesta, de que el precio consignado en ella corresponde al que la mercancía tiene en el mercado. La falsedad en la declaración sujetará a la persona que la haga al ejercicio de las acciones penales que procedan sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda exija el pago de la cuota ad-valorem sobre el valor que la mercancía tenga en el mercado.

"Artículo 6o. Se concede facultades al Ejecutivo Federal, hasta el 31 de diciembre de 1948, para reformar en todo o en parte la presente Tarifa del Impuesto de Exportación.

"Artículo 7o. Se deroga el impuesto del 12% del valor del aforo y las disposiciones contenidas en el Decreto del día 4 de agosto de 1935; así como la tarifa del impuesto de exportación de 14 de junio de 1939 y demás disposiciones relativas, en todo lo que se opongan a lo expresamente establecido en el presente Decreto.

"Artículo 8o. Quedan en vigor, en tanto se deroguen o reformen, las disposiciones relativas al Capítulo "O" de la clasificación arancelaria, las reglas y el vocabulario de la Tarifa del Impuesto de Exportación del 14 de junio de 1939, en todo lo que no se opongan a lo expresamente dispuesto en el presente Decreto.

"Artículo transitorio. Este Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1948.

"Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

"El Presidente Constitucional de la República, *Miguel Alemán V.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta*".

La Iniciativa del Ejecutivo trae una nota que dice: "Muy urgente".

Se pregunta a la Asamblea si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Si se considera.

Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Esta a discusión en lo particular.

(La Secretaría, de conformidad con el artículo respectivo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, da lectura a todos los artículos que forman esta Iniciativa de Decreto, y que se encuentran insertos al ponerse el Decreto a discusión en lo general, poniéndolos a discusión uno por uno, y no habiendo objeciones, se reservan para su votación nominal).

Se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular en un solo acto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario López Hernández Manuel*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario López Hernández Manuel*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: Por unanimidad de setenta y nueve votos fue aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto leído.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE ESTABLECE UN PERIMETRO LIBRE EN LA POBLACION DE AGUA PRIETA, SON. (Diario de los Debates de 16 de diciembre de 1947, pp. 11 y 12).

"Estados Unidos Mexicanos —Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexa al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, iniciativa de ley que el C. Primer Magistrado

de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, para el establecimiento de un perímetro libre en Agua Prieta, Son.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de diciembre de 1947.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, licenciado *Horacio Terán*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para que el H. Congreso de la Unión esté en aptitud de cumplir con lo que preceptúa la fracción III del artículo 65 del mismo alto Ordenamiento, ruego a ustedes se sirvan aprobar y expedir una ley que autorice a este Ejecutivo a mi cargo para promulgar, cuando sea oportuno el decreto relativo que establezca un perímetro libre en la población de Agua Prieta, Son., conforme a los estudios que se están practicando.

"El propósito que se persigue con la iniciativa a que me refiero, es aliviar en parte la situación afflictiva que padecen los habitantes de aquella región, cuya población reúne características especiales que no tiene ningún otro lugar de la frontera norte del país y conseguir dentro de la finalidad de la legislación sobre perímetros libres que se establezcan industrias nuevas y demás centros de producción y trabajo.

"Considera este Ejecutivo a mi cargo que ese H. Congreso de la Unión se ha comprometido del objeto de mi gestión y por tanto ruego a ustedes CC. Secretarios que por su apreciable conducto se dé cuenta a la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales a que haya lugar.

"México, D. F., a 12 de diciembre de 1947.—El Presidente de la República, *Miguel Alemán*.—P. Ac. del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho, *Eduardo Bustamante*".

"Proyecto de decreto:

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que cuando lo estime oportuno decreta perímetro libre a la población de Agua Prieta, Son., fijando al respecto los límites y expidiendo las demás disposiciones que procedan.

"P. Ac. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho, *Eduardo Bustamante*".

De conformidad con la anotación de "muy urgente", que trae el oficio, se pregunta a la Asamblea si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa. Sí se considera.

Está a discusión el proyecto de decreto. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a la votación nominal de los

cuatro proyectos de decreto sometidos a la consideración de esta Asamblea. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario López Hernández Manuel J.*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario López Hernández Manuel J.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: El resultado de la votación fue el siguiente: ochenta y cinco votos por la afirmativa y tres por la negativa. En consecuencia, se aprueban los proyectos de decreto.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE DEROGA EL DE 31 DE AGOSTO DE 1932, RELATIVO A LA EXPORTACION E IMPORTACION DE MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Diario de los Debates de 23 de diciembre de 1947. pp. 5 y 6).

"Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la II. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Por acuerdo del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente me permito remitir a ustedes Iniciativa derogando el Decreto de 31 de agosto de 1932, relativo a la exportación e importación de moneda nacional y extranjera.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 22 de diciembre de 1947.

"Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, Lic. *Horacio Terán*".

"Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

"*Miguel Alcán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política, y, considerando:*

"1o. Que las disposiciones del Decreto de 31 de agosto de 1932, relativo a la exportación e importación de moneda nacional y extranjera, no corresponden a las necesidades monetarias actuales;

"2o. Que algunas de esas disposiciones están en desacuerdo con la reciente tarifa del Impuesto General de Importación, el Ejecutivo de mi cargo se permite someter a la soberanía del H. Congreso de la Unión, la necesidad de derogar el Decreto aludido y, a tal efecto, promueve ante ustedes la correspondiente Iniciativa, en los términos del siguiente Proyecto de Decreto:

"Artículo único. Se deroga el decreto de 31 de agosto de 1932, relativo a la exportación e importación de moneda nacional y extranjera.

"Artículo Transitorio. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"México, D. F., a 18 de diciembre de 1947.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta*".

En virtud de la petición del Ejecutivo contenida en el oficio de remisión, en el sentido de que se considere este asunto con el carácter de muy urgente, se pregunta a la Asamblea si lo considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Sí se considera.

Está a discusión el artículo único del proyecto de decreto. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a su votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Riva Palacio Fernando*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Riva Palacio Fernando*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: Por unanimidad de noventa y un votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 334 Y 335 DE LA LEY ADUANAL. (Diario de los Debates de 27 de diciembre de 1947. pp. 37 y 38).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Gobernación.

"C.C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Por acuerdo del C. Presidente de la República, con el presente me permito remitir a ustedes para los efectos constitucionales, el proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal.

"Reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 27 de diciembre de 1947.—El Secretario, *Héctor Pérez Martínez*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, me permito iniciar ante esa H. Cámara por el digno conducto de ustedes las reformas de los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal.

"La necesidad de dar una mejor organización a los servicios aduanales y la conveniencia de limitar los casos en que verdaderamente se justifique el cobro de los derechos por servicios extraordinarios, induce al Ejecutivo de mi cargo a proponer a la soberanía del H. Congreso de la Unión la inclusión, dentro de la Ley Aduanal, de un precepto que autorice al Ejecutivo para establecer dos o tres turnos de trabajo en las Aduanas de la República y crear una cuota de "derecho de despacho" que a la vez que permita conceder una retribución adicional a los empleados aduanales, impida algunos abusos que en la actualidad se cometen con el cobro de los servicios extraordinarios.

"La disposición a que me refiero quedará consignada en el artículo 335 de la Ley Aduanal; trasladándose como párrafo final del artículo 334, el artículo 335 en vigor.

"Fundado en las consideraciones anteriores ruego a ustedes someter a la consideración de la H. Cámara el anexo proyecto de ley.

"Artículo único.

"Se reforman los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal para quedar como sigue:

"Artículo 334. Sólo tendrán derecho a indemnización los empleados que hubieren sido designados expresamente para prestar el servicio extraordinario. El personal que a causa de sus funciones ordinarias tenga que intervenir en las operaciones de que se trata, no percibirá indemnización.

"Los jefes y subjefes de las oficinas aduanales percibirán, por concepto de servicios extraordinarios, sueldo equivalente al 100% más del sueldo de que disfruten, calculando en los términos del párrafo primero del artículo anterior, con derecho a figurar en dos servicios diarios como máximo, cuando a petición de parte se vean precisados a permanecer en las oficinas, o a concurrir a ellas durante días u horas inhábiles.

"No tendrán derecho a esta compensación, en consecuencia, cuando los trámites aduanales en que les compete intervenir hayan quedado concluidos en horas hábiles; cuando no exista precepto legal que disponga la intervención directa de ellos en la fase legal de la operación que sea motivo del servicio extraordinario y en todos aquellos semejantes.

"Cuando haya sido concedida la prestación de un servicio extraordinario y el interesado desista de él, deberá manifestarlo por escrito, al jefe de la oficina aduanal, en horas hábiles, con lo cual el permiso quedará cancelado y los empleados no percibirán indemnización alguna; pero si el desistimiento fuere en horas inhábiles, se abonará a los empleados el cincuenta por ciento de la indemnización que les habría correspondido si hubieran prestado el servicio".

"Artículo 335. La Secretaría de Hacienda con autorización del Ejecutivo Federal podrá establecer dos o tres turnos de trabajo en las aduanas que estime pertinente en forma permanente o por el plazo que juzgue necesario.

"En las aduanas en que se establezcan dos turnos sólo podrán prestarse servicios extraordinarios en casos de emergencia y previa autorización de la Secretaría de Hacienda. En las aduanas en que se establezcan tres turnos, en ningún caso se prestarán servicios extraordinarios.

"En las aduanas en que se establezcan dos o tres turnos de trabajo se causará una cuota que se denominará "derecho de despacho" y que será aplicable a todas las operaciones de importación o exportación que se efectúen, aun a aquellas exentas de derecho conforme a las tarifas relativas.

"El monto de la cuota de despacho y las reglas para la aplicación y cálculo de la misma y para su distribución se fijarán por decreto del Ejecutivo.

"El monto de las cantidades cobradas por concepto de derecho de despacho se llevará a un fondo especial cuyo importe será distribuido mensualmente entre los empleados de la aduana en que se hayan causado, en proporción a sus percepciones totales dentro del mismo mes.

"En ningún caso la distribución mensual del fondo formado con el producto de los derechos de despacho deberá exceder de un tanto igual a la percepción total del mismo mes para cada empleado. En los casos en que hecha la distribución conforme al párrafo anterior quede algún sobrante éste se acumulará para los efectos de una segunda distribución que se hará al final del año entre los mismos empleados partícipes hasta por el importe de tres meses del último sueldo percibido por cada empleado. Cualquier sobrante que pueda resultar sobre esta cantidad se aplicará definitivamente al Erario".

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1947.

"El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán V.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta*".

Se pregunta a la Asamblea si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Si se considera.

Está a discusión el artículo único a que se refiere este decreto. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a su votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Riva Palacio Fernando*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Riva Palacio Fernando*: Por unanimidad de ochenta y un votos, fue aprobado el proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 32, 35, 41, 44, 45, 49, 50 Y 51 DE LA LEY ADUANAL EN VIGOR. (Diario de los Debates de 29 de diciembre de 1947. pp. 18 a 21).

Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

“CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

“Por acuerdo del C. Presidente de la República, con el presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, el proyecto de reformas a la Ley Aduanal.

“Reitero a ustedes mi atenta consideración.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., diciembre 29 de 1947.—P. Ac. del Secretario, el Oficial Mayor, licenciado *Horacio Terán*”.

“Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

“CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

“En uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para que el H. Congreso de la Unión esté en aptitud de cumplir con lo que preceptúa la fracción III del artículo 65 del mismo alto Ordenamiento, tengo el honor de presentar ante ustedes, la iniciativa de ley por virtud de la cual se reforman y adicionan los artículos 32, 35, 41, 44, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Aduanal en vigor.

"Para el Ejecutivo a mi cargo constituye un propósito firme reorganizar los servicios administrativos que le competen a efecto de que se desempeñen con más eficiencia y con mayor resguardo de los intereses públicos y privados que tengan conexión con aquellos.

"Los artículos a que se contrae la iniciativa mencionada se refieren a la actuación de los Agentes Aduanales.

"Los propósitos esenciales que se persiguen son los siguientes:

"A. Asegurar la solvencia moral y la solvencia económica de los Agentes Aduanales a quienes en la misma medida en que el Estado y los particulares confían el manejo de algunas operaciones aduanales, ambos tienen derecho de exigir honestidad y veracidad en todos sus actos.

"B. Eliminar prácticas viciosas, como la concesión de créditos por parte de los Agentes Aduanales, que frecuentemente desvirtúan la función para la que el Estado les otorga la patente y ocasionalmente les lleva a descuidar los intereses del Fisco.

"C. Dentro de la filosofía que da vida a las Asociaciones profesionales reconocidas por la Ley Reglamentaria del artículo 40. constitucional y como una medida tendiente a mantener, en beneficio de los propios Agentes Aduanales, un elevado espíritu de moral colectiva, promover la Asociación de los Agentes Aduanales.

"Considera el Ejecutivo de mi cargo que las medidas que se sugieren, unidas a las que se han implantado para la moralización del personal de las Aduanas, permitirán que el despacho de las operaciones de importación y exportación de mercancías en el comercio internacional sea expedito y no dé lugar a las censuras que tan frecuentemente se formulan en relación con las tramitaciones aduanales.

"A ello tiende la siguiente iniciativa:

"Iniciativa de decreto.

"Artículo único. Se modifican los artículos 32, 35 fracción IV, 41 fracciones I inciso a) y II inciso b), 44, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Aduanal vigente, en la forma que sigue:

"Artículo 32. Para el despacho aduanal y toda clase de operaciones, trámites y gestiones relacionados con las mercancías, únicamente tienen personalidad ante las autoridades del ramo:

"I. Los consignatarios a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 35 de esta ley;

"II. Los destinatarios que tengan también el carácter de consignatarios y los remitentes de mercancías al exterior o en tránsito por territorio extranjero. Tratándose de personas morales se entenderá que gestionan por sí, cuando lo haga quien tenga la representación general de ellas conforme a la ley que rija su funcionamiento.

"En las operaciones que gestionen por sí mismas todas las personas a que esta fracción se refiere, se exigirá la misma garan-

tía que se exija a los agentes aduanales, para que responda de cualquier responsabilidad que pudiera resultar. Dicha garantía estará vigente por el término de un año después de la última operación que garantice:

"Los consignatarios que no sean a la vez destinatarios, sólo podrán gestionar por conducto de algún agente aduanal;

"III. Los agentes aduanales que actúen como consignatarios, mandatarios o por simple encargo de los consignatarios, destinatarios o remitentes de mercancías;

"IV. Los apoderados de las personas mencionadas en las fracciones I y II de este artículo, únicamente en los lugares en donde no exista ningún agente aduanal. Estos apoderados deberán ser mexicanos por nacimiento, tener capacidad legal conforme al Código de Comercio, y otorgar la garantía a que se refiere la fracción II;

"V. Las empresas autorizadas para el montaje de vehículos, en las operaciones previstas por el reglamento especial que rige su funcionamiento;

"VI. Los destinatarios de piezas de correspondencia que contengan mercancías".

"Artículo 35.

"IV. Las empresas de express y las de transportes aéreos, por las mercancías que conduzcan. Estas últimas podrán gestionar en las aduanas de entrada la reexpedición de los efectos que lleguen al país por ferrocarril u otro medio, cuando pertenezcan a pasajeros transportados por ellas mismas".

"Artículo 41.

"I.
"a) Aquel que con el carácter de interesado directo en la importación, gestiona ésta por sí mismo, por conducto de agente aduanal o por medio de apoderado en los lugares en donde no haya agentes aduanales.

"b).

"c).

"d) La persona que aparezca con ese carácter en los manifestos de tráfico aéreo.

"II.

"a).

"b) El que las envía al exterior, o en tránsito, por territorio extranjero, ya sea que gestione por sí mismo, por conducto de agente aduanal o por medio de apoderados en los lugares en donde no haya agentes aduanales.

"Artículo 44. Son agentes aduanales las personas físicas a quienes la Secretaría de Hacienda autorice, mediante la patente respectiva, para ocuparse por cuenta ajena en la gestión de las ope-

raciones con mercancías, de que trata la presente ley, y tendrán las atribuciones y deberes que les señalan la misma y su Reglamento. La patente conferirá derecho al beneficiario para actuar ante la aduana que ella indique; pero los adscritos a una aduana marítima o fronteriza podrán continuar en las aduanas interiores la gestión de operaciones iniciadas en el puerto de entrada, y los adscritos a una aduana interior podrán también gestionar ante las aduanas marítimas o fronterizas la reexpedición de mercancías.

“Los agentes aduanales autorizados para actuar en las aduanas marítimas o fronterizas, que sean consignatarios, pueden solicitar la reexpedición de mercancías con objeto de que agentes aduanales que actúen en aduanas interiores se encarguen de la tramitación final de las operaciones. En este caso las responsabilidades de que trata el artículo 47 recaerán en los agentes aduanales encargados del retiro de las mercancías del dominio fiscal.

“Para los efectos de esta ley, se entiende que el agente aduanal despacha por cuenta ajena, cuando lo hace respecto de mercancías destinadas a casa comercial, que tenga establecida a su nombre, en domicilio conocido.

“Queda prohibido anunciarse como agente aduanal, a toda persona que carezca de patente.

“Los agentes aduanales autorizados para actuar ante las aduanas fronterizas deberán tener su domicilio y oficinas precisamente en la población en que está ubicada la aduana; toda la documentación y archivos relacionados con sus funciones deberán llevarla y tramitarla en territorio nacional.

“La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación de la patente de los agentes aduanales que contravengan esta disposición.

“Los agentes aduanales de cada lugar deberán integrar una Asociación cuando sean tres o más, y las Asociaciones deberán a su vez agruparse en una Confederación cuyo domicilio será la ciudad de México, y la representación de ellos en el seno de estas agrupaciones deberá recaer en mexicanos por nacimiento.

“Cuando el número de agentes autorizados ante una aduana sea menor de tres, cada uno deberá incorporarse a la Confederación de Asociaciones.

“Ninguno de los miembros de las asociaciones o de la confederación podrá ser expulsado del seno de ellas sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y sólo por las causas que determinen los estatutos de ambas organizaciones.

“Tanto las Asociaciones como la Confederación, quedan obligadas a velar por el buen comportamiento de sus miembros, para con el Fisco y para con los comitentes, en el ejercicio de sus actividades; a auxiliar al Gobierno Federal en todo aquello que se las solicite en relación con las actuaciones de los agentes adua-

nales, y a lo demás que con respecto a ellas establecen esta ley, el reglamento de la misma y los estatutos de dichas organizaciones. Esos estatutos y las cuotas ordinarias y extraordinarias que se cobren a los miembros de las mismas, deben ser aprobados previamente por la Secretaría de Hacienda al igual que las modificaciones que pretendan hacerse tanto a los Estatutos como a las cuotas".

"Artículo 45. Los agentes aduanales efectuarán las operaciones de su ejercicio, como consignatarios, mandatarios, o simplemente por encargo de los comitentes; pero siempre al amparo de su patente, salvo el caso de excepción que establece el artículo 46 de esta ley. Cuando obren por simple encargo no están obligados a comprobar éste para el despacho de las mercancías.

"En los documentos en que sea obligatorio manifestar el nombre y dirección del destinatario o del remitente de mercancías, el agente aduanal lo hará bajo protesta de decir verdad.

"Si incurre en falsedad en alguna operación en que resulte lesionado el interés fiscal, el hecho dará lugar a la cancelación de la patente y las autoridades judiciales impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al agente responsable. Si no hay lesión ninguna para el Fisco entonces la falsedad dará lugar a que se imponga multa administrativa de mil pesos que será distribuíble en la forma dispuesta por el artículo 407 de esta ley.

"Los agentes aduanales están obligados a comparecer y a declarar ante las autoridades del ramo, respecto de los asuntos que hayan manejado; y no podrán excusarse de hacerlo.

"El agente aduanal que al ser interrogado por alguna autoridad del ramo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad no obstante haber otorgado la protesta legal y haber sido apercibido de la pena en que puede incurrir por falso testimonio será castigado judicialmente con dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

"Los agentes aduanales no podrán substituir el mandato o encargo que les haya sido conferido, ni tampoco endosar un conocimiento a su consignación, cuando no medie la autorización expresa y por escrito del comitente".

"Artículo 49. Sólo podrá expedirse patente de agente aduanal a las personas físicas que reúnan los requisitos siguientes, y sin que a nadie se le conceda más de una patente:

- "I.
- "II.
- "III.
- "IV.

"V. No ser funcionario o empleado de la Federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante, empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad extran-

jera o en la que la mayoría del capital o de los socios tenga ese carácter, y

"VI. No tener parentesco con el jefe o subjefe de la Aduana ante la que actúe, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto.

"La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, limitará la expedición de patentes al número que juzgue necesario, y para ello deberá tomar en cuenta las necesidades de índole aduanal de cada lugar donde exista oficina del ramo. Asimismo la propia Secretaría, también por conducto de la citada Dirección, expedirá una tarifa de honorarios por la prestación de los servicios de los agentes aduanales y podrá modificarla cuando así lo estime conveniente. Tratándose de agentes aduanales al servicio de una empresa de transportes, el cobro de honorarios conforme a la expresada tarifa será aumentado en diez por ciento sobre las cuotas que la misma fije.

"Los casos de duda que se presenten en la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltos por la Dirección General de Aduanas".

"Artículo 50. La garantía a que se refiere la fracción IV del artículo anterior responderá por cualesquiera responsabilidades pecuniarias en que incurran los agentes aduanales durante su ejercicio, por actos u omisiones fiscales, sean delictuosos o no así como por omisiones o deficiencias de las garantías que deben otorgar por operaciones aduanales concretas".

"Artículo 51. A los agentes aduanales se les puede suspender en su ejercicio, o bien cancelárseles su patente, en los casos y forma que determine esta ley y su Reglamento.

"Igualmente se les puede cambiar de adscripción a solicitud de parte interesada. Antes de llevar a cabo los cambios de adscripción, la Dirección General de Aduanas oír la opinión de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales, la que deberá darla dentro de un plazo de diez días.

"TRANSITORIOS

"Artículo primero. Este decreto empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

"Artículo segundo. Las Asociaciones de Agentes Aduanales y la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales actualmente existentes, se considerarán ya constituidas para los efectos del artículo 44 de la Ley Aduanal; pero la Confederación someterá a la revisión de la Secretaría de Hacienda sus cuotas y sus propios Estatutos, y las cuotas y Estatutos de las Asociaciones, a más tardar en el curso del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la inteligencia de que la resolución que al

respecto pronuncie la Secretaría mencionada, se protocolizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les comuniqué, y si no lo hicieren, aquélla hará de oficio la protocolización, firmando al efecto, el acta notarial el Director General de Aduanas o quien autorice la Secretaría de Hacienda.

“En los lugares donde no haya Asociación deberá constituirse ésta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de este decreto; y durante el mismo plazo se incorporarán a las Asociaciones o a la Confederación, según proceda, los agentes aduanales que no lo hayan hecho.

“Artículo tercero. Para los fines del artículo 49 de la Ley Aduanal, la expedición de patentes queda limitada al número que de ellas esté en ejercicio en cada aduana al entrar en vigor este decreto. La Dirección General de Aduanas publicará esta limitación en el “Diario Oficial”, por una sola vez.

“Artículo cuarto. A los agentes aduanales actualmente autorizados, que al 15 de abril de 1948, no se hayan ajustado a las disposiciones de este decreto y del que reforma el Reglamento de la Ley Aduanal, se les cancelarán sus respectivas patentes.

“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Presidente de la República, Miguel Alemán V.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta”.

Se pregunta a la Asamblea si considera de urgente y obvia resolución este asunto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera.

Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Está a discusión en lo particular.

(La Secretaría, de conformidad con el artículo respectivo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, da lectura a todos los artículos que forman este decreto y que se encuentran insertos al ponerse a discusión en lo general, poniéndolos a discusión uno por uno, y no habiendo objeciones se reservan para su votación nominal).

Se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular, del decreto reservado para ese efecto. Por la afirmativa.

—El C. Secretario López Bermúdez José: Por la negativa. (Votación).

—El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—El C. Secretario López Bermúdez José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. Secretario Aguirre Delgado Jesús: Por ciento cinco votos de la afirmativa y tres de la negativa, fue aprobado el proyecto de reformas a la Ley Aduanal.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION, ADICIONANDO AL GRAVAMEN QUE TIENE UNA SOBRETASA AD-VALOREM DEL 15%. (Diario de los Debates de 20 y 27 de octubre de 1948, pp. 5 a 6 y 13 a 23).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexa al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, proponiendo se modifique la tarifa del impuesto de exportación, adicionando al gravamen que tiene una sobretasa ad-valórem del 15%.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento a esa H. Cámara, les reitero mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de octubre de 1948.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, licenciado Horacio Terán.—Rúbrica.

"Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que para iniciar leyes me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de la República, ocurro por el digno conducto de ustedes ante la honorable Representación Nacional, a promover la modificación de la tarifa del impuesto de exportación, adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma menciona, una sobretasa ad-valórem del quince por ciento.

"Esta iniciativa se justifica por las consideraciones y motivos siguientes:

"Que el retiro del Banco de México, S. A., del mercado de cambios ha dado lugar a que la conversión de las divisas extranjeras a moneda nacional se verifique en el mercado libre a un tipo más elevado.

"Que la conversión a moneda nacional de las cantidades que los exportadores de productos nacionales reciban como precio

de sus mercancías, significará para ellos la obtención de un precio mayor en moneda nacional.

"Que la obtención de precios altos por los artículos que exporten puede provocar el aumento de los precios interiores de los mismos artículos.

"Que en las circunstancias actuales el mejoramiento del nivel de vida del mercado interno a los precios más bajos posibles.

"Que para sostener el valor de la moneda nacional se requiere en forma indispensable fomentar la exportación de algunos artículos y restringir la salida de otros.

"Que el Gobierno Federal necesitará subsidiar la importación de determinados artículos alimenticios para impedir el alza de precios de mercancías indispensables para la alimentación del pueblo, lo cual originará egresos extraordinarios.

"Que con el propósito de impedir el aumento del precio de los artículos manufacturados en el país, el Gobierno se propone estudiar las tarifas de importación de ciertas materias primas y semifabricadas con el objeto de ver la conveniencia de disminuirlas, con lo cual habrán de reducirse las entradas al fisco por este concepto.

"Que después de un estudio detenido del caso, he estimado necesario, proponer la elevación general de la tarifa de los derechos de exportación mediante una sobretasa ad-valórem que represente respecto de todos los artículos de exportación una parte proporcional del sobreprecio que se derive de la conversión a un tipo más elevado de divisas extranjeras a moneda nacional.

"Que esa elevación debe hacerse en forma de una sobretasa uniforme de 15% sobre todos los artículos de exportación; y a la vez propongo que previo examen de cada caso se exceptúe hasta del total del importe de la sobretasa a aquellos artículos cuya exportación sea conveniente fomentar y a los que por concepto de otros impuestos reporten una carga fiscal equivalente.

"Por los motivos expuestos, presento a la consideración de la honorable Representación Nacional, el siguiente Proyecto de Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica una sobretasa ad-valórem del 15%.

"Artículo 1o. Se modifica la tarifa del impuesto de exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica, una sobretasa ad-valórem del 15% que se aplicará independientemente de las cuotas específicas y ad-valórem señaladas en la propia tarifa a todos los artículos comprendidos en ella, inclusive los exentos de las cuotas específicas y ad-valórem, sobre los precios a que se refieren los artículos 2o. y 5o. del decreto de 18 de noviembre de 1947.

"Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio que al efecto haga oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles, propondrá los casos de excepción en que deba reducirse el impuesto adicional, conforme a las bases siguientes:

"a) La reducción no podrá exceder del 80% del importe de la sobretasa ad-valórem, salvo cuando se trate de artículos gravados con impuestos interiores especiales que se causen en tal forma y proporción que permitan alcanzar las mismas finalidades de la sobretasa a la exportación establecida en el artículo anterior.

"b) Las excepciones deberán establecerse por decreto del Ejecutivo que se publicará en el "Diario Oficial".

"c) Las excepciones en ningún caso podrán otorgarse en favor de determinadas personas, sociedades o empresas.

"d) La reducción deberá otorgarse por períodos de tiempo fijos sin exceder de seis meses.

"TRANSITORIO

"Artículo 1o. Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"En mérito de las consideraciones expuestas, me permito rogar a ustedes CC. Secretarios dar cuenta con la presente iniciativa a esa H. Cámara, reiterándoles mi consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., a 9 de octubre de 1948.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán V.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Bceta*".

Recibo y a las Comisiones unidas de Hacienda en turno y de Impuestos e imprimase.

"Honorable Asamblea:

"Vuestra soberanía acordó turnar a las suscritas Comisiones unidas Primera de Hacienda y de Impuestos, el expediente formado con la iniciativa enviada por el C. Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, a fin de modificar la Tarifa del Impuesto de Exportación, adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma menciona, una sobretasa ad-valórem del quince por ciento, fundándose para ello en los siguientes considerandos:

"Que al retirarse el Banco de México, S. A., del mercado de cambios, las divisas extranjeras, al convertirse en moneda nacional, producen mayores cantidades que antes y, con ese motivo, los productores nacionales prefieren exportar; de ahí que pueden escasear los artículos en el país y subir de precio con perjuicio del nivel de vida de la población.

"Que los ingresos del Gobierno disminuirán al rebajarse las tarifas de importación de ciertas materias primas y semifabricadas y, frente a esta disminución, existe la erogación ineludible de subsidiar la importación de artículos alimenticios para el pueblo.

"Estas consideraciones hacen pensar en la conveniencia de restringir la salida de ciertos artículos y al mismo tiempo crear un nuevo concepto de ingreso.

"Las Comisiones unidas que suscriben, estiman atendibles y justificadas todas estas razones y en consecuencia, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de Decreto que modifica la tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica una sobretasa ad-valórem del 15%.

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica, una sobretasa ad-valórem del 15% que se aplicará independientemente de las cuotas específicas y ad-valórem señalados en la propia tarifa a todos los artículos comprendidos en ella, inclusive los exentos de las cuotas específicas y ad-valórem, sobre los precios a que se refieren los artículos 2o. y 5o. del decreto de 18 de noviembre de 1947.

"Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio que al efecto haga, oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles, propondrá los casos de excepción en que deba reducirse el impuesto adicional, conforme a las bases siguientes:

"a) La reducción no podrá exceder del 80% del importe de la sobretasa ad-valórem, salvo cuando se trate de artículos gravados con impuestos interiores especiales que se causen en tal forma y proporción que permitan alcanzar las mismas finalidades de la sobretasa a la exportación establecida en el artículo anterior.

"b) Las excepciones deberán establecerse por decreto del Ejecutivo que se publicará en el "Diario Oficial".

"c) Las excepciones en ningún caso podrán otorgarse en favor de determinadas personas, sociedades o empresas.

"d) La reducción deberá otorgarse por períodos de tiempo fijos sin exceder de seis meses.

"TRANSITORIO

"Artículo único. Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"México, D. F., a 22 de octubre de 1948. Primera Comisión de Hacienda.—*Eugenio Prado.—Ramón Castellanos Camacho.—Luis Díaz Infante.*

"Comisión de Impuestos.—*José Pozos León.—Ernesto Gallardo S.—Vidal Díaz Muñoz.*"

Está a discusión, en lo general, el dictamen.

—*El C. Ramírez Munguía Miguel:* Pido la palabra en contra.

—*El C. Presidente:* Se abre el registro de oradores. En contra el ciudadano diputado Ramírez Munguía.

—*El C. Arteaga y Santoyo Armando:* Arteaga Santoyo, en pro.

—*El C. Rodríguez Antonio L.:* Me inscribo en contra.

—*El C. Presidente:* Están inscritos en contra los ciudadanos diputados Ramírez Munguía y Antonio L. Rodríguez; en pro, los ciudadanos diputados Arteaga y Santoyo y Aguirre Delgado. ¿Ningún otro diputado desea inscribirse en pro o en contra? Se cierra el registro de oradores. Tiene la palabra en contra, el ciudadano diputado Ramírez Munguía.

—*El C. Ramírez Munguía Miguel:* Ciudadanos diputados. Es de felicitar a las Comisiones Primera de Hacienda y de Impuestos por el empeño que han desplegado para dictaminar con tanta oportunidad la iniciativa que ya ha conocido esta Cámara, y que se refiere a la imposición del 15% ad-valórem sobre las importaciones; pero es de lamentarse que en el presente caso esa acuciosidad de las comisiones mencionadas se traduzca en una negación anticipada por parte de las mismas comisiones a las consideraciones de la iniciativa que los diputados de Acción Nacional tenemos presentada a esta Honorable Cámara en relación con este mismo asunto y pidiendo la derogación del decreto sobre el impuesto del 15%.

Evidentemente que esto ameritaría una moción suspensiva que formularíamos los señores diputados de Acción Nacional, con objeto de que no se tratara este asunto sino después de que se conociera por la Cámara nuestra iniciativa sobre la materia; pero comprendemos que esa moción no daría el resultado efectivo que procuramos. Por ello, por esas circunstancias, tomé la palabra en contra de la iniciativa y mi exposición va a reducirse o va a consistir exactamente en las consideraciones en que fundamos nuestra iniciativa para que se derogue el decreto del impuesto del 15% sobre la exportación y para que el dictamen que está a discusión no se apruebe.

Decimos en esa exposición:

"El establecimiento de impuestos sobre la exportación ha sido un expediente adoptado a veces con criterio puramente fiscal y a veces con el fin de impedir el alza de los precios interiores, que ha hecho grave daño a México en el pasado.

"La política de aforos y subsidios, además de debilitar nuestro comercio exterior, de constituir un estímulo para la desmoralización, de estar en contradicción abierta con las exigencias racionales de ordenación de nuestra economía, nunca fue elemento valioso para evitar el alza en el costo de la vida, y el rendimiento fiscal de ella derivado no puede estimarse como adición positiva a los ingresos del Erario, sino en todo caso, como una mera desviación de esos ingresos que en vez de proceder del impuesto sobre la renta, o disminuyendo el producto de ese impuesto, procedieron del gravamen sobre el comercio internacional.

"Una experiencia de muchos años acredita las consecuencias antes mencionadas y la razón depende en contra de medidas que van, fundamentalmente, contra lo que debiera ser uno de los propósitos invariables de nuestra política económica: el incremento de la exportación. Así lo demandan nuestras necesidades monetarias, el aprovechamiento de muchos de nuestros recursos naturales que no tienen mercado interior, el programa de industrialización que exige el aprovisionamiento de la maquinaria y el equipo y las materias primas que nuestro país no produce, y aun nuestra propia producción deficitaria de artículos de primera necesidad que supone un cambio indispensable de nuestros artículos de exportación por los bienes de consumo que no producimos en cantidad suficiente.

"A pesar de esta experiencia y de estas consideraciones racionales, y de la drástica reducción de nuestra reserva monetaria que obligó al reconocimiento de la desvalorización internacional de nuestra moneda, el 20 de agosto anterior se estableció por decreto un impuesto de 15% ad-valorem sobre las exportaciones, reproduciéndose los mismos argumentos que en apoyo de medidas semejantes habían sido dados con anterioridad.

"En las circunstancias actuales, —precisamente cuando los hechos confirman la improcedencia de tales argumentos y con apremio mayor, demandan una gestión intensa para procurar el restablecimiento de nuestra balanza comercial—, ese impuesto resulta obviamente indebido.

"La consideración final del aumento de la utilidad para los exportadores con motivo de la desvalorización monetaria, no justifica la creación del impuesto. En efecto, mientras ese aumento de utilidad exista, la participación fiscal puede y debe lograrse, cuando no hay un impuesto especial, por la aplicación del impuesto sobre la renta. Y tal aumento de rendimientos, por otra parte, tiende pronto a desaparecer por el juego normal de los factores económicos que en el caso son la competencia en el comercio y en la producción de los bienes exportables y el incremento en el costo de esa producción.

"La necesidad de evitar un aumento en los precios interiores, de ninguna manera exige la creación de un impuesto indiscriminado sobre las exportaciones, son conocidas las razones verdaderas que actúan para producir esa alza interior de los precios. Pero en cuanto pudieran influir las exportaciones para aumentar el costo de la vida, es decir, en cuanto se trate de exportaciones de productos que nuestro propio consumo necesita, bastaría para evitar la incidencia indebida sobre los precios, con prohibir o limitar al excedente la exportación de esos productos. Así lo reconoce el propio decreto, y ahora la iniciativa de ley, que establece el impuesto sobre la exportación ya que, después de crearlo en forma general e indiscriminada, en su artículo segundo prevé la posibilidad de establecer excepciones y reducciones hasta el 80% del importe de la tasa ad-valorem. Este procedimiento de excepcionalidad, aparte de otros motivos técnicos de improcedencia, es notoriamente insuficiente para evitar que el impuesto de exportación cause trastornos graves y crece tránsalos adicionales a nuestro comercio exterior que debe ser impulsado.

"Como justificación de este impuesto se dice también que el Gobierno Federal necesitará ingresos extraordinarios para la importación de artículos alimenticios y para cubrir la baja de ingresos resultante de una reducción de las tarifas de importación sobre materias primas y productos semimanufacturados. Evidentemente la necesidad de importar artículos de consumo y de hacer frente al gravamen presupuestal que esa importación implica, son problemas que no pueden resolverse mediante el impuesto de exportación y que, al contrario, se agravarán de modo considerable si la subsistencia de ese impuesto obstaculiza y merma las exportaciones y reduce con ello, substancialmente, nuestras posibilidades de importar los artículos que necesitamos por insuficiencia de nuestra producción. Será sin duda incomparablemente más grave para México una reducción substancial de la reserva monetaria y de los recursos disponibles en divisas, a consecuencia de la suspensión o reducción de las exportaciones, que el aumento de la carga fiscal resultante del subsidio que haya de darse para la venta a bajo precio de los artículos de primera necesidad importados. Y en cuanto a la disminución eventual de ingresos del Erario, que sea consecuencia de la reducción de derechos de importación sobre materias primas o productos semimanufacturados que la industria nacional requiere, obviamente esa reducción no es de temerse, pues será ampliamente compensada con los ingresos que deriven de nuestra producción industrial, aparte de que es siempre indubido plantear el problema de tarifas sobre el comercio exterior como un problema principal de ingresos fiscales en vez de hacerlo como un medio de ordenación económica de nuestro comercio internacional.

“Frente a la invalidez de los argumentos invocados en favor del impuesto sobre las exportaciones, se alzan, en cambio, la necesidad universalmente reconocida de fomentar la exportación; la necesidad, en estas circunstancias del mundo, de colaborar en la obra gigantesca de reconstrucción económica; nuestra propia economía deficitaria de producción, en medios técnicos, en recursos de capital y, por tanto, exigente de un comercio internacional, en todos sentidos vigoroso y bien orientado.

“Los precios interiores son altos por la insuficiencia de la producción para nuestro consumo; pero lo son también los costos industriales, por la limitación que la producción nacional tiene si se restringe al estrecho mercado interior. El precio interior de los productos de la industria, en consecuencia, podría reducirse considerablemente si la exportación abre un mercado mayor y permite una producción más amplia. El régimen monetario se fortalecería en la proporción en que podamos hacer superar nuestras exportaciones a las importaciones verdaderamente indispensables y a la emigración de recursos. Y los medios a nuestro alcance para hacer las compras que ineludiblemente debemos hacer en el extranjero, sólo pueden venir de esas exportaciones y de la creación de una situación interna que permita operar una reversión en el movimiento migratorio de capitales.

Aun las circunstancias internacionales de ahora, demandan el impulso a las exportaciones y lo aconsejan, ya que, por una parte, esas exportaciones son exigidas por las necesidades de otros países y, de otra parte, hacerlas ahora dará a México una posibilidad de mercados que, pasada esta coyuntura le será incomparablemente más difícil obtener, pues ya hoy mismo, la competencia respecto de esos mercados se afina y agudiza cada día y tiene normalmente no sólo libertad, sino protección y a veces hasta subsidio de los Estados interesados. El apoyo mínimo que el Estado mexicano puede dar a su comercio internacional, es el de no crearle estorbos y gravámenes injustificados.

Conviene mencionar, adicionalmente, los graves defectos de aplicación que hasta la fecha ha tenido y que muy difícilmente podrá dejar de tener el impuesto sobre las exportaciones. Para esa aplicación se ha publicado una lista de precios con deficiencias evidentes, entre las cuales por ejemplo, se advierte desde luego el uso de unidades de medida que no coinciden con las que el comercio internacional empleó respecto de muchos de los artículos incluidos en esa lista. Los precios excesivos señalados, multiplican el gravamen. La diversidad de casos, casi tan numerosos como las clases de productos exportables, estorba la concepción de reglas generales, suficientemente comprensivas y hace de su aplicación concreta una labor agobiadora y de realización difícilísima. Existe ya, fundada, una inconformidad general y una

paralización de exportaciones que se acentuarán a medida que esas dificultades de aplicación se comprueben y se extiendan a nuevos casos.

En cuanto el interés colectivo exige prevenir o limitar la exportación de frutos o productos, hay, en cambio, la fácil posibilidad de hacerlo mediante medidas concretas, estudiadas y consideradas públicamente, para prohibir o limitar a una cuota la exportación de esos frutos o productos. Por amplia que sea la lista de prohibiciones o de cuotas, será siempre menor que la de las innumerales excepciones que habrán de hacerse en el sistema del decreto vigente. El estudio y la resolución de cada una de esas prohibiciones o cuotas, complementando con la posibilidad de prohibir provisionalmente la exportación relativa, puede hacerse más cuidadosamente, con mayores probabilidades de acierto y sin necesidad de causar entre tanto, graves daños generales.

No es por demás repetir que los factores básicos de la coyuntura actual, de la situación de crisis por la que hoy atraviesa México, requieren un conjunto programático de medidas fundamentales y el abandono de una política económica de expedientes que, como este de la creación del impuesto sobre las exportaciones, atienden sólo a aspectos externos y sintomáticos de esa situación, de esa coyuntura, pero no remueven ni cambian los factores fundamentales y antes agravan o complican sus consecuencias. El aumento de nuestra producción, la suspensión del proceso inflacionista, el restablecimiento del equilibrio monetario evitando la restricción o fuga de capitales y haciendo posible la inmigración de recursos, bien sea por el incremento de las exportaciones o por el incentivo de las inversiones legítimas permanentes en México; la remoción de las trabas y obstáculos que dificultan y encarecen la distribución, son los propósitos fundamentales que una política económica debe perseguir. Una medida como ésta, del impuesto general sobre la exportación, que es básicamente contradictoria con esos objetivos, no debe subsistir.

Señores diputados: Habéis escuchado los motivos en que fundamos la iniciativa de derogación del impuesto del 15% sobre exportaciones que hoy se quiere dejar subsistente al aprobar la iniciativa del Ejecutivo en los términos originales de la misma. Yo espero que se tomen en consideración estas razones que son de interés general y que en manera alguna pueden considerarse como razones que pongan en condiciones antipatrióticas a la iniciativa que está dictaminándose. Lo único que expuse son diversos puntos de vista que los diputados de Acción Nacional ponen a la consideración de esta Cámara, a efecto de que se vea si el interés general se inclina, efectivamente, a la subsistencia del impuesto que está ya en vigor, o si por ese espíritu de mejoramiento de la patria y por ese impulso a la industrialización del

país debe suprimirse esa sobrecarga y dejar que los impuestos netales que ya recaen precisamente sobre las utilidades y provechos de estas operaciones, sean impuestos para que nuestra patria tenga los ingresos necesarios y de esa manera se impulse el abaratamiento del país.

—*El C. Presidente:* Tiene la palabra en pro, el ciudadano diputado Artaga y Santoyo.

—*El C. Artaga y Santoyo Armando:* Señores diputados: Al hacer uso de la palabra en defensa del dictamen que aprueba la iniciativa del Ejecutivo para adicionar con una sobretasa del 15% al impuesto general de exportación, me limitaré, con objeto de no incurrir en repeticiones cansadas e inútiles, a decir algunos conceptos de carácter general, esperando que los demás oradores inscritos en el pro satisfagan ampliamente las objeciones presentadas por los diputados de Acción Nacional. Pero previamente deseo satisfacer la queja a que se refiere el señor diputado Ramírez Munguía en el sentido de estimar indebido el afán de trabajo de la Comisión que se dedicó, en primer término a formular el dictamen aprobatorio a que se acaba de dar lectura, ignorando la iniciativa presentada en términos opuestos por los propios diputados de Acción Nacional. Las dos iniciativas son de tal manera opuestas, son tan excluyentes, que la aprobación de una encierra fatal y forzosamente el rechazo de la otra.

Por otra parte, entiendo que la iniciativa de Acción Nacional no ha llegado todavía a poder de la Comisión dictaminadora. En consecuencia, no tiene motivo el señor diputado Ramírez Munguía para quejarse de que las Comisiones unidas dictaminadoras hayan igna, etc. y mucho menos ineficientemente la iniciativa a cuyos fundamentos acaba de dar lectura.

Las circunstancias de estar actualmente en vigor el decreto de 20 de agosto expedido por el Ejecutivo, persiguiendo exactamente la misma finalidad que ahora persigue con la iniciativa que presento, expone el problema de saber la validez que tenía tanto el decreto de 20 de agosto como la que puede tener el decreto que apruebe la Cámara en virtud de este debate.

Yo considero que esta iniciativa del Ejecutivo es una muestra del profundo sentido de responsabilidad con que está tratando de resolver todos y cada uno de los aspectos que plantea la devaluación de nuestra moneda y que al sujetarla a la libre y pública discusión de la representación nacional ha buscado orientarse en la pulsación de la opinión pública del país.

Conforme a la segunda parte de la Ley de Ingresos para 1948, en su artículo 12:

"Queda facultado el Ejecutivo Federal para modificar, en los términos que propone la Comisión de Aranceles, las tarifas de los impuestos de importación y exportación, de acuerdo con lo

prevenido por el artículo 20 de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación; y, asimismo, para introducir en dichas tarifas, a propuesta de la propia Comisión, las modificaciones necesarias para la defensa de la producción, la elevación del nivel de vida de la población, y el sostenimiento del valor de la moneda nacional".

Si nosotros leemos la exposición de motivos en que se fundó el Ejecutivo para expedir el decreto de 20 de agosto, encontraremos que cada uno de ellos se inspira en estas limitaciones precisas que les fija el artículo 12 en la segunda parte de la Ley de Ingresos para 1948.

En consecuencia, podemos concluir que el decreto referido de 20 de agosto está expedido de acuerdo con las facultades que expresamente le concedió esta representación nacional y que al perseguir una medida idéntica con la aprobación de esta Cámara, no hace, repito, sino inspirarse en las pulsaciones de la opinión pública del país.

Dos son los motivos fundamentales en que se ha inspirado el Ejecutivo al proponer esta medida a la Cámara de Diputados: en primer término, impedir el alza de los valores dentro de nuestro país. Esta alza era muy de temerse, es muy de temerse, porque en virtud de la devaluación de nuestra moneda, los industriales mexicanos de exportación encuentran ahora un mercado que no necesitan en virtud de los mejores precios que obtienen para vender en el extranjero los productos de su industria; pero hay además otro motivo fundamental y es el de compensar mediante los rendimientos que obtenga el Ejecutivo Federal por el alza de las tarifas de exportación la disminución que en sus propios ingresos va a observarse, en virtud de la ansiada disminución de las tarifas de importación en algunos productos necesarios para el consumo del país, y para su proceso de industrialización.

Es, en consecuencia, una medida armónica que por un lado trata de evitar que los mejores precios que los comerciantes industriales mexicanos tengan en el extranjero, produzca el empobrecimiento de la población en virtud del alza de los precios interiores y, por otra parte, tener a su disposición una cantidad de dinero suficiente para compensar la disminución en sus ingresos como consecuencia de las bajas de tarifas de importación.

Pero no es únicamente este el motivo expreso y principal en que se ha inspirado el Ejecutivo para esta medida. Hay un motivo de profunda justicia social, de profundo interés por las necesidades de las clases pobres de la nación que está detrás de esta medida. Todos sabemos que la devaluación de nuestra moneda ha ocasionado, en el instante mismo en que ocurrió, un empobrecimiento general de todos los mexicanos; pero frente a este aspecto de carácter general, hay un pequeño sector de la

población mexicana que se enriqueció automáticamente. Este sector está constituido por los industriales mexicanos que producen artículos destinados a la exportación.

No sería justo, de ninguna manera, que ese pequeño sector de la población derivara ganancias inesperadas, mientras que el resto de los mexicanos se vean empobrecidos en sus salarios.

Por otra parte, sabemos también que de estos industriales de exportación que se beneficiaron con la devaluación de nuestra moneda, la inmensa mayoría está constituida por industrias de capital extranjero. En consecuencia, aun por motivos de patriotismo como son los que ha invocado aquí el señor licenciado Ramírez Munguía, debemos procurar, en primer término, que no sean los extranjeros los que segan enriqueciéndose a costa del sacrificio del pueblo mexicano.

No es cierto, como lo dice Acción Nacional, que la medida propuesta por el Ejecutivo vaya totalmente en contra de la exportación. La propia iniciativa reconoce lo fundamental que en las circunstancias actuales resulta para nuestro país la industria de exportación. La iniciativa lo dice expresamente, pero lejos de incurrir en una conducta tacaña de exportar a toda costa y no importar, el Ejecutivo propone una medida intermedia y es la de gravar con una sobretasa a la exportación.

Por otro lado, tampoco es cierto que este tributo sea discriminatorial: el artículo 20, de la iniciativa prevé excepciones tan grandes, tan numerosas y cuantiosas que asegura con esta medida la necesaria elasticidad para afrontar la situación como vaya desenvolviéndose en el mercado. Es, en cierto modo, inexplicable que los señores de "Acción Nacional" se ostenten como representantes de ese sector de industriales dedicados a la exportación cuando la prensa proporcionó el 20 del actual la noticia de que en virtud de la plática tenida con la Confederación de Cámaras de Comercio e Industrias, esta había quedado satisfecha del ofrecimiento del Ejecutivo con respecto a la forma en que va a aprovecharse la medida por él propuesta.

No podemos aceptar, a mi juicio, la iniciativa de "Acción Nacional" en el sentido de no reprimir, no restringir en ninguna forma por lo pronto las exportaciones ni podemos aceptar tampoco su ofrecimiento de que una prohibición de exportación sería aceptada por los industriales en cuanto fuese aconsejada por circunstancias exteriores. Si con motivo de un aumento en la tasa a la tarifa de exportación, no porque se prohíba la exportación, sino simplemente porque se aumente la tasa, están oponiéndose aquí a esta medida, ¿Cuál sería la actitud que fueran a asumir cuando el Ejecutivo propusiera la supresión total de uno o varios artículos de exportación? Podemos dar por anticipado la objeción cerrada y absoluta.

Por todos esos motivos, señores diputados, por la irreprochable precedencia legal de la iniciativa, por los profundos motivos de interés social y de beneficio para las clases pobres del país yo pido a todos ustedes la aprobación del dictamen de la Comisión.

—*El C. Presidente:* Tiene la palabra el ciudadano diputado Antonio L. Rodríguez.

—*El C. Rodríguez Antonio L.:* Señores diputados: Voy a referirme muy brevemente a algunos de los argumentos y razonamientos presentados en esta tribuna por el compañero diputado Arteaga y Santoyo, para luego entrar a la exposición fundamental que quiero hacer a ustedes sobre la importancia y necesidad de la exportación.

El diputado Arteaga y Santoyo, se refería a la oposición que podría haber en el caso de que se establecieran cuotas o permisos para estas exportaciones.

Quiero señalar a ustedes que con fecha 30 de septiembre se publicó el decreto del Ejecutivo, originado en la Secretaría de la Economía, estableciendo permisos de importación y de exportación, quedando sujetos a este permiso casi todos los artículos de exportación del país, no habiendo oposición para esa medida. Todos los comerciales, industriales, productores, entienden el problema básico de satisfacer primero las necesidades del país: pero es indispensable pensar en la exportación.

No voy a entrar tampoco en lo que fué casi una tácita invitación del compañero Arteaga y Santoyo, sobre la legitimidad o ilegitimidad del anterior decreto de 20 de agosto. No quiero desviar la atención de ustedes, pues basta para nuestro propósito saber que se creyó necesario mandar una iniciativa de ley a esta Cámara, para que fuera discutida por nosotros y ver si quedaba en pie o no el decreto del 15% sobre la exportación, y voy a entrar ahora a la argumentación que quiero presentar a ustedes, para ver si puedo llevar a su ánimo la necesidad de que pensemos en rechazar el dictamen de la Comisión, para favorecer la exportación de nuestros productos.

La situación actual del país, la que nos obligó a abandonar el tipo de cambio, es consecuencia inevitable de nuestro exceso de compra al extranjero sobre el valor de la mercancía que estamos enviando.

En los últimos tres años hemos estado comprando cada vez más hemos estado perdiendo nuestras reservas y parecería lógico entonces que se estimulara toda venta de mercancías y productos nacionales al extranjero que pudieran ir aumentando el stock monetario.

Se ha hablado mucho de la unidad cambiaria y de la necesidad de este impuesto para que el Gobierno pueda recoger parte

de la utilidad cambiaria que recibe el productor mexicano por virtud de la devaluación de la moneda.

Quiero indicar a ustedes que este aspecto fiscal de ingresos nos lleva a oliscaciones sobre lo que debe ser la política fundamental del país, recordándoles que en 1938 también para recoger la utilidad cambiaria se estableció el aforo del 12% y el aforo establecido en 1938 para recoger la utilidad cambiaria, quedó en vigor hasta 1947; ya no fue el simple propósito de recoger la utilidad cambiaria momentánea o de la emergencia; en el curso de los años siguientes, se ajustó el mercado nacional a aumentar los costos y ya no quedaba la utilidad cambiaria que había sido el fundamento del aumento del 12% del aforo; sin embargo, subsistió este aforo.

Me temo que en esta materia haya prevalecido el punto de vista fiscal sobre el punto de vista de la economía nacional. No hay un solo país del mundo que no se dedique a favorecer la exportación de sus productos, inclusive, y ustedes lo saben, es muy frecuente el caso de los países industrializados que eximen de impuestos interiores a los artículos de exportación para así ayudarlos a competir en los mercados mundiales.

Nuestra política lamentablemente ha estado en contra de este principio general que en todos los países del mundo se sigue para favorecer y para aumentar la exportación.

En 1947 tuvimos un saldo adverso en la balanza de mil doscientos quince millones de pesos. Importamos tres mil doscientos millones y exportamos mil novecientos noventa y un millones. A pesar de esta diferencia de mil doscientos millones de pesos más de importación, para obtener la recaudación de impuestos sobre el comercio internacional, recibió el Gobierno doscientos doce millones por concepto de impuestos a la importación y doscientos ochenta y siete millones por concepto de impuestos a la exportación. Importando mil doscientos millones de pesos más de lo que exportamos, se cobraron sesenta millones menos en la importación; en doscientos doce millones y los sesenta ochenta y siete millones en la exportación.

No son datos aislados de un solo año. En 1946 los derechos de importación fueron de doscientos ochenta y siete millones y doscientos treinta y ocho de la exportación; en los años anteriores, las cifras son más altas en la importación de algunas cosas, pero siempre guardando un paralelismo demeritado significativo. A pesar de la salida constante de las reservas monetarias de México en los años de 1946 y 1947 en que importamos en cada ocasión más de mil millones de pesos sobre la exportación, en ambos años se percibieron más impuestos sobre la exportación que sobre la importación.

El año pasado tuve el privilegio, así lo considero, de haber tomado parte en estos debates, favoreciendo y apoyando el aumento en las tarifas de importación, a pesar de que luego hubo errores graves en la aplicación de la misma tarifa, y considerando entonces lo que estoy diciendo ahora que debe aumentarse la tarifa de importación para favorecer la economía nacional y que debe también facilitarse y estimularse la exportación.

Solamente un criterio fiscal de urgencia de fondos, pero no creo sea el caso, puede llevar a conclusiones como las de este decreto. El país requiere y necesita el fomento de su exportación. En esta forma se está perjudicando. La unidad cambiaria que tendrá lugar en muchos casos, tiene la participación abierta del Estado en la fuente de imposición más clara: la del impuesto sobre la renta, y allí puede recoger el Estado la parte que le toca por el aumento de utilidad de los productores mexicanos que pueden exportar. Pero en esta forma se está cerrando la puerta a una serie de artículos de exportación nacionales que podrían exportarse aprovechando la devaluación.

Ya hemos visto en años anteriores que al tipo de \$4.85 nuestra exportación era muy baja comparada con la importación. Esto quiere decir que no todos los artículos mexicanos podrán exportarse con unidad cambiaria; quiere decir que la devaluación de la moneda podría permitirles ir a competir con los mercados internacionales.

Todos sabemos los altos costos de nuestra producción, que ha hecho posible que la industria extranjera venga a invadir los mercados nacionales y competir favorablemente con nuestros productos por nuestros altos costos de producción. Entonces deberíamos facilitar esa exportación. Si los laboratorios de medicinas, si los fabricantes de telas, si los fabricantes de calzado, si los fabricantes de cerveza, pudieran aprovechar la devaluación para aumentar las exportaciones, creo que México debería hacerlo.

El diputado Arteaga y Santovo se refería a que las empresas de capital extranjero serían las que aprovecharían esta devaluación del peso, si no hubiera impuesto de exportación —seguramente se refiere al impuesto a la industria minera que cuenta con capital extranjero—.

La prensa de hoy habla de un decreto dando ya una exención o concesión especial a la industria minera, para poder facilitar la exportación de sus productos; de manera que no es tan solo el caso de la gran industria minera, la que podría aprovechar la devaluación de la moneda. Ya lo vio el Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda, y ya les concedió ayuda para que puedan exportar a pesar del quince por ciento. Se trata de un grupo de industrias mexicanas, como es el recientemente organizado en México, que podrá ir a competir y traer los dólares que el país necesita para

reconstituir sus reservas y poder abastecerse del capital necesario para mejorar su equipo industrial.

Se habla mucho de esta unidad cambiaria; no se habla del servicio cambiario de que disfrutaron antes exportando también al \$4.85, cuando nos encontrábamos en la posibilidad de competir con los mercados mundiales. ¿No sería preferible para todos nosotros, que en vez de que exportáramos algodón pudiéramos exportar telas de algodón, que dejaran ya incorporados los precios del trabajo mexicano?

Repito: habrá casos de unidad cambiaria; no todos tendrán esa utilidad para esa unidad cambiaria. Hay un impuesto sobre la renta que permite una mayor percepción en las utilidades de las empresas. Habrá muchos casos en que la impulsión de los mercados por la exportación, ayude y contribuya a bajar los costos de la producción en México para beneficio de los consumidores; habrá casos en que no sea posible ni conveniente permitir la exportación libre, porque harían falta productos para el mercado nacional, y por eso precisamos monedas —y se puede interpretar fácilmente—, el sistema de establecer cuotas y permisos, que ya están en vigor desde el 30 de septiembre.

Por estas razones llamo a ustedes para ver si fuera posible rechazar el dictamen y volver a estudiar la forma de que el Gobierno obtenga ingresos mejores. No olvidemos que en 1938, con propósito cambiario, se estableció el sistema de 12% de aforo que es exactamente equivalente al actual impuesto, y duro nueve años. A pesar de que ya había pasado el ajuste de cambios, es de temerse que haya prevalecido, repito, un criterio fijo. Por eso en nuestra iniciativa, que no tiene la oportunidad de poner a la consideración de ustedes, en la iniciativa que hemos presentado y que han conocido ustedes, a través de la exposición general de motivos, insistimos en la necesidad de medidas de aumento no de disposiciones aisladas que no permiten ver el panorama nacional. Es incuestionable que necesitamos aumentar la producción de los bienes de México para los mexicanos y necesitamos abrir las puertas a todo lo que pueda facilitar esa producción. La exportación de los artículos abriría las puertas, nos traería reservas monetarias y nos permitiría hacernos de los dólares que nos hacen falta, las divisas extranjeras, para seguir mejorando nuestro equipo de producción.

Por esas razones, porque se pueden resolver los dos problemas que el Gobierno presenta, el de la unidad cambiaria a través del impuesto sobre la renta y los de las cuotas que pudiera tener el mercado interior a través del sistema de cuotas, creo que vale la pena que ustedes mediten sobre la conveniencia de rechazar ese proyecto de ley que confirma el decreto de 20 de agosto y que se estudie nuevamente la forma de encontrar otra fuente de ingresos que no sea la exportación.

Repito, para recordar los hechos: en todos los países del mundo se impulsa y se estimula la exportación. Artículos como los automóviles, en los Estados Unidos, tienen fuertes impuestos internos, pero están exentos cuando son exportados; artículos de la producción inglesa como los wiskeys que inundan todos los mercados del mundo son gravados con muy fuertes impuestos internos, pero están exentos de éstos cuando se trata de la exportación. ¿Por qué no podemos nosotros, cuando menos, sin quitar los impuestos internos, no gravar ya más la exportación de nuestros productos? Da la idea de que nos empeñamos en seguir el tipo de país comercial colonial, simplemente abastecedor de materias primas que se gravan lo más posible porque son las únicas fuentes de ingresos que se encuentran para que el Gobierno tenga los ingresos que necesita.

El mercado exterior ampliaría los mercados con las industrias mexicanas y podría darnos la baja de costos que todos necesitamos.

Ojalá que estos argumentos que no quiero extender para no cansarlos, puedan llevar al ánimo de ustedes la convicción de que ante todo y sobre todo, México necesita favorecer su exportación y que, mediante las iniciativas que hemos propuesto, sí pueden resolverse los problemas que el Ejecutivo plantea. Muchas gracias, señores.

—*El C. Presidente:* Tiene la palabra el ciudadano diputado Aguirre Delgado.

—*El C. Aguirre Delgado Jesús:* Me complace mucho que el señor Rodríguez trate como un caso muy particular y muy interesante el relativo a la industria minera que en 1938 en virtud de la devaluación, de la primera devaluación a que se refirió, dio lugar a que el tipo de cambio de \$3.60 pasará a \$4.85, creándose en consecuencia el 12% de aforo, sobre el 32% de ventaja cambiaría. Y me complace que toque este punto, porque es precisamente uno de los aspectos del problema más interesante.

Claro está que al venir a esta tribuna, como deber, como obligación y con sentido de responsabilidad, debe probarse lo que se dice.

Indudablemente que el 12% de aforo se ha ido absorbiendo —tiene usted mucha razón, señor Rodríguez, son diez años— dentro de su ejercicio; se ha ido absorbiendo. Si nosotros hubéramos dejado ese 12% para que fuera aprovechado por los industriales dueños del capital que se invierte en la industria minera, les hubiera proporcionado cerca de dos mil millones de pesos que en esta forma quedarían en México.

Trato el asunto minero con beneplácito, y me complace mucho que el señor diputado Rodríguez lo haya tratado, porque es un caso particular y el más importante, el relativo a la producción minera de México. Desde 1938, ascendió a 1,600 millones de pesos

por año y se exportó el noventa por ciento que asciende a cerca de 1,500 millones que se exportan.

Ahora veamos en manos de quién está el capital y cuál es el destino final de este beneficio cambiario. Me encanta la frase del señor Rodríguez, que dice que los bienes de México deben ser para los mexicanos.

Hemos hecho el estudio pormenorizado de la producción minera de México. Claro que no vamos a extendernos demasiado, porque sería cansar la atención de ustedes. No voy a remontarme al año de 1521 en que se combatía en Tenochtitlán, pero sí vamos a puntualizar los hechos. El oro tiene en la actualidad, pagando el 15% ad-valorem y concediéndole ventaja casi de un treinta por ciento, al tipo de \$6.90 y no de \$4.85, porque entonces se convierte en 42%, tomando como base el tipo de \$4.85. De ese 30% se toma el quince para prevenir los siguientes fenómenos: primero, que la unidad cambiaria no vaya a mejorar las condiciones económicas del 90% del capital invertido, que no es mexicano, y dejar el 15% restante, con objeto de prevenir el aumento de las inversiones de moneda extranjera, porque esto aumenta los costos de producción, y las inversiones en moneda extranjera necesariamente tendrán que hacerse en dólares y los dólares están más caros.

Otro fenómeno: ¿es posible admitir dentro de un régimen de justicia social, que una ventaja cambiaria derive de la desgracia de nuestra moneda al perder el 30% de su valor con relación a la base superior y vaya a acumularse en pocas manos? Esto no se puede permitir. Estamos en el deber, en la obligación de no permitir que la pobreza del poder adquisitivo del pueblo de México, se vaya en su totalidad a acumular en las bolsas de pocas gentes y máxime cuando no son mexicanos.

El oro, pagando el 15% ad-valorem, todas las inversiones que tiene en moneda extranjera y el 10% adicional, deja una ganancia de \$5.89. Y me refería a 1938, porque entonces se fijó una cuota para inversiones en moneda mexicana muy favorable a los intereses de las empresas, y no hay que confundir las empresas con el pueblo. Es muy diferente.

Las empresas, en aquella época, fijaron tres séptimos del valor de venta para las inversiones en moneda mexicana, ya que eran las que determinaban el beneficio cambiario, pues claro que las inversiones en dólares no determinan ningún beneficio cambiario —aunque el producto se venda en dólares y en eso estamos de acuerdo, queremos ser razonables—. La plata tiene una ganancia de 2.42% pagando su 15%; el cobre tiene una ganancia de 3.91%; el zinc tiene una ganancia de 4.80%, y el antimonio el 9.15%. Quiero hacer nada más una pequeña aclaración sobre este particular porque si es interesante que se sepa en manos de quienes están estas industrias: el 99% de la extracción de cobre está

en manos de capital extranjero; la plata, el 90%, está en manos de capital extranjero, y nuestros pequeños mineros mexicanos tienen que ir a vender su platita a las empresas que tienen plantas de beneficio y que son las exportadoras y en donde, cuando son varias leyes las que lleva el mineral, como con algún contenido de plomo, cobre, etc., se les castiga, se les castiga; no se les paga; sucede al revés, se les castiga, en vez de obtener ganancia por doble concepto. El antimonio sí está en manos de mexicanos, en un 50%, pero con la terrible desgracia que tienen que vender su producto también a las empresas exportadoras.

Cabe también citar aquí un detalle muy interesante: en 1937, la onza troy estaba a 34 centavos dólar, señor Rodríguez. El Gobierno de México se preocupó por estimular la minería; y no recuerdo quién era el Secretario de Hacienda —tengo entendido que era el señor licenciado Suárez—, pero fue a los Estados Unidos con objeto de lograr que se mejorara el precio de la plata y se obtuvo una ventaja para este país toda vez que este renglón constituía uno de sus principales productos, puesto que produce 2,350 toneladas por año y aún se emplea en algunos otros rincones de la tierra como moneda, como en China, la India, etc.

Pues bien. Efectivamente se le concedió a México el precio de 45 centavos. La producción bajó porque esa es la política de las empresas extranjeras. Es sencillo, la cosa es de primer año; las vetas "A" tienen una ley rica; las vetas "B" tienen una ley pobre; las vetas "C" tienen una ley paupérrima. Si el precio es alto, se aprovecha la oportunidad, trabajando las vetas pobres. Ahora, como la capacidad de toneladas en las plantas de beneficio tanto de explotación como de generación es constante para una misma cantidad de metal, trabajando producciones de leyes menores, pues baja la producción. Aquellos señores lo único que hicieron fue aprovecharse de las gestiones del Gobierno de México para poder salir de los metales pobres y México no ganó nada.

En resumidas cuentas, en la industria minera el 90% del capital invertido es de origen extranjero. La acumulación de la ventaja cambiaría ni siquiera regresa a México, porque los pagos se hacen en Nueva York.

En consecuencia, me parece profundamente sabía y bien estudiada la iniciativa de ley. Claro que habrá algunos renglones no costraibles y voy a decirlo con toda sinceridad: El plomo, en virtud del impuesto progresivo y en virtud de que el mercado de Nueva York ha tenido una mejora para el precio del plomo, no tiene una ventaja. El 15% que se le deja no es suficiente para cubrir el 17% del aumento de sus costos. En consecuencia, y aquí viene la aplicación del inteligente proyecto de ley, no se le va a cobrar el 15%.

Se tiene una diferencia de dos y medio por ciento sobre el 15, que no se dejará, puesto que se cobrará el 12%, el 10, el 8, el 6 o lo que sea, porque así no debe hacerse ya. Ya no deben admitirse proyectos de bufete; ya no es tiempo de admitir demagogia blanca; vamos a estudiar los asuntos y los mineros dirán: nuestra doctrina de servir a México, y nuestra obligación, serán las que determinen nuestra conducta.

Esto por lo que respecta a la industria minera, pero vamos a ahondar otro poquito: las inversiones o sean tres séptimos, determinan: (datos de la Cámara Minera de México; datos del ingeniero Pérez Duarte), los tres séptimos son 500 millones de pesos. Esa es la inversión en moneda mexicana o sean aproximadamente 105 millones de dólares al \$4.85. Ahora, ¿esos 500 millones de dólares, se van a tener con 75 millones de dólares? Esos 500 millones que se compraban con 105 ahora se compran con 73 millones de dólares. Diferencia cambiaria: 40 millones —treinta y tantos—, 215 millones al tipo de \$6.90. Muy bien, el 15 por ciento ad-valorem va a producir 558. Queda una diferencia. La minería resulta perjudicada pero no en el 30 por ciento del beneficio: queda perjudicada porque el impuesto le fija el 15 por ciento; pero nadie ha dicho que se va a fijar el 15, se va a fijar el 12, el 10, el 8, previo el estudio de la verdad. En consecuencia, ese 12 por ciento de aforo que se redujo a 5.1 por ciento, a la fecha nos servirá para tener la mitad de lo que produce aproximadamente 58 millones de dólares. Tomamos el saldo de 26 millones y queda completamente nivelado, pagando el 15 por ciento la industria minera. Hay que fomentar la industria minera, si no hubiera monopolio. Si no estuviera monopolizada, sería fácil. Además, las plantitas de beneficio no han de aumentar su capacidad.

Otro asunto: las telas. Tengo aquí copias de unos cables de Coikán, de Bagdad, de Johannesburg, de Ciudad del Cabo, de Caracas, con relación a este asunto. Vamos a ver uno o dos para no cansarlos a ustedes.

"New York, Aug. 25, 1948.

"Hilados Tejidos Mexicanos, Tacuba SL, México City.

"Sorprendenos sobremanera actitud ustedes exigiendo ahora quince por ciento aumento sobre el precio original diéronos en firme para partida cuatrocientos mil metros Batista Maravilla. Se-mejante aumento colocaria precio muy por encima paridad tela similar origen americano. Es imperativo reconsideren asunto reinstalando cotización original para cerrar operación y evitar empañar reputación ustedes, así como evitar perder cliente definitivamente. Caso contrario, no nos quedará más alternativa que cancelar operación. Contesten urgente".

No se conformaron con el 30 por ciento de devaluación, sino que todavía le metieron 15 por ciento más, y luego se quejan de que no pueden competir con el mercado internacional.

Otro cable: en copia fotostática: agosto 20. Voy a leer la traducción. Está en inglés. Si el señor Rodríguez quiere pasar por aquí...

(El señor diputado Rodríguez, desde su curul, hace una señal de asentimiento a la lectura del cable).

"Johannesburg, Aug. 20. 1948.

"Cidosa, México, D. F.

"Yours eighteen all competitors reduced confirmed orders 25% which were unshipped before devaluation, you receiving same amount Mexican dollars unless agree reduction detrimental future business. Don't ship goods sightdraft without our confirmation. Cable orders already shipped sightdraft and name Southafrican bank holding documents".

"Johanesburgo, agosto 20, 1948.

"Cidosa, México, D. F.

"Suyo dieciocho. Todos los competidores redujeron en 25% las órdenes confirmadas no embarcadas antes devaluación, recibiendo ustedes la misma cantidad de pesos mexicanos, a menos que se convenga en que la reducción es en detrimento de futuras operaciones. No embarquen mercancías con giro a la vista sin nuestra confirmación. Cablegrafíen pedidos ya embarcados con giro a la vista e indiquen qué banco Sudafricano tiene los documentos".

"Suyo 18. Todos los competidores rebajaron 25%".

¿Qué curioso! Estaban esperando que el peso mexicano se devaluara para reducir ellos sus precios.

Mandan un cable el 5 de agosto, diciendo que en virtud de las corrientes del comercio internacional, se reducen los precios de las telas mexicanas; por ejemplo la bengalina que saca un costo de catorce centavos americanos y se ofrece pagarla a veinte. ¿Qué proporción son seis centavos en veinte, o en catorce? Pues es casi un 40%. Se les pide nada más el 15.

El día 5 de agosto mandaron un cable diciendo que tales y cuales eran los precios de las telas mexicanas, y unos días después mandan aumentar los precios a como habían tratado sus telas en un 15%, porque el Gobierno mexicano los estaba orillando a una pérdida y no se conformaban con el 15 que les pedían, sino que querían el 30% de reducción.

Y oigan ustedes lo curioso de un cable que vino de Ciudad del Cabo:

"Capetown, Aug. 27, 1948.

"Afriberger. México City.

"One seventy nine further mexican pricegoods disinterested owing with 15 Pe Tax Japanese american goods cheaper competitive only if 30 pe reduction through peso devaluation upheld".

"Ciudad del Cabo, agosto 27, 1948.

"Abriberger, Ciudad de México.

"Los precios mexicanos no nos interesan debido al aumento del 15% de impuesto. Las mercancías americano-japonesas son más baratas, y la competencia sólo es posible si el 30% de reducción a través de la devaluación del peso es sostenido".

"Quieren que se les dé toda la ventaja del 30% del peso devaluado en Ciudad del Cabo.

Creo que huelga seguir comentando esto, porque se ve clara la maniobra. No vamos a seguir esta cosa. El señor Rodríguez tocó la cerveza.

—*El C. Rodríguez Antonio L.*: ¿Me permite usted una interpelación? ¿Quiere usted leer el decreto publicado hoy en la mañana, que señalaba la disposición que se quiten todos los impuestos de exportación a minerales y metales?

—*El C. Aguirre Delgado Jesús*: A eso me he referido. No es necesario leer, porque ha sido la dialéctica decir que en aquellos casos que le resulten como en el caso de los metales.

—*El C. Rodríguez Antonio L.*: No se detoga el 15%. Se derogan los impuestos comunes de la exportación.

—*El C. Aguirre Delgado Jesús*: Ya he dicho que para eso sirve el monto del 5.1, para tomar una parte de los cincuenta y ocho millones de pesos. Ya lo dije.

Cerveza: la malta, el lúpulo y el arroz, con una importación que abarca los siguientes porcentajes del consumo de materias primas de origen extranjero. Es el siguiente: el 23.4 por ciento de malta; el cien por ciento de lúpulo. Todos los demás conceptos como son arroz, azúcar granulada, colorante, maíz, cebada, otras materias primas, etc., etc., todas ellas son de producción nacional. El recargo de costos de adquisición de materia prima importada, monta a tres millones de pesos. El porcentaje de recargo general en los costos de adquisición, es de 44% de estas materias primas; pero ahora vamos a ver qué trascendencia tiene en el costo de producción el gravamen en general extraordinario sobre el costo total y adquisición de la materia prima, 1.9%. La inversión por concepto de materias primas y recargo general sobre totales de la producción de la cerveza, es de 2.03%, de manera que casi le cuesta 25 centavos el contenido. Una botella de cerveza sale gravada con medio centavo.

Ahora vamos a ver a cómo se vende y veamos la ventaja del 30% y qué significado tiene. En 23 centavos, son 7 centavos. ¿Es realmente el medio centavo que corresponde al 2.03 un inconveniente

niente para la exportación, cuando se está teniendo una ventaja de un 15%?

El calzado se grava en su costo de producción con 1.1%; los tejidos de algodón no llegan al 1%, los tejidos de lana llegan al 1.9%; el papel, que es el más afectado, tiene un 7%. No vamos a seguir en este camino. Solamente quiero hacer hincapié sobre el derecho que el pueblo de México tiene, de conformidad con la brillante frase del señor Rodríguez, de disfrutar de los beneficios que le depara la propia riqueza de la patria.

México, cuyo progreso de mejoramiento en la producción agrícola es evidente, puesto que nada menos hace unos días mandamos 30,000 toneladas de arroz como saldo favorable a Europa, de las cuales 10,000 fueron a Holanda, 10,000 a Francia y 10,000 a Bélgica. México no puede exportar algunos productos, no por el 15%, y si no vamos a ver: hay 150,000 toneladas de azúcar como saldo exportable este año; el consumo al año, en los Estados Unidos, es de 7½ millones de toneladas; Cuba produce 6½ y la producción americana tiene un alto porcentaje de las necesidades de los Estados Unidos, al grado de que, y aquí va el número, Cuba tiene una cuota de crédito que fluctúa entre 2 a 3 millones de toneladas de azúcar que le compran los Estados Unidos y le queda por lo general un saldo de 2½ millones, que tiene que colocar.

México no venderá su azúcar a España y otros países porque no tienen dólares, digo, por la sencilla razón de que no le pueden pagar en dólares. La cuota que los Estados Unidos nos han fijado es de 8,000 toneladas; ya está cubierta. Tenemos 150 millones de otros productos; el café, el henequén que se exportan, 88 millones de pesos; el algodón del cual se exportan doscientos y pico millones de pesos. Puesto que el consumo nacional es de 280,000 pacas y como la producción es de 550 a 600,000, pues entonces queda un saldo de 300,000 pacas y a la fecha hemos exportado 250,000 pacas en la siguiente forma: a La Laguna y a Chihuahua se le concedieron 56,000 pacas, a Mexicali 118,000 y a Matamoros 76,000. Esto da un cuarto de millón de pacas y todavía nos quedan 50,000.

El señor Presidente de la República en su informe, lo dijo en esta tribuna, quedan 50,000 pacas. Con esta ventaja cambiaria no creo que se vaya a reducir, a nadie le perjudica, teniendo 15% más de ingresos. Pero hay una cosa grave: México tiene un deficiente en grasas y en trigo. En trigo importó, aproximadamente doscientas cincuenta mil toneladas, y esto ya no fue beneficio cambiario para el pueblo de México. El pueblo de México no tiene beneficio cambiario. Salí perjudicado con doscientos cincuenta y cinco pesos en tonelada de trigo y se pierden sesenta y cuatro millones de pesos en el ejercicio de doce meses. ¿De dónde va-

mos a tomar el dinero? ¿Permitimos que ese dinero vaya a pocas manos, muchas de ellas no mexicanas, a ingresar su capital? No, no lo podemos permitir. Son solamente por dos conceptos, el trigo y las grasas, setenta y tres millones de pesos que no fueron beneficio cambiario, sino perjuicio cambiario para el pueblo.

Por este simple hecho y por todos los otros ya expuestos, yo pido que este inteligente proyecto del Ejecutivo Federal sea aprobado con aplausos y con entusiasmo. (Aplausos).

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: Se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido en lo general el dictamen de la comisión. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Se considera suficientemente discutido.

Se va a proceder a su votación nominal, en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Aquiles Elorduy*: En contra porque es inútil el dictamen, ya está en vigor el decreto. (Risas).

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: Por setenta y cuatro votos de la afirmativa contra tres de la negativa, fue aprobado en lo general el dictamen de la Comisión. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica, una sobretasa ad-valórem del 15% que se aplicará independientemente de las cuotas específicas y ad-valórem señaladas en la propia Tarifa a todos los artículos comprendidos en ella, inclusive los exentos de las cuotas específicas y ad-valórem, sobre los precios a que se refieren los artículos 2o. y 5o. del decreto de 18 de noviembre de 1947".

Está a discusión el artículo primero. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio que al efecto haga, oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles, propenderá los casos de excepción en que deba reducirse el impuesto adicional, conforme a las bases siguientes:

"a) La reducción no podrá exceder del 80% del importe de la sobretasa ad-valórem, salvo cuando se trate de artículos gravados con impuestos interiores especiales que se causen en tal forma y proporción que permitan alcanzar las mismas finalida-

des de la sobretasa a la exportación establecida en el artículo anterior.

"b) Las excepciones deberán establecerse por decreto del Ejecutivo que se publicará en el "Diario Oficial".

"c) Las excepciones en ningún caso podrán otorgarse en favor de determinadas personas, sociedades o empresas.

"d) La reducción deberá otorgarse por periodos de tiempo fijos sin exceder de seis meses".

Está a discusión el artículo 2o. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"TRANSITORIO

"Artículo único. Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Está a discusión el artículo transitorio. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se va a proceder en un solo acto a recoger la votación nominal, en lo particular, de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Aquiles Elorduy*: En contra, por la misma razón anterior.

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: Por setenta y cuatro votos del pro contra tres del contra, fue aprobado en lo particular el dictamen.

En consecuencia, se declara aprobado el proyecto de decreto que modifica la tarifa en el impuesto de Exportación, adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma especifica, una sobretasa de 15% ad-valorem.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ADUANAL (Diario de los Debates de 24 de diciembre de 1948, pp. 5 a 22).

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones unidas de Estudios Legislativos y la de Hacienda, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas a la Ley Aduanal.

"Las principales reformas que contiene el proyecto de referencia son las siguientes:

"Marcar un campo de acción y jurisdicción mayor, a efecto de lograr una mejor vigilancia en los lugares en donde los hechos requieran la acción de las autoridades aduanales, para evitar violaciones a la legislación en perjuicio del fisco.

"Se busca la nacionalización de todos los vehículos que se encuentren dentro del territorio nacional, atendiéndose a las disposiciones que rigen para la importación.

"En los artículos 295 y 319 se modifican los plazos de almacenamiento libre, así como los relativos al abandono de la mercancía, buscándose con ello que las bodegas fiscales sean desahojadas, pues dado lo reducido de ellas se ha venido provocando un fenómeno de congestión por la falta de concordancia entre su capacidad y el ritmo de consumo.

"Se fijan regímenes diferentes para los casos de remate de mercancías que han sido abandonadas en favor del fisco por diferentes conceptos como son: el sanitario, el económico, etc., etc.

"Otro punto muy importante, es el relativo a los servicios extraordinarios, pues se venían cometiendo abusos que perjudicaban grandemente a los interesados, pero buscando, desde luego no lesionar los intereses del personal aduanal.

"Otra modificación importante es la que se refiere a la modificación del articulado de la Ley de Aduanas consecuente con el proyecto de ley que reforma el Código Fiscal en vigor y que incluye el delito de contrabando, haciendo que la Ley de Aduanas no trate ya este aspecto sino simplemente el de infracciones.

"Otra reforma se refiere al pago de la participación de los denunciante's, descubridores o aprehensores de mercancías de contrabando, buscándose el pago oportuno de tales participaciones.

"Otra reforma consiste en simplificar los requisitos y obligaciones que los particulares tienen que llenar para la introducción y salida del país de los productos evitando así tropiezos y dificultades, tanto para los interesados como para la administración.

"Otra reforma consiste en las aclaraciones sobre los servicios de transportes de todo orden en su relación con la Ley de Aduanas, las cuotas y prohibiciones que deben aplicarse sobre importación, exportación y contrabando, así como la fijación de los plazos y su prorrogabilidad, etc.

"Contiene el proyecto de referencia reformas relativas al cese de vistas aduanales que no cumplan con su deber, al control sobre el uso de las franquicias y facilidades aduanales que para el fomento de la industria nacional han sido concedidas; al pago de las prestaciones fiscales en instituciones bancarias y algunas franquicias en bien de la producción industrial del país, a fin de lo-

grar que pueda competir con los productos industriales de procedencia extranjera.

"En vista de lo anterior, estas comisiones se permiten someter a la consideración de la H. Asamblea para su aprobación, el siguiente punto de acuerdo:

"Único. Se aprueba el proyecto de reformas a la Ley Aduanal remitido por el Ejecutivo de la Unión.

"Proyecto de Reformas a la Ley Aduanal.

"Artículo único. Se reforman los artículos 4o., 5o., 13, 19, 24, 28, 32, 43, 49, 52, 61, 69, 73, 74, 88, 98, 100, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 122, 129, 136, 142, 146, 147, 149, 153, 160, 164, 171, 174, 176, 182, 210, 211, 212, 214, 221, 238, 239, 240, 241, 244, 254, 255, 257, 259, 295, 301, 317, 319, 320, 324, 325, 326, 327, 333, 334, 337, 340, 343, 346, 347, 348, 350, 351, 352, 356, 364, 369, 370, 371, 375, 376, 379, 383, 384, 388, 389, 393, 395, 398, 404, en sus fracciones III, XIX, y XXI, 410, 413, 414, 417, 422, 424, 425, 432, 433, en su fracción VI y se le adicionan las fracciones VII a XI, todos de la Ley Aduanal, para quedar como sigue:

"Artículo 4o. No están sujetas a los requisitos que señalan esta Ley y su Reglamento, las naves de las marinas de guerra nacional o extranjeras, así como las embarcaciones pertenecientes a la Federación o a algún Gobierno extranjero, ni tampoco las aeronaves de guerra extranjeras o pertenecientes a algún Gobierno extranjero, cuando efectúen exclusivamente servicios oficiales; pero si llevan a cabo alguna operación comercial serán consideradas, para los efectos de esta Ley, como naves mercantes.

"Artículo 5o. La vigilancia aduanal se ejercerá en los recintos fiscales o fiscalizados y se extenderá: en las fronteras, a una zona de doscientos kilómetros de ancho paralela a la línea divisoria internacional; en los litorales, a las aguas territoriales y playas de mar; en los perímetros y zonas libres, a una faja terrestre de doscientos kilómetros de ancho paralela exteriormente a los límites de unos u otras y además, en su caso, a la indicada para los litorales y fronteras; y en los aeropuertos y aeródromos, a todo el perímetro que los mismos abarquen.

"Dentro de la zona de vigilancia de las fronteras y de los perímetros y zonas libres, las mercancías transitarán al amparo de los documentos que fije el Reglamento y si carecieren de ellos serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanal competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella deriven. El mismo Reglamento determinará también qué mercancías no necesitan documentación.

"Fuera de las zonas de vigilancia las mercancías podrán transitar sin necesidad de los expresados documentos, pero los funcionarios superiores de la Secretaría de Hacienda y el Director y Subdirector de Aduanas, tendrán completa libertad de acción

en todo tiempo y lugar, cuando lo estimen conveniente o haya denuncia de que se ha lesionado el interés fiscal, para exigir la comprobación de que se han acatado las disposiciones fiscales y para ordenar con igual objeto visitas a establecimientos mercantiles, a negociaciones industriales y las domiciliarias de cualquier orden, así como la inspección de naves que se encuentren dentro de las aguas territoriales y la de toda clase de vehículos que transiten en el país. Los Visitadores de Aduanas podrán ejercer las mismas acciones en la zona que se les tenga señalada y los Administradores del Ramo dentro de la jurisdicción y zona de vigilancia de la respectiva aduana a la que estén adscritos. Fuera de la zona o jurisdicción de unos y otros, sólo ejercerán esa facultad por delegación expresa del Director del propio Ramo.

"Tratándose de encomiendas postales, la revisión de valijas y bultos se hará en presencia de los empleados que los tengan a su cuidado y con las formalidades que señale el Reglamento.

"Las inquisiciones que se practiquen o la detención de mercancías que se lleve a cabo, no darán lugar a responsabilidad o a acción en contra de los funcionarios o empleados que las hayan ordenado o efectuado, aunque no quede comprobada la existencia de infracción o delito.

"Las Oficinas de Tránsito de la República no autorizarán al "Alta", "Cambio de Propietario", ni "Substituciones" o "Canje de Placas" de automóviles para el transporte de personas o efectos, ni de chasis, sin la previa conformidad de la Dirección de Aduanas, que será otorgada después de que compruebe que el vehículo de que se trate, se encuentra correctamente importado así como que los importados en franquicia queden con sus prestaciones fiscales cubiertas, cuando esto último proceda. Por razones de seguridad económica y fiscal, y de acuerdo con lo que previene el artículo 131 constitucional, queda prohibido el tránsito de los vehículos que se encuentran en el país en contravención a lo aquí dispuesto.

"Los empleados de Tránsito que infrinjan las disposiciones anteriores, serán considerados como responsables en los términos del artículo 13 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, cuando con el vehículo se hubiere cometido el delito de contrabando. En cambio, se les considerará denunciantes o aprehensores o como ambos, en su caso, cuando descubran y detengan algún vehículo cuya situación en el país sea ilegal.

"Artículo 13. Las cuotas y prohibiciones que deberán aplicarse, serán:

"I. La de importación:

"a) En tráfico marítimo; las que rijan en la fecha de fondeo de la embarcación, en el puerto a que vengan destinados las mercancías.

"b) En tráfico terrestre: las vigentes en la fecha en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

"c) En tráfico aéreo: las vigentes en la fecha en que la nave a ríbe al primer puerto aéreo nacional.

"d) En tráfico postal: las que rijan en las fechas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, según que el transporte sea en tráfico marítimo o terrestre.

"e) Para las mercancías que deban pagar impuestos de importación cuando se internen al resto del país procedentes de un puerto, perímetro o zona libres, o a través de unos y otra, las cuotas que favorezcan más a los interesados en el momento de hacerse la clasificación arancelaria correspondiente.

"II. Las de exportación:

"a) Las vigentes en la fecha de presentación del pedimento.

"b) Las que rijan en la fecha de presentación de las mercancías, cuando dicho documento no sea necesario.

"III. En contrabando:

"a) Las que rijan conforme a las fracciones anteriores, cuando la fecha correspondiente pueda ser determinada.

"b) Las vigentes en la fecha en que las mercancías sean aprehendidas, cuando no pueda determinarse la fecha a que se refiere el inciso anterior.

"c) Las vigentes en la fecha en que sea descubierta la infracción, cuando las mercancías no sean aprehendidas ni sea posible aplicar lo dispuesto en el inciso a).

"IV. Queda facultada la Secretaría de Hacienda para señalar, por conducto de la Dirección General de Aduanas, bases distintas a las fijadas por las fracciones I y II de este artículo, en los casos en que así lo estime conveniente.

"Artículo 19. Los plazos a que se refiere esta ley y su reglamento serán computados en la forma que establezcan las disposiciones generales que rijan en esta materia.

"Cuando dichos plazos sean prorrogables, la prórroga deberá ser solicitada antes de que fenezca el plazo concedido, o dentro de los quince días inmediatos siguientes al vencimiento. En este segundo caso se considerará que el interesado incurrió en infracción si la prórroga se autoriza.

"Tratándose de importaciones temporales efectuadas por turistas, la prórroga podrá ser solicitada hasta dos meses después de vencido el plazo sin que los interesados incurran en infracción.

"Si se constituyó garantía en la operación, quien la haya otorgado deberá manifestar por escrito su conformidad para que pueda concederse la prórroga y tendrá también personalidad para pedirla.

"Artículo 24. Sólo en caso de falta absoluta de funcionario consular mexicano podían los interesados substituir el requisito

de legalización de documentos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, por acto de consul de nación amiga o, en su defecto, de la autoridad política del lugar. En igualdad de condición se aceptarían los certificados que uno u otra expidan a los repatriados para comprobar su residencia en el extranjero y la propiedad de los objetos que pueden importar en franquicia.

"Artículo 28. Cuando las prestaciones fiscales por mercancías que haya sufrido extravío durante su almacenamiento no estén pagadas o cuando su monto no pueda ser determinado por las aduanas, se impondrá la multa que fija esta ley, a las personas o empresas concesionarias y a los empleados aduanales encargados de la custodia.

"Artículo 32. Para el despacho aduanal y toda clase de operaciones, trámites y gestiones relacionados con las mercancías, únicamente tienen personalidad ante las autoridades del ramo:

"I. Los consignatarios a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 35 de esta ley;

"II. Los destinatarios que tengan también el carácter de consignatarios y los remitentes de mercancías al exterior o en tránsito por territorio extranjero. Tratándose de personas morales se entenderá que gestionan por sí, cuando lo haga quien tenga la representación general de ellas conforme a la ley que rija su funcionamiento.

"En las operaciones que gestionen por sí mismas todas las personas a que esta fracción se refiere, se exigirá la misma garantía que se exige a los agentes aduanales para que respondan de cualquier responsabilidad que pudiera resultar. Dicha garantía estará vigente por el término de un año después de la última operación que garantice.

"Los consignatarios que no sean a la vez destinatarios, sólo podrán gestionar por conducto de algún agente aduanal.

"III. Los agentes aduanales que actúen como consignatarios, mandatarios o por simple cargo de los consignatarios, destinatarios o remitentes de mercancías.

"IV. Los apoderados de las personas mencionadas en las fracciones I y II de este artículo, únicamente en los lugares en donde no exista ningún agente aduanal. Estos apoderados deberán ser mexicanos por nacimiento, tener capacidad legal conforme al Código de Comercio y otorgar la garantía a que se refiere la fracción II.

"V. Las empresas autorizadas para el montaje de vehículos, en las operaciones previstas por el reglamento especial que rige su funcionamiento.

"VI. Los destinatarios de piezas de correspondencia que contengan mercancías, y

"VII. Los destinatarios y remitentes que de acuerdo con las fracciones anteriores no puedan actuar por sí en gestiones que

no sean propiamente inherentes al trámite relativo al despacho de las mercancías.

"Artículo 43. Las empresas de express y las de transportes aéreos podrán actuar ante las aduanas por medio de sus representantes o empleados que previamente registren en las propias oficinas; pero en todo caso serán las mismas empresas ilimitadamente responsables en el orden fiscal y administrativo, de los actos que ejecuten y de las omisiones en que incurran aquellos.

"Tratándose de empresas de transportes aéreos no será necesario el registro de que habla el párrafo anterior, por lo que toca a los pilotos y sobrecargos de las naves, o de quienes hagan sus veces.

"Artículo 49. Sólo podrá expedirse patente de agente aduanal a las personas físicas que reúnan los requisitos siguientes, y sin que a nadie se le conceda más de una patente:

"I. Ser mexicano por nacimiento;

"II. Tener capacidad legal, con arreglo al Código de Comercio;

"III. Ser de honorabilidad notoria, a juicio de la Dirección General de Aduanas;

"IV. Constituir y mantener vigente la garantía que fija el reglamento;

"V. No ser funcionario o empleado de la Federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante, empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad extranjera o en la que la mayoría del capital o de los socios tenga ese carácter, y

"VI. No tener parentesco con el jefe o subjefe de la aduana ante la que actúe, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto.

"La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, limitará la expedición de patentes al número que juzgue necesario, y para ello deberá tomar en cuenta las necesidades de índole aduanal de cada lugar donde exista oficina del ramo. Asimismo la propia Secretaría, también por conducto de la citada Dirección, expedirá una tarifa de honorarios por la prestación de los servicios de los agentes aduanales y podrá modificarla cuando así lo estime conveniente.

"Los casos de duda que se presenten en la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltos por la Dirección General de Aduanas.

"Artículo 52. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto, y se practicará por los lugares en donde exista aduana.

"En aquellos otros lugares en donde sólo haya sección aduanera, únicamente se practicará el cabotaje en tráfico exclusivo o mixto.

"Quedan facultados los administradores de aduanas para permitir, cuando existan motivos que lo justifiquen, que los tráficos de altura o mixto se efectúen por lugares distintos a los que antes se alude.

"Artículo 61. El capitán de la nave que pretenda salir de un puerto nacional, debe proveerse previamente de un certificado de la Oficina Aduanal del lugar, que acredite que está solvente por cuanto toca a dicha oficina.

"Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vates que no hagan operación comercial y, en general, las embarcaciones nacionales en tráfico de cabotaje.

"Artículo 60. Los administradores de aduanas, a solicitud de los consignatarios de mercancías, podrán conceder que éstas sean descargadas y despachadas en otro puerto distinto de aquel para el que vengan documentadas.

"Artículo 73. El tráfico de cabotaje se regirá por las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Reglamentos que de ella se deriven, a las especiales de esta Ley y su Reglamento y a las que dicte la Secretaría de Hacienda para evitar que al amparo de este tráfico se puedan efectuar operaciones que deban quedar bajo el control de las autoridades aduanales.

"Artículo 74. La carga y descarga de mercancías y equipajes se llevarán a cabo sin intervención aduanal y sólo estarán sujetas a vigilancia, con objeto de evitar que puedan mezclarse con mercancías que correspondan a otro tráfico.

"Se exceptúan de esta prevención, las operaciones de carga que se efectúen en perímetros o zonas libres, las cuales se practicarán de acuerdo con lo que establece el Título XIV del Reglamento.

"Artículo 88. En caso de accidente marítimo, las oficinas aduanales abrirán una averiguación para asentir y resolver todos los incidentes de carácter aduanal que se presenten, e imponer la sanción que en su caso corresponda si la Capitanía de Puerto declara injustificada el arribo.

"No se instruirá juicio cuando se trate de arribadas forzosas o imprevistas que la Capitanía de Puerto declare justificadas y no haya ninguna maniobra de carga o descarga de mercancías, sin que se consideren con ese carácter el embarque de combustible, víveres o efectos para uso económico de las naves.

"Artículo 98. El tráfico terrestre se efectuará por los lugares en donde existe aduana.

"En aquellos otros en que haya sección aduanera sólo se practicará en los casos para los cuales dichas oficinas están autorizadas.

"Cuando medien circunstancias que lo justifiquen y no haya peligro para los intereses del Erario, los Jefes de las aduanas autorizarán que el tráfico se efectúe por otros lugares distintos a los señalados en los párrafos anteriores.

"Artículo 100. La entrada al país y la salida del mismo, del material ferroviario rodante así como del equipo propio e indispensable de los convoyes ferroviarios que el Reglamento de esta Ley especifique, no constituyen operaciones de importación ni de exportación. En consecuencia, en el interior del país podrán ser utilizados libremente.

"El combustible que usan las locomotoras dedicadas al tráfico internacional se considerará como equipo para los efectos del párrafo anterior; pero a condición de que se utilice exclusivamente por dichos vehículos, sin descargarlo o transbordarlo.

"Artículo 102. La importación de mercancías cuyo valor no exceda de mil pesos, la de energía eléctrica, la de gas por medio de tubería que atraviese la línea internacional, la de equipajes, menajes de casa y efectos que introduzcan al país los pasajeros, así como los demás casos expresamente previstos por esta ley o su reglamento, quedan exceptuados del requisito de manifiesto a que se refiere el artículo anterior.

"Artículo 107. Las naves que lleguen procedentes del extranjero o vayan a salir del país, deberán aterrizar o acuatizar precisamente a su llegada o salida, en los puertos aéreos autorizados que se encuentren en los lugares donde exista una aduana marítima o fronteriza, con objeto de que se les pase visita de inspección. Sin embargo, cuando determinada ruta aérea principie o concluya en un puerto marítimo o fronterizo donde no exista aeródromo adecuado para que se lleve a cabo la citada visita, ésta se realizará en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

"Artículo 108. Es tiempo hábil para el tráfico aéreo internacional, el que fije el Reglamento Interior de la Aduana respectiva; los días y horas que señalen para el arribo y salida de las naves los itinerarios regulares de las empresas que tengan rutas establecidas por concesión federal, y una hora antes y dos horas después de las indicadas por dichos itinerarios. Esta prevención es aplicable también al tráfico aéreo interior, para las naves que salgan de un perímetro o zona libre a otro lugar del país, así como a las que se eleven de lugares situados dentro de zonas de vigilancia.

"Artículo 109. La entrada al país y la salida del mismo, de las naves aéreas, no constituyen operaciones de importación ni de exportación en lo que respecta a las mismas naves y a su equipo propio e indispensable, que reúna los requisitos que fije el Reglamento.

"Artículo 110. Las oficinas aduanales están obligadas a practicar visita de inspección a las naves que a su entrada al país

o para salir del mismo, aterricen o anaticen en algún puerto aéreo de su jurisdicción.

"Dicha visita tendrá por objeto recoger del piloto la documentación aduanal que ampare las mercancías y efectos que la nave conduzca y proceder en el mismo puerto al despacho de ellos, en su caso.

"Tratándose de empresas legalmente autorizadas para efectuar el tráfico aéreo, las obligaciones que esta ley y su reglamento imponen a los pilotos podrán ser cumplidas por los sobrecargos o por quienes hagan sus veces.

"Artículo 111. El piloto de toda nave aérea que reciba mercancías o equipajes en el extranjero, para transportarlos bajo su enidad a la República, deberá formular un manifiesto, sin certificación consular, que los ampare.

"Las mercancías o equipajes pueden venir destinados para su despacho, a una aduana marítima, fronteriza o interior; pero si en una misma nave se conducen a la vez efectos para una y otra oficina, se formularán manifiestos por separado. Esta misma regla se observará cuando se transporten efectos de tránsito para algún puerto comprendido en perímetros libres o zonas libres parciales.

"Cuando se conduzcan mercancías y equipajes para su tránsito por territorio nacional, deberá el piloto formular manifiesto especial para ellos; pero si el mismo aeropuerto es el lugar de llegada del extranjero y de salida también para el extranjero, no será necesario formular manifiesto por la carga y equipajes en tránsito.

"Artículo 113. En los casos de transbordo de carga en puerto aéreo nacional en que haya empleados aduanales de servicio, la documentación respectiva será anotada por éstos, expresando la matrícula y piloto de la nave que tome las mercancías y la empresa a que la misma pertenezca.

"Cuando esa operación se efectúe en lugar donde no haya empleados aduanales de servicio, la anotación a que se refiere el párrafo anterior será hecha por el piloto que haga entrega de la carga o por el agente en el mismo lugar de la empresa a que pertenezca dicho piloto.

"El transbordo puede ser de nave a nave o mediante depósito en tierra bajo custodia fiscal y, asimismo, por la totalidad de la carga comprendida en un manifiesto o por una parte de ella. En este segundo caso la operación se llevará a cabo en la forma que indique el reglamento.

"Artículo 122. En este tráfico son aplicables las disposiciones que esta ley y su reglamento contienen, relacionadas con la importación o exportación de equipajes, siempre que se compruebe la calidad de pasajero.

"Asimismo, se permitirá la exportación en franquicias, de los objetos y prendas de equipaje que los turistas hayan dejado olvidados en el país, cuando esta circunstancia se compruebe por medio de correspondencia del propietario, certificada por algún cónsul mexicano que haga constar que el interesado radica en el extranjero y que hizo viaje a la República en calidad de turista.

"Artículo 129. Los interesados agregarán a su pedimento una relación de los bultos que el mismo ampare y, además, las facturas comerciales correspondientes a las mercancías.

"Por su parte, la subjeftura de la aduana, tratándose de importaciones en tráfico terrestre, agregará al pedimento el manifiesto consular respectivo.

"Artículo 136. Para los efectos del despacho se presume que son ciertos los datos asentados por el interesado en su pedimento, y al efectuar el reconocimiento aduanal, los vistos comprobarán la veracidad de los datos declarados o establecerán las diferencias que encuentren entre dichos datos y la mercancía objeto de la operación.

"El vista que no establezca tales diferencias o que en las clasificaciones que efectúe asiente menor peso o fije una cuota menor que las que realmente procedan, lleve a cabo alguna maniobra que lesione al fisco, tome muestras en mayor cantidad que la debida o fuera de los casos en que legalmente deban ser tomadas, será cesado en su empleo, excepto cuando la Dirección General de Aduanas estime que se trató de un simple error. Este precepto es aplicable a todas las operaciones aduanales, cualquiera que sea el tráfico en que se efectúen.

"Artículo 142. Las diferencias consistentes en la calidad arancelaria de las mercancías, que motiven el cobro de mayores impuestos que los procedentes por la declaración, estarán sujetas a la clasificación definitiva que dicte la Dirección General de Aduanas, cuando exista inconformidad del interesado. Si dichas diferencias en calidad dan lugar a que se cobren menores impuestos que los que procedan por la declaración, dicha Dirección será la que siempre califique en definitiva.

"Artículo 146. Cuando al practicar el reconocimiento aduanal se encuentren diferencias de peso en mercancías susceptibles de absorber humedad, se cobrarán los impuestos aduanales tomando como base el peso que resulte, siempre que la diferencia no exceda del tres por ciento sobre el peso declarado; de lo contrario, se aplicará además, la multa que corresponde.

"Artículo 147. Cuando se trate de mercancías cuyo peso sea susceptible de sufrir alteración debido a absorción de humedad o a resecación y a consecuencia de una u otra causas varíe la clasificación arancelaria, el cobro de los impuestos se hará según el resultado del reconocimiento; pero será la Dirección General de Aduanas la que calificará en definitiva.

"Artículo 149. Los Jefes de las aduanas están facultados para ordenar cuando y con quien estimen conveniente, nuevos reconocimientos de mercancía ya reconocida, siendo aplicable este precepto a todas las operaciones aduanales, cualquiera que sea el tráfico por el cual se lleven a cabo.

"En igual forma se procederá, siempre que las mercancías estén bajo el dominio fiscal, cuando los interesados lo soliciten por considerar que se han lesionado sus intereses.

"Artículo 153. En los casos de asimilación, la Dirección General de Aduanas queda facultada para:

"I. Resolver en definitiva, acerca de la cuota arancelaria que deba aplicarse;

"II. Revenir la asimilación que hubiere hecho una aduana, por estar la mercancía comprendida en la tarifa de importación o en su vocabulario, y

"III. Fijar la cuota que por analogía corresponda a mercancía de asimilación, considerada de cuota fija por las aduanas, cuando de ello tenga conocimiento con motivo de cualquier incidente. Para esto bastará que al resolver dicho incidente declare que se trata de mercancías de asimilación y fije la cuota que por analogía corresponda.

"Artículo 160. La importación de mercancías cuyo valor no exceda de mil pesos, se permitirá por las oficinas aduanales establecidas en las poblaciones fronterizas con la sola presentación de los efectos en las garitas de entrada, donde el empleado recaudador efectuará la clasificación arancelaria, cobrará los impuestos y derechos que se causen y expedirá una boleta para cada importación, aun tratándose de mercancías exentas.

"En igual forma se permitirá en las garitas de salida la exportación de mercancías cuyo valor no exceda de mil pesos.

"A los habitantes de las poblaciones mexicanas limítrofes con las norteamericanas, se les permitirá la importación libre de impuestos aduanales, de artículos de primera necesidad con valor hasta de doscientos pesos mensuales. Esta franquicia se concede exclusivamente para el consumo de dichas poblaciones, y, por lo tanto, esos artículos no podrán ser extraídos para el resto del país sin que antes hayan quedado cubiertos sus impuestos. Tampoco podrán, sin este requisito, ser materia de comercio las mercancías que se importen al amparo de esta franquicia, pues de serlo causarían, además de sus impuestos conforme a la Tarifa de Importación, una multa equivalente al duplo de los mismos.

"Para los efectos del párrafo anterior se considerarán como artículos de primera necesidad: los alimenticios en general; los de vestir, siempre que no sean de lujo; las medicinas; los efectos de uso doméstico, a excepción del mobiliario, cuando no sean en cantidad excesiva, ni de lujo; los artículos para aseo personal, siempre

que tampoco sean de lujo, y los cortes de telas corrientes propias para vestidos destinados a gente de escasos recursos.

"Artículo 164. Las franquicias que concede este capítulo para los equipajes y menajes de casa, se otorgarán cuando el pasajero los traiga consigo o cuando lleguen al país dentro de los dos meses inmediatos anteriores a un año después, a partir de la fecha de arribo del mismo. El primer plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por dos meses más y el segundo hasta por otros seis meses.

"Como excepción a las reglas que anteceden y a la contenida en el artículo 122, se concederá la exención de impuestos aduanales a los efectos de uso personal de algún mexicano que haya fallecido en el extranjero y que sean remitidos a sus familiares por cualquier medio, inclusive por la vía postal.

"Artículo 171. Los impuestos que se causen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán efectivos mediante la expedición de una boleta, en la cual, el Visto, especificará arancelariamente los efectos.

"Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los impuestos aduanales por las mercancías que traigan consigo los pasajeros, siempre que el importe de dichos impuestos no exceda de mil quinientos pesos, pues si excediere, el pasajero deberá formular pedimento de importación, a no ser que se trate de turistas que vengan al país en grupos organizados, o de pasajeros en los casos de revisión a bordo de trenes, quienes no estarán sujetos a este requisito.

"Artículo 174. Los equipajes y menajes de casa pertenecientes a pasajeros que salgan del país, sólo quedan sujetos a revisión con objeto de impedir la salida de mercancías o artículos cuya exportación esté prohibida o sujeta a requisitos especiales que no se hayan satisfecho.

"Los efectos podrá llevarlos consigo el pasajero o ser enviados antes o después de la salida de aquél, pero dentro de los plazos que fija el artículo 164 y mediante la comprobación de la existencia de pasajero.

"Artículo 176. Los equipajes y menajes de casa que lleven o traigan consigo los pasajeros, serán despachados, aun en horas extraordinarias, sin cobro de indemnización por este concepto si el despacho se inició en horas hábiles.

"En el tráfico terrestre se estimará como tiempo hábil el señalado para el servicio ordinario; los días y horas que fijan los itinerarios regulares de los trenes y los de otras empresas de transportes de pasajeros, locales o internacionales, y dos horas después de las indicadas por dichos itinerarios.

"Artículo 182. Los particulares que al amparo de alguna franquicia legal importen mercancías libres de impuestos aduanales, quedan obligados para poder enajenarlos o darles empleo distinto

de aquel que motivó la importación, a efectuar previamente el pago de los impuestos correspondientes en la aduana del lugar, o, si no hubiere ésta, en la que designe la Dirección General de Aduanas a la solicitud de los interesados.

"Las prevenciones del párrafo anterior son aplicables a las importaciones de los efectos que aparte de los equipajes y menajes de casa, se autorizan libres de impuestos en favor de los inmigrantes y colonos, así como en las demás importaciones en franquicia, cuando la ley o reglamento que las conceden determinen el pago de los impuestos antes de enajenar las mercancías o de emplearlas en usos distintos al de la misma franquicia. En estos casos se aplicará la Tarifa que rija en la fecha en que se lleve a cabo el nuevo reconocimiento aduanal de la mercancía, acto en el cual se tomará en cuenta el estado de uso que esta presente, concediéndosele un descuento proporcional en sus impuestos aduanales, conforme a las reglas para la avería.

"Cuando la enajenación de que trata el párrafo primero, no desvirtúe el fin de la franquicia, en vista de que las mercancías hayan sido o vayan a continuar siendo empleadas para el objeto de la propia franquicia, no se exigirá el pago de los impuestos, sino que sólo será necesario el permiso previo de la Secretaría de Hacienda para la enajenación, el adquirente asumirá las obligaciones que al importador impongan las disposiciones que rijan la franquicia de que se trate, y las de este artículo.

"Los repatriados y deportados tendrán derecho a vender las mercancías que importen, libres de impuestos aduanales y siempre y cuando comprueben a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, su estado de indigencia.

"La infracción a este artículo se castigará en igual forma que el contrabando.

"La Dirección General de Aduanas queda facultada para investigar en cualquier tiempo, si los fines u objeto de la franquicia de que se trate, no han sido desvirtuados; pasar visitas para verificar existencias y, en general, para tomar o dictar las medidas que juzgue pertinentes, con el propósito de evitar que al amparo de franquicias legales se cometan defraudaciones al Erario Federal.

"Artículo 210. Siempre que los convenios postales internacionales no lo prohiban, se procederá al remate de las mercancías de importación rehusadas o abandonadas.

"La Dirección General de Correos pondrá esas mercancías a disposición de la Aduana Postal en la ciudad de México, para que se proceda a rematarlas con las formalidades que esta ley establece.

"Del producto del remate se cubrirán los gastos que el mismo ocasione, así como los impuestos aduanales y el importe de las

multas que, en su caso, adeuden las mercancías; el remanente, de haberlo, se entregará a la Dirección General de Correos.

"Artículo 211. Los Jefes de las aduanas están facultados para permitir las operaciones temporales que a continuación se indican, así como para designar un Vista que conceda las relativas a vehículos pertenecientes a turistas, con excepción del retorno de mercancías al exterior que comprende el inciso c) de la fracción III del presente artículo:

"I. Importación:

"a) De aparatos, animales y útiles, que sean necesarios para exploraciones mineras y de campo, reconocimiento y medición de terrenos, trabajos agrícolas, trazo y construcción de vías férreas y caminos, investigaciones científicas y producción de películas cinematográficas.

"b) De envases armados y desarmados, que se destinen a exportación de productos nacionales.

"c) De ganado para apacentamiento.

"d) De materias primas y demás efectos para la elaboración de productos; de productos elaborados para envasar; de productos con sólo un principio de elaboración, que deba concluirse en el país; y de toda clase de artículos o efectos fáciles de identificar, para su reparación o compostura: destinado todo esto a la exportación.

"e) De muestras, y efectos o animales para exposición.

"f) De vestuario y útiles para espectáculos públicos.

"g) De vehículos y animales de carga, tiro o silla.

"h) De armas y demás artículos para la caza y pesca;

"II. Exportación:

"a) De vehículos y animales de carga, tiro o silla.

"b) De mercancías nacionales o nacionalizadas, para depósito en el extranjero.

"c) De efectos para que sean reparados o compuestos en el extranjero.

"d) De muestras y efectos o animales para exposición;

"III. Importación y exportación especiales:

"a) Retorno al país de mercancías nacionales o nacionalizadas que hubieren sido exportadas en definitiva;

"b) Retorno al país, de envases nacionales o nacionalizados, en que se hubieren exportado productos nacionales.

"c) Retorno al exterior, de mercancías que, habiéndose importado al país, continúen siendo extranjeras;

"IV. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para autorizar otras operaciones temporales de importación y exportación, que no sean de las comprendidas en las fracciones anteriores y, al hacerlo, señalará los requisitos aduanales que deban satisfacerse para la entrada o salida de los efectos y para el retorno de ellos a territorio extranjero o nacional, según el caso,

así como el plazo a que cada operación deba quedar sujeta. De ser posible, por haber similitud con alguna importación o exportación temporal de las expresamente determinadas, los expresados requisitos aduanales y plazo serán los mismos a que se encuentre sujeta la operación a que se asimile la nueva que se autorice.

"Artículo 212. Los plazos que esta ley fija para las operaciones temporales, podrán ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas, cuando lo estime conveniente por el tiempo que juzgue necesario y a solicitud de los interesados.

"Los jefes de las aduanas quedan facultados para prorrogar, hasta por seis meses, los permisos que conceden a los turistas para la importación temporal de sus vehículos.

"Artículo 214. Siempre que una operación temporal asuma el carácter de definitiva por el total o por una parte de los efectos, éstos quedarán sujetos al pago de los impuestos aduanales correspondientes, aumentados en un diez por ciento.

"Como excepciones a la regla anterior, los vehículos importados temporalmente por turistas, quedarán sujetos al régimen especial que para ellos se establece; y en cuanto a los que se destruyan en el país, así como los animales que mueran dentro del mismo, antes del vencimiento de los plazos y prórrogas concedidos, cuando dichas circunstancias sean comprobadas a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, no darán lugar a ningún cobro, pero los restos utilizables de los automóviles destruidos, deberán retornar al extranjero dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del accidente, o abandonarse expresamente en favor de la Hacienda pública.

"Artículo 221. La importación temporal de aparatos, animales y demás efectos que sean necesarios para exploraciones mineras y de campo, reconocimiento y medición de terrenos, trabajos agrícolas, trazo y construcción de vías férreas y caminos e investigaciones científicas, la concederán los jefes de las aduanas por un plazo de un año, cuando se les compruebe satisfactoriamente el objeto de la importación temporal.

"Artículo 238. Los vehículos y los animales de carga, tiro o silla que las personas residentes en el extranjero introduzcan al país, por lugares autorizados de las líneas divisorias internacionales con destino a las poblaciones fronterizas mexicanas, no están sujetos a ningún requisito aduanal, siempre que no sean objeto de explotación comercial en el país. Sólo podrán circular dentro de las expresadas poblaciones o internarse hasta una distancia máxima de veinte kilómetros en cualquiera dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos del caso de la población y no podrán salir de esa zona al interior del país.

"Artículo 239. Para los efectos del artículo anterior, no se estimará como explotación comercial en el país el transporte de pasajeros o mercancías del extranjero a las poblaciones fronte-

rizas mexicanas; pero sin trasladarlos de un lugar a otro del territorio nacional.

"Artículo 240. La importación temporal de vehículos pertenecientes a turistas, se permitirá con plazo de seis meses, sin exigir garantías.

"Para disfrutar de los beneficios que a los turistas conceden esta ley y su reglamento, se considerarán como tales, únicamente, a las personas que tengan residencia permanente en el extranjero y vengan al país en viaje temporal.

"Artículo 241. Cuando el turista manifieste, o se descubra, que desee salir del país sin llevar consigo el automóvil que haya importado temporalmente, y el plazo de la operación, prorrogado en su caso, no esté vencido, se le exigirá la constitución de una garantía por valor de diez mil pesos que se hará efectiva, si el vehículo no retorna oportunamente al extranjero, como un aprovechamiento del Erario. En caso de que el turista lo prefiera, podrá dejar el automóvil bajo resguardo fiscal entretanto lleva a cabo el retorno y, de no efectuar éste en tiempo, el vehículo se considerará abandonado.

"Si el turista se niega a otorgar garantía o a poner el vehículo bajo resguardo fiscal, se le impondrá un arresto inmutable de quince días. Este mismo arresto procederá cuando el turista no salga con el vehículo y el plazo de la operación se encuentre vencido.

"En todo caso en que un vehículo no retorne al extranjero en el plazo y prórrogas que se hubieren concedido, ni se haya dejado bajo resguardo fiscal, el permiso temporal será remitido a la Dirección General de Aduanas para que ésta investigue el paradero del propio vehículo y ordene su secuestro para los efectos del artículo 324.

"Artículo 244. Los vehículos y los animales de carga, tiro o silla que salgan de la República por lugares autorizados de las líneas divisorias internacionales, no estarán sujetos a ningún requisito aduanal; pero si regresan y pertenecen a residentes en territorio nacional deberá comprobarse que están nacionalizados.

"Los que salgan por una aduana marítima requerirán solicitud por escrito para que en ella el jefe autorice el embarque.

"Artículo 254. La autorización de la Dirección General de Aduanas, de que habla el artículo anterior, podrá ser concedida cuando concurren las siguientes condiciones:

"I. Que no se trate de mercancías de importación prohibida;

"II. Que se hayan satisfecho las prevenciones que esta ley establece para la entrada de mercancías a la República, o que estén cubiertas en su caso, las sanciones aplicadas por cualquier infracción cometida, que no entrañe delito;

"III. Que las mercancías no hayan salido del recinto fiscal;

"IV. Que los impuestos aduanales no hayan sido pagados, y

"V. Que no esté vencido el plazo que señale esta ley para el abandono de mercancías.

"Artículo 255. No será necesario que se cumpla el requisito que fija la fracción IV del artículo anterior, cuando se trate de mercancías cuya importación se encuentre sujeta a algún requisito especial que a los interesados no les convenga o no puedan cumplir. Los impuestos pagados por mercancías de estas condiciones que retornen al extranjero, serán devueltos a solicitud del interesado.

"Por lo que toca a la mercancía de importación prohibida, la Dirección General de Aduanas queda facultada para permitir su retorno al extranjero cuando a su juicio existan motivos para que se conceda el citado retorno.

"Artículo 257. Toda mercancía destinada a pasar en tránsito por el territorio de la República, deberá entrar y salir precisamente por los lugares que fija cada ruta, de las que el Ejecutivo de la Unión tenga señaladas de antemano.

"Se consideran rutas autorizadas las líneas de ferrocarril que unan entre sí dos aduanas, aunque no sean en forma directa; las rutas que para el tráfico aéreo internacional cuenten con el permiso respectivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y las que, distintas de las anteriores, autorice en casos especiales la Dirección General de Aduanas.

"Los equipajes pertenecientes a pasajeros que pasen en tránsito por el territorio nacional, quedan sujetos a las franquicias de carácter general que les concede esta ley en su Título Séptimo. De presentarse el caso de que algunos efectos no queden incluidos en la franquicia de que se trata, el tránsito de los mismos quedará sujeto a las condiciones que se fijan para las mercancías.

"Artículo 259. Las mercancías en tránsito causarán un impuesto a razón de cincuenta centavos por cada mil kilos o fracción, que será pagado invariablemente en la aduana de salida, antes de que las mercancías sean retiradas del dominio fiscal. Si el interesado prefiere dejarlas en el país, se le devolverá el impuesto de tránsito que por ellas hubiere pagado, una vez que queden cubiertos los de importación que se causen.

"Artículo 295. Causarán un derecho de almacenaje, de acuerdo con las cuotas que fija el Reglamento, los efectos que permanezcan en depósito bajo la guardia y vigilancia fiscal, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

"I. En las operaciones de importación y en aquellas otras que lleguen a asumir ese carácter:

"a) Tres días después de terminada la descarga, si se trata de materias explosivas.

"b) Quince días después de terminada la descarga, para cualquiera otra clase de efectos:

"II. En las operaciones de exportación y en las de cabotaje, los mismos plazos que se fijan en la fracción anterior, a contar de la fecha en que la aduana reciba los efectos;

"III. Los aprehendidos o retenidos como materia de contrabando cuando no se retiren del dominio fiscal en un plazo de diez días a partir de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados, y

"IV. En los demás casos, vencidos diez días de aquél en que los efectos queden al cuidado de la aduana, salvo que la operación llegue a asumir el carácter de importación.

"Artículo 301. El pago de toda clase de prestaciones fiscales exigibles de acuerdo con esta ley, así como las que causen las embarcaciones por el tráfico que practiquen y, en general, las originadas por operaciones aduanales, deberá ser hecho, al contado, en institución bancaria del lugar donde esté ubicada la oficina aduanal y, a falta de aquélla, en ésta.

"A lo dispuesto en el párrafo anterior se hacen las siguientes excepciones:

"I. Que exista disposición expresa para que el pago se haga en lugar distinto al de ubicación de la oficina aduanal o facultada ésta para aceptar alguna garantía de pago, y

"II. Cuando no se haya hecho aún el ajuste definitivo. En este caso los interesados otorgarán depósito en efectivo como garantía.

"Artículo 317. El remate de las mercancías de tráfico prohibido y el de las sujetas a protección arancelaria, será efectuado en la capital de la República por la Dirección General de Aduanas, para lo cual esas mercancías le serán enviadas en el plazo y con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

"Los remates de otras mercancías serán acordados de modo directo por los jefes de las aduanas y queda bajo su responsabilidad efectuarlos, en los casos que este Capítulo expresa, inmediatamente después de vencidos los plazos que para cada uno se señala.

"Cuando la Dirección General de Aduanas, por sí o por gestión de la oficina aduanal interesada, determine que el lugar en que ésta se halla ubicada no es merecido conveniente para las mercancías, encomendará la venta a otra oficina aduanal.

"El remate de las mercancías extranjeras que se encuentren en Almacenes Generales de Depósito, quedará sujeto además, a las disposiciones especiales del Título XII de la presente ley.

"Los automóviles para el transporte de personas o efectos y los chasis, también serán enviados a la capital de la República, a disposición de la Secretaría de Hacienda, para que esta disponga el destino que deba dárselos, de conformidad con lo que previene el artículo 324 de esta ley.

"Artículo 319. Para los efectos de esta ley se considera tácita o expresamente abandonada una mercancía, en los siguientes casos:

"I. Tácitamente:

"La que no sea retirada del dominio fiscal en un plazo de dos meses, contando:

"a) A partir de la descarga en operaciones de importación y, en general, si se trata de mercancía extranjera que ingrese al dominio fiscal como consecuencia de cualquiera otra circunstancia.

"b) A partir del día en que hayan entrado al dominio fiscal, si se trata de mercancías de exportación, de pequeñas importaciones o de cabotaje.

"c) A partir de la fecha en que termine el plazo y prórrogas para la importación temporal de vehículos que los turistas dejen bajo resguardo fiscal conforme al primer párrafo del artículo 241.

"d) A partir de la fecha en que aparezca en los tableros de la oficina el aviso conminatorio para que se presente a reclamarla quien tenga derecho a hacerlo cuando sea mercancía de procedencia indefinida que se encuentre en el dominio fiscal.

"Si se trata de semovientes, el plazo para convocar a remate será de tres días a partir de la fijación del expresado aviso; pero el producto de la subasta quedará a disposición de quien compruebe que tiene derecho a reclamarlo, hasta que venza el término de dos meses, necesario para considerar consumado el abandono.

"En los mismos casos a que se refiere el presente subinciso, si antes de efectuar el remate se presenta alguna persona que reclame los efectos o semovientes, le serán entregados si comprueba su derecho para reclamarlos.

"e) A partir de la fecha en que quede a disposición de los interesados la mercancía que haya estado sujeta a juicio de contrabando, o que hubiere sido objeto de adjudicación en remate anterior.

"f) La substanciación del juicio administrativo o judicial que no sea de contrabando, del incidente de controversia arancelaria o la inconformidad, interrumpe el plazo que para considerar abandono de una mercancía señala esta fracción, durante el tiempo que transcurra desde la fecha de iniciación del juicio, incidente o recurso, hasta aquella en que se notifique la resolución definitiva a los interesados. El recurso que se interponga de acuerdo con el artículo 434 sólo interrumpirá el plazo de que se trata, cuando la resolución definitiva no confirme la que fue causa de la inconformidad.

"Igualmente se considerará interrumpido dicho plazo, cuando las aduanas detengan la entrega de las mercancías con motivo de consulta a la Dirección General de Aduanas, desde la fecha en que

dirijan dicha consulta hasta el día en que notifiquen la resolución definitiva a los interesados.

"g) El plazo de dos meses que fija esta fracción podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por otros dos meses más cuando el interesado justifique que por causas ajenas a él no pudo retirar oportunamente del dominio fiscal la mercancía.

"II. Expresamente:

"La que se abandone por escrito, en el curso de los trámites correspondientes a una operación aduanal, por la persona que tenga facultad para promover, en la siguiente forma:

"a) Antes del reconocimiento aduanal, por el total o sólo una parte de la mercancía que ampare un documento aduanal de origen; pero siempre por bultos completos. También pueden abandonarse, aisladamente, los envases especiales.

"b) Cuando ya se hubiere practicado el reconocimiento aduanal sólo por partida completa, en la forma que define esta ley.

"c) En las operaciones en que no se requiere pedimento, únicamente por bultos completos.

"d) Se admitirá la subdivisión de bultos o de una partida de ellos, cuando se trate de separar mercancías de importación prohibida o sujeta a requisitos especiales no satisfechos, a fin de poder retirar del dominio fiscal el resto.

"Artículo 320. El inmediato remate de las mercancías se hará como consecuencia de las siguientes situaciones:

"I. Cuando se trate de mercancías secuestradas, sujetas a juicio de contrabando:

"a) Antes de que recaiga en el expediente la resolución ejecutoria, si los interesados lo solicitan o en el caso a que se refiere la fracción II.

"b) Cuando cause ejecutoria la resolución administrativa de primera instancia que las declare afectas a adeudo fiscal, si el interesado no las redime.

"c) Cuando se interponga revisión administrativa u oposición judicial contra el fallo administrativo de primera instancia, si el interesado no retira las mercancías del dominio fiscal mediante pago definitivo o depósito de dinero. El producto del remate, en el caso a que se refiere este inciso, lo conservará en depósito la aduana instructora, hasta que el recurso que interponga la parte interesada quede resuelto en definitiva;

"II. Siempre que se trate de mercancías o efectos que amenen sufrir pronta alteración, merma o descomposición. El almacenista que tenga a su cargo la mercancía cuidará de dar cumplimiento, bajo su responsabilidad, a lo prevenido en esta fracción.

"Si la mercancía susceptible de demeritarse fácilmente no se encontrare en poder material de alguna aduana, sino en el de otra autoridad, ésta dará aviso a la Dirección General de Aduanas,

por la vía más rápida, para que se provea respecto a la forma en que deba efectuarse el inmediato remate, si es que no se trata de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 317;

"III. Cuando se trate de animales que ingresen al dominio fiscal, en operaciones de importación. En este caso se convocará a remate al tercer día, a partir de aquel en que los animales entren al dominio fiscal, si no se ha presentado pedimento. Si a pesar de haberse practicado el reconocimiento aduanal, los animales no son retirados, la convocatoria se hará en el mismo término, a partir de la fecha en que se presente pedimento.

"En los casos a que se refiere esta fracción y la precedente, con el producto del remate se cubrirán los adeudos fiscales y, si hubiere remanente, quedará a disposición del interesado durante un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la terminación de la descarga, transcurrido el cual, el remanente se considerará abandonado. Cuando el producto del remate no alcance a cubrir las prestaciones fiscales causadas, el caso se considerará como de abandono tácito, aun cuando no haya transcurrido el plazo que para ello fija la ley, y.

"IV. Los animales que fueren aprehendidos como materia o instrumento del delito de contrabando, deberán ser puestos a remate, a más tardar, a los quince días posteriores al de su aprehensión, siempre que se cumpla lo que corresponde de acuerdo con el artículo siguiente.

"Artículo 324. No podrán ser objeto de remate las mercancías cuya importación se encuentre prohibida por razones de seguridad o salubridad públicas o por causas de sanidad animal, vegetal o agrícola. Tampoco lo serán los automóviles para el transporte de personas o de efectos y los chasises, los cuales pasarán a propiedad del Gobierno Federal y quedarán a disposición de la Secretaría de Hacienda.

"Las mercancías sujetas a requisitos especiales sólo podrán ser adjudicadas a las personas que satisfagan esos requisitos.

"La expresada Secretaría queda facultada para determinar por conducto de la Dirección General de Aduanas, el destino que deba darse a las siguientes mercancías:

"A las de importación prohibida por razones de seguridad o salubridad públicas o por causas de sanidad animal, vegetal o agrícola, cuando la disposición que establezca la prohibición no señale procedimiento especial a seguir con estas mercancías.

"A las de importación prohibida por motivos de carácter económico, cuando no haya postores que ofrezcan una postura equivalente al valor comercial que tengan en la capital de la República. La Dirección General de Aduanas comunicará a sus dependencias por medio de circular, qué mercancías son de importación prohibida por razones de carácter económico.

"A los chasis y automóviles para el transporte de personas o de efectos, que sean abandonados y a los que sean materia de infracción de contrabando.

"A las sujetas a protección arancelaria, en el caso de que no haya quien ofrezca una postura equivalente o superior a los impuestos que las mismas mercancías causen conforme a la tarifa de importación y adicionales que para ellos fije la Ley de Ingresos. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el remate de dichas mercancías, cuando estime que por su cantidad no se afecta la protección arancelaria.

"A aquellas por las que no haya postores a pesar de haber salido a remate con base libre.

"Artículo 325. Los remates serán convocados tomando como base el setenta y cinco por ciento del valor comercial que las mercancías tengan en plaza, pero si estas se encuentran afectas a protección arancelaria y la base así calculada resulta inferior al monto de los impuestos y adicionales que deban causarse conforme a la tarifa de importación y a la Ley de Ingresos, la base será el monto de los propios impuestos y adicionales.

"Tratándose de mercancías prohibidas por motivos económicos, la base para su remate será igual al valor comercial que tengan en la capital de la República.

"La subasta, en cada caso, se llevará a cabo de acuerdo con las reglas que fije el Reglamento.

"Del producto que se obtenga en los remates se cubrirán en orden preferente, los siguientes conceptos:

"I. Cantidades cargadas provisionalmente al "Fondo de Gastos de Aprehensiones y Gratificaciones";

"II. Multas distribuibles;

"III. Reintegros al Presupuesto de Egresos por participaciones pagadas anticipadamente, y

"IV. Prestaciones fiscales causadas.

"El orden anterior de aplicación se seguirá en todos los casos aun cuando las cantidades que se obtengan no provengan de remate.

"Artículo 326. Siempre que no haya postura legal para determinada mercancía se convocará a nuevas almonedas, con las siguientes bases decrecientes, respecto del monto de la primitiva, al 75, 50, 25% y libre, sucesivamente.

"En el caso de mercancías sujetas a protección arancelaria cuya adjudicación no se logre en la segunda almoneda con base de los impuestos de importación y adicionales correspondientes, las nuevas almonedas serán convocadas por la Dirección General de Aduanas con deducción en cada una de ellas, de un 25% respecto de la inmediata anterior.

"Artículo 327. En todo caso de remate de mercancía que no sea de importación prohibida, la persona que haya tenido o tenga personalidad en la operación aduanal, podrá ocurrir a la oficina rematante, siempre que no haya comenzado la almoneda, en solicitud de que se le entreguen sus efectos previo pago íntegro, al contado y en efectivo, de todos los impuestos, derechos, recargos, multas y gastos que pesen sobre los mismos efectos. No se exigirá el pago al contado y en efectivo, cuando la Secretaría de Hacienda resuelva que sea hecho en otra clase de valores o que su importe sea cargado a alguna partida del presupuesto.

"La solicitud de entrega que presenten los interesados servirá a la aduana para practicar la clasificación arancelaria de las mercancías, excepto cuando ya con anterioridad haya sido hecha.

"Artículo 333. Para los servicios extraordinarios los administradores de las aduanas sólo designarán el número de empleados que en servicio ordinario despachan la operación que se autorice.

"La solicitud para servicio extraordinario puede ser presentada individualmente o a nombre de un grupo integrado por quienes tengan personalidad para gestionar. En el segundo caso, el servicio deberá comprender como mínimo jornadas de cuatro horas y ser prestado a todos los solicitantes mancomunados.

"La indemnización será pagada de acuerdo con el tiempo que cada empleado realmente trabaje en horas o en días inhábiles, y a razón de un día de haber por cada cuatro horas o fracción. Las ampliaciones de dichos servicios se pagarán a razón de un día de haber por cada tres horas o fracción.

"Por los servicios que se presten en lugares inhábiles, la indemnización por el trabajo que se desempeñe en días u horas también inhábiles, se calculará en la forma que indica el párrafo anterior y, además, a cada empleado se le indemnizará con un día de sueldo por cada día que se invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso. Los gastos de pasaje por el viaje redondo serán a cargo de los solicitantes.

"Cuando en una primera jornada de cuatro horas la operación no se termine, el empleado de mayor categoría entre los que la están desempeñando podrá ampliarla por el tiempo que sea necesario, a petición del interesado. Este procedimiento se seguirá en lo que se refiere al plazo que para esperar a los trenes de pasajeros y naves aéreas fija esta ley.

"Los cobros que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, darán lugar a que se finque la responsabilidad al administrador de la aduana infractor, para que pague en forma de multa el equivalente a lo que se haya cobrado en forma indebida.

"La Dirección General de Aduanas puede autorizar que los Visitadores del ramo o quienes la misma designe, se les incluya

en los servicios extraordinarios, para que vigilen que éstos se presten debidamente y con apego a las disposiciones que los rigen.

"Artículo 334. Sólo tendrán derecho a indemnización los empleados que hubieren sido designados expresamente para prestar servicio extraordinario. El personal que a causa de sus funciones ordinarias tenga que intervenir en las operaciones de que se trata, no percibirá indemnización.

"Cuando haya sido concedida la prestación de un servicio extraordinario y el interesado desista de él en horas hábiles, el permiso quedará cancelado y los empleados no percibirán indemnización alguna; pero si el desistimiento es en horas inhábiles, se abonará a los empleados el cincuenta por ciento de la indemnización que les habría correspondido si hubieren prestado el servicio.

"Artículo 337. Corresponde a las autoridades del ramo de aduanas resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro; declarar que se ha cometido una infracción a las leyes de orden fiscal e imponer las multas respectivas, así como determinar el destino que debe darse a las mercancías en los casos a que esta misma ley se refiere.

"Artículo 340. Los funcionarios y empleados públicos están en el deber ineludible de investigar las infracciones o delitos contra el Fisco, en materia aduanal, de los cuales lleguen a tener noticia, de ponerlos en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas competentes y de coadyuvar, por los medios a su alcance, para que sean castigados los culpables.

"La responsabilidad proveniente de la infracción a este precepto, será castigada por la autoridad judicial como encubrimiento, de acuerdo con lo que establece el Código Penal.

"El cumplimiento de la obligación que este artículo impone, no invalida a los funcionarios y empleados para recibir las participaciones que les correspondan en las multas por infracciones que ellos denuncien o comuniquen en partes oficiales.

"Artículo 343. Las mercancías que importe o exporte el Gobierno Federal no podrán ser objeto de multas.

"La Prevención anterior es aplicable, también, a las mercancías que para sus servicios importen los Gobiernos de los Estados, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito, siempre que éstos en sus leyes, no establezcan recargos o multas en contra de la Federación.

"Artículo 346. Comete la infracción de contrabando:

"I. El que introduce o saca del país mercancías, omitiendo el pago de los impuestos de importación o exportación que les corresponda;

"II. El que en detrimento del fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducirlas al país

o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden.

"Artículo 347. La infracción de contrabando se considera consumada desde el momento en que en cualesquiera de los trámites que presenta el despacho de las operaciones aduanales, se cometa voluntariamente una violación a esta ley, que tenga o pueda tener como resultado el menoscabo de los intereses fiscales.

"Artículo 348. Se considerará también como infracción de contrabando:

"I. La importación o exportación clandestina de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido expresamente por disposición legítima, y los actos encaminados directa e indirectamente a la realización de dichas operaciones;

"II. La inexacta declaración del valor de las mercancías que causen impuestos ad-valórem.

"Artículo 350. Si para llevar a cabo una sola importación o exportación se recurre a diversos actos sucesivos que separadamente pudieren considerarse comprendidos dentro de las prevenciones de los artículos 346 al 348, toda la serie de hechos se estimará como un solo contrabando.

"Artículo 351. Cuando diversas personas que obren de común acuerdo, se distribuyan lotes de mercancías, y cada una de ellas intente o consume la importación o exportación clandestina de la porción que trajere o llevare consigo, se deberá considerar que todas y cada una de dichas personas son responsables de una sola infracción por la totalidad de la mencionada operación.

"Artículo 352. La infracción de contrabando dará lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar y a la aplicación administrativa de multas; así como a consignación a la autoridad judicial, para los efectos de las penas corporales que establece el Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 356. Se presumirá consumada la infracción de contrabando:

"I. Cuando la importación o exportación de mercancías que causen impuestos aduanales se trate de efectuar o se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

"II. Cuando se importen o exporten clandestinamente mercancías sujetas a impuestos aduanales, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

"III. Cuando se importen o exporten mercancías que deban causar impuestos aduanales, ocultas dentro de otras, en doble fondo, entre las ropas que porten las personas, en los vehículos, o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, tiro o silla, y las que se presenten al despacho con artificio tal que simule la mercancía declarada, de manera que su verdadera calidad pueda pasar inadvertida por los empleados aduanales;

"IV. Cuando los efectos de rancho o de uso económico de un buque en tráfico de altura o mixto o de un barco extranjero en tráfico de cabotaje, desembarquen subrepticamente y sean descubiertos o aprehendidos;

"V. Cuando se aprehendan vehículos o animales extranjeros fuera de la región a que se refiere el artículo 238 de la Ley aduanal;

"VI. Cuando se encuentren mercancías extranjeras o nacionalizadas dentro de la zona de vigilancia, si el propietario, el poseedor o el porteador de ellas no lleva consigo el documento que conforme a esta ley se requiere para el tránsito por las expresadas zonas;

"VII. Cuando las autoridades fiscales aprehendan o encuentren a bordo de buques que se hallen en aguas territoriales, mercancías de altura no documentadas;

"VIII. Cuando las mercancías de cabotaje en tráfico mixto sean descubiertas a bordo y no se encuentren amparadas con documentación alguna.

"IX. Cuando se trate de mercancía que conduzca un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, y éste, salvo el caso de fuerza mayor, no llegue a su destino o toque puerto extranjero antes de llegar a él, y

"X. Cuando una nave aérea aterrice o acuatice en lugar no autorizado y conduzca mercancías extranjeras que no hubieren sido presentadas en una oficina aduanal.

"Artículo 364. Los instrumentos que sirvieran para la comisión de la infracción de contrabando, no quedarán afectos al pago de impuestos aduanales, sino que deberán ser consignados a la autoridad judicial para que ésta decrete su comiso, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal.

"Artículo 369. Compete exclusivamente a las autoridades administrativas, la clasificación arancelaria de las mercancías, la declaración de impuestos y su cómputo, la imposición de multas como consecuencia de alguna violación a esta ley y la determinación sobre el destino que debe darse a las mercancías en los casos en que esta misma ley se refiere.

"Artículo 370. En todos los casos de contrabando de mercancía de tráfico permitido, la autoridad administrativa, al cobrar los impuestos impondrá y hará efectiva una multa igual al duplo de los impuestos que se causen conforme a las tarifas de importación o exportación.

"Artículo 371. En los contrabandos de mercancías de tráfico prohibido, de automóviles para el transporte de personas o de efectos o en los de chassises, así como en los de mercancías no secuestradas en que no sea posible determinar el monto de los impuestos de importación o de exportación, según el caso, la auto-

ridad administrativa impondrá a cada uno de los responsables una multa de mil a diez mil pesos. Las mercancías secuestradas quedarán en poder fiscal sujetas al procedimiento que señala el artículo 324.

"Para imponer la multa dentro de los límites que establece este artículo, se calificarán el grado de importancia que revista cada infracción, las circunstancias de la misma y las peculiares del infractor.

"Artículo 375. Si alguna mercancía desembarcada clandestinamente proviene de robo efectuado en las aguas territoriales, se impondrán al responsable las multas que esta ley fija para el contrabando. Igual sanción se aplicará también a quien sustraiga del dominio fiscal mercancías que no le pertenezcan y por las que no estén cubiertos los impuestos aduanales respectivos.

"El fisco, en ambos casos, podrá perseguir la mercancía robada y, si logra recuperarla, ésta responderá por sus impuestos aduanales, salvo que el dueño gestione su retorno al extranjero. Las multas seguirán a cargo del contrabandista.

"Artículo 376. Cuando sean introducidas a la República, súbitamente, cualesquiera mercancías procedentes de robo consumado fuera del país, el introductor quedará incurso en las penas corporales aplicables por la ilícita importación y será personalmente responsable de las multas que correspondan. En cuanto a la mercancía, si se halla secuestrada y fuere reclamada por quien tenga derecho de disponer de ella, se le entregará previa comprobación y se le permitirá que la retorne al extranjero sin el pago de impuestos de ningún género; pero si la mercancía queda en el país, el que promueva la importación deberá cubrir los impuestos aduanales.

"Artículo 379. El error de manifestación cometido en la declaración de un pedimento, ameritará que las mercancías declaradas queden sujetas al pago de sus impuestos de acuerdo con el resultado y, además, al de una multa equivalente a la diferencia que resulte entre lo declarado y lo que arroje el despacho. Para calcular esta diferencia se tomarán como base, exclusivamente, los impuestos que fijan las tarifas de importación y exportación.

"En el caso a que se refiere el artículo anterior en su última parte, el hecho se considerará como infracción de contrabando, y quedará a cargo del fisco la prueba del dolo.

"Artículo 383. Es obligación de los jefes de las oficinas aduanales, incoar procedimientos de investigación para el esclarecimiento de infracciones a esta ley y su reglamento, en los siguientes casos:

"I. Cuando se trate de infracción infraganti;

"II. Cuando funcionarios o empleados aduanales les hagan conocer, en partes oficiales rendidos con motivo de su función, datos respecto de reales o presuntas infracciones;

"III. Cuando medie denuncia o acusación formal, y

"IV. Cuando por cualquier medio, el jefe de una oficina aduanal tenga noticia veraz de que se ha infringido o se pretende infringir esta ley o su reglamento, y existan indicios suficientes para presumir la violación.

"Artículo 384. Iniciado el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo anterior, los jefes de las aduanas, o los de cualesquiera otras oficinas que se aboquen al conocimiento del asunto, deberán dictar preferentemente las medidas que consideren más eficaces, según las circunstancias, para resguardar los intereses del Erario Federal, inclusive las de secuestro de mercancías motivo de la infracción, y las necesarias para prevenir las consecuencias que pudiera acarrear la irregularidad perseguida y que redundaren en detrimento de la buena administración aduanal.

"Artículo 388. Cuando las autoridades administrativas estimen procedente un cateo, deberán hacer la solicitud respectiva por conducto del agente del Ministerio Público Federal, a quien le remitirán los elementos probatorios mediante los cuales se desprenda la necesidad de la diligencia.

"El Ministerio Público, a su vez, consignará el caso al juzgado de su adscripción, y remitiendo la documentación que se le haya enviado, con transcripción de la solicitud administrativa, ejercerá la acción penal correspondiente por el delito que resulte; además, como diligencias de carácter preferente, pedirá que se lleve a cabo desde luego el cateo solicitado, con intervención del personal de aduanas que designe la autoridad administrativa.

"Artículo 389. Las autoridades administrativas tienen la facultad de citar, con apercibimiento de multa, a los testigos y a los presuntos responsables de una infracción, cuyo testimonio juzguen pertinente en todo procedimiento de investigación, siempre que dichas personas residan en el lugar donde radique la oficina instructora o en los términos del artículo siguiente, en su caso.

"La declaración testimonial de los jefes de las oficinas públicas se pedirá y rendirá por medio de oficio. Si la declaración no se obtiene oportunamente, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad jerárquicamente superior de aquella que haya omitido el testimonio para que la comine a reparar diligentemente la omisión.

"Artículo 393. En todo procedimiento administrativo recaerá una resolución que deberá ser dictada por el jefe de la oficina aduanal que corresponda, y en la que, previa la exposición de los hechos y circunstancias que se tengan por probados y el fundamento legal de la parte resolutoria, concluirá declarando si existe

o no la infracción respecto de la cual se instruyó el procedimiento: quién o quiénes resultan responsables de ella; qué impuestos deben causarse y qué multas, en su caso, deben imponerse.

"Cuando se trate de contrabando, o de algún delito, la misma resolución precisará las presunciones que hayan quedado establecidas y ordenará que llenados los requisitos de ley, se consignen los hechos al Ministerio Público Federal.

"Artículo 395. Es facultad de la Dirección General de Aduanas revisar, de oficio o a petición de parte, las resoluciones de primera instancia en los juicios administrativos por infracción, de acuerdo con las siguientes normas:

"I. De oficio: cuando exista conformidad expresa o tácita de los interesados. Esta revisión tiene por objeto:

a) Observar a las aduanas los errores de importancia en que hubieren incurrido, para impedir que las irregularidades se repitan.

b) Sentar y unificar precedentes, a fin de mantener el estricto cumplimiento de la ley, y la uniformidad, en su caso, de la interpretación que deba dársele.

"c) Decretar la nulidad de los procedimientos, o de los fallos, cuando se hayan violado preceptos constitucionales, penales o fiscales, y

"II. A petición de parte: cuando los interesados no estén conformes con la resolución de primera instancia o interpongan el recurso de revisión. Esta se substanciará en la forma y términos que señala el Reglamento, y tendrá por objeto:

"a) Revocar o modificar las resoluciones, siempre que las oficinas aduanales hayan juzgado erróneamente los hechos o aplicado inexactamente las disposiciones legales.

"b) Confirmar las resoluciones en todos aquellos casos en que sea improcedente la inconformidad de los interesados.

"Artículo 398. La Dirección General de Aduanas resolverá dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que reciba los juicios; pero se descontará el tiempo que demoren los informes que, para mejor proveer, solicite a las oficinas o a los particulares, desde el día en que gire el oficio respectivo hasta que tenga en su poder la respuesta.

"Las resoluciones de segunda instancia, que dicte la Dirección General de Aduanas, serán notificadas a los interesados por conducto de las oficinas instructoras, en la misma forma en que éstas notifiquen sus fallos; pueden ser recorridas de acuerdo con el Código Fiscal y para la substanciación de este recurso se tendrá como demandada a la propia Dirección.

"Artículo 404. Las infracciones que se cometan a la presente ley, ameritarán que los jefes de las Aduanas apliquen a los infractores las sanciones siguientes:

"III. De cinco a cien pesos a cada empleado responsable, y de cinco a quinientos pesos a la persona o empresa concesionaria, cuando en el caso previsto, por el artículo 28, se extravíen en definitiva mercancías cuyo monto de impuestos no se pueda determinar.

"XIX. Cuando no se presente, en el preciso momento de la visita de inspección, el manifiesto a que alude el artículo 111, multa, en cada caso, al porteador, equivalente al monto de los impuestos de importación que causan las mercancías respectivas, de acuerdo con la tarifa. La falta de firma en el manifiesto sólo dará lugar a que se recabe esa firma del piloto o sobrecargo, en el mismo acto de la visita.

"A. Por los bultos que resulten sobrantes al manifiesto de importación, en tráfico aéreo:

a) Si la infracción se descubre en la aduana de entrada: multa al porteador, equivalente al monto de los impuestos de importación que causan las mercancías, de acuerdo con la tarifa.

"b) Si la infracción se descubre en una aduana interior y el bulto aparece depositado en una valija que no presente señales de violación: multa al Vista Interventor responsable, de acuerdo con el reglamento interior de la Dirección General de Aduanas; y si el bulto no está depositado dentro de alguna valija, se instruirá expediente de presunto contrabando.

"B. Por los bultos que resulten faltantes al manifiesto de importación en tráfico aéreo:

"a) Si la infracción se descubre en la aduana de entrada: multa al porteador, de un peso por cada bulto que falte.

"b) Si la infracción se descubre en una aduana interior y el faltante se observa en una valija que no presente señales de violación: al Vista e Interventor responsables, multa de acuerdo con el reglamento interior de la Dirección General de Aduanas.

"XXI. De cinco a cincuenta pesos, por la falta de presentación de las facturas comerciales en los casos en que sea obligatorio ese documento, o cuando las mismas facturas carezcan de validez.

"Artículo 410. Con cargo al "Fondo de Previsión" se otorgará al personal de la Dirección General de Aduanas, al del Ramo comisionado en la misma y al de las Plantas Ensambladoras que de la propia Dirección dependen, una gratificación de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Se le distribuirá el saldo semestral que arroje el fondo de referencia, una vez deducidas las gratificaciones que durante el semestre se acuerden conforme al artículo 412.

"b) La distribución se hará cada semestre, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año.

"c) El reparto será en proporción al sueldo que los beneficiarios hayan percibido durante el curso del semestre.

"Artículo 413. El saldo que arroje el "Fondo de Gastos de Aprehensiones y Gratificación", al final de cada semestre, debe distribuirse entre los funcionarios y empleados de la aduana que lo recaude, y de las secciones aduaneras que de ella dependan, así como también entre los empleados del ramo aduanal, comisionados en las aduanas, siempre y cuando la aduana haya sido la que inició, instruyó y falló el expediente del que se derivó un pleito fiscal.

"Tratándose de oficinas aduanales que por exhorto o requerimiento de otras hagan la recaudación, la distribución corresponderá a las oficinas exhortantes.

"Por los expedientes instruidos o fallados por la Dirección General de Aduanas, la distribución del fondo se hará entre el personal de la misma Dirección y el del ramo comisionado en ella.

"La distribución será hecha precisamente dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, y en proporción al sueldo que disfruten los beneficiarios y al tiempo de servicios que los mismos hayan prestado, en el curso del semestre, en la oficina que verifique el reparto.

"En las nóminas de distribución que se formulen no serán considerados el personal de vistas, de interventores y los comandantes, cabos y celadores del resguardo de las aduanas.

"Artículo 414. Es obligatorio para los jefes de las aduanas autorizar la distribución de las multas tan luego como se llenen las siguientes condiciones:

"I. Que las multas distribuibles hayan ingresado, y

"II. Que la resolución en virtud de la cual se hubieren aplicado las multas, haya causado ejecutoria.

"Sin embargo, aun cuando no se satisfagan las condiciones anteriores, a los denunciantes, descubridores y aprehensores de mercancías de contrabando, les será pagada de sus participaciones, la proporción que en cada caso señale la Dirección General de Aduanas, tan pronto como ésta confirme el fallo de la aduana.

"El pago se hará con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que anualmente señale la Secretaría de Hacienda y los partícipes no estarán obligados a efectuar ningún reintegro aun cuando no se llegue a cobrar total o parcialmente el importe de lo cargado al Presupuesto, ni tampoco porque el fallo administrativo sea modificado por resolución de autoridad competente. En su oportunidad se reintegrarán a la partida del Presupuesto las cantidades que se obtengan por remate u otro motivo, hasta donde las mismas alcancen, después de pagar a los partícipes la diferencia que se les adeude.

"También con cargo al Presupuesto de Egresos serán pagadas las gratificaciones que la Secretaría de Hacienda acuerde en favor

de los empleados que descubran que un turista pretende salir del país sin llevar consigo su automóvil importado temporalmente, o en favor de los partícipes en multas por infracciones cometidas con mercancías que de acuerdo con esta ley queden a disposición de la Secretaría de Hacienda para que disponga el destino que deba dárseles. El importe de las citadas gratificaciones será fijado inmediatamente que se tenga conocimiento del descubrimiento o al quedar resuelto el destino de las mercancías, respectivamente.

"Artículo 417. Las multas que se apliquen de acuerdo con los artículos 404, fracciones II, III, IV, V, VI, XV, XIX subinciso b) del inciso A y subinciso b) del inciso B, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII y 405 serán abonadas al "Fondo de Previsión".

"Al mismo fondo se abonarán las participaciones que pudieran corresponder a los denunciantes o descubridores, en el caso del artículo 345 de esta ley.

"Artículo 422. Las mercancías que se produzcan en los perímetros libres o zonas libres parciales y las que, dentro de unos y otras, sean transformadas o elaboradas por medio de procedimientos de carácter industrial, podrán ser enviadas al resto de la República, sin cobro alguno de impuestos aduanales, aun cuando se hayan empleado materias primas extranjeras, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"I. Que no se trate de artículos que las industrias establecidas en el resto del país produzcan en cantidades suficientes para satisfacer la demanda existente en la República, y

"II. Que los interesados en hacer las remisiones al resto del país, obtengan autorización conforme a este ordenamiento, si se trata de artículos que se producen en la República, pero en cantidad insuficiente para abastecer la demanda.

"Para los efectos anteriormente indicados, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, hará saber al público:

"a) Los artículos que se producen por las industrias establecidas en la República en cantidades suficientes para satisfacer la demanda.

"b) Los artículos que se produzcan en el país en cantidades insuficientes para abastecer el consumo.

"Los interesados en disfrutar de la franquicia tratándose de los artículos a que se refiere la fracción II, deberán ocurrir a la Secretaría de la Economía Nacional a fin de que se les otorgue la autorización respectiva. La propia Secretaría solicitará la opinión de la de Hacienda y Crédito Público y si el parecer de ambas dependencias coincide, se otorgará dicha autorización, señalando el volumen de artículos que ampara.

"Los demás productos a que se refiere el párrafo primero y que no figuran mencionados en las declaraciones a que se contraen los incisos a) y b) o sea aquellos que correspondan a industrias no existentes en la República podrán enviarse al resto de ésta sin llenar requisito alguno, disfrutando de la prerrogativa indicada en dicho párrafo primero.

"Los envases extranjeros que contengan productos elaborados dentro de la zona libre de la Baja California, con materias primas producidas también en esa zona, podrán ser enviados al interior del país sin que se causen impuestos de importación. La violación a esta regla en perjuicio del Erario, se considerará como infracción de contrabando.

"Artículo 424. Solamente por los lugares autorizados o garitas previamente establecidas se podrán introducir las mercancías a los perímetros libres o zonas libres parciales. Esta misma regla es aplicable a las mercancías que salgan de dichos lugares.

"Artículo 425. Los equipajes y menajes de casa usados que pertenezcan a los habitantes de las poblaciones en donde existan perímetros libres o zonas libres, no causarán impuestos de importación al ser introducidos al resto del país.

"Los habitantes del Territorio de Quintana Roo, quedan exceptuados del pago de los impuestos de importación, por los artículos de primera necesidad y de uso personal que adquieran para su consumo, cuando el valor de las introducciones que cada persona haga no exceda de doscientos pesos mensuales.

"Artículo 432. La Dirección General de Aduanas tiene a su cargo la dirección y la inspección de las oficinas aduanales y de los servicios de ese ramo. En consecuencia, el Director ejerce autoridad sobre el personal del mismo y tiene todas las facultades que esta ley y su reglamento conceden a los administradores y demás empleados del propio ramo.

"Artículo 433. Son atribuciones de la Dirección General de Aduanas.

.....
"VI. Establecer los sistemas de control que permitan a la propia Dirección y a la Secretaría de Hacienda, conocer en todo momento el movimiento de importación y de exportación, en los diversos aspectos que presenten, ya sea en razón de su volumen, clases de mercancías, importadores y exportadores de ellas, de sus aprovechamientos en la industria y el comercio, y en suma, en todas las modalidades que pueda presentar el tráfico internacional de mercancías; así como el buen uso o en su caso el uso indebido de las franquicias que ésta y otras leyes señalan en materia de impuestos aduanales;

"VII. Fijar los honorarios de labores de las aduanas y secciones aduaneras, para coordinarlos con los que rijan las actividades de cada lugar, relacionadas con las mismas aduanas;

"VIII. Ordenar la práctica de nuevos reconocimientos de mercancías siempre que lo estime necesario o conveniente, y designar la persona o personas que deban efectuarlos, sin necesidad de que en tales casos se requiera la presencia del personal que hubiere efectuado el reconocimiento anterior;

"IX. Expedir y modificar los vocabularios, notas explicativas, reglas generales y el clasificador "O" de las tarifas de los impuestos de importación y exportación;

"X. Intervenir en el establecimiento o modificación de las cuotas arancelarias que graven la importación o exportación de mercancías, así como en los estudios de leyes, reglamentos o disposiciones que afecten o estén relacionados en alguna forma con el funcionamiento o administración del ramo de aduanas o de las oficinas o personal del mismo. Esa intervención será ejercida personalmente por el Director General de Aduanas o por conducto de los representantes que en cantidad hasta de tres designe el propio Director libremente. Dicho funcionario tendrá la facultad de objetar aquellas cuotas y proyectos de leyes, reglamentos o disposiciones con las que no esté de acuerdo y será el Secretario de Hacienda el que resuelva en definitiva, y

"XI. Las demás que esta ley, su reglamento u otras disposiciones le señalen.

"Artículo 2o. Se derogan los artículos 12, 29, 71, 303 al 305, 308 al 316, 357 al 363, 365 al 368 y la fracción XXV del 401, todos de la Ley Aduanal.

"TRANSITORIOS

"Artículo Primero. Este decreto empezará a regir el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

"Artículo Segundo. El nuevo plazo que para el abandono de mercancías señala el artículo 319, no regirá para las que en la fecha de vigencia de este decreto se encuentren ya en almacenes fiscales o fiscalizados.

"Artículo Tercero. Los expedientes instruidos contra turistas con fundamento en el artículo 241 de la ley Aduanal y que estén pendientes de fallo, serán sobreesidos; y los permisos temporales respectivos serán enviados a la Dirección General de Aduanas para que se siga el procedimiento que señala este decreto en la parte relativa a esa clase de importaciones.

"Artículo Cuarto. La mercancía de importación prohibida que esté en condiciones de ser sacada a remate, será enviada a la Dirección General de Aduanas, desde luego, para que ésta haga la

subasta o la Secretaría de Hacienda determine el destino que deba dársele, según el caso. El envío se hará al amparo de un inventario minucioso de la mercancía, con especificación de peso, clase y calidad arancelaria de la misma, y se hará referencia a la documentación aduanal que la ampare, la cual se acompañará al inventario, debiendo formarse lotes separados por las mercancías que cada documento ampare.

"Artículo Quinto. Se ratifican las disposiciones que contiene el acuerdo presidencial de treinta de noviembre último, relativo a la estancia en el país de los chassises y automóviles para el transporte de personas o de efectos, que hayan sido introducidos a la República antes del primero de julio del corriente año.

"Artículo Sexto. Se ratifican las resoluciones que hayan dictado la Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Aduanas, en casos especiales en los que las operaciones no se hayan sujetado estrictamente a las disposiciones de la Ley Aduanal y su reglamento.

"Artículo Séptimo. Procédase a la cancelación de las garantías otorgadas por envases que con anterioridad a la vigencia de este decreto se hayan enviado al interior del país en las condiciones que determina el artículo 422 de la Ley Aduanal, reformado por este decreto.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 24 de diciembre de 1948.—*Jesús Aguirre Delgado.—Ramón Castellanos C.—Ramón V. Santoyo.—Armando Arteaga y Santoyo*".

En votación económica se pregunta si se dispensa la segunda lectura. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensada.

Está a disensión.

—*El C. Aguirre Delgado Jesús*: Pido la palabra como miembro de las Comisiones.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Aguirre Delgado Jesús*: Señores diputados: Las Comisiones creen de conveniencia aclarar algunos de los puntos que contiene el proyecto de reformas a la Ley Aduanal. En primer lugar, se destaca la reforma relativa a la jurisdicción o campo de acción de los empleados de este servicio, así como la jurisdicción que los funcionarios pueden tener para todo asunto en que se presuma que pudiere haber habido alguna infracción de lo preceptuado por la Ley Aduanal.

Se establece en la ley una faja de doscientos kilómetros que es la zona en la cual de hecho pueden hacerse las investigaciones con relación al tráfico de mercancías tanto de importación como de exportación. Por lo que respecta a aquellos lugares de esta zona y de las zonas marítimas en donde se presuma que pudiera haber

alguna infracción a la ley, se ha facultado a los funcionarios para dictar las medidas conducentes para practicar las investigaciones del caso.

Con mucha frecuencia sucede que los turistas entran al país en automóvil de su propiedad y negocian en virtud de la inflación de precios de este tipo de vehículos, negocian la venta de esos automóviles dentro del país, y ahora no podrán hacer esto, porque la ley previene claramente el secuestro de dichos vehículos por parte de las autoridades aduanales en beneficio del país.

Hay otra reforma mucho muy interesante, a que se contraen los artículos 295 y 319 y que se refiere a la reducción de los plazos de almacenamiento en las bodegas tanto fronterizas, como de las costas, así como la reducción de los plazos para aquellas mercancías que han sido dejadas en favor del fisco o abandonadas ya sea porque se ha encontrado irregularidad en su introducción o por otros motivos.

La razón fundamental para esa reforma es que las bodegas no tienen capacidad suficiente para almacenar todas las mercancías que se puedan acumular en seis meses que era el plazo. No es posible que se tenga almacenaje de seis meses para las mercancías cuando no se dispone de las bodegas necesarias. Por eso, se han fijado dos meses para aquellas mercancías que han sido dejadas pendientes en beneficio del fisco y quince días libres para aquellas mercancías cuyos dueños se han atendido a lo previsto por la ley.

Se establece un sistema de remates, consecuente con las finalidades de la Ley Aduanal, al fijar diferentes taxativas y prohibiciones de ingresos de mercancías; por ejemplo, si se trata de introducción de ganado, introducción que no deba permitirse por razones sanitarias, este ganado a la hora del remate no podrá ser rematado porque la causa fundamental para no dejarlo entrar al país es que perjudica.

Como este caso hay otros muchos; pero hay otros por razones económicas. Se dictan medidas con el objeto de proteger la industria nacional. Si se dictan medidas con el objeto de proteger la industria nacional y no obstante eso tiene lugar el contrabando, entonces se decomisa la mercancía, pero esa mercancía no podrá ser devuelta al exterior, puesto que va los pagos se hicieron en el exterior; esa mercancía quedará a beneficio del país, porque de otra manera se desvirtuaría la finalidad, puesto que va la moneda, la divisa extranjera, va salió del país y el perjuicio va está hecho. De manera que esta mercancía queda a beneficio de la nación.

Otra de las modificaciones mucho muy importantes, es la que se contrae a desaparecer del articulado de la Ley Aduanal, asuntos relativos al delito de contrabando. El delito de contrabando será objeto del nuevo ordenamiento denominado "Código Fiscal". En consecuencia, la Ley Aduanal solamente tratará todos aquellos

puntos relativos a las infracciones, puesto que ya no le correspondía a este ordenamiento tratar la parte relativa a los delitos.

Otra reforma es aquella que consiste en hacer expedito el pago de la participación a los denunciantes. Con frecuencia el denunciante —o un individuo conocedor de la infracción— se abstenía de hacer su denuncia, en virtud de que la participación acordada por la ley no se le entregaba; con frecuencia pasaba mucho tiempo y no se cubría aquella cantidad, y aquel individuo en lo sucesivo se callaba, convirtiéndose en cómplice. Pero ahora, en esta forma propuesta, se busca la manera de que se le pague lo más pronto posible, para que no pueda convertirse en cómplice, como acabo de expresar.

Hay otra parte relativa a las facilidades que deben darse para algunas materias primas que sirven en la industria nacional. Por ejemplo, algunos envases que se necesitan en la industria de la frontera para empacar determinados productos del país, que pueden en esta forma, facilitándose su entrada con la franquicia, competir con los productos extranjeros que tienen ingreso al país. Esto hace que se beneficie la industria nacional y que tenga con ello el desarrollo consiguiente.

Otra de las innovaciones importantes es aquella que trata el artículo 422 y que se refiere al pago en los bancos, de las cantidades correspondientes al fisco. Esta posibilidad facilita mucho las operaciones. Antes se establecía que necesariamente ese pago debía ser en determinadas cantidades de dinero, pero ahora podrá hacerse el pago en un banco, ya sea del lugar o en otro cercano que preste las debidas garantías y que no estorbe las operaciones, y así se realizará este servicio con mayor destreza.

Estos son los puntos fundamentales que contienen las reformas a la Ley Aduanal. Por esta razón y tratándose de mejorar el servicio, suplico con todo respeto a esta honorable Asamblea que dé su voto aprobatorio.

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: No habiendo otro orador, se va a proceder a tomar la votación nominal del artículo único que reforma varios artículos de la Ley Aduanal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: Por la negativa.
(Votación).

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Flores Castro Manuel*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Magro Soto Fernando*: Por noventa y un votos de la afirmativa contra dos de la negativa, fue aprobado el artículo único que reforma varios artículos de la Ley Aduanal.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE APRUEBA UN IMPUESTO DE CUATRO CENTAVOS POR KILOGRAMO PARA EL CAFE DE EXPORTACION. (Diario de los Debates de 25 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 1949. pp. 3 a 4, 16 y 10 a 11).

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, con el presente me permito remitir a ustedes iniciativa que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara, proponiendo se establezca un impuesto de cuatro centavos por kilogramo de café de exportación, para el sostenimiento y desarrollo de los planes de la Comisión Nacional del Café.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento a esa H. Cámara, les reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 20 de octubre de 1949.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor licenciado Horacio Terán".

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocurro, por el digno conducto de ustedes, a iniciar ante el H. Congreso de la Unión, la expedición de una ley que grave con un impuesto especial la exportación de café.

"El establecimiento de una tributación especial a este respecto queda justificado por el decreto que expidió el Ejecutivo Federal el 17 de octubre del corriente año y por el cual se creó la Comisión Nacional del Café que tiene como fines principales el incrementar la producción de este grano para beneficio de los agricultores y de la economía nacional.

"Si se tiene en cuenta que los caficultores serán los que directamente reciban los provechos que se deriven del desarrollo de los planes y servicios que les otorgue un organismo que se establece para hacer factible el que nuestra industria cafetera alcance el desarrollo que merece, son aquellos quienes principalmente deben cooperar para proveerlo de los recursos económicos que requiera.

"En virtud de lo expuesto, someto a la H. Representación Nacional el proyecto de la siguiente ley que crea el impuesto de la Comisión Nacional del Café.

"Único. Para el sostenimiento y desarrollo de los planes de la Comisión Nacional del Café se establece un impuesto de cuatro centavos por kilogramo de café de exportación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de la Comisión los fondos que recaude por este concepto.

"TRANSITORIOS

"Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias que estime adecuadas a fin de vigilar que los fondos que se recauden no se destinen a fines distintos de los que se señalan en este decreto.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Los Pinos, a 19 de octubre de 1949. El Presidente de la República, *Miguel Alemán*".—Recibo, a la Comisión de Impuestos e Imprimase.

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa del Ejecutivo Federal en que grava con un impuesto especial la exportación del café.

"Como fundamento básico de esta iniciativa, presenta el Ejecutivo, la necesidad de dar elementos a la Comisión Nacional del Café, creada por decreto de 17 de octubre del presente año, para que ésta desarrolle una labor efectiva y pueda cumplir ampliamente con su cometido específico: el incremento de la producción de este grano.

"Así pues, la Comisión, estudiando detenidamente los fundamentos con que el Ejecutivo justifica la implantación de un tributo especial a la exportación del café, y considerando el beneficio definitivo que esta medida legislativa ofrece en favor de un gran sector agrícola de nuestra nación, el representado por los caficultores, y que éstos serán los que directamente reciban los provechos que deriven del desarrollo de los planes y servicios que les otorgue un organismo que se establece para ser factible el que nuestra industria cafetera alcance el desarrollo que merece, la Comisión somete al ilustrado criterio de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de ley que crea el Impuesto de la Comisión Nacional del Café.

"Artículo único. Para el sostenimiento y desarrollo de los planes de la Comisión Nacional del Café se establece un impuesto de cuatro centavos por kilogramo de café de exportación; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de la Comisión los fondos que recaude por este concepto.

"TRANSITORIOS

"Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 27 de octubre de 1949.—*Saturnino Coronado Organista.—Tito Ortega Sánchez.—Alfredo Reguero Gutiérrez*".

A este dictamen se le dio primera lectura durante la sesión del 27 de octubre. Está a discusión el artículo único de que se compone este proyecto de decreto.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el ciudadano diputado Corrales Ayala.

—*El C. Corrales Ayala Rafael*: Señores diputados: El asunto que voy a proponer a vuestra consideración, es bien sencillito. Estando enteramente de acuerdo con el decreto en los términos en que está presentado, sin embargo tengo un reparo de carácter legal que consiste en esto: en el articulado se establece como transitorio un artículo segundo que dice:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias que estime adecuadas a fin de vigilar que los fondos que se recauden no se destinen a fines distintos de los que se señalan en este decreto".

Desde el punto de vista técnico, un artículo es transitorio cuando no tiene alcance constante; y de los términos mismos en que está redactado el artículo, se desprende que la Secretaría siempre va a tener esa vigilancia que, por lo demás, es indispensable.

En consecuencia, solamente solicito que la redacción del decreto quede en la siguiente forma: que el artículo único sea artículo primero, el artículo segundo, sea artículo segundo, y solamente quede un artículo transitorio.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra la Comisión.

—*El C. Coronado Organista Saturnino*: Únicamente para manifestar la conformidad con la proposición presentada por el señor diputado Corrales Ayala. Aceptamos los miembros de la Comisión que ese artículo transitorio pase a formar cuerpo de la ley.

—*El C. Secretario Aguilar I. José*: Se pregunta si está suficientemente discutido el dictamen. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

Está a discusión en lo particular.

(La Secretaría, de conformidad con el artículo respectivo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, da lectura a los dos artículos que forman este proyecto de ley, y que se encuentran insertos anteriormente, poniéndolos a discusión uno por uno, y no habiendo objeciones, se reservan para su votación nominal).

Se procede a recoger la votación nominal, en lo general y en lo particular, sobre el dictamen leído, con la modificación propuesta por el señor diputado Corrales Ayala y aceptada por la Comisión. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Suárez Ocaña Rafael*: Por la negativa.

"Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias que estime adecuadas a fin de vigilar que los fondos que se recauden no se destinen a fines distintos de los que se señalen en este decreto.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 27 de octubre de 1940.—*Saturnino Coronado Organista.—Tito Ortega Sánchez.—Alfredo Reguero Gutiérrez*."—Primera lectura. A discusión en la sesión próxima.

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal, que grava con un impuesto especial la exportación del café.

"Como fundamento básico de esta iniciativa, presenta el Ejecutivo la necesidad de dar elementos a la Comisión Nacional de Café, creada por decreto de 17 de octubre del presente año, para que ésta desarrolle una labor efectiva y pueda cumplir ampliamente con su cometido específico: el incremento de la producción de este grano.

"Así pues, la Comisión al estudiar detenidamente los fundamentos con que el Ejecutivo justifica la implantación de un tributo especial a la exportación del café, considera que el beneficio definitivo que esta medida legislativa ofrece es en favor de un gran sector agrícola de nuestra nación, el representado por los caficultores ya que éstos serán los que directamente reciban los provechos que deriven del desarrollo de los planes y servicios que les otorgue un organismo que se establece para hacer factible que nuestra industria cafetera alcance el desarrollo que merece, y somete al ilustrado criterio de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de ley que crea el Impuesto de la Comisión Nacional del Café.

"Artículo único. Para el sostenimiento y desarrollo de los planes de la Comisión Nacional del Café se establece un impuesto de cuatro centavos por kilogramo de café de exportación; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de la Comisión los fondos que recaude por este concepto.

"TRANSITORIOS

"Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias que estime adecuadas a fin de vigilar que los fondos que se recauden no se destinen a fines distintos de los que se señalen en este decreto.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguilar I. José*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Suárez Ocaña Rafael*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguilar I. José*: Por unanimidad de 84 votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA Y APROBACION DE DECRETO QUE CREA LA LEY QUE PROHIBE LA EXPORTACION DE ORO. (*Diario de los Debates de 15 y 20 de diciembre de 1949. pp. 30 a 31 y 11 a 12*).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Con el presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, iniciativa de la Ley Federal que prohíbe la exportación de oro, documento que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de diciembre de 1949.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, licenciado *Horacio Terán*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración y aprobación, en su caso, del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley Federal que prohíbe la exportación del oro, considerándola prudente por los siguientes motivos:

"I. Porque es estrictamente necesario para beneficio de la economía nacional, regular la circulación monetaria del país, para así neutralizar cualquiera expansión relacionada con la moneda, que afecte tanto los precios interiores como la balanza de pagos;

"II. Porque ha sido norma de conducta tradicional del Gobierno mexicano la de cumplir con sus compromisos internacionales y de colaborar también a la solución de los problemas de la misma índole y que, por tanto, estimamos debe atenderse la solicitud a todos los países asociados, en el sentido de contribuir al mantenimiento de la estabilidad monetaria de otros países, mediante la eliminación de los mercados ilícitos del oro, y

"III. Porque la estabilización de la moneda mantiene dentro de sus límites los costos, los salarios y los precios, en beneficio general.

"Por las razones expuestas, someto a vuestra consideración la siguiente iniciativa de Ley Federal que prohíbe la exportación del oro:

"Artículo 1o. Se prohíbe la exportación de oro amonedado, en piezas troqueladas en forma de moneda que hayan desempeñado dicha función, en tejos, afinado sin elaborar, de placer, en precipitados y en barras impuras o mixtas con más del 50% de oro.

"Artículo 2o. Sólo con permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se podrán exportar desperdicios y pedacería de oro; oro en piezas coladas, estampadas o embutidas; oro semielaborado en láminas, estirado en barras, hilos, planchas, lámina, hojas y tubos, o polvo de oro.

"También estarán sujetas al mismo permiso las exportaciones de productos metálicos impuros que contengan oro en proporción menor de 50%.

"Artículo 3o. Se impondrán de 10 días a 12 años de prisión:

"I. Al que al ser revisado por las autoridades aduanales al pretender salir del país, se le encuentre llevando consigo o en su equipaje, oro cuya exportación esté prohibida, en los términos del artículo 1o. de esta ley; u oro, que sin estar amparado con el permiso consiguiente de la Secretaría de Hacienda, su exportación está restringida en los términos del artículo 2o. de esta ley;

"II. A los miembros de la tripulación de los aviones del servicio internacional o al pasajero con destino a cualquier punto del extranjero, que al ser revisados por las autoridades aduanales del puerto aéreo en que se inicie el viaje, se le encuentre llevando consigo o en su equipaje, oro cuya exportación esté prohibida en los términos del artículo 1o. de esta ley; o sin el permiso consiguiente de la Secretaría de Hacienda, oro cuya exportación esté restringida en los términos del artículo 2o. de esta ley, y

"III. Al que después de la revisión aduanal se le encuentre llevando consigo o en su equipaje oro cuya exportación esté prohibida en los términos del artículo 1o. de esta ley; o sin el permiso consiguiente de la Secretaría de Hacienda, oro cuya exportación esté restringida en los términos del artículo 2o. de esta ley.

"Transitorios:

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1950.

"Artículo segundo. Para los hechos realizados con anterioridad a la presente ley, le serán aplicables las disposiciones vigentes en la época de su realización.

"Ruego a ustedes CC. Secretarios, tengan a bien dar cuenta con la iniciativa anterior.

"Aprovecho la oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 9 de diciembre de 1949. El Presidente de la República, *Miguel Alemán*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Ramón Beteta*.—El Secretario de Gobernación, *Adolfo Ruiz Cortines*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Antonio Martínez Báz*".

Trámite: Recibo, a la Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito, e imprímase.

"Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"Para su estudio y dictamen fue turnado a la suscrita Comisión, la iniciativa de ley que prohíbe la exportación de oro, documento que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esta Cámara.

"Estudiamos detenidamente tanto la exposición de motivos que fundan la iniciativa, como el articulado que en la misma se propone, esta Comisión considera de gran interés para la vida económica del país la expedición de la ley mencionada.

"En efecto, es indudable que la exportación del oro es un serio obstáculo en la regulación monetaria del país y que la circulación libre y fácil de la moneda es una base necesaria en la economía nacional; de manera que cualquier desequilibrio producido por la inoportuna exportación del oro que produjera una contracción o una expansión monetaria, afectaría indiscutiblemente los precios interiores y la balanza de pagos.

"Por otra parte, estando empeñados todos los países en mantener también su estabilidad monetaria, mediante la eliminación de los mercados ilícitos del oro, justo es que México, como siempre lo ha acostumbrado, cumpla sus compromisos internacionales colaborando también a la solución de este problema.

"La Comisión está, pues, penetrada de la necesidad y la importancia de la iniciativa que se estudia; pero precisamente por esa misma importancia consideró indispensable hacer unas reformas que son el producto de un meditado y detenido estudio que del alcance de la ley proyectada se hizo.

"En esta virtud, la Comisión estimó que habría de añadirse un precepto que viniera a establecer una tesis general, si bien no una definición, de la que constituye el verdadero acto ilícito que consiste en la exportación del oro en las diversas formas y especies que fijan los artículos 1o. y 2o. de la ley, porque la Comisión considera que, tal como viene planteada la cuestión en la iniciativa, da configuración al acto delictivo confundiendo la integridad de éste y sus elementos típicos, que elementos puramente normativos y hasta subjetivos lo que está en pugna con la doctrina moderna jurídica-canónica del lícito penal.

"Por esa razón la Comisión que suscribe coloca, después de un precepto genérico objetivo, los preceptos puramente formales y normativos que establecen cuando, en qué momentos y en qué circunstancias, debe presumirse que existe el delito de exportación ilícita de oro, sin que se configure en forma íntegra al acto ilícito llevados, podríamos decir, hasta su absoluta consumación.

"Parece inútil decir que esta tesis de configuración de delitos por aspectos puramente normativos que establezcan una indiscutible presunción, no es nueva, puesto que en nuestro Código Penal actual se encuentran ya varios delitos que tienen esta característica tales como el abuso de confianza, el daño por incendio, el estupro, el rapto y otros.

"La Comisión estimó, además, que la pena impuesta al infractor de la ley, en una forma tan general, es inadecuada y resulta injusta, precisamente por su propósito de ser absolutamente justa.

"Por esta razón incluye la reforma un artículo nuevo en el cual se establece la procedencia de la libertad caucional cuando la infracción alcanza cortos límites que se han fijado atendiendo a las mismas circunstancias que concurren en algunos otros delitos como el de peculado. Esto se ha hecho, no únicamente por la razón apuntada, sino por atender al imperativo de una garantía constitucional, como es el derecho a la libertad caucional.

"En atención a lo anterior, esta Comisión se permite consultar a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Ley Federal que prohíbe la Exportación del Oro.

"Artículo primero. Se prohíbe la exportación de oro amonedado, en piezas troqueladas en forma de moneda que hayan desempeñado dicha función, en tejos, afinado sin elaborar, de placer, en precipitados y en barras impuras o mixtas con más de 50% de oro.

"Artículo segundo. Sólo con permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se podrán exportar desperdicios y pedacería de oro; oro en piezas coladas, estampadas o embutidas; oro semielaborado en láminas, estirado en barras, hilos, planchas, lámina, hojas y tubos, o polvo de oro y productos metálicos impuros que contengan oro en proporción menor de 50%.

"Artículo tercero. El que por cualquier medio pretenda sacar, o saque del país, oro cuya exportación esté prohibida, u oro sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando esta autorización sea necesaria, será sancionado con pena de uno a diez años de prisión y multa de cien a cincuenta mil pesos.

"Artículo cuarto. Se presume que comete el delito de ilegal exportación de oro:

"1. Aquél a quien al ser revisado por las autoridades aduanales cuando pretenda salir del país, se le encuentre llevando consigo o en su equipaje, o en el vehículo en el cual transita, oro cuya ex-

portación está prohibida o que no vaya amparado con el permiso consiguiente, de la Secretaría de Hacienda, en los términos de esta ley;

"II. Los miembros de la tripulación de los aviones del servicio internacional o el pasajero con destino a cualquier punto del extranjero que al ser revisados por las autoridades aduanales del puerto aéreo en que se inicie el viaje, se le encuentre llevando consigo o en su equipaje, oro cuya exportación esté prohibida en los términos del artículo 1o. de esta ley, o sin el permiso consiguiente de la Secretaría de Hacienda, oro cuya exportación está restringida en los términos del artículo 2o. de esta ley, y

"III. El que después de la revisión aduanal se le encuentre llevando consigo o en su equipaje, oro cuya exportación esté prohibida en los términos del artículo 1o. de esta ley; o sin el permiso consiguiente de la Secretaría de Hacienda, oro cuya exportación esté restringida en los términos del artículo 2o. de esta ley.

"Artículo quinto. Procederá la libertad caucional de los acusados por infracciones a esta ley si el valor intrínseco del oro que se pretende exportar ilegalmente no fuere mayor de dos mil pesos.

"TRANSITORIOS

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor en toda la República, el 1o. de enero de 1950.

"Artículo segundo. Para los hechos realizados con anterioridad a la presente ley, le serán aplicables las disposiciones vigentes en la época de su realización.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 19 de diciembre de 1949.—*David Rodríguez Jáuregui.—José Mincro Roque.—Abel Huitrón y Aguado*".

Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si dispensa la segunda lectura. Los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo. Dispensada.

Está a discusión en lo general el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Está a discusión en lo particular.

(La Secretaría, de acuerdo con el artículo respectivo del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dio lectura a todos los artículos que forman este proyecto de Ley Federal y que se encuentran insertos al ponerse el mismo a discusión en lo general; sometiéndose a discusión en lo particular, cada uno de ellos, y no siendo objetados, se reservan para su votación nominal).

Se procede a tomar la votación nominal, tanto en lo general, como en lo particular, en un solo acto. Por la afirmativa.

—*El C. Prosecretario Cortés Miguel Angel*: Por la negativa.

(Votación).

—El C. Prosecretario Ramírez Valadez Guillermo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—El C. Prosecretario Cortés Miguel Angel: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. Prosecretario Ramírez Valadez Guillermo: Por unanimidad de 92 votos se aprueba el dictamen.

INICIATIVA Y APROBACION DEL DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1947. (Diario de los Debates, de 19, 26 y 28 de diciembre de 1950. pp. 12, 22 a 94 y 62 a 147).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, con el presente me es grato remitir a ustedes iniciativa que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara, modificando la Tarifa del Impuesto General de Importación.

"Reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo, No Reección.

"México, D. F., a 19 de diciembre de 1950.—El Secretario, Adolfo Ruiz Cortines".—Recibo, a las Comisiones unidas de Impuestos y de Hacienda en turno e imprímase.

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos le fue turnada la iniciativa presidencial que contiene el proyecto de decreto para implantar modificaciones a la Tarifa del Impuesto General de Importación, de 8 de noviembre de 1947, que fuera publicada el 13 del mismo mes en el "Diario Oficial" de la Federación.

"El Ejecutivo Federal invoca como razón principal para fundar su iniciativa, la situación internacional que obliga al Poder Público a tomar medidas que en el orden económico fiscal vengan a ayudar a resolver los casos de emergencia que pueden presentarse en el desarrollo obligatorio de los acontecimientos que estamos presenciando.

"Se considera y con razón que una de las fuentes que pueden servir fiscalmente para prever elementos es la Rama Arancelaria, a cuya tarifa se le proponen adiciones, supresiones y reformas que permitan un buen rendimiento económico.

"En el proyecto de decreto que se estudia se observa que las cuotas que venían aplicándose de conformidad con la tarifa esta-

blecida por decreto del 8 de noviembre de 1947 sufren una elevación, que esta Comisión de Impuestos considera muy atinada por cuanto que va sobre efectos que en nuestro país en abundancia se producen para abastecer el consumo interior y sobre otros que están catalogados como de lujo y que son precisamente los que soportan más fácilmente el aumento de la tributación.

"Agrega la iniciativa del señor Presidente de la República que hay elevación en la tarifa por lo que se refiere a productos para los que se ha venido pidiendo protección arancelaria, y esta Comisión encuentra igualmente conveniente, por su oportunidad y por los beneficios para el país, como conveniente también encuentra aquellos casos en que el Ejecutivo Federal propone la supresión del impuesto sobre determinados artículos de importación, que figuran en número importante en la tarifa arancelaria que el proyecto contiene.

"La iniciativa del señor Presidente Alemán no secunda el procedimiento que debe existir para aquellos efectos cuya importación era prohibida, o para aquellos que sufran alguna restricción futura, al establecer en el artículo 2o. del decreto proyectado la obligación de gestionar el permiso correspondiente ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía Nacional.

"El proyecto de decreto establece una obligación más, para seguridad del pago del impuesto arancelario, de 60 días después de la publicación de esta nueva ley, para que se presente la factura a que se refieren los artículos 4o. y 5o. del decreto hoy todavía en vigor, en todos los casos de importación, excepto en los que se efectúen por vía postal o aérea con valor hasta de quinientos pesos, exigiéndose al importador declaración bajo protesta de decir verdad, de que el precio de la factura corresponde al que la mercancía tiene en el mercado; en el concepto de que la falta de cumplimiento a semejante ordenamiento dará lugar a que los efectos importados causen doble cuota de las que señala la tarifa del impuesto general de importación, sin perjuicio de sufrir las sanciones penales y fiscales a que diere lugar el infractor.

"Por las anteriores consideraciones esta Comisión de Impuesto hace suyo el proyecto de reformas, adiciones y supresiones a la Ley del Impuesto General de Importación de fecha 8 de noviembre de 1947, que remitió a esta honorable Representación Nacional el C. Presidente de la República y que se contiene en el siguiente, Proyecto de Decreto que Modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación.

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

T A R I F A

1 <i>Materias animales.</i>			
10	Animales vivos.		
100	Aves.		
1000	Aves de corral y silvestres.		
1.00.01	Aves de corral recién nacidas, siempre que no necesiten ali- mento para su transporte, no especificadas	Cabeza \$ 0.10	más 5%
101	<i>Ganados.</i>		
1011	Equino.		
1.01.19	Ganado caballar, no especificado	Cabeza 25.00	más 25%
11	Animales muertos y sus despojos.		
112	Cueros o pieles sin curtir y tripas vacías.		
1121	Cueros o pieles sin curtir de otros animales.		
1.12.10	Cueros o pieles sin curtir, de castor, conejo, rata almizclada y otros animales.	K.B. 5.00	más 25%
113	<i>Hueso y substancias córneas.</i>		
1131	Materias córneas.		
1.13.10	Carey en bruto, en láminas, en polvo, en limadura o pe- dacería	K.B. 0.05	más 25%
1.13.19	Materias córneas, no especificadas	K.B. 0.05	más 25%
12	Productos animales.		
120	<i>Carnes y otros productos animales conservados.</i>		
1200	Carnes preparadas.		
1.20.00	Embutidos de carne	K.L. 0.60	más 30%
1.20.02	Jamón crudo o cocido	K.L. 0.35	más 25%

1.20.19	1201 (*)	Carnes y otros productos conservados. Conservas alimenticias animales, aun cuando tengan productos vegetales en cualquier proporción, no especificadas. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	\$ 0.60	más	35%
1.21.00	121	<i>Pescado y mariscos conservados.</i>				
1.21.02	1210	Pescados.				
	1.21.00	Caviar. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	1.00	más	35%
	1.21.02	Salmon en conserva, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kilos, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen su contenido	K.L.	0.80	más	35%
	1.21.04 (*)	Bacalao seco, salado o ahumado en cualquier envase. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.30	más	30%
	1.21.09	Pescados salados, ahumados, salpêtres o en conserva, no especificados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.80	más	35%
	1.21.10	1211 Mariscos conservados. Mariscos secos, salados o en conserva de cualquier especie. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.80	más	35%
1.22.12	122	<i>Huertos, leche y sus productos alimenticios.</i>				
1.22.13	1221	Leche fresca y sus productos.				
	1.22.12	Leche evaporada	K.B.	0.40	más	25%
	1.22.13	Leche en polvo o en pastillas, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de cinco kilos	K.L.	0.40	más	25%
	1.22.14	Leche en polvo o en pastillas, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de cinco kilos	K.L.	0.40	más	15%
	1.22.15	Mantequilla de cualquier clase y sus substitutos. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.60	más	20%
1.22.17		Devogada.				

123 *Materias grasas animales.*

1230	Aceites.				
1.23.00	(°) Aceites animales en carro tanque o buque tanque	K.N.	\$ 0.20	más	15%
1.23.01	Derogada.				
1.23.09	(°) Aceites animales, no especificados	K.B.	0.20	más	5%
1233	Grasas.				
1.23.30	Derogada.				
1.23.33	Grasas animales hidrogenadas	K.B.	0.20	más	30%
1.23.39	Grasas animales, no especificadas	K.B.	0.20	más	10%
1234	Manteca.				
1.23.40	(°) Manteca de cerdo, en carro tanque o buque tanque	K.N.	0.50	más	25%
1.23.41	(°) Manteca de cerdo en otros envases	K.B.	0.30	más	30%
1.23.42	(°) Manteca compuesta y sus substitutos	K.B.	0.30	más	30%
1235	Derogada.				
1.23.50	Derogada.				
124	<i>Fibras animales.</i>				
1240	Lana.				
1.24.03	Lana cuyo rendimiento en fibra sea superior al 60%, de más de 45 micras de diámetro y longitud hasta de 6 centímetros, aun cuando esté carbonizada	K.B.	1.00	más	10%
1.24.04	(°) Lana y demás fibras animales excepto seda, peinada en mechas. (Tops).	K.B.	1.50	más	15%
1.24.05	Lana regenerada	K.B.	1.20	más	10%
1.24.06	Lana cuyo rendimiento en fibra sea hasta de 60%	K.B.	0.50	más	5%
1.24.07	Lana cuyo rendimiento en fibra sea superior al 60%, no especificada	K.B.	1.00	más	10%
1.24.08	Derogada.				
1.24.09	Derogada.				

1241	Pelos.				
1.24.11	Pelo de cabra sin cardar ni peinar	K.B.	\$ 0.10	más	10%
1.24.12	Pelos, no especificados	K.B.	0.10	más	15%
129	<i>Diversos.</i>				
1291	Albúmina y yema de huevo.				
1.29.10	Albúmina de huevo y sangre	K.B.	0.15	más	10%
1294	Gelatinas.				
1.29.40	Cola y grenetina de cualquier clase	K.B.	0.40	más	10%
1295	Glicerina.				
1.29.50	Glicerina dinamita	K.B.	0.01	más	0.5%
1.29.59	Glicerina, no especificada	K.B.	0.05	más	4%
1297	Perlas.				
1.29.70	Perlas sueltas	G.N.	2.00	más	50%
13	Curtidos y peletería.				
130	<i>Curtidos.</i>				
1300	Curtidos sin su pelo.				
1.30.01	Vaqueta de cualquiera clase y las pieles curtidas sin pelo de más de un centímetro de espesor	K.L.	0.68	más	25%
1301	Curtidos con su pelo.				
1.30.10	Pieles curtidas con su pelo de cualquier especie	K.L.	30.00	más	50%
131	<i>Peletería.</i>				
1310	Manufacturas de pieles curtidas sin su pelo.				
1.31.00	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias, de todas clases, forradas en todo o en parte con cuero, cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo, aun cuando estén forradas con otra materia que no sea seda	K.L.	20.00	más	50%
1.31.01	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias, de todas clases, forradas en todo o en parte				

1.31.09	con cuero, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo, y sus forros contengan seda	K.L.	\$20.00	más	60%
1.31.10	Artefactos de cuero no especificados	K.L.	20.00	más	40%
1.31.11	Manufacturas de pieles curtidas con su pelo.				
1.31.19	Tiras hasta de 20 centímetros de ancho, de pieles curtidas con su pelo	K.L.	10.00	más	40%
	Manufacturas de pieles curtidas con su pelo, no especificadas	K.L.	35.00	más	60%
1.32	<i>Prendas de vestido.</i>				
1.32.01	De cuero o piel sin pelo.				
1.32.02	Guantes de cuero o piel no especificados, forrados o sin forrar				
1.32.09	(°) Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel sin su pelo, no especificadas	K.L.	20.00	más	40%
1.32.10	(°) De cuero o piel con su pelo.	K.L.	20.00	más	40%
	Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel, con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que contengan seda	K.L.	35.00	más	70%
1.32.11	(°) Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que no contengan seda	K.L.	35.00	más	60%
14	Artefactos.				
140	<i>De substancias óseas y córneas, de coral, marfil y otras materias animales.</i>				
1400	De hueso y marfil.				
1.40.00	(°) Abanicos de marfil de todas clases con o sin adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pza.	25.00	más	50%
1.40.09	(°) Artefactos de marfil o de hueso, no especificados	K.L.	25.00	más	50%

1401	De cuerno o carey.			
1.40.10	(°) Abanicos de carey de todas clases, con o sin adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pza.	\$25.00	más 50%
1402	De coral, concha o nácar.			
1.40.20	(°) Abanicos de concha de todas clases, con o sin adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pza.	25.00	más 50%
1.40.21	Botones de concha o nácar	K.L.	5.00	más 35%
1.40.29	(°) Artefactos de concha, coral o nácar de todas clases, no especificados	K.L.	20.00	más 40%
2	<i>Materias vegetales.</i>			
21	Productos vegetales alimenticios.			
210	<i>Hortícolas y cereales.</i>			
2.10.16	(°) Trigo	K.B.	0.06	más 20%
2.10.18	Avena sin cáscara, aunque esté triturada	K.B.	0.20	más 20%
2102	Conservadas.			
2.10.20	Conservas alimenticias, vegetales, no especificadas. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.30	más 25%
2.10.21	Espárragos en conserva. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.45	más 45%
2.10.22	Mostaza y otras salsas. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.45	más 45%
2.10.29	Vegetales comestibles, secos, salados o tostados, no especificados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.45	más 45%
212	<i>Estimulantes.</i>			
2121	Hojas.			
2.12.10	Té. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.50	más 35%
2122	Conservados.			
2.12.21	Café tostado molido, extractos de café y sus substitutos, cuando se presenten en polvo o sólidos. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.25	más 30%

2.12.22	Extractos de café y sus substitutos, cuando se presentan en estado líquido. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	\$ 0.20	más	30%
	213 Frutas.				
	2130 Frescas.				
2.13.00	Castaña	K.B.	0.20	más	15%
2.13.01	Ciruela	K.B.	0.30	más	50%
2.13.02	Coco	K.B.	0.20	más	30%
2.13.03	Durazno	K.B.	0.20	más	30%
2.13.04	Fruta fresca, no especificada	K.B.	0.40	más	60%
2.13.05	Limón	K.B.	0.20	más	30%
2.13.06	Manzana	K.B.	0.40	más	60%
2.13.07	Naranja	K.B.	0.40	más	60%
2.13.08	Pera	K.B.	0.40	más	60%
2.13.09	Uva	K.B.	0.40	más	50%
	2131 Secas.				
2.13.11	Avellanas, con o sin cáscara	K.L.	0.25	más	40%
2.13.12	Pasa de higo. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.25	más	40%
2.13.13	Orejón de cualquier clase de frutas. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.25	más	40%
2.13.14	Frutas secas, no especificadas. (Véase fracción 0.01.20) ...	K.B.	0.25	más	40%
2.13.15	Pasa de ciruela. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.35	más	50%
2.13.17	Pasa de uva. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.35	más	50%
	2132 Conservadas.				
2.13.20	Aceitunas en aceite o salmuera en envases de madera, lata o vidrio, cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 10 kilos, (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.25	más	30%
2.13.21	Aceitunas en aceite o salmuera, en envases de madera, lata o vidrio, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 10 kilos, (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.15	más	30%

2.13.22		Frutas en salmuer, no especificadas. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	\$ 0.15	más	30%
2.13.23	(°)	Pastas secas de sólo frutas, cuando contengan azúcar. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	1.50	más	35%
2.13.24	(°)	Frutas en almíbar o en su jugo. (Véase fracción 0.01.20) ..	K.B.	1.50	más	80%
2.13.25	(°)	Frutas conservadas en medios líquidos, no especificados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.50	más	80%
2.13.26	(°)	Frutas conservadas en agua adicionada de ácido sulfuroso. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.50	más	80%
2.13.27	(°)	Frutas en aguardiente o en alcohol. (Véase fracción 0.01.20) ..	K.B.	1.50	más	80%
2.13.33	2133	Otras frutas secas.	K.B.	0.50	más	30%
2.13.35		Nueces con cáscara	K.B.	0.40	más	20%
	214	<i>Féculas, harinas y sus productos.</i>				
	2140	Féculas y harinas.	K.L.	0.20	más	40%
2.14.00		Avenas laminadas. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.20	más	40%
2.14.01		Féculas y harinas no especificadas. (Véase fracción 0.01.20) ..	K.L.	0.10	más	35%
2.14.04	(°)	Harina de trigo. (Véase fracción 0.01.20)				
	2141	Productos cocidos o tostados.				
2.14.10		Galletas cubiertas, adornadas o rellenas con pastas a base de azúcar o frutas. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	2.50	más	40%
2.14.12		Galletas de soda. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	2.00	más	40%
2.14.13		Galletas o panes de uso exclusivo para alimentos de animales, siempre y cuando su presentación comercial así lo especifique claramente. (Véase fracción 0.01.20) ..	K.L.	2.00	más	40%
2.14.14		Cereales, harinas o féculas en laminillas, conglomerados, cocidos o tostados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	0.25	más	35%
2.14.19		Galletas y panes no especificados. (Véase fracción 0.01.20) ..	K.L.	2.00	más	40%

22 Forrajes.

220 *En estado natural.*

2200 Granos.

2.20.00	(°)	Alpiste	K.B.	\$ 0.05	más	15%
2.20.01		Avena con cáscara	K.B.	0.10	más	15%
2.20.02		Cebada en grano	K.B.	0.05	más	12%

23 Productos vegetales de uso industrial.

230 Fibras.

2300 Artificiales.

2.30.00	(°)	Fibras cortas, artificiales, de origen vegetal cuya longitud sea hasta de 15 centímetros, así como las regeneradas o en borra, de cualquier longitud en grana, sin cardar, no especificadas				
2.30.02	(°)	Fibras artificiales de origen vegetal en mechas. (Tops) ..	K.B.	0.15	más	35%
2.30.03	(°)	Fibras artificiales de origen vegetal, hiladas, no especificadas, aun cuando tengan torsión, siempre que éstas no excedan de 400 vueltas por metro lineal en madejas o conos	K.B.	0.30	más	35%
2.30.04	(°)	Fibras artificiales de origen vegetal, hiladas, no especificadas, aun cuando tengan torsión, siempre que éstas no excedan de 400 vueltas por metro lineal, devanadas en tubos, carretes o canillas	K.L.	1.00	más	45%
2302		Suaves.	K.L.	1.25	más	45%
2.30.21		Algodón en rama, sin pepita. Si se llenan las condiciones del artículo 2o. del decreto de 25 de octubre de 1937 .	K.B.	0.01	más	5%
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o. del decreto de 25 de octubre de 1937	K.B.	0.20	más	20%

2303	Borra, desperdicios de hilados, estopa y trapos de fibras vegetales.			
230.31	Desperdicios de hilazas o hilos de fibras vegetales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra en cualquiera porción, para fabricación de estopa	K.B.	\$ 0.01	más 3¢
2304	Borras de fibras artificiales.			
230.40	Borras de fibras artificiales hasta de cinco milímetros de longitud. (No hilables)	K.B.	0.01	más 3¢
2312	Oleaginosas.			
231.20	(*) Copra y coquito de todas clases. (Los sacos de tela causarán sus derechos separadamente, según su clase)	K.B.	0.15	más 30¢
231.21	Semilla de ajonjolí	K.B.	0.15	más 30¢
231.22	Semilla de algodón	K.B.	0.05	más 10¢
231.23	Semillas y frutos oleaginosos, no especificados	K.B.	0.15	más 30¢
2313	Para la fabricación de bebidas.			
231.30	Cebada preparada para la fabricación de cerveza. (Malta)	K.B.	0.15	más 25¢
231.33	(*) Pasa molida para la fabricación de vinos	K.B.	0.20	más 40¢
2316	Tabaco.			
231.61	Tabaco en rama tipo Virginia. (Véase fracción 02.31.61) .	K.L.	0.60	más 25¢
231.63	Tabaco en rama, no especificado. (Tripa). (Véase fracción 02.31.63)	K.L.	1.00	más 25¢
239	Diversos.			
2390	Almidones y féculas de uso industrial.			
2.39.00	Almidones y féculas de uso industrial	K.B.	0.15	más 25¢

24 Productos vegetales elaborados.

240 Azúcares y sus preparados.

2400 Azúcar.

2 40 31	2403	Confituras, dulces y otros preparados a base de azúcar			
		Confituras y dulces de todas clases, no especificados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	\$ 2.00	más 70%
2 40 33		Pastillas de chicle sin adición de substancias medicinales.	K.L.	2.00	más 70%
2 40 34		(Véase fracción 0.01.20)			
2 40 34		Pastilla o perlas perfumadas para la boca, aun cuando estén adicionadas de goma, líquen u otros. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	2.00	más 70%
2 40 35		Preparaciones a base de azúcar quemada para téñi bebidas	K.L.	0.50	más 50%

241 Materias grasas.

2410 Aceites concretos.

2 41 00	(*)	Aceites vegetales concretos (manteca) de cacao	K.L.	1.00	más 25%
2 41 14		Aceites esenciales, naturales o artificiales, que no sean de frutas, no especificados, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de 10 kilos	K.B.	2.00	más 20%
2 41 15		Aceites esenciales, naturales o artificiales, que no sean de frutas, no especificados, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 10 sin exceder de 50 kilos	K.B.	1.00	más 15%
2 41 16		Aceites esenciales, naturales o artificiales, que no sean de frutas, no especificados, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 50 sin exceder de 100 kilos	K.B.	0.50	más 10%
2 41 17		Aceites esenciales, naturales o artificiales, que no sean de frutas, no especificados, cuyo peso incluido el envase inmediato, exceda de 100 kilos	K.B.	0 30	más 6%

2.41.20	2412	Aceites fijos de uso medicinal.			
		Aceites de: almendra dulce o amarga, de croto y de gino- cardia	K.L.	\$ 0.20	más 15%
2.41.21		Aceite de ricino	K.L.	0.20	más 15%
2.41.30	2413	Aceites fijos especificados.			
2.41.35	(°)	Aceite de olivo, en carro-tanque o buque-tanque	K.B.	0.10	más 10%
	(°)	Aceite de olivo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de 50 kilos. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	0.25	más 15%
2.41.36	(°)	Aceite de olivo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea de más de 50 kilos	K.B.	0.25	más 10%
2.41.60		Derogada.			
	242	<i>Productos secretados por los vegetales, y los substitutos de los mismos.</i>			
	2420	Bálsamos, gomas, gomorresinas.			
2.42.03		Gomas naturales o artificiales	K.L.	0.10	más 10%
2.42.05	(°)	Chicle en bruto	K.L.	0.15	más 15%
2.42.06		Gomorresinas, no especificadas	K.L.	0.15	más 15%
	243	<i>Tabaco labrado.</i>			
	2430	Para fumar.			
2.43.00		Tabaco labrado en cigarrillos	K.L.	5.00	más 40%
	244	<i>Otros productos extraídos de vegetales.</i>			
2.44.00	2440	De algas marinas.			
	249	Agar-agar. (Cola de algas)	K.L.	0.50	más 5%
	2491	<i>Diversos.</i>			
		Derogada.			
2.49.10		Derogada.			
2.49.11		Derogada.			
2.49.12		Derogada.			
2.49.13		Derogada.			

2495	Derogado.				
2.49.50	Derogada.				
2.49.51	Derogada.				
2.49.52	Derogada.				
2.49.53	Derogada.				
25	Maderas.				
250	Chapas, hojas, láminas y tablas.				
2500	Láminas.				
250.00	Derogada.				
250.01	Láminas de pulpa de madera o fibras vegetales que se presen- senten adheridas a chapas hasta 16 milímetros de es- pesor, de cualquier clase de madera	K.B.	\$ 0.20	más	25%
2501	Chapas y hojas.				
250.10	Maderas en hojas combinadas	K.B.	0.20	más	25%
250.11	Maderas aserradas en hojas o chapas, aun cuando estén adheridas a tejidos de fibras vegetales	K.B.	0.20	más	25%
250.31	Maderas ordinarias, para construcciones, de pino (ocote y pinabete) y (abeto, oyamel) aserradas, acepilladas o labradas a hacha, en tablas, tablones y vigas, con espe- sor hasta de 90 milímetros	K.B.	1.00	más	10%
250.32	Derogada.				
2504	Maderas para construcción.				
250.43	Maderas ordinarias para construcción, no especificadas, ase- rradas, acepilladas o labradas a hacha, en tablas, ta- blones y vigas	K.B.	3.00	más	10%
2505	Maderas labradas.				
250.54	Maderas en tablas machihembradas, traslapadas o aca- naladas	K.B.	0.10	más	20%

2.50.57	Láminas de pulpa de madera o fibras vegetales, aunque estén pintadas o realzadas, cuando pesen más de dos kilos por metro cuadrado	K.B.	\$ 0.05	más	10%
	26 Artefactos.				
	260 <i>Envases y sus partes.</i>				
2.60.01	2600 Barriles, barricas, pipas y tanques.				
	Aros, duelas, fondos y tapas de madera para barriles o tanques	K.B.	0.05	más	10%
	261 <i>Especificadas.</i>				
	2613 Juguetes de madera.				
2.61.30	(*) Juguetes de madera de todas clases	K.L.	5.00	más	60%
	2614 Diversos.				
2.61.42	Cuchillos, cualquiera que sea su forma y el uso a que se destinen; con mangos de madera de todas clases, no especificados	K.L.	0.25	más	25%
	2615 No especificados.				
2.61.50	Artefactos de madera, dorados, plateados o bronceados o con ornamentos de metal o embutidos de todas clases, no especificados	K.L.	1.00	más	50%
2.61.61	Artefactos de madera, no especificados	K.L.	1.00	más	50%
	27 Muebles.				
	270 <i>Especificados.</i>				
	2700 De madera fina.				
2.70.00	(*) Mesas de billar, de todas clases, y sus partes sueltas que no estén especificadas	K.L.	5.00	más	50%
	2701 Butacas.				
2.70.10	(*) Butacas con asiento o respaldo de madera, no especificados, sin torros ni guarniciones de cuero o tejidos	K.L.	5.00	más	70%

2.70.11	(*)	Butacas con asiento o respaldo de madera, no especificados, enchapados con madera en todo o en parte, sin forros ni guarniciones de cuero o tejidos	K.L.	\$ 5.00	más	70%
2.70.12	(*)	Butacas cuando contengan madera visible con forros o guarniciones igualmente visibles de tejidos que contengan seda o fibras artificiales	K.L.	5.00	más	70%
2.70.13	(*)	Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones igualmente visibles de cuero o piel	K.L.	5.00	más	70%
2.70.14	(*)	Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones visibles de tejidos que contengan lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	5.00	más	70%
2.70.15		Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones igualmente visibles de tejidos que contengan fibras vegetales, aunque estén aceitadas, ahuladas o enceradas	K.L.	5.00	más	70%
271		<i>No especificados.</i>				
2710		De madera fina u ordinaria.				
2.71.00	(*)	Muebles de madera fina u ordinaria, no especificados, dorados, plateados o bronceados, y los que tengan adornamientos de metal o embutidos de todas clases, o tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K.L.	5.00	más	75%
2711		De madera fina.				
2.71.10	(*)	Muebles de madera fina u ordinaria, enchapada con fina, no especificados, sin acojinados, embutidos, adornamientos de metal ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K.L.	5.00	más	70%
2.71.11	(*)	Muebles de madera fina u ordinaria, enchapada con fina, no especificada con acojinados y sin embutidos, orna-				

2.71.20	(*)	2712	mentos de metal ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K.L.	\$ 5.00	más	70%
2.71.21	(*)		De madera ordinaria.				
			Muebles de madera ordinaria, no especificados, sin acopiados, embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K.L.	3.00	más	65%
			Muebles de madera ordinaria, no especificados, con acopiados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K.L.	3.00	más	65%
3.01.30		3	<i>Materias minerales.</i>				
3.01.31		30	Aceite mineral y sus derivados.				
		301	<i>Derivados del aceite mineral.</i>				
		3013	Grasas minerales lubricantes.				
			Grasas lubricantes, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea hasta de un kilo	K.B.	0.05	más	20%
			Grasas lubricantes, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de uno sin exceder de cinco kilos	K.B.	0.05	más	10%
3.01.40		3014	Ceras minerales y vaselinas.				
3.01.41			Ceras minerales y parafinas	K.B.	0.10	más	15%
			Vaselina sólida en cualquier envase	K.B.	0.02	más	25%
3.01.60		3016	Derogada.				
			Derogada.				
3.11.00		311	<i>Derivados del carbón mineral.</i>				
		3110	Mezclas.				
		(*)	Aceite creosotado	K.B.	0.05	más	2%
3.11.11		3111	Productos.				
		(*)	Benzol, naffas de la lulla, tolueno y xilol	K.B.	0.01	más	2%

32 Piedra en bruto, tierras minerales en estado natural o beneficiado y metales.

321	Tierras.				
3210	En estado natural.				
321.00	Arena o arenilla, sin teñir	100	K.B.	\$ 0.03	más 5%
321.01	Arenillas o barros que no sean refractarios		K.B.	0.45	más 7%
323	Productos no metálicos en estado nativo, y los mismos de producción industrial.				
3230	Alúmina, amianto, azufre, esmeril, espato, feldespatos, mica, plombagina y talco.				
323.05	Espato pesado. (Sulfato de bario)		K.B.	0.05	más 2%
325	Metales comunes.				
3251	Cobre.				
3252	Cobre electrolítico		K.B.	0.30	más 10%
325.20	Estaño.				
3253	Estaño		K.B.	0.15	más 15%
325.30	Hierro y acero.				
325.31	Hierro de primera fusión en lingotes		K.B.	0.05	más 20%
325.32	Lingotes de acero de corte rectangular sin las aristas (Billet) bien formadas, midiendo cada lado más de 6 centímetros y cuya longitud sea hasta 120 centímetros		K.B.	0.10	más 25%
325.33	Lingotes de hierro forjado (Tocho) de corte rectangular, sin las aristas bien formadas (Billet), midiendo cada lado más de 6 centímetros y cuya longitud sea hasta de 120 centímetros		K.B.	0.05	más 15%
325.33	Barras y lingotes de hierro o acero, cuando se compruebe se destinan para laminar fierro comercial y cuya longitud sea hasta 150 centímetros y su diámetro sea mayor de cuatro centímetros para la sección circular y para				



3.25.35	(*)	las de sección poligonal, cuando tenga cada lado más de 4 centímetros	K.B.	\$ 0.05	más	20%
3.25.38	(*)	Ruedas de hierro o acero de carros de ferrocarril o locomotoras inutilizadas por rotura o corte 100 Barras y lingotes de hierro o acero de corte rectangular, cuando midan más de 5 y hasta 8 centímetros de ancho y cuyo espesor sea mayor de 5 sin exceder de 13 milímetros	K.B.	Exento	más	1%
3.25.39	(*)	Ejes y rieles de ferrocarril de acero, inutilizados por rotura o corte, cuando se compruebe se destinan para laminar hierro comercial	K.B.	\$ 0.10	más	20%
326		<i>Aleaciones.</i>				
3260		Ferruginosos.				
3.26.00		Ferromanganeso, cualquiera que sea la proporción de manganeso	K.B.	0.10	más	10%
33		Piedras labradas, talladas o esculpidas y productos minerales elaborados.				
330		<i>Piedras finas talladas.</i>				
3300		Preciosas.				
3.30.00	(*)	Diamantes tallados y esmeraldas talladas	G.N.	100.00	más	75%
3.30.01	(*)	Rubíes y zafiros tallados	G.N.	20.00	más	50%
3301		Semipreciosas y sintéticas.				
3.30.10		Amatistas, granates y topacios tallados	G.N.	5.00	más	30%
3.30.12		Piedras finas no especificadas, talladas y las sintéticas o reconstituidas	G.N.	5.00	más	30%
331		<i>Materiales de construcción.</i>				
3311		De barro.				
3.31.11		Tejas, caballetes, tubos y ventiladores de barro	Millar	1.00	más	10%

3.31.12	Ladrillos y losas macizas o huecos de barro rojo no refractario, cubiertos con una capa de esmalte cerámico, en una o varias de sus caras, siempre que cada pieza pese más de 600 gramos	Millar	\$ 1.00	más	10%
3318	De esteatita, xilolito, refractarios azulejos y de otras materias minerales				
3.31.81 (*)	Losas o mosaicos de materias minerales, de silicato de aluminio o magnesio y materias asfálticas, aun cuando estén adicionadas de materias colorantes; siempre que su espesor sea hasta de 15 milímetros	K.B.	0.10	más	30%
3.31.85	Losas y ladrillos refractarios, a base de silicato de aluminio	K.B.	2.00	más	7%
3.31.88	Ladrillos y losas refractarias a base de sílice	K.B.	1.00	más	5%
3319	Azulejos de arcilla, barro o cemento				
3.31.90	Azulejos de arcilla o barro, con capas de substancias fundidas de color blanco brillante o mate	K.B.	0.40	más	40%
3.31.92	Azulejos de arcilla o barro, con capas de substancias fundidas, con dibujos o labores con materias colorantes	K.B.	0.40	más	40%
3.31.93	Azulejos de arcilla o barro, con nombres de calles o cifras	K.B.	0.40	más	40%
3.31.94	Láminas de fibrocemento cuando presenten dibujos o labores que imiten los azulejos	K.B.	0.40	más	40%
332	Artefactos.				
3327	De yeso y estuco.				
3328	Artefactos de yeso y los de estuco, no especificados	K.B.	0.15	más	30%
3.32.70	De acerina, ágata, ámbar, azabache, espuma de mar, esteatita y lava.				
3.32.80	Artefactos de acerina, ágata, ámbar, azabache y espuma de mar, de todas clases no especificados	K.B.	0.15	más	30%

3329	Gis, jaboncillos, lápices, lija, puntillas y tiza.			
3.32.95	Jaboncillos utilizados por los sastres	K.L.	\$ 0.40	más 20%
3.32.96	Tiza para tacos de billar	K.L.	0.40	más 20%
3330	<i>Loza y porcelana.</i>			
3330	Loza.			
3.33.00	Loza labrada en piezas, no especificadas	K.B.	0.50	más 40%
3.33.01	Piezas de vajilla de loza, aunque estén o no decoradas con oro, plata o colores, aunque se destinen para juguetes	K.B.	2.00	más 60%
3.33.02	Loza labrada en piezas que estén decoradas con oro, plata o colores, o con montaduras o engastes de metal común, aunque estén doradas o plateadas	K.B.	2.00	más 70%
3331	Porcelana.			
3.33.10	Porcelana labrada en piezas, no especificada, aunque tengan montaduras o engastes de metal común sin dorar ni platear o doradas o plateadas	K.B.	2.00	más 70%
3.33.11	Piezas de vajilla de porcelana sin decorar o decoradas con oro, plata o colores, aunque se destinen para juguetes	K.L.	2.00	más 70%
334	<i>Cristal y vidrio</i>			
3340	Vidrio y pedacería.			
3349	Vidrio en bruto para esmalte	K.B.	0.03	más 5%
3.34.00	Tubos y varillas.			
3.34.90	Tubos de vidrio no especificados y varillas de vidrio ...	K.B.	0.05	más 5%
3343	Planos.			
3.34.30	Losas, mosaicos y tejas de vidrio	K.B.	0.10	más 25%
3.34.31	Vidrios y cristales con montaduras de metal común, que los sujete para unirlos y formar vidrieras	K.B.	0.10	más 25%
3.34.32	Vidrios y cristales planos, no especificados, aunque tengan alma de tejidos de alambre	K.B.	0.10	más 25%

3.34.33	Vidrios y cristales planos abiselados y los decorados con oro, plata o colores	K.B.	\$ 0.10	más	25%
3.34.34	Vidrios y cristales planos escarchados a la cola y los grabados	K.B.	0.10	más	25%
3.34.35	Vidrios y cristales planos, cuyo espesor sea hasta de un centímetro, no especificados	K.B.	0.10	más	25%
3.34.36	Láminas de vidrio de masa opacas de cualquier espesor, no especificados	K.B.	0.10	más	25%
3344	Envases.				
3.34.40 (*)	Botellas, botes y frascos de vidrio sin tallar ni decorar, cualquiera que sea su peso, no especificados	K.B.	0.15	más	30%
3.34.41	Frascos de vidrio forrados con cuero, bejuco, gutapercha, tela de todas clases o metal común	K.B.	0.15	más	30%
3.34.42 (*)	Ampolletas de vidrio para el envase de soluciones inyectables	K.B.	0.10	más	15%
3345	Espejos.				
3.34.50	Espejos o lunas sin marcos o con marcos, de todas clases Artefactos no especificados.	K.B.	20.00	más	30%
3.34.70 (*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, cuyo peso sea hasta de 300 gramos	K.B.	1.00	más	40%
3.34.71 (*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, cuyo peso exceda de 300 gramos	K.B.	1.00	más	35%
3.34.72 (*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, tallado o grabado	K.B.	2.00	más	35%
3.34.73 (*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, decorado con oro, plata o colores	K.B.	2.00	más	50%
3.34.74 (*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, con montaduras o engastes de metal común, sin dorar ni platear	K.B.	2.00	más	60%

3.34.75	(*)	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, con montaduras o engastes de metal común dorado o plateado	K.B.	\$ 2.00	más	70%
340 Oro y platino.						
3401	(*)	Artefactos que lo contengan.				
3.40.10	(*)	Artefactos de todas materias, no especificadas, con adornos o accesorios de oro o platino	G.L.	0.05	más	10%
3.40.11	(*)	Armazones de todas clases, para anteojos, con partes doradas o chapeadas con oro	G.L.	0.05	más	10%
3402 Obras y alhajas.						
3.40.20	(*)	Alhajas y toda clase de obras de oro o platino o de ambos metales o chapeados con oro, con perlas, diamantes, esmeraldas, rubíes o zafiros	G.N.	10.00	más	75%
3.40.21	(*)	Alhajas y toda clase de obras de oro o platino o de ambos metales o chapeados con oro, con piedras finas, no especificadas	G.N.	10.00	más	60%
3.40.22	(*)	Alhajas y toda clase de obras de oro o platino o de ambos metales, sin perlas ni piedras finas	G.N.	10.00	más	30%
3.40.23		Derogada.				
3.40.24	(*)	Alhajas y toda clase de obras de metal falso, chapeado con oro, sin perlas ni piedras finas	G.N.	1.00	más	30%
341 Plata.						
3412		Obras y alhajas.				
3.41.20	(*)	Alhajas y toda clase de obras de plata con piedras finas o perlas	G.N.	2.00	más	75%
3.41.22	(*)	Alhajas y toda clase de obras de plata, sin perlas ni piedras finas	G.N.	0.25	más	30%

350	<i>Aluminio.</i>				
3500	Alambre y cable.				
3.50.00	Alambre y cable desnudo de aluminio, cualquiera que sea su diámetro	K.B.	\$ 0.20	más	30%
3501	Laminación (Barras, láminas y tubos).				
3.50.10	Barras de aluminio	K.B.	0.10	más	25%
3.50.11	Láminas de aluminio, cuyo peso por decímetro cuadrado sea hasta de un gramo	K.L.	0.20	más	30%
3.50.12	Láminas y planchas de aluminio, no especificadas	K.B.	0.20	más	30%
3.50.13	Tubos y cañerías de aluminio	K.B.	0.20	más	30%
3.50.15	Vigas y viguetas de aluminio	K.L.	0.20	más	30%
3502	Artefactos especificados.				
3.50.21	(*) Telas hechas con alambre de corte circular, de aluminio, cuando contengan más de 50 hilos en un cuadrado de diez centímetros por lado, aun cuando estén cubiertos con capas de aceites, celulosa o grenetina, no especificadas	K.B.	0.05	más	10%
3.50.22	Aluminio manufacturado en diversas formas para repisones, sardines o molduras para construcciones	K.L.	0.20	más	30%
351	Cobre y sus aleaciones.				
3510	Alambre y cables desnudos.				
3.51.00	(*) Alambre desnudo de cobre y sus aleaciones, de un solo filamento, no especificados	K.B.	0.20	más	25%
3.51.01	(*) Alambre desnudo de cobre con alma de hierro	K.B.	0.05	más	20%
3.51.02	(*) Alambón y alambre desnudo de cobre y sus aleaciones, de un solo filamento, de más de 5 milímetros de diámetro, en rollos o carretes	K.B.	0.20	más	25%

3.51.23	3512 (*)	Artefactos especificados. Telas hechas con alambre de corte circular, de cobre o sus aleaciones, cuando contengan más de cincuenta hilos en un cuadro de 10 centímetros por lado, aun cuando estén cubiertas con capas de aceite, celulosa y gresina, no especificadas	K.L.	\$ 0.01	más	5%
	352	<i>Estaño, antimonio, plomo y zinc.</i>				
	3520	Alambre y cable.				
3.52.01	3520	Alambre de plomo	K.B.	0.05	más	15%
3.52.30	3523	Artefactos no especificados.				
3.52.31	3523	Artefactos de zinc o de cualquiera aleación de estaño, plomo y zinc, no especificados	K.L.	0.10	más	40%
		Figuras ornamentales como alhajeros, estatuas, estuches vacíos, floreros, vajillas y útiles como ceniceros, tinteros, de estaño, antimonio, plomo y zinc o cualquiera aleación de estos metales, de todas clases no especificados .	K.L.	0.10	más	60%
	353	<i>Hierro y acero elaborado.</i>				
3.53.00	3530 (*)	Alambre y cable. Alambre de hierro o acero sin estañar o galvanizar, hasta 1 milímetro de diámetro	K.B.	0.03	más	3%
3.53.01	(*)	Alambre de hierro o acero sin estañar ni galvanizar, de más de 1 y hasta de 10 milímetros de diámetro	K.B.	0.05	más	25%
3.53.02	(*)	Alambre de hierro o acero estañado o galvanizado, hasta 5 milímetros de diámetro	K.B.	0.01	más	2%
3.53.03	(*)	Alambre de hierro o acero torcido, con púas para cercas	K.B.	0.10	más	35%
3.53.04	(*)	Alambre de hierro o acero estañado o galvanizado, de más de tres y hasta diez milímetros de diámetro	K.B.	0.10	más	35%
3.53.05	(*)	Alambre de hierro o acero plano y desplegado o con perforaciones para reforzar cajas de empaque	K.B.	0.10	más	35%

3.53.06	(*)	Cables de hierro o acero, aun cuando tengan núcleo de fibras vegetales	K.B.	\$ 0.01	más	10%
3.53.08		Derogada.				
3531	(*)	Barras, flejes y aros.				
3.53.14	(*)	Hierro o acero en barras de todas formas y secciones, aun cuando tengan dibujos, estrías, dientes o labrados simétricamente repartidos en toda o en partes de su superficie	K.B.	0.40	más	10%
3532		Hoja de lata.				
3.53.20	(*)	Hoja de lata en láminas pintadas, estampadas o realizadas	K.B.	1.00	más	45%
3.53.21	(*)	Hoja de lata en láminas sin pintar, estampar ni realzar ..	K.B.	0.10	más	25%
3533		Tubos.				
3.53.30		Tubos de hierro o acero laminado, sin galvanizar, no especificados	K.B.	0.50	más	10%
3.53.32	(*)	Tubos de hierro o acero sin galvanizar, de diámetro interior mayor de 13 sin exceder de 52 milímetros, cuando reúnan cualquiera de las siguientes condiciones: Que la longitud de cada pieza sea hasta de tres metros, o Que el espesor mayor de la pared sea hasta de dos y medio milímetros, o Que se encuentren cubiertos interior o exteriormente con pinturas anticorrosivas o inoxidables	K.B.	0.20	más	50%
3.53.34	(*)	Tubos de hierro vaciado, hasta de 35 centímetros de diámetro interior, no especificados	K.B.	0.10	más	30%
3.53.36	(*)	Tubos de hierro o acero sin galvanizar, cuyo diámetro sea mayor de 62 y sin exceder de 155 milímetros	K.B.	0.10	más	10%
3.53.37	(*)	Tubos de hierro o acero laminado, sin galvanizar, cuyo diámetro interior sea mayor de 30 centímetros	K.B.	0.01	más	5%

3.53.38		Tubos de hierro vaciado, de más de 35 centímetros de diámetro interior	K.B.	\$ 0.01	más	5%
3.53.40	3534 (*)	Conexiones y tubos galvanizados.				
3.53.41	(*)	Tubos de hierro o acero laminado, galvanizado, de cualquier diámetro	K.B.	0.10	más	40%
3.53.42	(*)	Codos, cruces, tes y uniones de hierro o acero, sin galvanizar ni estañar, cuando su diámetro interior sea hasta de 65 milímetros	K.B.	0.50	más	50%
3.53.43	(*)	Codos, cruces, tes y uniones de hierro o acero, estañados o galvanizados, cuando su diámetro interior sea hasta de 65 milímetros	K.B.	0.55	más	50%
3.53.50	3535 (*)	Codos, cruces, tes y uniones de hierro o acero, cuando su diámetro interior sea mayor de 65 milímetros	K.B.	0.10	más	40%
3.53.51	(*)	Varillas, viguetas, estructuras y edificios.				
3.53.52	(*)	Hierro o acero desplegado, en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas y unión, tensores o tirantes, con tuercas o sin ellas, y demás partes, no especificadas para construcciones	K.B.	0.15	más	35%
3.53.53	(*)	Vigas y viguetas de hierro o acero y el hierro platina, sin perforaciones ni cortes especiales, cualquiera que sea su peso por metro lineal	K.B.	0.15	más	35%
3.53.54	(*)	Vigas y viguetas de hierro o acero y el hierro platina, cualquiera que sea su peso por metro lineal, con perforaciones o cortes especiales	K.B.	0.15	más	35%
3.53.60	3536	Láminas sin estañar ni galvanizar o galvanizadas.				
		Láminas de hierro o acero sin estañar ni galvanizar, con ancho mayor de 15 centímetros, cuando su espesor sea hasta de 0.66 milímetros	K.B.	0.30	más	10%

3.53.61	Láminas de hierro o acero sin estañar ni galvanizar, con ancho mayor de 15 centímetros, cuyo espesor sea mayor de 0.66 milímetros y menor de 4 milímetros				
3.53.63	Láminas de hierro o acero no especificadas	K.B.	\$ 0.30	más	10%
3.53.64	Láminas de hierro o acero acanaladas, galvanizadas o sin galvanizar, cuyo espesor sea mayor de un milímetro y medio	K.B.	0.30	más	10%
3537	Piezas vaciadas y fundidas.	K.B.	0.01	más	3%
3.53.70	Piezas vaciadas o fundidas de hierro o acero, cualquiera que sea su peso, de cualquier clase	K.B.	0.05	más	40%
3540	Hierro o acero en artefactos.				
3540	Alfileres, clavos, remaches, tornillos y tuercas.				
3.54.01	Clavos de hierro o acero, para herrar	K.B.	0.15	más	40%
3.54.02	(*) Clavos y puntillas de hierro o acero no especificado	K.L.	0.15	más	40%
3.54.06	Tornillos y remaches de hierro o acero de más de 40 milímetros y hasta de 40 centímetros de longitud, no especificados	K.L.	0.50	más	30%
3.54.07	Tuercas de hierro o acero	K.L.	0.35	más	60%
3.54.09	Remaches tubulares con perno, espiga, tornillo o cualquiera otro mecanismo interior deslizante, para ajustarlos y extenderlos	K.B.	0.10	más	10%
3541	Alcayatas, armellas, bisagras, cerraduras, chavetas, hojas de rasurar y tijeras.				
3.54.10	Alcayatas, armellas, bisagras o chavetas de hierro o acero ..	K.L.	0.15	más	40%
3.54.12	Hojas de hierro o acero con o sin filo para navajas de rasurar, aunque se presenten en serie	Pzas.	5.00	más	40%
3542	Cadenas y grapas.				
3.54.20	Cadenas o tirantes de hierro o acero, con ganchos o sin ellos, para tiro de carros, carruajes o arados	K.B.	0.20	más	35%

3.54.21	Cadenas de hierro o acero con ganchos para eslingas y las eslingas hechas de cadena de hierro, así como los ganchos para las mismas	K.B.	\$ 0.20	más	35%
3.54.22	Cadenas de hierro o acero de todas clases, no especificadas	K.L.	0.20	más	40%
3.54.23	Cadenas antiderrapantes para llantas	K.B.	0.20	más	40%
3.54.24	Grapas de hierro o acero o de láminas de todas clases, para cualquier uso	K.L.	0.20	más	50%
3543	Envases, recipientes y accesorios.				
3.54.30	(*) Envases de hoja de lata hasta 5 litros de capacidad, sin rótulos ni anuncios, destinados para empaque de conservas alimenticias y las tapas para los mismos, no especificados	K.B.	0.28	más	40%
3.54.31	(*) Envases o botes de hoja de lata, aunque tengan rótulos o anuncios, no especificados	K.B.	1.00	más	45%
3544	Envases, recipientes y accesorios.				
3.54.45	(*) Tanques y recipientes de hierro o acero hasta de 2,500 litros de capacidad, no especificados	K.B.	0.15	más	40%
3.54.46	(*) Tanques y recipientes de hierro o acero de más de 2,500 litros de capacidad, no especificados	K.B.	0.15	más	40%
3.54.47	(*) Tapas o cubiertas, fondos y estructuras laterales de hierro o acero, cuando se compruebe que están destinadas para tanques de más de 2,500 litros de capacidad	K.B.	0.15	más	40%
3.54.48	(*) Estructuras para tanques o recipientes, no especificados	K.B.	0.15	más	40%
3545	Muebles.				
3.54.53	(*) Refrigeradores de metal común, aun cuando estén esmaltados y los de madera de todas clases, cuyo peso sea hasta 200 kilos	K.L.	0.40	más	60%

3.54.54	(*)	Refrigeradores de metal común, aun cuando estén esmaltados, y los de madera de todas clases, cuyo peso exceda de 200 kilos	K.L.	\$ 0.40	más	40%
3.54.56	(*)	Muebles de hierro o acero cuyo peso sea hasta de 20 kilos, no especificados	K.L.	0.40	más	60%
3.54.57	(*)	Muebles de hierro o acero cuyo peso exceda de 20 kilos, no especificados	K.L.	0.40	más	40%
3.54.58		Derogada.				
3.54.59		Derogada.				
3.54.60	3546	Tejido de alambre.				
3.54.61	(*)	Tejidos de alambre de hierro o acero, hasta de 5 centímetros de ancho	K.B.	0.05	más	5%
3.54.62	(*)	Tejidos de alambre de hierro o acero, cuyos claros se ensanchen de una a otra orilla	K.B.	0.15	más	50%
3.54.63	(*)	Tejidos de alambre de hierro o acero, cuyos claros presentan lados mayores de 10 centímetros	K.B.	0.15	más	50%
3.54.64	(*)	Tejidos de alambre de hierro o acero, no especificados	K.B.	0.80	más	15%
		Telas hechas con alambre de corte circular de hierro o acero, cuando contengan más de 20 hilos en un cuadrado de 10 centímetros por lado, aun cuando estén cubiertas con capas de aceite, celulosa, grenetina, no especificadas				
3.54.84	3548	Otros artefactos de hierro o acero.	K.B.	0.02	más	5%
3.54.88		Faroles, linternas, lámparas para alumbrado o reflectores, no especificados, de hierro o acero o con armazones de estas materias	K.B.	0.05	más	40%
		Barandales, balcones, escaleras, puertas, ventanas, marcos o contramarcos de hierro o acero armados o sin armar	K.B.	0.10	más	50%

3549	3.54.90	Cucharas, cuchillos, tenedores y artefactos no especificados, de hierro o acero	K.B.	\$ 0.25	más	50%
		Artefactos de hierro o acero, no especificados				
3560	3.56.00	Alhajas.				
(*)		Alhajas de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases en cualquiera proporción, con partes de metal falso, aun cuando esté dorado o plateado	K.L.	20.00	más	60%
	3.56.01	Alhajas de metal falso y sus aleaciones, doradas o plateadas				
(°)		Alhajas de metal falso o sus aleaciones, sin dorar ni platear	K.L.	20.00	más	40%
(°)	3.56.02	Alhajas que no sean de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases, con partes de metal falso, dorado o plateado ..	K.L.	10.00	más	30%
(°)	3.56.03	Alhajas que no sean de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases, con partes de metal falso, sin dorar ni platear ..				
	3.56.04	Artefactos dorados o plateados.	K.L.	20.00	más	40%
3561		Artefactos de metal común o sus aleaciones, cuando estén dorados o plateados, cualquiera que sea su peso	K.L.	10.00	más	30%
	3.56.10	Juguetes, lámparas para diversos usos, telas de alambre y rodadillos				
3564		Juguetes, lámparas para diversos usos, telas de alambre y rodadillos	K.L.	5.00	más	30%
(°)	3.56.40	Juguetes o muñecos automáticos de electricidad, cuerda o vapor de todas clases	K.L.	5.00	más	50%
(°)	3.56.41	Juguetes de metal común de todas clases, no especificados ..	K.L.	5.00	más	50%
(°)	3.56.44	Telas de alambre de cualquier metal común o sus aleaciones, con 16 a 18 hilos por cada 2.54 centímetros lineales, en el sentido del pie o de la trama	K.L.	0.10	más	25%

390	<i>Material fijo de ferrocarril.</i>				
3900	Para la construcción de vías.				
3.90.02	(°) Clavos, planchuelas y uniones de hierro o acero, para vías férreas	K.B.	\$ 0.05	más	20%
3.90.03	(°) Rieles de hierro o acero para ferrocarril	K.B.	0.01	más	20%
391	<i>Material para líneas conductoras de electricidad.</i>				
3910	Alambre y cables aislados de intemperie.				
3.91.00	(°) Alambre de metal común, de un solo filamento, de cualquier diámetro, cubierto con capas aisladoras, no especificadas	K.B.	0.20	más	20%
3.91.01	(°) Alambre de metal común y sus aleaciones, aislado y protegido con capas de metal que no sean aluminio ni cobre .	K.B.	0.03	más	5%
3.91.02	(°) Cable de metal común formado por la torsión de cualquier número de filamentos, cubierto cuando menos con una capa aisladora impregnada de asfalto, no especificado .	K.B.	0.20	más	30%
3.91.03	Cable de metal común y sus aleaciones, aislado y protegido con capas de metal que no sean aluminio ni cobre	K.B.	0.03	más	5%
3911	Abrazaderas, crucetas, agujas y otros cables o conductores de corriente eléctrica.				
3.91.14	(°) Alambres paralelos de metal ordinario, cubierto con una capa común aisladora	K.B.	0.20	más	30%
3914	Tubos aisladores y otros materiales para otros usos eléctricos.				
3.91.40	Tubos de barro, loza, porcelana, pulpa de madera o de otras materias no especificadas, cuando se compruebe que se destinan para protección de conductores eléctricos	K.B.	0.35	más	5%
3.91.41	Tubos de hierro o acero con forros interiores de papel, cartón, u otra materia, para protección de conductores eléctricos	K.B.	0.45	más	16%

3.91.42	Taquetes de metal común o de fibra, para fijar aisladores eléctricos o para otros usos	K.B.	\$ 0.10	más	10%
3.91.43	Terminales de cobre o de sus aleaciones, para alambres o cables conductores de electricidad	K.B.	1.00	más	8%
3.92.00	392 Otros muebles de hierro o acero. 3920 De hierro esmaltado.				
3.92.01	(*) Lavabos, lavaderos, bidés y fuentes de beber, de hierro esmaltado, cuyo peso exceda de cinco kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	0.40	más	35%
3.92.02	(*) Inodoros o mingitorios, de hierro esmaltado o sin esmaltar y sus partes sueltas o piezas de refacción cuando no puedan aplicarse a otro objeto	K.B.	0.40	más	50%
3.92.03	(*) Tinas de baño de hierro esmaltado cuyo peso sea mayor de cinco, sin exceder de 70 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	0.50	más	60%
3.92.10	(*) Tinas de baño de hierro esmaltado, cuyo peso sea mayor de 70 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	0.40	más	35%
3.92.11	3921 De loza, porcelana y barro. Lavabos, lavaderos, bidés, fuentes de beber y tinas de baño de barro, loza o porcelana, cuyo peso exceda de 5 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos Inodoros y mingitorios, de barro, loza o porcelana y sus partes sueltas y piezas de refacción, cuando no puedan aplicarse a otro objeto	K.B.	0.40	más	40%
		K.B.	0.40	más	50%

4	<i>Hilados y tejidos.</i>				
40	Hilados.				
400	<i>De algodón.</i>				
4002	Hilos sin mercerizar.				
4.00.20	Hilo de algodón crudo, blanco o teñido sin mercerizar, en envases no determinados	K.L.	\$ 1.20	más	25%
4.00.21	Hilo de algodón crudo, blanco o teñido sin mercerizar, en carretes de sólo madera	Mts.	1.20	más	25%
4003	Hilo mercerizado.				
4.00.30	Hilo de algodón crudo, blanco o teñido, mercerizado, en envases no determinados	K.L.	1.50	más	30%
4.00.31	Hilo de algodón crudo, blanco o teñido, mercerizado, en carretes de sólo madera	Mts.	1.50	más	30%
401	<i>De lino, ramie, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.</i>				
4010	Hilazas.				
4.01.00	Hilaza de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	0.70	más	20%
4011	Hilo.				
4.01.10	Hilo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, en cualquier clase de envase	K.L.	1.25	más	25%
403	<i>De fibras artificiales y sus mezclas.</i>				
4030	Hilazas.				
4.03.00	Hilazas de fibras artificiales y sus mezclas de todas clases, excepto seda	K.L.	1.50	más	45%
4031	Hilo.				
4.03.10	Hilo de fibras artificiales y sus mezclas de todas clases, excepto seda	K.L.	2.00	más	45%

4032	Gusanillo.				
4.03.20	Gusanillo de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	\$ 3.00	más	45%
4033	Cordón.				
4.03.30	Cordón de sólo fibras artificiales de cualquiera clase, no especificado	K.L.	2.00	más	45%
4.03.31	Cordón de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda, de cualquiera clase, no especificado	K.L.	2.00	más	45%
41	Tejidos de algodón.				
410	<i>Alfombras.</i>				
4100	Sobre base de sólo algodón o de otra fibra vegetal.				
4.10.00	Alfombras de algodón con base de algodón, de tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de tripe	K.B.	3.00	más	35%
4.10.01	Alfombras de algodón, con base de cualquiera otra fibra vegetal que no sea algodón, aun cuando contenga hilos de esta materia, de tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de tripe	M2	3.00	más	35%
411	<i>Encaje, punto y tul.</i>				
4110	Con o sin otras materias.				
4.11.00	(°) Encaje, punto y tul de sólo algodón, de todas clases ...	K.L.	20.00	más	60%
4.11.01	(°) Encaje, punto y tul de algodón, con mezcla de abalorios de metal, no especificado, pasta o vidrio, de todas clases.	K.L.	20.00	más	60%
4.11.02	Encaje, punto y tul de algodón, con mezcla de metal falso o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores, tejidas o bordadas en abalorios	K.L.	20.00	más	60%
414	<i>Telas de tejido liso.</i>				
4140	Crudas o blancas.				
4.14.00	(°) Telas de algodón, crudas o blancas de tejido liso	K.L.	1.20	más	40%

4141	De color.				
4.14.10	Telas de algodón de color entero o en labores de tejido liso	K.L.	\$ 1.20	más	40%
4142	Especificadas.				
4.14.20	Telas de algodón, de tejido liso con olanes o alforzas cosidas o tejidas y las llamadas de crespón chino	K.L.	1.20	más	40%
4.14.21	Telas de algodón, de tejido liso perchadas	K.L.	1.20	más	40%
4.14.22	Telas de algodón de tejido liso con aderezo o engomado de color entero, sin aceitar, encerar o ahular, llamadas percalinas	K.L.	1.00	más	25%
415	Telas de tejido no liso.				
4150	Especificadas.				
4.15.00	Telas de algodón, tejidas con pie de cordones y trama de hilazas, suficientemente separadas una de otra, para servir únicamente de costén a los primeros (telas comúnmente llamadas "cuerdas") utilizadas para la fabricación de llantas de hule	K.L.	0.10	más	5%
4.15.01	Telas de algodón, tejidas con pie de hilos torzales enlazados entre sí para sostener con pie de hilos torzales de la trama con los cuales forman una malla cuya cuadrícula tiene aproximadamente de dos a tres milímetros por lado (telas utilizadas para la fabricación de llantas de hule)	K.L.	0.10	más	10%
4159	No especificadas.				
4.15.90	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen hasta 50 gramos por metro cuadrado	K.L.	5.00	más	40%
4.15.91	(*) Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 50 sin exceder de 250 gramos por metro cuadrado	K.L.	4.00	más	40%
4.15.92	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 1,200 gramos por metro cuadrado	K.L.	3.00	más	40%

4.15.95	Telas de algodón, de tejido no liso, cuando pesen más de 250, sin exceder de 1,200 gramos por metro cuadrado ..	K.L.	\$ 2.00	más	30%
416	<i>Telas de cualquier clase de tejido.</i>				
4160	Bordadas con lana, fibras artificiales o seda.				
4.16.00	Telas de algodón, bordadas con lana, fibras artificiales o seda	K.B.	5.00	más	50%
4161	Con mezcla de metal.				
4.16.10	Telas de algodón, con mezcla de metal de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	5.00	más	50%
417	<i>Telas adheridas y las preparadas.</i>				
4171	Preparadas.				
4.17.10	Telas de algodón, aceitadas, enceradas o preparadas con paxilina	K.L.	1.20	más	40%
4.17.11	Telas de algodón, preparadas, no especificadas	K.L.	1.20	más	40%
418	<i>Terciopelos y panas.</i>				
4180	Panas.	K.L.	3.00	más	50%
4.18.09	Panas de algodón, no especificadas				
4181	Terciopelos y telas de gusanillo.				
4.18.10	Terciopelos de algodón, cuando el metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	4.00	más	50%
4.18.11	Terciopelos de algodón, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	4.00	más	50%
4.18.12	Telas de gusanillo de algodón	K.L.	4.00	más	50%
419	<i>Diversos.</i>				
4190	Cintas.				
4.19.00	Cintas de algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	4.00	más	35%

4191 Elástico.

4.19.10

Elástico de algodón y hule de cualquier ancho, aun cuando tenga orillas encarrujadas o metal falso de todas clases

K.L. \$ 4.00 más 30%

4192 Espiguillas.

4.19.20

Espiguilla de algodón, no especificada, aun cuando tenga abalorios o metal falso de todas clases

K.L. 4.00 más 35%

4193 Flecós.

4.19.30

Flecós de algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases

K.L. 4.00 más 35%

4195 Tiras.

4.19.50 (°)

Tiras de tela de algodón, con bordados de algodón, aun cuando estén caladas, cuyo ancho no exceda de 60 centímetros

K.L. 4.00 más 35%

4.19.51

Tiras de tela de algodón, sin bordar ni calar o con abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 20 centímetros de ancho

K.L. 1.20 más 40%

4.19.53

Tiras de tela de algodón formadas por hilados de algodón adheridos lateralmente

K.L. 1.00 más 15%

4196 Trenzas.

4.19.60

Tejidos trenzados de algodón que no imiten el encaje, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho

K.L. 1.20 más 30%

42	Tejidos de lino, cáñamo, ramié, kapok y demás fibras vegetales suaves no especificadas.			
420	<i>Alfombras.</i>			
4200	Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón.			
4.20.00	Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de tripe	K.L.	\$ 3.00	más 35%
4201	Con otras fibras vegetales o animales.			
4.20.10	Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando tengan franjas u orillas de algodón o lana	M2.	3.00	más 35%
421	<i>Encaje, punto y tul.</i>			
4210	Sin otras materias.			
4.21.00	Encajes, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	20.00	más 60%
4211	Con otras materias.			
4.21.10	Encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios o mezcla de metal de todas clases.			
424	Pasta o vidrio, aun en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	20.00	más 60%
4240	<i>Telas de tejido liso.</i>			
4.24.00	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudos o blancas.			
4.24.01	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudos o blancas, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	2.00	más 40%

	más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	\$ 3.00	más	40%
4241	De color.				
4.24.10	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color entero o en labores, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	2.00	más	40%
4.24.11	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color entero o en labores, de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado	K.L.	3.00	más	40%
425	<i>Telas de tejido no liso.</i>				
4250	Blancas o de color.				
4.25.00	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido que no sea liso ..	K.L.	3.00	más	40%
4.25.02	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color, de tejido que no sea liso	K.L.	3.00	más	40%
426	<i>Telas de cualquier clase de tejido.</i>				
4260	Bordadas con lana, fibras artificiales o seda.				
4.26.00	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, bordadas con lana, fibras artificiales o seda ..	K.L.	6.00	más	50%
4261	Con mezcla de metal.				
4.26.10	Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas ..	K.L.	3.00	más	50%

428	<i>Terciopelos y panas.</i>				
4280	Panas, terciopelos y telas de gusanillo.				
4.28.00	Panas, terciopelos, y telas de gusanillo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de todas clases	K.L.	\$ 4.00	más	50%
429	<i>Diversos.</i>				
4290	Cintas.				
4.29.00	Cintas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, hasta de 20 centímetros de ancho, con o sin abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	4.00	más	35%
4291	Elástico.				
4.29.10	Elástico de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con hule, de cualquier ancho, aun cuando una o ambas orillas estén encarrujadas o contengan metal falso de todas clases	K.L.	4.00	más	30%
4292	Espiguillas y flecos.				
4.29.20	Espiguillas y fleco de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	4.00	más	40%
4293	Tiras.				
4.29.30	Tiras de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, hasta de 20 centímetros de ancho, con o sin abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	4.00	más	35%
4.29.31	Tiras formadas por hilados de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, adheridas lateralmente	K.L.	1.20	más	30%
430	<i>Alfombras.</i>				
4300	Sobre base de fibras vegetales rígidas.				
4.30.00	Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, de tejido cruzado, labrado, acordonado, de rizo o de tripe	N12.	3.00	más	35%

4.30.10	4301	Con otras fibras vegetales o animales. Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, cuando tengan franjas u orillas de algodón o de lana	M2.	\$ 3.00	más	40%
	431	<i>Fieltros.</i>				
4.31.00	4310	Sin mezcla de otra fibra. Fieltros de yute y demás fibras vegetales rígidas	K.B.	0.20	más	20%
	44	Tejidos de fibras artificiales y sus mezclas.				
	440	<i>Alfombras.</i>				
4.40.00	4400	Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón. Alfombras de fibras artificiales, de tejido cruzado, acor- donado, de rizo o de tripe, sobre base de cualquier fibra vegetal, que no sea algodón y aun cuando ten- gan hilos de esta materia	M2.	4.00	más	40%
4.40.10	4401	Con otras fibras vegetales o animales, excepto seda. Alfombras de fibras artificiales, sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón, cuando tengan fran- jas u orillas de lana	M2.	3.00	más	40%
	441	<i>Encajes o blonda, punto y tul.</i>				
4.41.00	4410	De fibras artificiales o con mezcla de otras fibras que no sean seda. Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales o con mezcla de otras fibras que no sean seda	K.L.	30.00	más	60%
4.41.10	4411	Con mezcla de metal o abalorios. Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, con abalorios de metal de todas clases, pasta o vidrio, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bor- dadas	K.L.	30.00	más	60%

444	<i>Telas de fibras artificiales.</i>				
4440	Sin bordados de seda.				
4.44.01	(°) Telas de fibras artificiales sin bordados de seda	K.L.	\$ 35.00	más	65%
4441	Con bordados de seda.				
4.44.10	(°) Telas de fibras artificiales, con bordados de seda	K.L.	40.00	más	65%
445	<i>Telas de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra.</i>				
4450	Sin seda.				
4.45.02	Telas de cualquier fibra que no sea seda con pie o trama de fibras artificiales, o con mezcla de dicha fibra en el pie y en la trama	K.L.	25.00	más	65%
4.45.03	Telas de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquier proporción, con pie de cordones y trama de hilaza, suficientemente separadas una de otra, para servir únicamente de sosten a los primeros. (Telas comúnmente llamadas "Cuerdas", utilizadas para la fabricación de llantas de hule)	K.L.	0.10	más	5%
4451	Con seda.				
4.45.10	Telas de fibras artificiales con pie o trama de seda, o con mezcla de seda únicamente en el pie o en la trama ..	K.L.	30.00	más	65%
4.45.11	Telas de fibras artificiales, con mezcla en el pie y en la trama de cualquier otra fibra que no sea seda, con bordados de seda	K.L.	25.00	más	65%
446	<i>Telas de fibras artificiales con mezcla de metal.</i>				
4460	Con mezcla de metal de todas clases.				
4.46.00	Telas de fibras artificiales, con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios	K.L.	20.00	más	60%

4.46.01	Telas de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios	K.L.	\$ 20.00	más	60%
	447 <i>Telas adheridas y las preparadas.</i>				
	4472 Preparadas de sólo fibras artificiales o aun mezcladas.				
4.47.20	Telas de fibra artificial aceitada, encerada o ahulada	K.L.	2.00	más	40%
4.47.21	Telas de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción, aceitadas, enceradas o ahuladas	K.L.	2.00	más	40%
	448 <i>Terciopelo y panas.</i>				
	4480 De fibras artificiales.				
4.48.00	Panas de fibras artificiales	K.L.	3.00	más	50%
4.48.01 (*)	Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados ..	K.L.	6.00	más	50%
4.48.02	Telas de gusanillo de fibras artificiales, aun cuando tengan núcleo de cualquiera otra fibra que no sea seda ..	K.L.	6.00	más	50%
4.48.03 (*)	Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	6.00	más	50%
	4481 Con mezcla de otras fibras.				
4.48.11 (*)	Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	4.00	más	50%
4.48.12	Telas de gusanillo de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda	K.L.	4.00	más	50%
4.48.13 (*)	Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados	K.L.	4.00	más	50%

449	Diversos.				
4490	Cintas.				
4.49.00	(°) Cintas de fibras artificiales hasta de 20 centímetros de ancho, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda ..	K.L.	\$ 20.00	más	60%
4.49.01	(°) Cintas de fibras artificiales, hasta de 20 centímetros de ancho, aun con mezcla de otra fibra que no sea seda, con abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	20.00	más	50%
4491	Elásticos.				
4.49.10	Elásticos de fibras artificiales con hule de todas clases, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda	K.L.	4.00	más	35%
45	Tejidos de lana y demás fibras animales, no especificados, excepto seda.				
450	Alfombras.				
4500	Sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón.				
4.50.00	(°) Alfombras de lana batida de pelo de vaca y las de jerga, lana y demás fibras animales, excepto seda, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón, y aun cuando contengan hilos de esta materia	M2.	5.00	más	50%
4.50.01	(°) Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido acordonado o de rizo, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón, y aun cuando tengan hilos de esta materia	M2.	5.00	más	60%
4.50.02	(°) Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de tripe, sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón, y aun cuando contengan hilos de esta materia	M2.	5.00	más	60%

4.50.10	4501 (*)	Sobre base de algodón o lana. Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o en tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese hasta 1,500 gramos ..	K.L.	\$ 5.00	más	50%
4.50.11		Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese más de 1,500 gramos .	M2.	5.00	más	50%
4.51.00	451	<i>Encaje, punto y tul.</i>				
	4510 (*)	Con o sin otras materias.				
	451.00 (*)	Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales, excepto seda, aunque tengan abalorios de cualquier materia o mezcla de metal de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	30.00	más	70%
	452	<i>Fieltros.</i>				
4.52.00	4520	Con o sin bordados.				
		Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, sin bordados, no especificados	K.L.	1.25	más	35%
4.52.01		Fieltro de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuyo metro cuadrado pese más de un kilo, sin dibujos ni labores	K.L.	1.25	más	35%
	454	<i>Telas.</i>				
4.54.00	4540 (*)	De tejido cardado, hasta de 150 gramos. Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases				
4.54.01	(*)	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilazas de pie y trama en un	K.L.	5.00	más	40%

	centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	\$ 5.00	más	45%
4541	Tejido cardado de más de 150 y hasta 450 gramos.				
4.54.10	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pese más de 150 sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más	50%
4.54.11	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 150 sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más	55%
4542	De tejido cardado, de más de 450 gramos.				
4.54.20	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases, no especificados	K.L.	4.00	más	30%
4.54.21	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases, no especificados	K.L.	4.00	más	35%
4.54.22	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando pesen más de un kilo por metro cuadrado	K.L.	4.00	más	30%

4543	De tejido peinado, hasta de 150 gramos.			
4.54.30	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	\$ 6.00	más 40%
4.54.31	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen hasta 150 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	6.00	más 45%
4544	De tejido peinado de más de 150 y hasta 450 gramos.			
4.54.40	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 150 sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	6.00	más 50%
4.54.41	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 150 sin exceder de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	6.00	más 60%
4545	De tejido peinado, de más de 450 gramos.			
4.54.50	(*) Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, no especificados	K.L.	6.00	más 60%

4.54.51	(°)	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando tengan más de 32 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y pesen más de 450 gramos por metro cuadrado, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, no especificados	K.L.	\$ 6.00	más	60%
4.54.52	(°)	Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando pesen más de un kilo por metro cuadrado, sin dibujos ni labores	K.L.	6.00	más	40%
4.54.60	(°)	De todos tejidos, bordados con seda. Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, bordadas con seda	K.L.	6.00	más	70%
4.56.10		456 <i>Telas de cerda y burdas.</i> 4560 Telas de cerda animal. 4561 Telas burdas. Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, perchadas por una sola cara, burdas, exclusivas para maquinaria, cuyo peso sea mayor de 450 gramos, de todas clases, no especificadas	K.L.	1.00	más	15%
4.56.11		Telas de pie de lana y demás fibras animales, excepto seda y trama de fibras vegetales suaves, excepto algodón o viceversa, cuyo metro cuadrado pese más de 450 gramos, no especificadas	K.L.	1.00	más	15%
4.57.00		457 <i>Terciopelos y telas de gusanillo.</i> 4570 Terciopelos y telas de gusanillo. Terciopelos de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado	K.L.	6.00	más	50%

4.57.01	(*)	Terciopelos de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado	K.L.	\$ 6.00	más	50%
4.57.02		Telas de gusanillo de lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	6.00	más	50%
46		Tejidos de seda y sus mezclas.				
460		<i>Encaje o blonda, punto y tul.</i>				
4600		De sólo seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal.				
4.60.00		Encaje y blonda, punto y tul de sólo seda, aun cuando tengan bordados de otra fibra	K.L.	50.00	más	70%
4.60.01		Encaje o blonda, punto y tul de seda con mezcla de otra fibra	K.L.	50.00	más	70%
4.60.02		Encaje o blonda, punto y tul de seda de todas clases, con mezcla de metal, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, en abalorios	K.L.	50.00	más	70%
463		<i>Telas de todos tejidos.</i>				
4630		De seda, con mezcla de otras fibras o con mezcla de metal				
4.63.00		Telas de seda, aun cuando tengan bordados de otras fibras, no especificados	K.L.	35.00	más	65%
4.63.02		Telas de cualquiera fibra, con mezcla de seda únicamente en el pie o en la trama, no especificadas	K.L.	25.00	más	65%
4.63.03		Telas de seda, con mezcla de otra fibra, no especificadas	K.L.	25.00	más	65%
4.63.04		Telas de seda con mezcla de metal falso de todas clases, no especificadas	K.L.	25.00	más	65%

469	Diversos.				
4690	Cintas.				
4.69.00	Cintas de seda, hasta de 20 centímetros de ancho, aun cuando tengan bordado de otra fibra o con abalorios de metal falso de todas clases	K.L.	\$ 20.00	más	60%
4.69.01	Cintas de cualquiera fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho, con mezcla o bordados de seda, aun cuando tengan abalorios de metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	50%
4691	Elásticos.				
4.69.10	Elásticos de seda y hule, aun con una o varias orillas encarrujadas o con metal falso, de todas clases	K.L.	5.00	más	40%
4693	Tiras.				
4.69.30	Tiras de tela de seda, hasta de 20 centímetros de ancho, de todas clases	K.L.	10.00	más	40%
4.69.31	Tiras de tela de seda, aun cuando tengan otra fibra, con abalorios de metal falso de todas clases, hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	10.00	más	40%
47	Hilados y tejidos de cualquiera fibra.				
470	Fieltras y tejidos.				
4702	Telas impregnadas con preparaciones a base de aceites oxidados, cuando se comprueba que se utilizarán como elementos aisladores en aparatos eléctricos	K.L.	1.30	más	5%

5 *Manufacturas de tejidos.*

50 De algodón.

500 *Encaje y tela con encaje.*

5001 De encaje, no especificadas.

Manufacturas de encaje, punto y tul de algodón, no especificadas, aun cuando tengan abalorios o mezcla de metal falso de todas clases

5.00.10

K.L. \$ 30.00 más 60%

5003 De tela con encaje.

Manufacturas de tela de fibras vegetales con encaje de algodón, aun cuando la tela esté bordada con seda, o tenga abalorios o mezcla de metal de todas clases

5.00.30

K.L. 35.00 más 60%

502 *Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.*

5020 Camisas y calzoncillos para hombre y niños.

(°) Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de algodón

5.02.00

K.L. \$10.00 más 40%

5.02.01 Derogada.

5.02.06 Derogada.

5021 Corbatas.

(°) Corbatas de tela de algodón con adornos o bordados de seda

5.02.11

K.L. 6.00 más 35%

5022 Cuellos y puños.

Cuellos y puños de tela de algodón

5.02.20

K.L. 8.00 más 25%

5023 Pañuelos, no especificados.

Pañuelos de tela de algodón bordados con fibras de todas clases, siempre que no tengan encaje

5.02.30

Pza. 0.20 más 20%

Derogada.

Pañuelos de tela de algodón no especificados, cortados, aun cuando estén doblados

5.02.31

5.02.32

K.L. 5.00 más 45%

5.02.40	5024	Pañolones.			
5.02.41		Derogada.			
		Pañolones de tela de algodón cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	\$ 5.00 más	45%
5.02.60	5026	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas			
	(*)	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas de tela de algodón de tejido no liso, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda, o metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	50%
5.02.61	(*)	Prendas de vestidos en corte y sin costura, no especificadas, de tela de algodón de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, o metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	50%
	5029	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.			
5.02.90	(*)	Prendas de vestido hechas no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	50%
5.02.91	(*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido liso, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	50%
5.02.92		Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón de tejido no liso, aun cuando tengan adornos o bordados que sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	15.00 más	50%
5.02.93	(*)	Prendas de vestido hechas no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de te-			

	jido no liso, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	\$ 15.00	más	50%
503	<i>Telas y demas tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5030	Carpetas y tapices.				
	Carpetas y tapices de tela de algodón, aun cuando tengan metal falso de todas clases y adornos o bordados	K.L.	5.00	más	45%
5031	Cobertores.				
	Cobertores de tela de algodón perchadas	K.L.	6.00	más	45%
5032	Colchas.				
	Colchas de tela de algodón sin perchar, tejidos con hilazas	K.L.	5.00	más	45%
503.20	Colchas de tela de algodón sin perchar, cuando en su tejido contengan hilos en cualquier proporción.	K.L.	5.00	más	45%
5033	Cortinas y transparentes.				
	Cortinas de tela de algodón, aun cuando tengan adornos bordados, de todas clases	K.L.	5.00	más	45%
503.31	Transparentes de tela de algodón al óleo o al temple	K.L.	1.50	más	45%
5034	Manteles, servilletas y sábanas.				
	Derogada.				
503.40	Manteles y servilletas de telas de algodón cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	5.00	más	45%
503.41	Sábanas de tela de algodón	K.L.	5.00	más	45%
503.42	Toallas.				
5036	Toallas de tela de algodón	K.L.	5.00	más	45%
503.60	Ropa para casa, no especificada.				
5039	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de algodón, aun cuando tenga adornos o bordados de todas clases	K.L.	5.00	más	45%

504	<i>Telas y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos</i>				
5043	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.				
5.04.30	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de telas de algodón, aun cuando tengan abalorios, adornos o armazones o bordados de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo	K.L.	\$ 5.00 más	50%	
5049	Artículos no especificados.				
5.04.90	Artículos de tela de algodón no especificados aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	5.00 más	45%	
505	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para personas.</i>				
5050	Cinturones, ligas y tirantes.				
5.05.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de algodón, aun cuando tengan adornos, bordados o mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	40%	
506	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5060	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.				
5.06.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquier materia que no sea pluma y con forros de tejidos de algodón aun cuando tengan bordados, sean o no de seda	K.L.	3.00 más	40%	
5.06.01	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forros de tejidos de algodón, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	3.00 más	40%	

51	De lino, cáñamo, ramié, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.			
510	<i>Encaje y tela con encaje.</i>			
5100	De sólo encaje.			
5.10.00	Manufacturas de encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 30.00 más	60%
5102	De tela con encaje, no especificadas.			
5.10.20	Manufactura de tela de fibras vegetales, con encaje de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando la tela esté bordada con seda, no especificadas	K.L.	35.00 más	60%
5.10.21	Manufacturas de tela de fibras vegetales, con encaje de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal falso de todas clases, o metal fino, en forma de lluvia, de hilo o de labores tejidas o bordadas, aun cuando la tela esté bordada con seda	K.L.	35.00 más	60%
512	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>			
5120	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.12.00	Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, para hombres y niños	K.L.	10.00 más	45%
5123	Pañuelos, no especificados.			
5.12.31	Derogada.			
5.12.32	Pañuelos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificado, cortados aun cuando estén dobladillos	K.L.	5.00 más	45%

5124	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas.			
5.12.40	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 10.00 más	50%
5129	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.			
5.12.90 (*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados o metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	50%
5.12.91 (*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido no liso, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	15.00 más	50%
513	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5131	Colchas.			
5.13.10	Colchas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	5.00 más	45%
5133	Manteles, servilletas y sábanas.			
5.13.20	Cortinas o transparentes de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, al óleo o al temple	K.L.	5.00 más	45%

5133	Manteles, servilletas y sábanas.				
5.13.30	Derogada.				
5.13.31	Manteles y servilletas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	\$ 5.00 más	45%	
5.13.32	Sábanas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	5.00 más	45%	
5.13.40	Toallas.				
	Toallas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón	K.L.	5.00 más	45%	
5139	Ropa para casa, no especificada.				
5.13.90	Ropa de casa habitación no especificada, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	5.00 más	45%	
514	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i>				
5140	Pasamanerías, no especificadas.				
5.14.00	Adornos bordados sueltos encarrujados y demás pasamanerías, no especificadas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios y metal falso de todas clases	K.L.	2.00 más	40%	
5143	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.				
5.14.30	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan abalorios, adornos, armazones o bordados de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 1 kilo	K.L.	5.00 más	50%	

5149	Artículos no especificados.			
5.14.90	Artículos de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificados, aun cuando tengan abalorios, adornos o bordados o metal falso de todas clases, estén o no ahulados, aceitados o encerados, siempre que sus fibras sean visibles al exterior	K.L.	\$ 5.00 más	45%
515	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>			
5150	Cinturones, ligas y tirantes.			
5.15.00	Cinturones, ligas y tirantes, de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan adornos o bordados de metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	40%
516	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5160	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas			
5.16.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquier materia que no sea pluma y con forro de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, aun cuando tengan bordados de seda	K.L.	3.00 más	40%
5.16.01	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con adornos o bordados de seda	K.L.	3.00 más	40%
522	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos</i>			
5221	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.			
5.22.10	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas cuando el peso de cada una sea hasta de un kilogramo	K.L.	1.00 más	35%

53 De fibras artificiales y sus mezclas.

5300 *Encaje y tela con encaje.*

5300 De sólo encaje.

5.30.00	(*)	Manufactura de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquier fibra que no sea seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	65%
5.30.01	(*)	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla de metal fino o falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidos o bordados o en abalorios	K.L.	40.00	más	65%
5.30.02	(*)	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda aun cuando tengan abalorios no contengan seda aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5.30.03	(*)	Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda, y con metal fino o falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidos o bordados o en abalorios ..	K.L.	40.00	más	65%
5301		Pañuelos de tela con encaje.				
5.30.10		Pañuelos de tela de fibras artificiales, con o sin mezcla de otra fibra que no sea seda, en el tejido, aun cuando estén bordados con seda, con encaje o fibras artificiales o mezclados con cualquiera fibra que no sea seda				
5.30.11	(*)	Pañuelos de tela de fibras artificiales, mezcladas con otra fibra que no sea seda, aun cuando estén bordados con	Pza.	2.00	más	60%

5302	(*)	seda, con encajes de cualquiera fibra que no sea seda, ni fibras artificiales De tela con encaje, no especificado.	Pza.	\$ 2.00	más	60%
5.30.20	(*)	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de fibras artificiales, o de tela de fibras artificiales, con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda, abalorios de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5.30.21	(*)	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino o falso de todas clases en forma de lluvia o de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	40.00	más	65%
5.30.22	(*)	Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artificiales, con encaje de fibras artificiales, mezclada con fibras que no contengan seda o de tela de fibras artificiales, mezclada con fibras que igualmente no sean de seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda, y con abalorios de todas clases, no especificados	K.L.	40.00	más	65%
5.30.23	(*)	Manufacturas de telas sin mezcla de seda ni fibras artificiales, con encaje de fibras artificiales, mezclado con fibras que no contengan seda o de tela de fibras artificiales mezcladas con fibras que igualmente no sean seda, con encaje de cualquiera fibra excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino o falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	40.00	más	65%

531	<i>Punto de media.</i>			
5311	Prendas de vestido.			
5.31.10	(*) Prendas de vestido de punto de media, de fibras artificiales no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	\$ 25.00 más	60%
5.31.11	(*) Prendas de vestido de punto de media de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	25.00 más	60%
5319	No especificadas.			
5.31.90	(*) Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda	K.L.	25.00 más	60%
5.31.91	(*) Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificadas, aun cuando contengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	25.00 más	60%
532	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.</i>			
5320	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.32.00	(*) Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, para hombres y niños	K.L.	20.00 más	50%
5.32.01	(*) Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, para hombres y niños	K.L.	15.00 más	50%
5321	Corbatas.			
5.32.10	(*) Corbatas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan alma, adornos, bordados, cintas o elásticos de seda o de otra materia que no contengan seda	K.L.	10.00 más	50%

5.32.11	(*)	Corbatas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan alma, adornos, bordados, cintas o elasticos de seda u otra materia que no contenga seda	K.L.	\$ 10.00	más	50%
5.32.20	5322	Cuellos y puños. Cuellos y puños de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda y aun cuando tengan bordados, adornos o metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	45%
5.32.30	(*)	5323 Pañuelos, no especificados. Pañuelos de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda, bordados con fibras de todas clases, siempre que no tengan encaje ..	Pza.	0.25	más	50%
5.32.31	(*)	Derogada.				
5.32.32	(*)	Pañuelos de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificados, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	35.00	más	70%
5.32.40	5324	Pañolones. Derogada.				
5.32.41	(*)	Pañolones de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	35.00	más	70%
5.32.50	(*)	Rebozos. Rebozos de tela de fibras artificiales aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda	M2	20.00	más	35%
5.32.69	(*)	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificados, de telas de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados, o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%

(°)	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	\$ 30.00	más	65%
5329	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.				
5.32.90	(°) Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados, o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.32.91	(°) Prendas de vestido, hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón o de lino y demás fibras vegetales suaves, con listas de fibras artificiales en un solo sentido, o con lluvia de fibras artificiales, aun cuando tenga adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.32.92	(°) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.32.93	(°) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otras fibras que no sea seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	20.00	más	50%
533	<i>Telas y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5330	Carpetas y tapices.				
5.33.00	Carpetas y tapices de telas de fibras artificiales o con pelo				

5.33.01	de la misma fibra, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	65%
	Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales o con pelo con mezcla de otra fibra excepto seda, en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos o bordados, sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	30.00	más	65%
5331	Colechas.				
5.33.10	(°) Colechas de tela de fibras artificiales tejidas con hilazas ..	K.L.	40.00	más	65%
5.33.11	(°) Colechas de tela de fibras artificiales cuando su tejido contenga hilos en cualquiera proporción	K.L.	40.00	más	65%
5.33.12	(°) Colechas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, tejida con hilazas	K.L.	30.00	más	65%
5.33.13	(°) Colechas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando en sus tejidos contengan hilos en cualquiera proporción	K.L.	30.00	más	65%
5332	Cortinas.				
5.33.20	(°) Cortinas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	10.00	más	65%
5.33.21	Cortinas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	30.00	más	65%
5339	Ropa para casa, no especificada.				
5.33.90	Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	40.00	más	65%

5.33.91	Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificada, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	\$ 30.00	más	65%
5.33.92	Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan mezcla de otras fibras, excepto seda, ahulada, encerada o aceitada cuyas fibras sean visibles	K.L.	20.00	más	40%
5.34.00	534 <i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i> 5340 Pasamanerías, no especificadas. Adornos, bordados sueltos, encarnijados y demás pasamanerías no especificadas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	45%
5.34.01	Adornos, bordados sueltos, encarnijados y demás pasamanerías de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificada, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	6.00	más	45%
5.34.10	5341 Bolsas de mano, carteras y portamonedas. Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	40.00	más	70%
5.34.11	Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o que no sean de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	30.00	más	65%

5349	Artículos no especificados.			
5.34.90	Artículos de tela de fibras artificiales, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 35.00 más	70%
5.34.91	Artículos de tela de fibras artificiales ahulada, acitada o encerada, aun cuando tengan mezcla de otra fibra excepto seda cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	8.00 más	40%
5.34.92	Artículos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, no especificada, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados sean o no de seda	K.L.	25.00 más	70%
535	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>			
5350	Cinturones, ligas y tirantes.			
5.35.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o que no sean de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso, de todas clases	K.L.	15.00 más	40%
5.35.01	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o que no sean de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	40%
5351	Corsés, fajas y portabustos.			
5.35.10 (*)	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas de seda, o que no sean de seda	K.L.	25.00 más	50%
5.35.11 (*)	Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con o sin varillas,			

	aun cuando tengan adornos bordados o cintas de seda, o que no sean de seda	K.L.	\$ 25.00	más	45%
5353	Derogada.				
5.35.30	Derogada.				
5354	Calectines y medias.				
(*)	Calectines y medias de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de otra fibra que no sea seda ..	Par	4.00	más	25%
536	<i>Cualquier tejido, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5360	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchone- tas				
5.36.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda ..	K.L.	10.00	más	45%
5.36.01	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de fibras artifi- ciales, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	45%
5.36.02	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra excepto seda, aun cuando tengan bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	45%
5.36.03	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forros de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bor- dados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	45%

5361	Derogada.				
5.36.10	Derogada.				
5373	Derogada.				
5.37.30	Derogada.				
54	De lana y demás fibras animales, no especificadas.				
540	<i>Encaje y tela con encaje.</i>				
5400	De sólo encaje.				
5.40.00	Manufacturas de encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	65%
5.40.01	Manufacturas de encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales excepto seda, con mezcla de metal falso de todas clases, o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	40.00	más	65%
5401	De tela con encaje.				
5.40.10	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases y aun cuando la tela esté bordada con esta fibra	K.L.	40.00	más	65%
5.40.11	Manufacturas de tela sin mezcla de seda, con encaje de lana y demás fibras animales, excepto seda y con mezcla de metal falso de todas clases o de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios, aun cuando la tela esté bordada con esta fibra	K.L.	40.00	más	65%
5.40.12	Manufacturas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, con encaje de fibras vegetales, aun cuando tengan abalorios de todas clases, y aun cuando la tela esté bordada con seda	K.L.	40.00	más	65%

5.40.13	Manufacturas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, con encaje de fibras vegetales, y con mezcla de metal falso, de todas clases o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, aun cuando la tela esté bordada con seda	K.L.	\$ 40.00	más	65%
541	<i>Punto de media.</i>				
5410	Calcetines y medias.				
5.41.00	(°) Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda	Par	1.00	más	25%
5.41.01	(°) Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con adornos o bordados de seda	Par	1.00	más	25%
5411	Prendas de vestido.				
5.41.10	(°) Prendas de vestido de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, no especificada, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	25.00	más	60%
5419	No especificadas.				
5.41.90	(°) Manufacturas de punto de media de lana y demás fibras animales excepto seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	25.00	más	60%
542	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para personas.</i>				
5420	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.				
5.42.00	(°) Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, para hombres y niños	K.L.	15.00	más	40%

5.42.10	5421	Corbatas.			
		Corbatas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda	K.L.	\$ 10.00 más	50%
5.42.20	5422	Cuellos y puños.			
		Cuellos y puños de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda	K.L.	15.00 más	45%
5.42.30	5423	Pañuelos.			
5.42.31		Derogada.			
		Pañuelos de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	6.00 más	70%
5.42.50	5425	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejidas con hilazas, con adornos o bordados, sean o no de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	20.00 más	65%
5.42.51	(°)	Prendas de vestido en corte y sin costura, no especificadas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, y aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	40.00 más	70%
5.42.90	5429	Prendas de vestido hechas, y sus partes sueltas, cosidas, no especificadas.			
	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejidas con hilazas, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	40.00 más	70%

5.42.91	(*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejidas con hilazas, con adornos o bordados que sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	70%
5.42.92	(*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.42.93	(*)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos, en cualquier proporción, con adornos o bordados de seda, aun cuando contengan metal falso, de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.42.94		Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	20.00	más	50%
5.43		<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5.43.00		Carpetas y tapices de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases y aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00	más	70%

5431	Cobertores y sarapes.			
5.43.10	Cobertores de tela de lana y demás fibras animales, excepto to seda	K.L.	\$ 10.00 más	70%
5432	Cortinas.			
5.43.20	(*) Cortinas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	70%
5439	Ropa para casa, no especificada.			
5.43.90	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda, o que no sean de seda	K.L.	10.00 más	70%
5439.1	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	20.00 más	40%
544	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.</i>			
5440	Pasamanerías, no especificadas.			
5.44.00	Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasama- nerías no especificadas de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	10.00 más	50%
5441	Bolsas de mano, carteras y portamonedas.			
5.44.10	(*) Bolsas de mano, carteras y portamonedas de telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando ten- gan abalorios o armazones de todas clases y adornos o bordados de seda o que no sean de seda, cuando el peso de cada pieza sea de un kilo	K.L.	10.00 más	70%
5449	Artículos no especificados.			
5.44.90	(*) Artículos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios o			

5.44.91	(*)	metal falso de todas clases y adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	\$ 6.00	más	70%
		Artículos de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	6.00	más	60%
545		<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>				
5450		Cinturones, ligas y tirantes.				
5.45.00		Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases	K.L.	10.00	más	40%
546		<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5460		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.				
5.46.00		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenos de cualquier materia que no sea pluma y con forro de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto, seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	5.00	más	45%
5.46.01		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenos de pluma y con forro de tejidos de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados de seda o que no sean de seda	K.L.	5.00	más	45%
5481		De pelo humano.				
5.48.10		Manufacturas de pelo humano, no especificadas, añadidos o tejidos de esta materia para postizos	K.L.	20.00	más	40%

55	De seda.			
550	<i>Encaje y tela con encaje.</i>			
5500	De sólo encaje.			
5.50.00	(*) Manufacturas de encaje, punto y tul de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra y abalorios de todas clases	K.L.	\$ 50.00 más	70%
5.50.01	(*) Manufacturas de encaje, punto y tul de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra con mezcla de metal falso de todas clases o metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas de tela con encaje	K.L.	50.00 más	70%
5501	Pañuelos de tela con encaje.			
5.50.10	(*) Pañuelos de tela de todas clases con encaje de seda y los de tela de seda con encaje de todas clases	Pza.	2.50 más	70%
5502	De tela con encaje no especificados.			
5.50.20	(*) Manufacturas de tela de todas clases con encaje de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra, no especificadas, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	50.00 más	70%
5.50.21	(*) Manufacturas de tela de todas clases con encaje de seda, y con mezcla de metal falso o fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	50.00 más	70%
5.50.22	(*) Manufacturas de tela de seda con encaje de todas clases, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	50.00 más	70%
5.50.23	(*) Manufacturas de tela de seda con encaje de todas clases y con mezcla de metal falso o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	50.00 más	70%

551	<i>Punto de media.</i>			
5510	Calcetines y medias.			
5.51.00	(*) Calcetines y medias de punto de media de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases	Par	\$ 4.00 más	25%
5511	Prendas de vestido.			
5.51.10	(*) Prendas de vestido de punto de media de seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	30.00 más	70%
5519	No especificadas.			
5.51.90	(*) Manufacturas de punto de media de seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	30.00 más	70%
552	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>			
5520	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
5.52.00	(*) Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de seda para hombres y niños	K.L.	25.00 más	60%
5521	Corbatus.			
5.52.10	(*) Corbatus de tela de seda, aun cuando tengan alma, forros, cintas o elásticos de otra materia y adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	25.00 más	60%
5523	Pañuelos, no especificados.			
5.52.30	(*) Derogada.			
5.52.31	(*) Pañuelos de tela de seda, no especificados, cortados, cuando estén dobladillos	K.L.	35.00 más	70%
5524	Pañolones.			
5.52.40	Derogada.			
5.52.41	(*) Pañolones de tela de seda cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	35.00 más	70%

5525	Rebozos.				
5.52.50	(*) Rebozos de tela de seda	M2.	\$ 55.00	más	40%
5526	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.				
5.52.60	(*) Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5529	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cosidas, no especificadas.				
5.52.90	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
553	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5530	Carpetas y tapices.				
5.53.00	(*) Carpetas y tapices de tela de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	45.00	más	70%
5531	Colchas.				
5.53.10	(*) Colchas de tela de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	45.00	más	70%
5532	Cortinas.				
5.53.20	(*) Cortinas de tela de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	45.00	más	70%
5539	Ropa para casa habitación no especificados.				
5.53.90	(*) Ropa para casa habitación, no especificados, de tela de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	45.00	más	70%

5.53.91	(°)	Ropa de casa habitación, no especificados de tela de seda ahulada, aceitada o encerada cuyas fibras sean visibles al exterior	M2.	\$ 25.00	más	60%
554		<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.</i>				
5540		Pasamanerías, no especificadas.				
5.54.00	(°)	Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías no especificadas de tela de seda, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	50%
5541		Bolsas de mano, carteras y portamonedas.				
5.54.10	(°)	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de seda, aun cuando tengan adornos y bordados de cualquiera fibra y aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	40.00	más	70%
5549		Artículos no especificados.				
5.54.90	(°)	Artículos de tela de seda no especificados, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra y aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases	K.L.	35.00	más	70%
5.54.91	(°)	Artículos de tela de seda ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	30.00	más	50%
555		<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.</i>				
5550		Cinturones, ligas y tirantes.				
5.55.00		Cinturones, ligas y tirantes de tejido de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00	más	50%
5.55.30		Derogada.				

5619	No especificadas.			
(°)				
5.61.90	Manufacturas de punto de media de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, no especificada, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	\$ 25.00	más	65%
		K.L.		
562	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de rope para personas.</i>			
5620	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.			
(°)	Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de seda con mezcla de otra fibra para hombres y niños	20.00	más	60%
5.62.00		K.L.		
5621	Corbatas.			
(°)	Corbatas de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	20.00	más	60%
5623	Pañuelos, no especificados.			
5.62.30	Derogada.			
5.62.31	Pañuelos de tela de seda con mezcla de otra fibra no especificada, cortados, aun cuando estén dobladillos	25.00	más	70%
		K.L.		
5624	Pañolones.			
5.62.40	Derogada.			
5.62.41	Pañolones de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, cortados, aun cuando estén dobladillos	25.00	más	70%
		K.L.		
5625	Rebozos.			
5.62.50	Rebozos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción	20.00	más	40%
		M2.		
5626	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.			
(°)	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de seda con mezcla de otra fibra	40.00	más	70%
5.62.60		K.L.		

5629	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.			
5.62.90	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de algodón con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 40.00 más	70%
5.62.91	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales excepto algodón, con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00 más	70%
5.62.92	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales con listas de seda en un solo sentido, con lluvia de seda aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00 más	70%
5.62.93	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00 más	70%
5.62.94	(*) Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de cualquier fibra, excepto seda, con mezcla de seda que no sea en forma de listas en un solo sentido o de lluvia, aun cuando tengan adornos, bordados, o metal falso de todas clases	K.L.	40.00 más	70%
		K.L.	40.00 más	70%

5553	Derogada.			
5556	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5560	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.			
5.56.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas, rellenos de pluma o de cualquiera otra materia que no sea pluma y con forro de tejidos de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 10.00 más	50%
5561	Derogada.			
5.5610	Derogada.			
557	<i>Cualquier tejido, en otros artículos.</i>			
5572	Paraguas y sombrillas.			
5.57.20	Paraguas y sombrillas de tejido de seda con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda	Pza.	10.00 más	60%
5573	Derogada.			
5.57.30	Derogada.			
56	De seda con mezcla de otra fibra.			
560	<i>Encaje y tela con encaje.</i>			
5600	De sólo encaje.			
5.60.00	(*) Manufacturas de encaje, punto y tul de cualquiera fibra, que no sea seda con mezcla o bordados de seda, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	45.00 más	65%
5.60.01	Manufacturas de encaje, punto y tul de cualquiera fibra que no sea seda con mezcla o bordados de seda y con metal falso de todas clases, o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	45.00 más	65%
5601	Pañuelos de tela con encaje.			
5.60.10	(*) Pañuelos de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje, aunque esté mezclado o bordado con seda	Pza.	2.00 más	65%

5602	De tela con encaje, no especificado.			
(°)	Manufacturas de tela sin seda con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda, no especificada, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	\$ 45.00 más	65%
5.60.21	(°) Manufacturas de tela sin seda, con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda y con metal falso o fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, aun cuando tengan abalorios	K.L.	45.00 más	65%
5.60.22	(°) Manufacturas de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje de cualquiera fibra que no sea seda, mezclado o bordado con seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios de todas clases	K.L.	45.00 más	65%
5.60.23	(°) Manufacturas de tela de seda con mezcla de otra fibra y con encaje de cualquiera fibra que no sea seda mezclado o bordado con seda y con metal falso o fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, aun cuando tengan abalorios	K.L.	45.00 más	65%
561	Punto de media.			
5610	Calcetines y medias.			
5.61.00	(°) Calcetines y medias de punto de media de seda, con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases	Par.	4.00 más	25%
5611	Prendas de vestido.			
5.61.10	(°) Prendas de vestido de punto de media de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, no especificada, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso, de todas clases	K.L.	25.00 más	65%

5.61.90	5619 (*)	No especificadas. Manufacturas de punto de media de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, no especificada, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 25.00 más	65%
	562	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.</i>			
5.62.00	5620 (*)	Camisas y calzoncillos para hombres y niños. Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de seda con mezcla de otra fibra para hombres y niños	K.L.	20.00 más	60%
5.62.10	5621 (*)	Corbatas. Corbatas de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00 más	60%
5.62.30	5623	Pañuelos, no especificados.			
5.62.31	5624 (*)	Derogada. Pañuelos de tela de seda con mezcla de otra fibra no especificada, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	25.00 más	70%
5.62.40	5624	Pañolones.			
5.62.41	5625 (*)	Derogada. Pañolones de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, cortados, aun cuando estén dobladillos	K.L.	25.00 más	70%
5.62.50	5625	Rebozos. Rebozos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción	M2.	20.00 más	40%
5.62.60	5626 (*)	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de seda con mezcla de otra fibra	K.L.	40.00 más	70%

5629 Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.

5.62.90	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de algodón con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 40.00	más	70%
5.62.91	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales excepto algodón, con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.62.92	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales con listas de seda en un solo sentido, con lluvia de seda aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.62.93	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales excepto seda, con listas de seda en un solo sentido o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%
5.62.94	(°)	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de cualquier fibra, excepto seda, con mezcla de seda que no sea en forma de listas en un solo sentido o de lluvia, aun cuando tengan adornos, bordados, o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	70%

5.62.95	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas de tela con mezcla de seda en cualquiera proporción, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	\$ 20.00	más	40%
563	<i>Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en forma de piezas de ropa para casa habitación.</i>				
5630	Carpetas y tapices.				
5.63.00	(*) Carpetas y tapices de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5631	Colchas.				
5.63.10	(*) Colchas de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5632	Cortinas.				
5.63.20	(*) Cortinas de tela de seda con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5633	Derogada.				
5.63.30	Derogada.				
5639	Ropa para casa, no especificada.				
5.63.90	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de seda con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados o metal falso de todas clases	K.L.	40.00	más	65%
5.63.91	Ropa de casa habitación, no especificada, de tela de seda, con mezcla de otras fibras en cualquiera proporción, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles al exterior	K.L.	20.00	más	50%

564 *Telas y demás tejidos análogos y el fieltro en otros artículos.*
5640 Pasamanerías, no especificadas.

5.64.00

Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías, no especificadas de tela de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla o bordados de seda, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases

K.L. \$ 20.00 más 50%

5641 (°)

Bolsas de mano, carteras y portamonedas. Bolsas de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo . . .

K.L. 30.00 más 65%

5649 (°)

Artículos no especificados. Artículos de tela de seda con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, no especificada, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases

K.L. 30.00 más 65%

5.64.91

Artículos de tela de seda, con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles, no especificadas

K.L. 20.00 más 50%

565 *Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.*

5650 Cinturones, ligas y tirantes.

(°) Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases . . .

K.L. 25.00 más 40%

5651 (°)

Corsets, fajas y portabustos. Corsets, fajas y portabustos de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra, en cualquiera proporción, con o sin varilla, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas de todas clases

K.L. 40.00 más 50%

5.65.10

5653	Derogada.			
5.65.30	Derogada.			
5660	<i>Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.</i>			
5.66.00	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas. Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma o de cualquiera materia que no sea pluma y con forros de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	\$ 10.00 más	45%
5661	Derogada.			
5.66.10	Derogada.			
5670	<i>Cualquier tejido en otros artículos.</i>			
(°)	Borlas.			
5.67.00	Borlas de hilados y tejidos de seda, con mezcla de otra fi- bra en cualquiera proporción, con o sin alma de cualque- ra materia, aun cuando tengan cordones de las mismas fibras y metal falso	K.L.	10.00 más	35%
5671	Pantallas.			
(°)	Pantallas de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.	20.00 más	40%
5672	Paraguas y sombrillas.			
(°)	Paraguas y sombrillas de tejidos de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción y con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados de todas clases	Pza.	10.00 más	60%
5673	Derogada.			
5.67.30	Derogada.			

57	De cualquier fibra.				
570	De cualquier tejido.				
5700	Piezas de ropa para personas.				
5.70.02	Prendas de vestido, no especificadas, de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles	K.L.	\$ 3.00	más	50%
5701	En piezas de ropa para casa habitación.				
5.70.10	Ropa de casa habitación, de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles	K.L.	3.00	más	50%
5702	En otros artículos.				
5.70.20	Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles al exterior, aun cuando tengan armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilogramo	K.L.	5.00	más	50%
5.70.29	Artículos de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles, no especificadas	K.L.	3.00	más	50%
5703	Redes.				
5.70.32	Derogada.				
58	Artefactos de cualquiera materia con hilados o tejidos de todas fibras, no especificados.				
580	Alambre y varillas de metal común forrados.				
5800	Alambre.				
5.80.00	Alambres de hierro, forrado con hilados o tejidos de todas clases	K.L.	0.20	más	25%

582	<i>Anuncios, etiquetas y pinturas.</i>			
5822	Cuadros y pinturas.			
5.82.20	Cuadros y pinturas sobre tela de todas fibras, aun cuando tengan amazón, marcos o varilla de todas clases	K.L.		Exentas
583	<i>Botones y broches.</i>			
5830	Sin seda.			
5.83.01	Broches deslizadores de metal común sobre tejidos que no contengan fibras artificiales ni seda	K.L.	\$ 15.00 más	35%
5831	Con seda.			
5.83.11	Broches deslizadores de metal común sobre tejidos que contengan fibras artificiales o seda	K.L.	15.00 más	50%
586	<i>Flores y plantas artificiales y sus partes para armarlas.</i>			
5860	Flores.			
5.86.00	Flores artificiales de tejidos, aun cuando contengan seda	K.L.	5.00 más	40%
587	<i>Juguetes en forma de cojín.</i>			
5870	Sin seda.			
5.87.00	Juguetes de tejidos que no contengan seda, rellenos de cualquiera materia en forma de cojines, aun cuando tengan adornos de todas clases	K.L.	5.00 más	40%
5871	Con seda.			
5.87.10	Juguetes de tejidos que contengan seda, rellenos de cualquiera materia en forma de cojines, aun cuando tengan adornos de todas clases	K.L.	10.00 más	45%
589	<i>Diversos.</i>			
5891	Borlas para tocador.			
5.89.10	Borlas para tocador, con tejidos que sean o no de seda, aun cuando tengan piel	K.L.	10.00 más	20%

5.89.90	5899	Artefactos, no especificados.			
		Artefactos de todas materias, no especificados, con hilados o tejidos que no sean de seda, y los que tengan partes acojinadas	K.L.	\$ 0.50 más	50%
5.89.91		Artefactos de todas materias, no especificadas, con hilados y tejidos que contengan seda, aun cuando tengan partes acojinadas	K.L.	2.00 más	50%
	6	<i>Productos de la Industria Química.</i>			
	60	Orgánicos.			
	600	Ácidos.			
	6002	Acido acetil salicílico, carbónico o fénico, cresílico, naftónico, pírico y tánico.			
6.00.20	(*)	Acido acetil salicílico, carbónico o fénico y cresílico	K.L.	0.05 más	10%
	604	<i>Esencias de frutas.</i>			
6.04.00	6040	Esencias.			
		Esencias de frutas o productos sintéticos que las imiten, sin alcohol	K.L.	5.00 más	15%
6.04.14	6041	Soluciones.			
		Extractos, no especificados, para la fabricación de bebidas refrescantes	K.L.	2.00 más	30%
6.04.15		Extractos, no especificados, para la fabricación de vinos y licores	K.L.	2.00 más	30%
	606	Otros productos.			
6.06.17	6061	De otro origen.			
		Mentol, vainillinas y cumarina	K.B.	1.00 más	5%
	610	Ácidos.			
6.10.11	6101	Arsenioso, bórico, crómico, fosfórico y sulfúrico.			
	(*)	Acido crómico (tróxido de cromo)	K.B.	0.05 más	5%

611	Alcalis y óxidos.				
6110	Alcalis.				
6.11.02	(*) Sosa cáustica sólida	K.B.	\$ 0.15	más	5%
6.11.03	(*) Sosa cáustica líquida, o lejía de sosa	K.B.	0.07	más	5%
612	Sales y óxidos.				
6120	De mercurio, de plata y de plomo.				
6.12.00	(*) Biclورو de mercurio, carbonato de plomo (Albayaide), hiposulfito de plomo y nitrato de plata				
6.12.01	(*) Cloruro de mercurio (calomel), óxidos de plomo (azarcón o litargirio), o sulfuro de mercurio (bermellón o cinábriço)	K.L.	0.20	más	15%
6.12.02	(*) Cromato de plomo (amarillos cromo) y sulfato de plomo .	K.L.	0.10	más	15%
6121	De antimonio, de estaño, de oro y de platino.	K.L.	0.20	más	8%
6.12.11	(*) Cloruro de estaño y sulfuro negro de antimonio	K.L.	0.01	más	5%
6.12.13	(*) Sulfuro rojo de antimonio y el óxido de antimonio	K.B.	0.05	más	5%
6124	De bario, de calcio, de estroncio y de magnesio.				
6.12.43	(*) Cloruro de calcio en escamas, envasado en sacos de tela o papel, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea mayor de 40 kilos	K.B.	0.05	más	5%
6.12.44	(*) Cloruro de calcio no especificado	K.B.	0.15	más	40%
6125	Bicromatos, cromatos, carbonatos, cloratos, nitratos, silicatos y sulfatos de potasio de sodio				
6.12.50	(*) Cloratos de potasio o sodio y el nitrato de potasio	K.B.	0.05	más	10%
6.12.51	(*) Carbonatos de potasio, de sodio, sulfato de potasio y sulfato de sodio calcinado	K.B.	0.01	más	5%
6.12.53	Silicato de potasio y de sodio, de consistencia líquida, pastosa o vítrea	K.B.	0.10	más	10%
6.12.54	(*) Nitrato de sodio	K.B.	0.01		

6.12.63	6126	Boratos, fluoruros, hiposulfitos, nítritos, permanganatos. Sal común en grano (cloruro de sodio). (Véase fracción 06.12.63)	K.B.	\$ 0.03	más	10%
6.12.76	6127	Otras sales de potasio y de sodio. Sal común molida (Cloruro de sodio). (Véase fracción 06.12.76)	K.B.	0.05	más	15%
6.12.92	6129	Sales de uso industrial y las no especificadas. (°) Sales no especificadas de origen mineral	K.B.	0.01	más	5%
6.13.90	6133	Otros productos.				
6.13.91	6139	No especificados. Derogada.				
	(°)	Carbonato de sodio (cenizas de sosa), mezclado en cualquier proporción con las siguientes substancias: bicarbonato, hidrato (sosa cáustica), fosfato o silicatos o sodio; mezclas generalmente empleadas en el lavado de botellas, ropa, tejidos o usos análogos	K.B.	0.10	más	10%
6.20.00	6200	Acetatos.				
	(°)	Acetatos: de aluminio, amonio, cobre, hierro, plomo y sodio	K.B.	0.10	más	5%
6.21.01	6210	Otros productos. Preparaciones para pisos o techos. Composiciones a base de alquitrán o asfalto, aun cuando contengan disolventes o asbesto y siempre que en su composición no entren aceites secantes ni materias colorantes				
6.21.17	6211	Mezclas y preparaciones de uso industrial. Sulfóxido de sodio, "Decrilina", "Rongalita" y "Redol" ..	K.B.	0.05	más	10%
			K.B.	0.50	más	20%

6212	Mezclas y preparaciones especificadas.				
6.21.21	Mezclas limpiadoras, humectantes o emulsionantes y preparaciones de productos orgánicos sulfonados, aditivos de materias minerales (carbonatos, hidróxidos y fosfatos de potasio y de sodio)	K.L.	\$ 0.50	más	10%
630	<i>Desinfectantes.</i>				
6300	Para habitaciones y servicios sanitarios.				
6.30.00	(*) Aceites creosotados, emulsionados, comunmente denominados "creolinas", así como la naftalina	K.L.	0.05	más	10%
6.30.01	(*) Desinfectantes derivados del alquitrán de hulla, no especificados, así como los destinados para las habitaciones y servicios sanitarios, no especificados. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.05	más	10%
6302	Insecticidas y parasiticidas.				
6.30.23	Salas de extricción y sus preparaciones insecticidas, cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de dos kilos. (Véase fracción 0.01.30)	K.L.	Exento	más	5%
631	<i>Medicinales.</i>				
6312	Cápsulas, gránulos, grajeas, pastillas, perlas, píldoras, obleas, bujías, óvulos y supositorios.				
6.31.20	Cápsulas con substancias medicinales. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.25	más	20%
6.31.21	Gránulos, grajeas, pastillas, perlas y píldoras medicinales. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.25	más	20%
6.31.22	Glóbulos y pastillas homeopáticas inertes o preparadas. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.25	más	20%
6.31.23	Obleas con substancias medicinales. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.25	más	20%

6.31.24	Bujías uretrales, óvulos y supositorios. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	\$ 0.25	más	20%
6.31.40	6314 Extractos y tinturas.				
6.31.43	Alcoholados y tinturas medicinales de materias vegetales, no especificados. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.10	más	10%
6.31.90	6319 Extractos sólidos, pastosos o flúidos medicinales de materias vegetales, no especificados. (Véase fracción 0.01.10) ..	K.L.	0.10	más	10%
	No especificadas.				
	6319 Drogas y especialidades farmacéuticas, de cualquiera clase, no especificadas. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.25	más	20%
	64 Jabones.				
	640 Para lavar, fregar o de tocador.				
	6400 Para lavar o fregar.				
6.40.00	(*) Jabones para lavar sin aroma, y sin perfume. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.20	más	30%
6.40.10	6401 De tocador.				
	(*) Jabones para tocador o baño, con o sin aroma ni perfume. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	1.00	más	50%
6.41.00	641 De uso medicinal o en veterinaria.				
6.41.10	6410 Medicinales.				
	(*) Jabones medicinales, aun cuando estén perfumados. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	0.20	más	30%
	6411 De uso en veterinaria.				
	(*) Jabones de presentación y uso exclusivo en veterinaria, con o sin aroma o perfume	K.L.	1.00	más	30%

642	Diversos.				
6420	Para uso industrial.				
6.42.00	(*) Jabones para desengrasar fibras y aderezar telas, siempre que se presenten en barras con peso mayor de 2 kilos ..	K.L.	\$ 0.20	más	30%
6421	Sapolio.				
6.42.10	(*) Sapolio con o sin aroma o perfume	K.L.	0.20	más	30%
6429	No especificados.				
6.42.90	(*) Jabón en laminillas o en polvo, sin aroma ni perfume	K.L.	0.50	más	20%
6.42.91	(*) Jabón líquido, sin aroma ni perfume	K.L.	0.50	más	20%
65	Perfumería.				
650	Aceites, cosméticos, cremas y pomadas.				
6500	Aceites.				
6.50.00	Aceites perfumados. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
6501	Cosméticos, cremas y pomadas.				
6.50.10	(*) Cosméticos perfumados o sin perfumar. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
6.50.11	(*) Cremas y pomadas con o sin perfumar, para tocador. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
6511	Leches y lociones.				
6.51.10	(*) Leches cutáneas perfumadas o sin perfumar. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
6.51.11	(*) Lociones con o sin perfumar, para tocador. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
652	Deodorantes, depilatorios, polvos, pebetes y tintes.				
6521	Polvos y pebetes.				
6.52.10	(*) Polvos perfumados o sin perfumar, para tocador. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%
6.52.11	(*) Pebetes de todas formas, para perfumar. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más	50%

6522	Tintes.				
6.52.20	(°)	Tintes con o sin perfume, para el cabello. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	\$ 2.00	más 50%
659		<i>Diversos.</i>			
6590	(°)	<i>Soluciones.</i>			
6.59.00	(°)	Soluciones alcohólicas o etéricas, de principios aromáticos, de flores o de productos sintéticos que las imiten, cualquiera que sea la proporción de estos productos. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más 50%
6591	(°)	Estuches y neceseres.			
6.59.10	(°)	Estuches o neceseres, de todas clases, con efectos de perfumería, aun cuando contengan jabones. (Véase fracción 0.01.10)	K.L.	2.00	más 50%
600		<i>Abonos.</i>			
6602	(°)	Químicos, de origen mineral.			
6.60.20	(°)	Abonos químicos, de cualquier grado de pureza, de origen mineral, no especificados	K.B.	0.01	más 1%
661		<i>Barnices, betunes, cera, colores, lacre y tintas.</i>			
6610		Barnices, betunes, ceras, colores, cremas y grasas para calzado y pieles.			
6.61.00		Barnices, betunes, colores y pigmentos para calzado y pieles, no especificados	K.B.	0.30	más 25%
6.61.01		Barnices, betunes, colores y pigmentos para calzado y pieles, que no sean a base de alcoholes o éteres comprendidos en los clasificadores 601 y 603 de esta tarifa, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilos.			
6.61.02		Cera para relajar calzado	K.B.	0.30	más 25%
6.61.03		Cremas y grasas preparadas para calzado	K.B.	0.30	más 25%

6.61.06	Ceras preparadas para pisos, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea hasta de 5 kilos	K.B.	\$ 0.35	más	30%
6.61.07	Ceras preparadas para pisos, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilos	K.B.	0.25	más	30%
6611	Colores sin preparar.				
6.61.14	Colores derivados del alquitrán de la hulla, en polvo o en cristales, aun cuando contengan más del 51% de cenizas solubles en el agua	K.B.	0.15	más	1½%
6.61.17 (*)	Mezclas de sulfato de bario y sulfuro de zinc, comercialmente conocidas con la denominación de "Lithopomo", aun cuando tengan óxido de titanio	K.B.	0.05	más	5%
6612	Barnices, colores preparados y cajas de pinturas.				
6.61.21	Barnices y colores preparados a base de alcoholes o éteres, comprendidos en los clasificadores 601 y 603 de esta tarifa	K.B.	0.60	más	35%
6.61.24	Pigmentos dispersados en emulsiones del tipo agua en aceite, con un contenido no menor de 10% de agua, como fase interna y residuo fijo menor de 35% calentado a 210 grados centígrados durante 30 minutos, para uso exclusivo de la estampación de materiales textiles; identificables porque al verificarse la destilación fraccionada se separa el agua de los solventes orgánicos en la proporción indicada	K.B.	0.10	más	7½%
6.61.28	Barnices y colores preparados, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea hasta 5 kilos, no especificados	K.B.	0.60	más	35%
6.61.29	Barnices y colores preparados, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 5 kilos, no especificados ..	K.B.	0.40	más	35%

663	<i>Diversos.</i>				
6630	Aderezos, mordentes y pegamentos.				
6.63.02	(°) Sulfoleatos y sulforresinatos que se presenten en estado líquido a la temperatura de 20 grados centígrados	K.B.	\$ 0.10	más	30%
6.63.03	(°) Aceites y grasas sulfonadas, no especificados, que se presenten en estado sólido, a la temperatura de 20 grados centígrados	K.B.	0.10	más	30%
6637	Mezclas, preparaciones y productos de origen orgánico, mineral y organometálico.				
6.63.70	(°) Mezclas, preparaciones y productos de origen orgánico, mineral y organometálico, no especificados, para la fabricación de productos farmacéuticos o de tocador, sin perfumar	K.L.	0.50	más	5%
6.63.72	(°) Mezclas, preparaciones y productos de origen orgánico, mineral y organometálico, para usos no industriales	K.L.	0.50	más	5%
7	<i>Productos de diversas industrias.</i>				
70	Bebidas sin alcohol, jugos y vinagres.				
700	<i>Aguas minerales, bebidas refrescantes y jugos de frutas.</i>				
7001	Bebidas refrescantes.				
7.00.10	Bebidas refrescantes, sin alcohol. (Véase fracción 0.01.20).	K.B.	0.20	más	20%
7.00.20	Jugos de frutas.				
7.00.21	Jugo de uva, cuya densidad sea hasta de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Véase fracción 0.01.20).	K.B.	0.40	más	20%
7.00.22	Jugo de frutas, no especificado, cuya densidad sea hasta de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	22.00	más	30%
	Jugo de frutas, no especificadas, cuya densidad exceda de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	3.00	más	55%

71	Bebidas alcohólicas.				
710	<i>Fermentadas.</i>				
7100	Cerveza.				
7.10.00	Cerveza en vasijería de barro, loza, vidrio o madera o en otros envases, no especificados. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	\$ 0.50	más	40%
7101	Sidra.				
7.10.10	Sidra en vasijería de barro, loza, madera, metal o en otros envases. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	1.00	más	60%
7102	Vinos espumosos.				
(°)	Vinos espumosos. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	4.00	más	70%
7103	Vinos tinto, blanco y generoso.				
7.10.30	Derogada.				
7.10.31	(°) Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Laussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	1.00	más	60%
7.10.32	Derogada.				
7.10.33	(°) Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Laussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	2.00	más	65%
711	<i>Destiladas.</i>				
7110	Licores y aguardientes.				
7.11.00	Derogada.				
7.11.01	(°) Bebidas alcohólicas cuya graduación sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Laussac, a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	2.00	más	65%

7.11.02	Derogada.			
7.11.03	(•) Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	\$ 4.00 más	70%
7.11.04	Derogada.			
7.11.05	(•) Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	5.00 más	80%
7.11.06	Derogada.			
7.11.07	Whiskey de centeno ("Rye") y "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	4.00 más	60%
7.11.08	Derogada.			
7.11.09	Whiskey de centeno ("Rye") o "Bourbon" cuya graduación alcohólica sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio, siempre que el mismo envase presente un rótulo que indique el nombre comercial del producto. (Véase fracción 0.01.20)	K.L.	5.00 más	70%
7.11.10	7111 Whiskey no especificado. Whiskey no especificado, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la			

7.11.11	temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20) Whiskey no especificado, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio. (Véase fracción 0.01.20)	K.B.	\$ 4.00	más	60%
	73 Calzado.	K.B.	5.00	más	70%
	730 <i>Calzado sin corte de piel o cuero.</i>				
	7301 Calzado de hule y el de madera.				
7.30.10	(*) Calzado impermeable de hule, aun cuando tenga tela	K.L.	2.00	más	60%
7.30.11	(*) Calzado de madera, aun cuando tenga correas o tirantes de todas clases	K.L.	0.50	más	50%
	7302 Calzado de tejidos sin piel ni cuero.				
7.30.20	(*) Calzado de tejidos de todas clases, con suela de otra materia que no sea cuero	Par.	\$ 1.00	más	40%
	7303 Calzado (de materiales no determinados)				
7.30.30	(*) Calzado de materiales no determinados	Par.	1.00	más	40%
	731 <i>Materiales para la fabricación de calzado.</i>				
	7311 Varios.				
7.31.10	(*) Contrahortes, enfranques, que no contengan hierro o acero y punteras de todas materias, para calzado	K.B.	0.03	más	13%
	732 <i>Calzado con corte o suela de piel o cuero.</i>				
	7320 Especificado.				
7.32.00	(*) Botas, con corte o suela de piel o cuero de todas clases....	Par.	2.50	más	20%
7.32.01	Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases, de más de 20 centímetros de planta y con cerco de doble costura (procedimiento de fabricación denominado "Good Year Welt")	Par.	4.00	más	25%

7.32.10	7321	No especificado.			
	(°)	Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases, hasta de 20 centímetros de planta, no especificado . . .	Par.	\$ 2.00	más 25%
7.32.12		Calzado con corte o suela de piel o cuero, de todas clases, de más de 20 centímetros de planta, no especificado . .	Par.	4.00	más 20%
	74	Caseína, celuloide, gelatina, gutapercha, hule y pastas análogas en artefactos			
	740	Caseína.			
	7401	Artefactos especificados.			
7.40.20		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de caseína, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros interiores de tejidos de cualquier fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo	K.L.	2.50	más 40%
	7409	No especificados.			
7.40.90		Artefactos de caseína, aun cuando contengan metal común de todas clases, cualquiera que sea su peso	K.L.	5.00	más 40%
	741	Celuloide.			
	7410	Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.			
7.41.00		Lámina de celuloide cualquiera que sea su peso, aun cuando estén pintadas o decoradas	K.L.	0.50	más 25%
7.41.01		Tubos y varillas de celuloide, así como las piezas moldeadas, sin terminar, destinadas para la fabricación de artefactos de esta materia	K.L.	0.50	más 25%
	7411	Artefactos especificados.			
7.41.11		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de celuloide, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con fo-			

7.43.05	múnmente para reparar la parte exterior de la rodada de las llantas	K.B.	\$ 0.10	más	20%
	Tubos de hule de cualquier diámetro	K.B.	2.00	más	40%
7.43.12	Hule hilado y gomas para borrar.				
	Hule hilado de un solo filamento, forrado con cualquiera clase de hilados	K.L.	1.25	más	25%
7.43.20	Bolsas, guantes, cojines y esponjas.				
	Guantes de hule, aun cuando contengan tela y cojines neumáticos de hule	K.L.	2.00	más	40%
7.43.21	Bolsas de hule, para agua, sin forro ni alma de tejidos	K.L.	2.00	más	40%
7.43.40	Prendas de vestido.				
	Prendas de vestido de sólo hule, aun cuando tengan adornos de tejido, no especificadas	K.L.	2.00	más	40%
7.43.60	Juguetes.				
	Juguetes de hule de todas clases, no especificados	K.L.	5.00	más	60%
7.43.90	Artefactos no especificados.				
	Artefactos de hule, no especificados	K.L.	2.00	más	40%
7.44	<i>Pastas análogas.</i>				
7.44.10	Piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas.				
	Láminas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas, sin decorar, no especificadas	K.L.	0.50	más	25%
7.44.11	Láminas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas, decoradas, no especificadas				
	Tubos de ebonita, gutapercha o de pastas análogas	K.L.	0.50	más	25%
7.44.12	Varillas de ebonita, gutapercha o de pastas análogas	K.L.	0.50	más	25%
7.44.13	Piezas moldeadas, de ebonita, gutapercha o de pastas análogas, sin terminar, no especificadas, destinadas para la fabricación de artefactos de estas materias	K.L.	0.50	más	25%
7.44.14					

7442 Artefactos especificados.

7.44.21	(°)	Juguetes de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, de todas clases, no especificados . .	K.L.	\$ 5.00	más	60%
7449		Artefactos no especificados.				
7.44.90	(°)	Artefactos no especificados de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 10 gramos	K.L.	6.00	más	60%
7.44.91	(°)	Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 10 sin exceder de 50 gramos .	K.L.	5.00	más	60%
7.44.92	(°)	Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 50 sin exceder de 100 gramos .	K.L.	4.00	más	50%
7.44.93	(°)	Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea de más de 100 gramos y hasta 10 kilos	K.L.	2.50	más	25%
7.44.94		Artefactos no especificados, de pastas análogas a la caseína, celuloide, gelatina, gutapercha y hule, aun cuando contengan metal común de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea de más de 10 kilos	K.L.	0.50	más	20%

745 *Fibras de pastas plásticas.*

7450	(°)	Fibras plásticas de origen no celulósico, no especificadas, hiladas, aun cuando tengan torsión, siempre que esta no exceda de 150 vueltas por metro lineal			
7.45.00	(°)	Fibras plásticas de origen no celulósico, no especificadas, hiladas, cuando tengan torsión siempre que esta no exceda de 150 vueltas por metro lineal	K.B.	\$ 1.10	más 5%
7.45.01	(°)	Fibras cortas artificiales, de origen no celulósico, cuya longitud sea hasta de 15 centímetros, así como las regeneradas o en borra, de cualquier longitud en grúa sin cardar, no especificadas	K.L.	5.30	más 15%
7.45.02	(°)	Fibras rígidas de origen no celulósico, cuyo diámetro sea hasta 2 milímetros	K.B.	0.15	más 15%
7.45.03	(°)	Fibras artificiales de origen no celulósico, en mechas tops	K.B.	0.20	más 1%
7.45.04	(°)	Papel o cartón y sus manufacturas.	K.B.	0.30	más 20%
75		<i>Papel y cartón.</i>			
751		Del color natural de la pasta, llamados "kraft" y "paja".			
7510	(°)	Papel del color natural de la pasta llamado "kraft", que pese más de 100 gramos por metro cuadrado, y que tenga una resistencia en el aparato "Mullen" no menor de dos mil quinientos gramos por centímetro cuadrado, en 100 gramos de peso por un metro cuadrado	K.B.	0.40	más 45%
7.51.00	(°)	Derogada.			
7.51.01		Papeles conteniendo pasta mecánica de madera.			
7511		Papel conteniendo hasta el 40% de pasta mecánica de madera, con peso hasta de 120 gramos por metro cuadrado, no especificado	K.L.	0.35	más 40%
7.51.10					

751.11	Papel conteniendo hasta el 40% de pasta mecánica de ma- dera con peso mayor de 120 gramos por metro cuadrado, no especificado	K.L.	\$ 0.25	más	35%
751.12	Papel conteniendo más del 40% de pasta mecánica de ma- dera, con peso hasta de 120 gramos por metro cuadrado, no especificado	K.L.	0.25	más	25%
751.13	Papel conteniendo más del 40% de pasta mecánica de ma- dera, con peso hasta de 120 gramos por metro cuadrado, no especificado	K.L.	0.25	más	20%
751.30	Papeles con contenido de celulosa. Papel blanco o de pasta teñida o pintada, cuando pese hasta 120 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.35	más	40%
751.40	Papel couché y el lustre.				
751.41	Papel couché o lustre, cuando pese hasta 100 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.60	más	35%
751.50	Papeles para cigarrillos. Papel blanco o teñido; propio para cigarrillos, en hojas o en rollos de más de 4 centímetros de ancho, sin impre- siones. (Especificuese peso neto y medida, para efectos del impuesto interior de cigarrillos, enviándose una co- pia del pedimento del despacho al Departamento de Impuestos Especiales). (Véase fracción 07.51.50)	K.L.	0.50	más	35%
751.60	Papel para empaque, techos o pisos. Papel o cartón para empaque, techos o pisos, alquitranado o embreados cuando pese más de 150 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.25	más	20%
		K.L.	0.15	más	40%

7517	No especificados.				
7.51.70	Papel preparado de cualquiera clase, no especificado	K.L.	\$ 0.40	más	40%
752	<i>Papel o cartón en dimensiones determinadas.</i>				
7520	Cortado para cigarrillos, para documentos en tiras y otros usos.				
7.52.00	Papel cortado en tiras, hasta de cuatro centímetros de ancho, propio para cigarrillos, y sin impresiones. (Véase fracción 07.52.00)				
7.52.01	Papel cortado en hojas, cuyos lados midan menos de 45 centímetros; propio para documentos	K.L.	0.25	más	35%
7.52.02	Papel de cualquiera clase, no especificado, cuando pese hasta 100 gramos por metro cuadrado, cortado en tiras hasta de 10 centímetros de ancho	K.L.	0.45	más	45%
7.52.03	Papel de cualquiera clase, no especificado, cuando pese más de 100 gramos por metro cuadrado, cortado en tiras hasta de 10 centímetros de ancho	K.L.	0.60	más	15%
7.52.05	Papel cortado para tocador y para excusado	K.L.	0.25	más	15%
7.52.06	Papel cortado en tiras, de más de 2 y hasta 3 centímetros de ancho, con una película de pasta plástica adherida a una de sus caras y con substancias adhesivas por la otra	K.L.	0.50	más	25%
753	<i>Otros papeles.</i>				
7530	Decorado con polvos metálicos o con colores o el realzado.				
7.53.00	Papel aluminizado, bronceado, dorado y plateado en todo o en parte, no especificado	K.L.	0.10	más	5%
7.53.01	Papel decorado a colores, no especificado	K.L.	0.35	más	40%
7.53.02	Papel realzado, no especificado	K.L.	0.35	más	40%

7531	Engomado, adherido a telas, parafinado, glassine y para estereotipia.				
7.53.10	Papel engomado, no especificado	K.L.	\$ 0.35	más	40%
7.53.12	Papel llamado Glassine, cuando pese hasta 50 gramos por metro cuadrado	K.L.	0.35	más	40%
7.53.14	Papel transparente llamado "Cellofané"	K.L.	0.30	más	10%
7.53.17	Papel parafinado o encerado, cualquiera que sea su peso, no especificado	K.L.	0.35	más	40%
7.53.22	Para documentos y para reproducir escritos. Papel rayado y el de luto	K.L.	0.45	más	45%
7.53.30	(*) Anuncios, calendarios y catálogos impresos, grabados o litografiados, en hojas sueltas de papel o cartón, aun cuando tengan marcas o varillas de todas clases, no especificados	K.B.	4.00	más	50%
7534	Sensibilizado para fotografía y reactivo.				
7.53.40	Papel reactivo	K.L.	0.15	más	5%
7.53.41	Papel sensibilizado para fotografía	K.L.	0.15	más	5%
7.53.42	Tarjetas postales sensibilizadas para fotografía	K.L.	0.15	más	5%
754	<i>Papel o cartón impreso o grabado.</i>				
7541	Estampas, cubiertas o tarjetas para fotografía y otros usos.				
7.54.12	Estampas, fotografías, oleografías y pinturas sobre papel o cartón, cuando tengan anuncios o catálogos impresos, grabados o litografiados, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	4.00	más	50%
7.54.13	Cubiertas o tarjetas para fotografía, aun cuando tengan caracteres impresos, grabados o litografiados	K.L.	4.00	más	50%

7542	Para la enseñanza, y los impresos literarios en hojas sueltas.				
7.54.20	Cartas geográficas, topográficas y náuticas, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	Exento	más	3%
7.54.21	Cuadros murales para escuelas, aun cuando tengan marcos de todas clases	K.L.	Exento	más	3%
7.54.22	Hojas sueltas con impresiones literarias filosóficas o científicas	K.L.	Exento	más	3%
7.54.23	Impresos en relieve de todas clases, aun cuando estén encuadernados, para uso de los ciegos	K.L.	Exento	más	3%
756	Artefactos.				
7560	Anuncios.				
7.56.00	Artefactos de papel o cartón no especificados, con anuncios o caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados, no especificados	K.L.	\$ 4.00	más	50%
7561	Albumes, bloques, cuadernos y libros en blanco.				
7.56.10	Bloques de papel en blanco o rayado, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	0.45	más	45%
7.56.11	Cuadernos de papel en blanco o rayado, sin impresiones	K.L.	0.45	más	45%
7.56.12	Libros en blanco o rayados, con pasta de cartón, cuero o percalina, terciopelo, concha, marfil, carey, gutapercha, madera, celuloide o metal común de todas clases, aun cuando tengan cantoneras o broches de metal ordinario de todas clases	K.L.	2.00	más	30%
7563	Hilo, cintas, trenzas y esteras.				
7.56.31	Esteras y tejidos de papel torcido, aun cuando tengan hilos de algodón, cáñamo o lana, no especificados	M2.	0.50	más	30%
7564	Naipes.				
7.56.40	(*) Naipes	K.L.	5.00	más	60%

7.56.60	7566 (*)	Juguetes.	Juguetes de cartón o papel de todas clases, no especificados	K.L.	\$ 4.00	más	50%
7.56.75	7567	Otros artefactos especificados.	Bolsas de mano, carteras y portamonedas de papel que no esté hilado, formando tejidos, aun cuando tengan armazones de todas clases o forros interiores de tejidos de cualquiera fibra cuando el peso de cada pieza sea hasta un kilo	K.L.	4.00	más	50%
7.56.76		Centros y otros artefactos de papel o cartón, para servicio de mesa, calados o estampados, cuando midan hasta 60 centímetros de diámetro o por cualquiera de sus lados ..	Artefactos no especificados.	K.L.	1.00	más	50%
7.56.90	7569	Artefactos de papel o cartón, no especificados, con caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados, cuando el peso de cada uno sea hasta de 25 gramos	Artefactos de papel o cartón del color natural de la pasta, con refuerzos de papel corrugado, no especificados, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	4.00	más	50%
7.56.91		Artefactos de papel o cartón, no especificados, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	Artefactos de papel o cartón, no especificados, sin caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	0.45	más	45%
7.56.92		Libros y cuadernos impresos o manuscritos.	Libros y cuadernos impresos o manuscritos.	K.L.	0.50	más	50%
7.57.10	7571	Anuncios.	Anuncios en forma de libros o folletos, no especificados ..	K.L.	4.00	más	50%
7.57.21	7572	Catálogos, anuarios y directorios.	Catálogos, anuarios, guías de toda especie y de uso exclusivo en las compañías de transporte aéreo, terrestre y de navegación, que operen en el extranjero, siempre				

que la finalidad que se persiga sea de mera orientación para el viajero

K.L. Exentos

7574 Para la enseñanza.

7.57.40

Cursos de dibujo y cuadernos de escritura, con muestras o modelos para la enseñanza primaria

3%

Exentos

7.57.41

Libros impresos para la enseñanza primaria, aun cuando tengan pasta de cartón o percalina

3%

Exentos

7.57.96

(*) Libros impresos en español a la rústica:

Quando hayan sido editados en países que permitan la libre importación, así como el pago en moneda convertible de libros editados en México o en países con los que el gobierno de México tenga concertados convenios de pago, compensación o trueque y siempre que se compruebe en estos últimos casos que la importación se hace al amparo de tales convenios y los mismos se encuentren en vigor

K.L. Exentos

Quando hayan sido editados en países que tengan establecidas restricciones o controles cuantitativos a la importación de libros o que prohíban o limiten el pago en monedas convertibles de libros mexicanos

40%

K.L. \$ 1.00 más

7.57.98

(*) Libros impresos en español, con pasta de cartón, cuero o percalina:

Quando hayan sido editados en países que permitan la libre importación, así como el pago en moneda convertible de libros editados en México, o en países con los que el gobierno de México tenga concertados convenios de pago, compensación o trueque y siempre que se compruebe en estos últimos casos que la importación se hace al

amparo de tales convenios y los mismos se encuentran en vigor
 Cuando hayan sido editados en países que tengan establecidas restricciones o controles cuantitativos a la importación de libros o que prohíban o limiten el pago en monedas convertibles de libros mexicanos

76	Sombreros.				
760	<i>Cascos, gorras, cachuchas o bonetes.</i>				
7601	Gorras, cachuchas, monteras o bonetes.				
7.60.10	(°) Gorras, cachuchas, monteras o bonetes, de todas clases, no especificados	Pza.	2.00	más	50%
7.60.11	(°) Gorras, impermeables de hule, aun cuando tengan tela ..	K.L.	2.00	más	40%
762	<i>Sombreros.</i>				
7620	De jipi-japa y sus similares.				
7.62.00	(°) Sombreros llamados de jipi-japa, "canotier", y los similares tejidos de paja, con o sin avío, de todas clases	Pza.	4.00	más	60%
7621	De petate.				
7.62.10	(°) Sombreros de petate, con o sin avíos, de todas clases ...	Pza.	1.00	más	60%
7622	De fieltro y los de tela de lana.				
7.62.20	(°) Sombreros de fieltro de lana y los de tela de lana aun cuando tengan avío de todas clases	Pza.	4.00	más	50%
7.62.21	(°) Sombreros de fieltro de pelo, aun cuando tengan avíos y los sombreros de seda (sombreros de copa), incluso los llamados "Clack"	Pza.	4.00	más	50%
7623	Impermeables.				
7.62.30	Sombreros impermeables de hule, aun cuando tengan tela	K.L.	2.00	más	40%
7.62.31	Sombreros impermeables de tela aceitada, encerada o alquitranada	K.L.	2.00	más	40%

7.62.40	7624 (*)	No especificados, para hombres y niños.			
		Sombreros no especificados, aun cuando tengan avíos de todas clases, para hombres y niños	Pza.	\$ 4.00	más 40%
7.62.50	7625 (*)	No especificados, para señoras y niñas.			
		Sombreros no especificados, aun cuando tengan avíos o adornos y éstos contengan pieles con su pelo, plumas o seda, para señoras o niñas	Pza.	4.00	más 50%
7.63.10	763	<i>Materiales para la fabricación de sombreros.</i>			
	7631	Conos de fieltro.			
		Conos o campanas de fieltro de lana o pelo, para formar sombreros	Pza.	3.00	más 40%
7.63.20	7632	Alas y copas.			
	766	Alas y copas para sombreros	Pza.	2.00	más 35%
7.66.10	7661	Avíos.			
		Tiras.			
		Tiras de tela ahulada, aceitada, o de cuero o piel, o de cualquiera otra materia no especificada para boquillas, de sombreros	K.L.	2.00	más 50%
7.80.00	76	Antigüedades y objetos históricos.			
	780	<i>Antigüedades.</i>			
	7800	Esculturas.			
7.80.01	780 (*)	Esculturas que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturadas 100 años antes, por lo menos, a la fecha de la importación	Pza.	20.00	más 40%
		Antigüedades no especificadas, que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturadas 100 años antes, por lo menos, a la fecha de su importación	Pza.	20.00	más 40%

79	Diversos.				
790	<i>Artefactos de materias no determinadas.</i>				
7900	Anuncios y almanagues.				
7.90.00	Láminas de cualquier clase, no especificadas, con caracteres impresos, grabados, realizados o litografiados	K.L.	\$ 1.00	más	50%
7.90.01	Almanagues exfoliadores, que no sean de papel o cartón, de todas clases, no especificados	K.L.	1.00	más	50%
7901	Abanicos, bastones, lámparas y látigos.				
7.90.10	(*) Abanicos con plumas o seda, que no sean de carey, concha o marfil, de todas clases, aun cuando tengan anuncios	K.L.	5.00	más	60%
7.90.11	(*) Bastones de todas clases, no especificados, siempre que no tengan armas	K.L.	5.00	más	60%
7.90.12	Látigos de todas clases	K.L.	5.00	más	60%
7.90.15	Faroles, lámparas, linternas o reflectores de todas clases, con acondicionamiento para alumbrar por medio de pilas o generadores eléctricos, cuyo peso sea hasta de 5 kilos	K.L.	3.00	más	15%
7902	Baúles y los neceseres, maletas y canastas con avíos.				
7.90.20	(*) Baúles, maletas y petacas de todas clases, no especificados, cuando el peso de cada pieza sea mayor de un kilo ..	K.L.	5.00	más	50%
7.90.21	(*) Neceseres que no sean de cuero o piel, no estén forrados en todo o en parte con estas materias, con avíos de costura o tocador, de todas clases, no especificados, cuando el peso de cada pieza sea mayor de 1 kilo ..	K.L.	5.00	más	50%
7.90.22	(*) Neceseres o estuches con avíos no especificados cuando el peso de cada pieza sea mayor de 1 kilo	K.L.	5.00	más	50%
7904	Cinturones, ligas y tirantes.				
7.90.40	(*) Cinturones, no especificados de todas clases	K.L.	10.00	más	40%

7.90.41	(*)	Ligas, no especificadas, de todas clases	K.L.	\$ 10.00	más	40%
7.90.42	(*)	Tirantes, no especificados, de todas clases	K.L.	10.00	más	40%
7.90.72	7907	Lapiceros, plumas fuente y portaplumas. Derogada.				
7.90.73		Lapiceros, plumas fuente y portaplumas de cualquier ma- teria, que no sea metal fino; con partes de oro o cha- peado de oro	G.L.	0.15	más	60%
7.90.74		Lapiceros, plumas fuente y portaplumas de cualquier ma- teria que no sea metal fino, con partes de plata	G.L.	0.15	más	60%
7.90.75		Partes sueltas, de lapiceros, plumas fuente y portaplumas de cualquier materia que no sea metal fino, con partes de oro o plata, o chapeado de estos metales	G.L.	0.10	más	30%
7.90.80	7908	Penachos, plumeros y muñecos.				
7.90.81	(*)	Penachos de pluma o de fibras, montados en cualquiera materia que no sean tejidos, de todas clases	K.L.	1.00	más	25%
7.90.82	(*)	Plumeros para despolvar, de todas clases	K.L.	1.00	más	25%
7.90.83	(*)	Muñecos de celuloide o hule y sus partes sueltas, vesti- dos o sin vestir	K.L.	5.00	más	60%
7.90.84	(*)	Muñecos de cualquiera materia no especificada, de todas clases, vestidos o sin vestir	K.L.	5.00	más	60%
		Partes sueltas de muñecos no especificados, considerándose como tales, la cabeza, tronco y extremidades, así como sus elementos integrantes, siempre que se presenten aisladas y pasen hasta 300 gramos	K.L.	5.00	más	60%
7.90.92	7909	No especificados, con piel, metal común dorado o plateado, carey, concha o marfil.				
	(*)	Artefactos de todas materias no especificados, con adornos, partes o incrustaciones de carey, concha o marfil ...	K.L.	4.00	más	60%

795	<i>Guarniciones o arreos y sus partes sueltas.</i>				
7950	Para animales de silla.				
7.95.00	Guarniciones de cuero o piel de todas clases, para animales de silla	K.L.	\$ 2.00	más 30%	
796	<i>Hilados, tejidos y manufacturas de asbesto o amianto.</i>				
7960	Hilados, tejidos, telas, fieltros y láminas de asbesto.				
7.96.00	Hilados, tejidos, telas, fieltros y láminas de asbesto de cualquiera clase	K.B.	0.02	más 5%	
7.96.01	Guantes de asbesto con forro de algodón o lana y telones, no especificados	K.B.	0.05	más 5%	
799	<i>No especificados.</i>				
7993	Esteras y láminas de linóleums.				
7.99.30	Esteras o láminas de pasta de corcho, con su cara exterior decorada a colores y la parte interior reforzada con tela de yute o de cualquiera otra fibra vegetal rígida, llamada "linóleums"	K.L.	0.50	más 40%	
7994	Muestras y muestrarios.				Exentos
7.99.40	Muestras y muestrarios de mercancías, siempre que por sus condiciones no puedan usarse ni venderse				
7.99.41	Muestras y muestrarios de mercancía, siempre que por sus condiciones puedan usarse o venderse				Causarán los derechos que correspondan a la mercancía que cause mayores derechos.
7996	Cepillos y sus partes sueltas.				
7.99.60	Cepillos de fibras animales, artificiales o vegetales y los de				

7.99.61	fieltro, no especificados, montados en madera, celuloide, hueso, cuerno, cartón comprimido, cañón de pluma, pastas o metales ordinarios	K.L.	\$ 2.00	más	60%
7.99.62	Cepillos de alambre montados en madera	K.B.	0.50	más	40%
(*)	Mangos de madera, celuloide, hueso, cuerno, cartón comprimido, cañón de pluma, pasta o metal ordinario para cepillos	K.B.	0.50	más	40%
7.99.63	Fibras animales o vegetales, cortadas y adheridas en uno de sus extremos para la fabricación de cepillos	K.B.	0.50	más	40%
7997	Brochas, escobas, escobillones, pinceles y sus partes sueltas.				
7.99.71	Brochas y pinceles, aun cuando tengan partes separables	K.L.	0.50	más	45%
7.99.72	Escobas y escobillones de fibras vegetales	K.L.	0.20	más	20%
7.99.73	Mangos de madera, celuloide, hueso, cuerno, cartón comprimido, cañón de pluma, pasta o metal ordinario, para brochas y pinceles	K.B.	0.50	más	40%
7.99.74	Fibras animales o vegetales, cortadas y adheridas en uno de sus extremos para la fabricación de brochas y pinceles	K.B.	0.50	más	40%
8	<i>Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria, la minería y las artes y sus partes sueltas y piezas de refacción.</i>				
80	Instalaciones de la maquinaria.				
800	<i>Maquinaria.</i>				
8000	Para producir energía eléctrica.				
8.00.00	Máquinas y aparatos de cualquiera clase que constituyen una unidad destinada a la producción de energía eléctrica, con excepción de acumuladores, pilas, tableros y transformadores. (Véase regla 14)				Exentas

8001

Para otros usos.

8.00.10

Máquinas y aparatos de cualquier clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o varias partidas, con excepción de los motores eléctricos que no constituyan parte integrante de los aparatos o máquinas que sean por sí mismos una unidad mecánica industrial. (Véase regla 14)

Exentas

81 Máquinas generadoras, transformadoras y acumuladoras de fuerza.

810 *Generadoras.*

8101 Generadores y motores eléctricos.

8.10.10 (*) Dínamos o generadores eléctricos, cualquiera que sea su peso

K.B. \$ 0.23 más 2.5%

8.10.11 (*) Motores eléctricos que no pesen más de 20 kilos, así como los estatores o rotores que no pesen más de 10 kilos cada uno

K.B. 0.23 más 2.5%

8.10.12 (*) Motores eléctricos que pesen más de 20 y menos de 3,000 kilos, así como los estatores o rotores que pesen más de 10 y menos de 1,500 kilos cada uno

K.B. 1.50 más 2.5%

8.10.13 (*) Motores eléctricos que pesen más de 3,000 kilos, así como los estatores o rotores que pesen más de 1,500 kilos cada uno

K.B. 0.23 más 2.5%

8103 Acumuladores.

8.10.31 Acumuladores eléctricos aunque se destinen para vehículos u otros usos, no especificados

K.B. 1.00 más 40%

8.10.40	8104	Pilas eléctricas.			
		Pilas eléctricas secas, sueltas o en baterías	K.B.	\$ 0.60	más 30%
8.10.50	8105	Transformadores.			
	(*)	Aparatos eléctricos para aumentar o disminuir el voltaje, denominados comercialmente transformadores cuando el peso de cada uno sea hasta de 5 kilos	K.B.	0.40	más 4%
8.10.51	(*)	Aparatos eléctricos para aumentar o disminuir el voltaje, denominados comercialmente transformadores, cuando el peso de cada uno sea mayor de 5 y menor de 30,000 kilos, aunque contengan aceite	K.B.	1.50	más 25%
8.10.52	(*)	Aparatos eléctricos para aumentar o disminuir el voltaje, denominados comercialmente transformadores, cuando el peso de cada uno sea mayor de 30,000 kilos, aunque contengan aceite	K.B.	0.40	más 3%
	82	Máquinas impulsadas por medios mecánicos, y los arados.			
	820	Arados y máquinas agrícolas.			
8.20.14	8201	Máquinas agrícolas.			
		Trilladoras de cualquier clase, aun cuando envasen o empaquen el producto	K.B.	0.04	
	821	Bombas, diques flotantes, elevadores, grúas y malacates.			
8.21.03	8210	Bombas, diques flotantes y grúas.			
		Grúas y malacates			
8.21.10	8211	Elevadores.			
		Elevadores para personas, incluyendo el equipo necesario para su funcionamiento, aunque forme parte del edificio, conforme a planos o catálogos exigibles a los importadores	K.B.	Exento	más 3%
			K.B.	0.10	más 1%

823	Máquinas para diversos usos.				
8233	Para lavar ropa y para lavar trastos.				
8.23.30	(*) Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.L.	\$ 0.40	más	60%
8.23.31	(*) Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una sea de más de 100 kilos	K.L.	0.40	más	60%
8.23.32	Máquinas para lavar trastos de cocina	K.B.	0.10	más	5%
8239	No especificadas.				
8.23.90	Máquinas no especificadas, impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos (especificuese número y clase de máquina)	K.B.	0.04	más	1%
8.23.91	Máquinas, no especificadas, impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos, (especificuese número y clase de máquina)	K.B.	0.04	más	1%
831	Máquinas para coser, molinos y de uso doméstico.				
8310	Máquinas para coser.				
8.31.00	Máquinas para coser, de pedal o palanca, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.04	más	1%
8.31.01	Máquinas para coser, de pedal o palanca, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	0.04	más	3%
84	Aparatos eléctricos.				
840	De comunicación.				
8400	Inalámbrica.				
8.40.01	(*) Aparatos de radio, receptores, con gabinete	K.L.	1.00	más	20%
8.40.02	(*) Aparatos de radio, receptores, sin gabinete	K.L.	0.60	más	15%
8.40.04	(*) Aparatos de televisión, receptores, con gabinete	K.L.	1.00	más	20%
8.40.05	(*) Aparatos de televisión, receptores sin gabinete, o sus armazones con una o más partes acopladas	K.L.	0.60	más	10%

8.40.06	(°)	Aparatos de televisión, receptores, combinados con aparatos de radio o fonográficos o con ambos	K.L.	\$	más	25%
	841	<i>Para alumbrado, calefacción, y ventilación.</i>				
	8410	Abanicos, ventiladores, calentadores, cojines, encendedores y planchas.				
8.41.00		Abanicos y ventiladores eléctricos de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de 20 kilos	K.L.	0.25	más	15%
8.41.01		Abanicos, ventiladores y calentadores eléctricos, no especificados	K.B.	0.20	más	15%
8.41.10	8411	Hornos, tostadores y planchas.				
8.41.15		Hornos y tostadores eléctricos	K.B.	1.00	más	40%
	8412	Planchas eléctricas	K.L.	1.50	más	50%
8.41.20		Estufas eléctricas.				
8.41.21		Estufas eléctricas de todas clases, cuando el peso de cada una sea hasta de 40 kilos	K.L.	1.00	más	40%
		Estufas eléctricas de todas clases, cuando el peso de cada una exceda de 40 kilos	K.B.	1.00	más	40%
8.41.33	8413	Lámparas.				
		Lámparas eléctricas, de gas, de mercurio u otro sistema eléctrico	K.B.	0.20	más	40%
8.42.20	8422	Para pilas.				
		Electrodos de carbón de cobre y zinc y de todas clases, para pilas				
8.42.21		Vasos de todas clases para pilas	K.B.	0.03	más	5%
	8423	Para aparatos de radio.	K.B.	0.10	más	10%
8.42.33		Gabinete de todas clases para aparatos de radio				
8.42.39		Partes sueltas y piezas de refacción no especificadas, identificables por presentar marcas, números o nombres que	K.B.	3.00	más	65%

les den carácter de exclusividad para el mecanismo de aparatos de radio receptores o transmisores, o por ser de dimensiones y construcción que les den el mismo carácter, conforme a catálogos exigibles a los importadores

K.L. \$ 0.06 más 2%

8424 Para aparatos de televisión.

8.42.40 (*) Partes sueltas y piezas de refacción, para aparatos de televisión

K.L. 0.06 más 10%

843 *Piezas para instalaciones eléctricas.*

8430 Casquillos (sockets), fusibles y rosetas.

8.43.00 Derogada.

8.43.01 Casquillos (sockets), para lámparas eléctricas, candescen-
tes, hechos de pasta de cualquiera clase, siempre que
estas materias dominen en peso

K.B. 0.60 más 40%

8.43.02 Casquillos (sockets), para lámparas eléctricas, no especi-
ficados

K.B. 1.50 más 15%

8.43.03 Fusibles y rosetas para instalaciones eléctricas cuando el
peso de cada uno sea hasta de 100 gramos

K.B. 2.50 más 20%

8.43.04 Fusibles y rosetas para instalaciones eléctricas, no especi-
ficados

K.B. 1.50 más 15%

8431 Interruptores y tableros.

8.45.10 Apagadores, contactos, conmutadores, interruptores y sus
partes sueltas, hechos de pastas, de cualquiera clase
siempre que ésta sea la materia dominante en peso,
no especificados

K.B. 0.60 más 40%

8.43.11 (*) Apagadores, contactos, conmutadores o interruptores que
pesen hasta 2 kilos cada uno, cuando la pasta de cual-

8.43.12	(*)	quiera clase que puedan contener no sea la materia dominante en peso	K.B.	\$ 0.80	más	6%
8.43.13	(*)	Apagadores, contactos, conmutadores o interruptores que pesen más de 2 y menos de 2,750 kilos cada uno, cuando la pasta de cualquiera clase que puedan contener no sea la materia dominante en peso	K.B.	1.20	más	25%
8.43.14	(*)	Apagadores, contactos, conmutadores o interruptores que pesen más de 2,750 kilos cada uno, cuando la pasta de cualquiera clase que puedan contener no sea la materia dominante en peso	K.B.	0.60	más	6%
8.43.15	(*)	Tableros o planchas de materias incombustibles con aparatos eléctricos, aun cuando tengan gabinete, siempre que su peso sea hasta 75 kilos	K.B.	3.50	más	10%
8433		Tableros o planchas de materias incombustibles con aparatos eléctricos, aun cuando tengan gabinete, siempre que su peso sea mayor de 75 kilos	K.B.	3.00	más	10%
8.43.31		Reóstatos, resistencias y otros aparatos.				
		Aparatos para regular o limitar la corriente eléctrica en instalaciones de alumbrado fluorescente	K.B.	1.00	más	8%
8.43.90		No especificados.				
8.43.91		Aparatos y accesorios, no especificados, para la instalación de conductores eléctricos	K.B.	0.10	más	15%
		Aparatos y accesorios, no especificados, para la instalación de conductores eléctricos, hechos de pastas de cualquiera clase, siempre que ésta sea la materia dominante en peso	K.B.	0.60	más	40%

85 Otros aparatos.

850 Para calcular, escribir, registrar ventas y reproducir escritos.

8500 Para calcular y registrar ventas.

8.50.00 Máquinas para calcular con funcionamiento de palanca ..

8.50.01 Máquinas registradoras de ventas

8.50.02 Máquinas contadoras de dinero y los aparatos y máquinas automáticas, usadas en el comercio para la venta uniforme de sus productos

8.50.03 Máquinas para calcular con funcionamiento de motor

8501 Para escribir y reproducir escritos.

8.50.10 Aparatos para reproducir escritos

8.50.11 Máquinas para escribir

8.50.12 Presas heliográficas y fotográficas

8511 Para filtrar.

8.51.15 Filtros de presión de todas clases, cuando su peso sea hasta de 100 kilogramos

852 Para calefacción.

8522 Estufas y hornos.

8.52.20 (*) Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, cuando el peso de cada uno sea hasta de 40 kilos, no especificados

8.52.21 Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, cuando el peso de cada uno sea mayor de 40 kilos, no especificados

8.52.22 (*) Hornos no eléctricos de todas clases

8.52.23 (*) Estufas y caloríferos de todas clases, no eléctricos, con adaptaciones para consumir combustibles líquidos o gaseosos

K.B. \$ 0.25 más 20%
K.L. 0.20 más 10%

K.L. 0.15 más 10%
K.B. 0.15 más 10%

K.B. 0.15 más 10%
K.L. 0.50 más 10%
K.B. 0.10 más 15%

K.B. 0.20 más 15%

K.B. 0.10 más 30%

K.B. 0.10 más 30%
K.B. 0.10 más 30%

K.B. 0.15 más 30%

8.52.24	(*) Hornos y tostadores de todas clases no eléctricos, con adaptaciones para consumir combustibles líquidos o gaseosos	K.B.	\$ 0.15	más	30%
	853 <i>Para la agricultura, la apicultura y la avicultura</i>				
	8530 Para la agricultura.				
8.53.02	Aparatos de todas clases, no especificados, para la agricultura. (Especifíquese número y clase de aparato)	K.B.	0.01	más	5%
	854 <i>Para fotografía.</i>				
	8540 Cámaras fotográficas.				
8.54.00	Cámaras fotográficas de todas clases, no especificadas	K.B.	1.00	más	15%
8.54.01	Cámaras propias para la impresión fotográfica de películas de ancho mayor de 20 milímetros, para cinematógrafo .	K.B.	Exento	más	5%
	859 <i>Diversos.</i>				
	8599 No especificados.				
8.59.90	Aparatos para la industria, la minería y las artes, no especificados, cualquiera que sea su peso. Especifíquese número y clase de aparato)	K.B.	0.04	más	1%
	86 Partes sueltas y piezas de refacción.				
	861 <i>Bandas y cadenas.</i>				
	8611 Bandas de cuero.				
8.61.10	Bandas de cuero para maquinaria y correas o varillas de cuero para unir bandas	K.B.	0.25	más	15%
	8612 Bandas con fin, de hule o tejidos impregnados de esta materia.				
8.61.20	Bandas con fin, para maquinaria, hechas de hule, o de tejidos impregnados de esta materia	K.B.	1.50	más	30%

8.61.50	8615	Bandas sin fin, de hule o de tejidos impregnados de esta materia.			
		Bandas sin fin, para maquinaria, hecha de hule o de tejidos impregnados de esta materia, aunque se destinen para automoviles	K.B.	\$ 0.20 más	5%
8.61.60	8616	Bandas sin fin, tejidas con fibras vegetales.			
		Bandas sin fin, para maquinaria, tejidas con fibras vegetales cuando midan hasta 6 centímetros de ancho y tengan una longitud hasta 4 metros	K.B.	0.30 más	10%
8.61.69		Bandas sin fin, para maquinaria, tejidas con fibras vegetales no especificadas	K.B.	0.20 más	5%
	865	<i>Para diversas aplicaciones.</i>			
8.65.29	8652	Empaquetaduras.			
		Empaquetaduras hechas de todas clases, no especificadas	K.B.	0.25 más	5%
8.65.50	8655	Bujías y pistones para motores de explosión.			
8.65.51		Bujías para motores de explosión	K.B.	0.20 más	2%
		Pistones, cuando el peso de cada uno sea hasta de 5 kilos, para motores de explosión	K.B.	0.30 más	5%
	869	<i>No especificadas.</i>			
8.69.53	8695	De metal.			
		Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de hierro o acero, para máquinas y aparatos empleados, en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.01 más	3%
8.69.54		Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de níquel o cualquier otro metal no determinado, para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	0.01 más	3%

8696	De alguna materia no determinada. Partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, de una o varias materias no determinadas para máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria, la minería y las artes	K.B.	\$ 0.01	más	3%
87	Herramientas de mano. <i>Para la agricultura y otros usos.</i>				
8700	Especificadas.				
8709	Bieldos u horquillas, hoces, guadañas y rastrillos	K.B.	0.01	más	5%
871	No especificadas. Herramientas de mano, de todas clases, no especificadas, para la agricultura, jardinería y obras de explanación	K.B.	0.01	más	5%
8711	Otras herramientas. Almohazas, mollejonos y sus partes, piedras de asentar, plomadas y tijeras para artesanos. Derogada.				
88	Partes sueltas y piezas de refacción de herramientas de mano.				
880	<i>Mangos o cabos.</i>				
8800	De sólo madera. Mangos de madera para herramientas de mano, aunque tengan partes metálicas, pintadas o sin pintar				
9	<i>Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los vehículos.</i>	K.B.	0.10	más	10%
90	Aparatos para ciencia, para observación y para otros usos.				
900	<i>De cirugía.</i>				
9000	Especificados.				
(•)	Jeringas hipodérmicas de vidrio o cristal, cuando cada una pese hasta 40 gramos, y sus partes sueltas	K.L.	2.00	más	30%

9.00.01	(°)	Jeringas hipodérmicas de aplicación en medicinas de todas clases, no especificadas	K.L.	\$ 1.00	más	15%
9.00.05	(°)	Agujas hipodérmicas	K.B.	2.00	más	20%
9.00.06	(°)	Termómetros clínicos	K.B.	1.00	más	15%
901		<i>De ingeniería.</i>				
9012		Balanzas y básculas.				
9.01.22		Balanzas y básculas de hierro o acero, aun cuando estén es- maltadas en todo en partes, de todas clases, no espe- cificadas	K.L.	0.50	más	25%
91		Aparatos para espectáculos, para diversiones y para juegos de azar.				
910		<i>Fonográficos.</i>				
9100		Aparatos y sus partes.				
9.10.00	(°)	Aparatos fonográficos de todas clases	K.L.	1.00	más	20%
9.10.01	(°)	Aparatos fonográficos combinados con aparatos de radio ..	K.L.	1.50	más	20%
9.10.02		Partes sueltas o piezas de refacción, no especificadas, de uso exclusivo en aparatos fonográficos	K.L.	0.50	más	10%
9101		Discos fonográficos y tubos.				
9.10.17		Discos fonográficos no especificados	K.L.	0.50	más	5%
911		<i>Diversos.</i>				
9111		Mecánicos para diversiones públicas y para juegos de azar y de especulación.				
9.11.11		Ruletas y demás aparatos mecánicos de todas clases, en los cuales intervengan el azar o se crucen apuestas, no es- pecificados, así como los aparatos que no sean para la venta uniforme de mercancías	K.L.	10.00	más	70%

922	<i>Armas de fuego.</i>				
9220	Carabinas, fusiles, pistolas y escopetas.				
(°)	Carabinas, fusiles y pistolas de repetición o retrocarga de todas clases, calibre 22, fuego circular. (Véase fracción 09.22.00)	Pza.	\$ 10.00	más	50%
9.22.01	Carabinas y fusiles de percusión, de repetición o retrocarga, de todas clases, no especificadas. (Véase fracción 09.22.01)	Pza.	10.00	más	50%
9.22.02	Pistolas de percusión, de repetición o retrocarga, de todas clases no especificadas. (Véase fracción 09.22.02)	Pza.	10.00	más	50%
9.22.03	Escopetas de percusión, repetición o retrocarga, de todas clases, para caza. (Véase fracción 09.22.03)	Pza.	10.00	más	50%
923	<i>Partes sueltas de armas de fuego.</i>				
9230	Partes sueltas de carabinas, fusiles, pistolas y escopetas.				
9.23.00	Partes sueltas de todas clases de carabinas, fusiles y pistolas. (Véase fracción 09.23.00)	K.L.	10.00	más	50%
9.23.01	Partes sueltas de todas clases, exclusivas para escopetas de percusión, de repetición o retrocarga. (Véase fracción 09.23.01)	K.L.	10.00	más	50%
924	<i>Armas.</i>				
9240	De explosión o de viento.				
9.24.00	Armas de viento, de resorte o de otro sistema no determinado	K.L.	2.50	más	30%
927	<i>Municiones.</i>				
9270	Cartuchos cargados.				
9.27.01	Cartuchos cargados totalmente o sólo con pólvora para escopetas	Millar	40.00	más	70%
9.27.02	Cartuchos cargados para armas de fuego, no especificados	Millar	40.00	más	70%

94	Relojes y sus avíos			
940	<i>De bolsillo o pulsera.</i>			
9400	Con perlas o piedras finas.			
9.40.00	Relojes de bolsillo o pulsera con perlas o piedras finas en la caja			Causará cada reloj la cuota adicional del 70% sobre el valor de las piedras.
941	<i>Avíos para relojes de bolsillo, o pulsera.</i>			
9410	Cajas.			
9.41.00	Cajas con perlas o piedras finas, para relojes de bolsillo o pulsera. (Las pulseras causarán sus derechos separadamente).			Causará cada caja la cuota adicional del 70% sobre el valor de las piedras.
9413	Pulseras para relojes.			
9.41.30	Pulseras para reloj, de metal falso o fino, con perlas o piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas.			Causará cada pulsera la cuota adicional del 70% sobre el valor de las piedras.
9.41.33	Pulseras para reloj, de plata o de metal falso, aun cuando estén plateadas	G.N.	\$2.00 más	20%
9.41.34	Pulseras para reloj, de otras materias no especificadas	K.L.	25.00 más	50%
9.41.35	Partes sueltas de pulseras para reloj			Causarán el 80% de la cuota que corresponda a las pulseras, según su clase.
952	<i>Automóviles.</i>			
9520	Para transporte de personas.			
9.52.00	Automóviles de todas clases, para el transporte de personas, cuando el valor por cada unidad sea hasta de \$15,000.00	Pza.	\$1,500.00 más	30%

9.52.01	Automóviles de todas clases, para el transporte de personas, cuando el valor por cada unidad sea mayor de \$15,000.00 sin exceder de \$30,000.00	Pza.	\$1,500.00	más	35%
9.52.02	Automóviles de todas clases, para el transporte de personas, cuando el valor por cada unidad sea mayor de \$30,000.00 sin exceder de \$40,000.00	Pza.	2,000.00	más	40%
9.52.03	Automóviles de todas clases para el transporte de personas, cuando el valor por cada unidad sea mayor de \$40,000.00 Derogada.	Pza.	3,000.00	más	40%
9.52.04	Automóviles de todas clases, para el transporte de personas, cuando el valor por cada unidad sea mayor de \$35,000.00	Pza.	4,500.00	más	35%
9.52.06	Omnibus de todas clases, para cualquier número de pasajeros	Pza.	1,200.00	más	20%
9521	Para transporte de efectos.	Pza.	1,200.00	más	20%
9.52.10	Automóviles de todas clases, para el transporte de efectos	Pza.	1,200.00	más	20%
9.52.11	Derogada.				
9.52.12	Derogada.				
9522	Para otros usos.				
9.52.21	Derogada.				
9523	Chasises.				
9.52.30	Chasises de automóviles de todas clases hasta de cuatro cilindros, para vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos	Pza.	1,000.00	más	30%
9.52.31	Chasises de automóviles de todas clases, de más de cuatro cilindros, para vehículos que se destinen al transporte de personas o de efectos	Pza.	1,000.00	más	30%
955	Diversos.				
9551	Aparatos y máquinas para remolcar.	K.B.	0.03	más	1%
9.55.10	Tractores de todas clases, con cualquier sistema de rodaje				

9554	Motociclos.			
9.55.40	Motociclos de todas clases, para el transporte de personas, con o sin carro lateral	Pza.	\$ 75.00 más	10%
9.55.41	Motociclos de todas clases, para el transporte de carga, con o sin carrocería	Pza.	30.00 más	10%
9.55.50	Velocípedos.	Pza.	5.00 más	20%
9555	Bicicletas de todas clases			
956	<i>Partes sueltas y piezas de refacción.</i>			
9561	De automóviles, para armar vehículos completos y los que van a ser objeto de reparación.			
9.56.10	Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje de construcción de automóviles de todas clases para el transporte de personas, cuando se comprueba que se destinan para armar con ellos vehículos completos en plantas industriales instaladas en el país, que operen con autorización especial de la Secretaría de Hacienda y se comprueba además, que los vehículos se venden al público de acuerdo con los precios y disposiciones dictadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Economía. (Véase fracción 09.56.10)			
	Al presentarse los vehículos armados y terminados, causarán sus derechos del modo siguiente:			
	Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.00			El 26% de la cuota fijada en la tarifa.
	Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.01			El 24% de la cuota fijada en la tarifa.
	Los que reúnan las condiciones de las fracciones 9.52.02 a la 9.52.00			El 16% de la cuota fijada en la tarifa.

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa número 130, como parte integrante de los vehículos citados anteriormente.

Causarán:

Si el automóvil fue equipado totalmente con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rims de refacción, llantas, defensas, aparatos de radio, y acumuladores, formarán parte del equipo del carro sin adeundar los derechos que separadamente señala la tarifa y si no están equipados totalmente con llantas y acumuladores de manufactura nacional, las ruedas y rims de refacción, llantas, acumuladores, cámaras, defensas; y aparatos de radio, causarán los derechos señalados por la tarifa, sin ningún descuento, salvo que se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las llantas y cámaras, no se fabriquen en el país.

9.56.11

Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje de construcción de automóviles de todas clases para el transporte de efectos, cuando se compruebe que se des-

tinan para armar con ellos vehículos completos en plantas industriales instaladas en el país, que operen con autorización especial de la Secretaría de Hacienda, y se compruebe además, que los vehículos se venden al público de acuerdo con los precios y disposiciones dictadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Economía Nacional. (Véase fracción 09.56.11).

Al presentarse los vehículos armados y terminados, causarán sus derechos del modo siguiente:

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.10

Los que reúnan las condiciones de las fracciones 9.52.11 y 9.52.12

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa número 130, como parte integrante de los vehículos citados anteriormente

El 30% de la cuota fijada en la tarifa.

El 20% de la cuota fijada en la tarifa.

Causarán:

Si el automóvil fue equipado totalmente con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rims de refacción, llantas, acumuladores, defensas y aparatos de radio, formarán parte del equipo del carro sin adeudar los derechos que separadamente señala la tarifa y si no están equipados totalmente con llantas y acumuladores de manufactu-

Partes sueltas y los materiales empleados en el montaje y construcción de chasises de automóviles de todas clases, cuando se compruebe que se destinan para armar con ellos vehículos completos, en plantas industriales instaladas en el país que operen con autorización especial de la Secretaría de Hacienda y se compruebe además, que los vehículos se venden al público de acuerdo con los precios y disposiciones dictadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Economía. (Véase fracción 09.56.12) Al presentarse los vehículos armados y terminados, causarán sus derechos del modo siguiente:

Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.30
 Los que reúnan las condiciones de la fracción 9.52.31

ra nacional, las ruedas y rims de refacción, llantas, cámaras, defensas, acumuladores y aparatos de radio, causarán los derechos señalados por la tarifa sin ningún descuento Salvo que se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las llantas y cámaras, no se fabriquen en el país.

El 30% de la cuota fijada en la tarifa.

El 25% de la cuota fijada en la tarifa.

Las refacciones y los elementos exceptuados en la nota explicativa número 130, como parte integrante de los vehículos citados anteriormente

Causarán:

Si el chasis y demás elementos que forman una unidad de transporte, está equipado totalmente con llantas y acumuladores de manufactura nacional; las ruedas y rims de refacción, acumuladores, llantas, defensas y aparatos de radio, formarán parte del equipo del carro, sin adeudar los derechos que separadamente señala la tarifa, y si no están equipados totalmente con llantas de manufactura nacional; las ruedas y rims de refacción, llantas, cámaras, acumuladores, defensas y aparatos de radio, causarán los derechos señalados por la tarifa, sin ningún descuento. Salvo que se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las llantas y cámaras, no se fabriquen en el país

9562	De automóviles para carrocería.				
9.56.27	Partes sueltas y piezas de refacción de todas clases, no especificadas, para carrocería de los automóviles	K.L.	\$ 0.25	más	15%
9563	De automóviles para chasises, cámaras, llantas, y ruedas.				
9.56.32	Llantas de hule neumáticas, cuando cada pieza pese neto hasta 10 kilos, no especificadas	K.B.	0.50	más	25%
9.56.33	Llantas de hule neumáticas, cuando cada pieza pese neto más de 10 kilos, no especificadas	K.B.	1.50	más	40%
9.56.35	Ruedas con llantas de hule neumáticas, con o sin cámaras de todas clases, para automóviles	K.L.	1.50	más	40%
9.56.38	Ruedas de todas clases, sin llantas, para automóviles, y los cubos, rayos y aros o rims para las mismas	K.B.	0.35	más	25%
9.56.40	Motores y su mecanismo propulsor para automóviles y sus partes sueltas y piezas de refacción, no especificadas, identificables por presentar marcas, números o nombres que les den carácter de exclusividad para autos, o por ser de dimensiones y construcción que les den el mismo carácter, conforme a catálogos exigibles a los importadores				
9.56.41	Muelles de hierro o acero y sus hojas sueltas, así como los radiadores para automóviles y sus partes integrantes ..	K.L.	0.10	más	5%
9.56.42	Partes sueltas y piezas de refacción de todas clases, no especificadas, para chasises de automóviles	K.B.	0.15	más	45%
9.56.45	Balatas cortadas o sin cortar para frenos de automóviles .	K.L.	0.25	más	15%
9566	De carruajes y carros movidos por tracción, para juegos delanteros y traseros.	K.B.	0.15	más	25%
9.56.61	Derogada.				
9.56.69	Partes sueltas y piezas de refacción de carros y carruajes movidos por tracción, y juegos delanteros y traseros de todas clases, no especificados	K.B.	0.10	más	5%

9567	Material rodante para vías férreas.				
9.56.74	Partes sueltas y piezas de refacción para carros de ferrocarril, no especificadas				
9568	Partes sueltas y piezas de refacción, especificadas, para diversos vehículos.				
9.56.80	Llantas de hule y sus cámaras, para motocicletas y para velocípedos	K.B.	\$ 0.01	más	5%
9.56.88	Llantas de hule neumáticas, cuando el diámetro de la circunferencia interior o sea la que corresponde a la rueda, aro o rims, midiéndolo en la extremidad de la caja sea mayor de 60 centímetros, no especificadas	K.B.	0.80	más	15%
		K.B.	0.15	más	5%

"Artículo 2o. Para la importación de los efectos comprendidos en las fracciones marcadas con asterisco, (*) importación actualmente prohibida o restringida, así como para la que en lo futuro se restrinja, se requerirá en su caso que el permiso correspondiente sea otorgado tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como por la de Economía.

"Artículo 3o. Sesenta días después de la publicación del presente decreto, será obligatoria la presentación de la factura a que se refieren los artículos 4o. y 5o. del decreto de 8 de noviembre de 1947, que creó el Impuesto General de Importación vigente, en todos los casos de importación, excepto en los que se efectúen por las vías postal o aérea con valor hasta de \$500.00, y se exigirá la declaración formulada bajo protesta por el importador, o por su representante debidamente autorizado, de que el precio consignado en la factura corresponde al que la mercancía tiene en el mercado.

"La falta de presentación de la factura dará lugar a que los efectos importados causen dobles cuotas de las señaladas en la Tarifa del Impuesto General de Importación; y la falsedad en la declaración sujetará al responsable a las sanciones penales que procedan, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda exija el pago de las cuotas ad-valorem sobre el valor que la mercancía tenga en el mercado.

TRANSITORIOS

"Artículo 1o. En todas las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación señaladas con las iniciales "T.C.", se derogan esas iniciales.

"Artículo 2o. Se deroga lo dispuesto en el artículo 2o. del decreto de 23 de agosto de 1948 que modificó la Tarifa del Impuesto General de Importación y en el que se estableció el requisito de que la Comisión de Aranceles señalara las cantidades de lana que anualmente podrían ser importadas al amparo de determinadas fracciones de la Tarifa mencionada.

"Artículo 3o. El presente decreto entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1950.—*Saturnino Coronado Organista.—Tito Ortega Sánchez.—Alfredo Reguero Gutiérrez*—Primera lectura. A discusión en la sesión próxima.

INDICE

VOLUMEN IV
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

TARIFA

(Continuación)

	Pág.
Cuadro clasificador No. 4. Hilados y tejidos	7
Cuadro clasificador No. 5. Manufacturas de tejidos	46
Cuadro clasificador No. 6. Productos de la industria química	110
Cuadro clasificador No. 7. Productos de diversas industrias	139
Cuadro clasificador No. 8. Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria, la minería y las artes y sus partes sueltas y piezas de refacción	179
Cuadro clasificador No. 9. Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los vehículos	205
Iniciativa y Aprobación de Decreto por el que se establece una nueva tarifa del Impuesto General de Exportación. (Diario de los Debates de 18 de noviembre de 1947. pp. 20 a 61) ..	238

TARIFA

Cuadro clasificador I. Materias animales en estado natural o simplemente preparadas	240
Cuadro clasificador II. Materias vegetales en estado natural o simplemente preparadas	246
Cuadro clasificador III. Materias minerales en estado natural o simplemente preparadas, excluyendo los combustibles	262
Cuadro clasificador IV. Combustibles y sus derivados	269
Cuadro clasificador V. Hilados, tejidos, fieltros y sus manufacturas	272
Cuadro clasificador VI. Alimentos, bebidas, tabacos y productos de la industria química y sus derivados	279

	Pág.
Cuadro clasificador VII. Productos de diversas industrias	290
Cuadro clasificador VIII. Metales comunes y sus productos; herramientas, instrumentos, máquinas y vehículos	308
Cuadro clasificador IX. Valores, armas, explosivos y diversos ...	324
Iniciativa y Aprobación de Decreto que establece un perímetro libre en la población de Agua Prieta, Son. (Diario de los Debates de 16 de diciembre de 1947. pp. 11 y 12)	335
Iniciativa y Aprobación de Decreto que deroga el de 31 de agosto de 1932, relativo a la exportación e importación de moneda nacional y extranjera. (Diario de los Debates de 23 de diciembre de 1947. pp. 5 y 6)	337
Iniciativa y Aprobación de Decreto que reforma los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal. (Diario de los Debates de 27 de diciembre de 1947. pp. 37 y 38)	338
Iniciativa y Aprobación de Decreto que reforma y adiciona los artículos 32, 35, 41, 44, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Aduanal en vigor. (Diario de los Debates de 29 de diciembre de 1947. pp. 18 a 21)	341
Iniciativa y Aprobación de Decreto que modifica la tarifa del Impuesto de Exportación, adicionando al gravamen que tiene una sobretasa ad-valórem del 15%. (Diario de los Debates de 20 y 27 de octubre de 1948. pp. 5 a 6 y 13 a 23)	348
Iniciativa y Aprobación de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Aduanal. (Diario de los Debates de 24 de diciembre de 1948. pp. 5 a 22)	372
Iniciativa y Aprobación de Decreto que aprueba un impuesto de cuatro centavos por kilogramo para el café de exportación. (Diario de los Debates de 25 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 1949. pp. 3 a 4, 16 y 10 a 11)	410
Iniciativa y Aprobación de Decreto que crea la ley que prohíbe la exportación de oro. (Diario de los Debates de 15 y 20 de diciembre de 1949. pp. 30 a 31 y 11 a 12)	414
Iniciativa y Aprobación de Decreto que modifica la tarifa del Impuesto General de Importación de 8 de noviembre de 1947. (Diario de los Debates de 19, 26 y 28 de diciembre de 1950. pp. 12, 22 a 94 y 62 a 147)	419

TARIFA

1. Materias agrícolas	421
2. Metales y minerales	426
3. Materias minerales	436
4. Hilados y telares	453
5. Manufacturas de tejidos	471

	Pág.
6. Productos de la industria química	507
7. Productos de diversas industrias	515
8. Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria, la minería y las artes y sus partes sueltas y pie- zas de refacción	535
9. Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los ve- hículos	545